
Información Jurídica

Dictámenes de la Casa

Tesoro de sumarios de dictámenes de la Procuración General

Tesoro de sumarios de dictámenes de la Procuración General

AGENCIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

A) Finalidad

ACTO ADMINISTRATIVO

A) Concepto

- a.1) Acto administrativo de registro
- a.2) Dictámenes notificados
- a.3) Actos preparatorios

B) Elementos

- b.1) Motivación
- b.2) Finalidad. Razonabilidad
 - b.2.1) Arbitrariedad
 - b.3) Causa

C) Caracteres

- c.1) Presunción de legalidad
- c.2) Ejecutoriedad

D) Vicios

- d.1) Conceptos generales
- d.2) Vicio en el procedimiento
 - d.2.1) Subsanación
- d.3) Error
- d.4) Vicio en la finalidad

E) Nulidades

F) Revocación de actos administrativos

ACUERDOS DE FINANCIAMIENTO INTERNACIONAL

AGENCIA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN

A) Competencia

APORTES IRREVOCABLES

AUDIENCIA PÚBLICA

- A) Aumento de tarifas de servicios públicos
- a.1) Servicio Público de Estacionamiento Medido

AUTOPISTAS URBANAS S.A. (AUSA)

- A) Naturaleza jurídica

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BIENES DEL ESTADO

- A) Transmisión del dominio. Dominio imperfecto
- B) Donación de bienes a favor del GCBA

CATÁLOGO DE INMUEBLES PATRIMONIALES DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

CEMENTERIOS PÚBLICOS

CESIÓN DE DERECHOS

- A) Cesión de créditos
- a.1) Cesión en garantía

COMUNAS

- A) Finalidades. Competencias. Arbolado público
- B) Funcionamiento y facultades de la Junta Comunal
- b.1) Registro de datos
- C) Resoluciones
- D) Obligaciones de la Junta Comunal. Funcionamiento del Consejo Consultivo Comunal
- E) Competencia territorial de las Comunas
- F) Convocatoria a audiencias públicas y consulta popular
- G) Facultades del Presidente de la Junta Comunal

- H) Facultades del Consejo Consultivo Comunal
- I) Comisión de Información, Seguimiento y Control
- J) Servicio de Mediación y Conciliación. Obligaciones resarcitorias
- K) Facultades del Presidente de la Comuna

CONDONACIÓN DE DEUDAS

CONSEJO DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

- A) Competencia
- B) Registro de Organizaciones No Gubernamentales del Consejo de Niñas, Niños y Adolescentes

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

- A) Competencia
- B) Selección del contratista
 - b.1) Licitación pública
 - b.1.1) Principios
 - b.1.2) Procedimiento. Notificaciones
 - b.1.3) Previsión presupuestaria
 - b.1.4) Pliego de condiciones
 - b.1.4.1) Pliego de Bases y Condiciones Particulares
 - b.1.5) Oferta más conveniente. Motivación
 - b.1.6) Oferentes. Situación jurídica
 - b.1.7) Impugnación de actos separables
 - b.1.8) Competencia para suscribir licitaciones públicas
 - b.1.9) Garantías
 - b.1.9.1) Garantía del mantenimiento de la oferta
 - b.1.9.2) Garantía de impugnación
 - b.1.10) Ofertas
 - b.1.10.1) Subsanación
 - b.2) Excepciones a la licitación pública. Contratación directa
 - b.3) Determinación del procedimiento aplicable
- C) Prórroga
- D) Contrato de obra pública
 - d.1) Ejecución del contrato. Modificación
 - d.2) Rescisión por mutuo acuerdo
 - d.3) Rescisión por culpa
 - d.3.1) Consecuencias de la rescisión

- d.4) Redeterminación de precios
- d.4.1) Improcedencia de la redeterminación de conceptos de naturaleza indemnizatoria
- d.5) *Ius variandi*
- d.6) Financiación
- E) Cesión de créditos
- F) Locación administrativa de inmuebles
- f.1) Entrega del inmueble. Depósito judicial de llaves
- G) Teoría de la imprevisión
- H) Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones de la CABA
- I) Escribanía General. Convenios

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

- A) Control de constitucionalidad por la Administración Pública

CONTROL JUDICIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

- A) Habilitación de la instancia. Agotamiento de la vía recursiva
- B) *In dubio pro actione*
- C) Instancia administrativa
- D) Competencia

CONVENIO DE LA CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO

CONVENIOS DE COLABORACIÓN

- A) Universidad de Morón
- B) Competencia
- b.1) Competencias del Vicejefe de Gobierno
- C) Duatlón de la Ciudad de Buenos Aires 2015
- c.1) Competencia
- D) Universidad Argentina de la Empresa
- d.1) Competencia
- E) Universidad Argentina de la Empresa
- e.1) Competencia

CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS

- A) Competencia
- a.1) Competencias del Jefe de Gobierno

- a.2) Competencias del Ministro de Desarrollo Urbano
- B) Municipalidad de Vicente López
- C) Gobierno Nacional

CONVERTIBILIDAD. INDEXACIÓN. PROHIBICIÓN DE INDEXAR. CORPORACIÓN ANTIGUO PUERTO MADERO S.A.

- A) Naturaleza jurídica
- B) Régimen jurídico

CORPORACIÓN BUENOS AIRES SUR S.E.

- A) Reglamento de Contrataciones. Contratos excluidos
- B) Régimen de Iniciativa Privada. Declaración de interés público por la Corporación Buenos Aires Sur S.E. Nulidad
- C) Explotación de servicios públicos por la Corporación Buenos Aires Sur S.E. Requisitos

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD

DERECHO A LA INTIMIDAD

- A) Videocámaras

DERECHO A LA SALUD

- A) Salud mental
- a.1) Poder de policía concurrente en materia de salubridad, seguridad y moralidad. Ejercicio de facultades emergentes de la ley federal en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires

DERECHO AMBIENTAL

- A) Generalidades
- B) Ley General del Ambiente. Seguro ambiental
- C) Principios generales

DERECHO DE FAMILIA

- A) Adopción
- a.1) Registro Único de Aspirantes a la Guarda con fines Adoptivos

DERECHO SUCESORIO

- A) Legados
- a.1) Legados con cargo

DERECHO TRIBUTARIO

- A) Principios del Derecho Tributario
 - a.1) Legalidad
 - a.2) Principio de realidad económica
- B) Interpretación de normas tributarias
- C) Tasa y arancel: Concepto
- D) Hecho imponible
 - d.1) Generalidades
 - d.2) Ocupación de la vía pública
- E) Exenciones tributarias
- F) Acto de determinación de oficio
 - f.1) Determinación de oficio sobre base presunta
 - f.1.1) Registración contable. Valor probatorio
- G) Responsabilidad solidaria
- H) Procedimiento
 - h.1) Preeminencia del procedimiento especial. Aplicación supletoria de la Ley de Procedimientos Administrativos
 - h.2) Principio de congruencia
 - h.3) Prueba
- I) Error excusable
- J) Omisión del pago de tributos
- K) Evasión fiscal
- L) Sanciones. Multa
- LL) Intereses
- M) Prescripción
 - m.1) Suspensión de la prescripción
 - m.2) Atribuciones de la CABA para regular la prescripción en materia tributaria
- N) Valuación Fiscal Homogénea
 - n.1) Retroactividad del avalúo
- Ñ) Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento
- O) Impuesto sobre los Ingresos Brutos
 - o.1) Aspectos generales
 - o.2) Hecho imponible

- o.3) Exclusión de conceptos o impuestos de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos
- o.4) Convenio Multilateral
- o.5) Retención
- o.6) Deducciones
- o.7) Tratamiento tarifario previsto para la “Construcción” y para el negocio inmobiliario
- o.8) Reembolso de gastos al locador. Valor locativo. Gravabilidad
- o.9) Actividad de construcción
- o.10) Empresas de seguros
- o.11) Ingresos obtenidos en el exterior
- P) Contribuyentes.
 - p.1) Conducta de contribuyentes
 - p.2) Agrupación de Colaboración Empresaria
- Q) Declaraciones juradas. Requisitos
- R) Devengado. Concepto
- S) Intermediación
- T) Compensación de saldos acreedores
- U) Beneficios impositivos. Empresas audiovisuales. Ley N° 3876
- V) Agentes de retención
 - v.1) Multa por incumplimiento de los deberes del agente de retención

DERECHO URBANÍSTICO

- A) Usucapión. Visado de planos. Mensura particular. Parcelamiento
- B) Demolición
- C) Plan de evacuación en caso de incendio, explosión o advertencia de explosión
- D) Planeamiento urbano y habilitaciones

DICTAMEN JURÍDICO

- A) Alcance
- B) Informes técnicos
 - b.1) Valor probatorio
- C) “Innecesariedad” del dictamen jurídico previo. Procedimiento ante la AGIP
- D) Organismo competente para la emisión de dictamen jurídico

DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA

- A) Sanciones

DOMINIO FIDUCIARIO

DOMINIO PÚBLICO

- A) Afectación
- B) Bienes adquiridos por legados con cargo. Aceptación por la Legislatura
- C) Permiso de uso, ocupación y explotación
 - c.1) Permiso de uso. Características generales
 - c.1.1) Competencia para su otorgamiento
 - c.1.1.1) Otorgamiento por plazo mayor a 5 años
 - c.1.2) Inmueble transferido con cargo. Inviabilidad de otorgar permiso de uso
 - c.1.3) Cesión sin autorización. Pérdida del depósito en garantía
- D) Ocupación ilegítima. Desocupación administrativa
- E) Bienes del dominio público
- F) Tutela de los bienes del dominio público
- G) Transferencia interadministrativa de bienes. Competencia

EMPLEO PÚBLICO

- A) Estabilidad
- B) Ingreso a la Administración Pública. Impedimento
- C) Docentes
 - c.1) Docentes con más de un cargo. Licencia deportiva (Ordenanza N° 40.593, art. 70, inc. O)
 - c.2) Licencias
 - c.3) Titularidad
 - c.4) Renuncia
- D) Sanciones
 - d.1) Cesantía
 - d.1.1) Cesantía sin sumario previo
 - d.2) Sanción directa
- E) Jornada laboral
- F) Obligaciones del agente estatal. Incumplimiento. Sanción
- G) Extinción de la relación
 - g.1) Renuncia
- H) Ingreso de familiar directo de agente fallecido. Convenio Colectivo de Trabajo
- I) Médicos
 - i.1) Acumulación de cargos. Jornada laboral
 - i.2) Aplicación temporal del Convenio Colectivo de Trabajo de los médicos dependientes del GCBA
- J) Haberes pendientes de agentes fallecidos

ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD

ESCRIBANÍA GENERAL

ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

- A) Institutos educativos privados
- a.1) Rematriculación

EXPROPIACIÓN

- A) Calificación de utilidad pública
- B) Competencia

FIDEICOMISO

- A) Concepto
- a.1) Fideicomiso inmobiliario
- B) Clases
- C) Partes
- D) Propiedad fiduciaria
- E) Tratamiento contable

FOMENTO

- A) Programa de Capacitación de Formación Técnico Profesional del Distrito Tecnológico
- a.1) Competencia

HABILITACIONES

- A) Revocación
- B) Rechazo. Continuación del trámite

HIGIENE URBANA

- A) Facultades de la Administración. Poder de policía
- B) Higienización de inmuebles

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

LEGISLADORES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

A) Representación de la Legislatura

MÓDULO ASISTENCIAL EN EL SUBSECTOR PÚBLICO DE SALUD

A) Decreto N° 495-GCBA-09

NULIDADES

A) Generalidades

B) Nulidades procesales

OBLIGACIONES

A) Pago

a.1) Compensación

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

A) Descentralización administrativa

B) Entes públicos estatales

C) Entes autárquicos

D) Entes reguladores

E) Sociedades del Estado

e.1) Contratos de las sociedades del Estado

F) Sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria

G) Principios jurídicos de la organización administrativa

g.1) Competencia. Cuestiones de competencia

H) Relaciones interadministrativas

I) Convenios interorgánicos de cooperación

PERSONAL DE LAS EMPRESAS CONTRATISTAS

A) Ausencia de relación de dependencia con el GCBA

B) Incumplimiento de la legislación laboral. Retención de pagos

PESIFICACIÓN

A) Contrato de mutuo hipotecario

PODER DE POLICÍA

- A) Habilitación
 - a.1) Revocación de la habilitación
- B) Licencia de conducir
 - b.1) Denegación del carnet
- C) Salubridad. Fiscalización de la actividad farmacéutica
- D) Materia edilicia y de construcción. Sanciones a profesionales

POLICÍA DE TRABAJO

- A) Autoridad Administrativa del Trabajo de la Ciudad de Buenos Aires
 - a.1) Procedimiento
 - a.2) Infracciones y sanciones
 - a.3) Obstrucción a la Autoridad Administrativa del Trabajo. Art. 20 de la Ley N° 265. Interpretación. Sanción

POLICÍA METROPOLITANA

- A) Contrataciones
- B) Procedimiento disciplinario
 - b.1.) Sumario. Prescripción

PRESTACIONES DE SALUD

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

- A) Ámbito de aplicación
- B) Principios
 - b.1) Debido procedimiento previo
 - b.2) Debido proceso adjetivo
 - b.2.1) Derecho a presentar prueba
 - b.3) Celeridad, economía, sencillez y eficacia
 - b.4) Informalismo
- C) Recursos
 - c.1) Recursos en general
 - c.2) Procedencia
 - c.3) Calificación jurídica por la Administración
 - c.3.1) Calificación. In dubio pro actione
 - c.4) Recurso de reconsideración
 - c.5) Recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio

- c.6) Recurso jerárquico
- c.7) Recurso de alzada
- c.8) Recurso de revisión. Improcedencia. Tratamiento como recurso de alzada
- c.9) Legitimación
- D) Notificaciones
- E) Denuncia de ilegitimidad
- F) Nulidad. Teoría de la subsanación
- G) Prueba documental
- H) Idioma
- I) Presentación de escritos
- i.1) Plazo de gracia

PROCURACIÓN GENERAL

- A) Representación en juicio de la Ciudad de Buenos Aires
- B) Competencia

PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE TESTIGOS

- A) Órgano competente para su creación. Paralelismo de las formas y las competencias

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

- A) Datos sensibles

PUERTOS

- A) Competencia de la Ciudad de Buenos Aires. Poder de policía

RECLAMACIÓN PECUNIARIA ENTRE ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS

RÉGIMEN DE INICIATIVA PRIVADA

- A) Ámbito de aplicación
- B) Competencia

REGLAMENTOS

- A) Reglamentos de ejecución o ejecutivos

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

- A) Imputabilidad
- B) Daños por arbolado público
- C) Daños y perjuicios reclamados en sede administrativa

RESTRICCIONES ADMINISTRATIVAS A LA PROPIEDAD PRIVADA

- A) Servidumbres administrativas
- B) Camino de sirga o camino costero
 - b.1) Generalidades
 - b.2) Delimitación del camino de sirga. Competencia de la CABA

SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA

- A) Régimen especial de seguridad en locales de baile y espectáculos en vivo

SINDICATURA GENERAL DE LA CIUDAD

SISTEMA FEDERAL

- A) Distribución de competencias. Estado Nacional, provincias. Ciudad Autónoma de Buenos Aires
- B) Autonomía de la CABA y atribuciones del Congreso de la Nación. Ley N° 24.588
- C) Poder de policía. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Establecimientos

SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES (SBASE)

- A) Naturaleza jurídica. Sociedad del Estado
- B) Contrataciones
 - b.1) Procedimiento de selección del contratista
 - b.2) Contratación directa
- C) Control
- D) Dependencia orgánica

SUBSIDIOS

- A) Muerte del beneficiario. Derecho de la concubina supérstite
- B) Subsidio por inundaciones
 - b.1) Naturaleza jurídica. Alcance

b.2) Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/GCABA/2013. Plazo para solicitar el subsidio.
Prórroga

TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS

TRANSPORTE

A) Licencia profesional de conducir. Denegación

AGENCIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

A) Finalidad

DICTAMEN N° IF-2013-06909241-PG, 3 de diciembre de 2013

Referencia: EX N° 199008-2012

DICTAMEN N° IF-2014- 8233024-DGAINST, 2 de julio de 2014

Referencia: EX N° 1104813/2010

DICTAMEN N° IF-2014-011984023-DGEMPP, 22 de agosto de 2014

Referencia: EX N° 1.372.512/2012

Según surge de la Ley N° 2628, la Agencia de Protección Ambiental es una entidad autárquica que tiene por objeto proveer a la protección de la calidad ambiental a través de la planificación, programación y ejecución de las acciones necesarias para cumplir con la Política Ambiental de la Ciudad de Buenos Aires, sin perjuicio de las funciones de superintendencia general y el control de legalidad que ejerce el Ministerio de Ambiente y Espacio Público.

Mediante el Decreto N° 138/GCBA/08, se establece que la Agencia de Protección Ambiental en su carácter de organismo con mayor competencia ambiental actúa como autoridad de aplicación de las leyes vigentes relacionadas con la materia de su competencia y las que en el futuro se sancionen en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, velando por el cumplimiento de las normas en materia de regulación y control del ambiente de la Ciudad de Buenos Aires.

ACTO ADMINISTRATIVO

A) Concepto

DICTAMEN N° IF-2014-012083762-PGAAPYF, 25 de agosto de 2014

Referencia: EX N° 3269596/2014

De conformidad con lo señalado por la doctrina autorizada en la materia, "...pueden conceptualizarse a los actos administrativos como toda declaración de un órgano del Estado en ejercicio de la función materialmente administrativa y que produce efectos jurídicos, directos, individuales y hacia terceros ajenos a la Administración. Por 'declaración' debe entenderse tanto el acto voluntario que importa una decisión, como así también el acto administrativo cuyo objeto significa, una certificación o inscripción, también llamados de registro, como aquellos que conforman una opinión" (conf. Halperin, David, "El procedimiento administrativo especial ante el Registro de la Propiedad y lo principios generales del procedimiento adminis-

trativo", Revista Digital del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, n° 101, agosto de 2011).

a.1) Acto administrativo de registro

DICTAMEN N° IF-2014-012083762-PGAAPYF, 25 de agosto de 2014

Referencia: EX N° 3269596/2014

De conformidad con lo establecido en el art. 285 del Código Fiscal (t.o. 2014), "Los empadronamientos de inmuebles que originen nuevas valuaciones podrán ser recurridas dentro de los quince (15) días de la fecha de la notificación de la misma. Los reclamos se consideran recursos de reconsideración y son resueltos por la Dirección General de Rentas y las decisiones de ésta son recurribles conforme a las normas previstas por este Código", tal como ha acontecido en autos resultando el empadronamiento, con la consecuente nueva valuación notificada, una clara declaración de voluntad proveniente de un funcionario público en ejercicio de la función administrativa y cumpliendo precisas disposiciones legislativas al respecto.

a.2) Dictámenes notificados

DICTAMEN N° IF-2014-14248152-DGRECO, 1 de octubre de 2014

Referencia: EE N° 2014-4373051/MGEYA/DGCG

En virtud del principio del informalismo a favor del administrado, el informe emitido por el área técnica con competencia en la materia notificado por la autoridad de la repartición actuante, reviste la calidad de acto administrativo susceptible de ser recurrido en los términos de la Ley de Procedimientos de la Ciudad de Buenos Aires.

a.3) Actos preparatorios

DICTAMEN N° IF-2014-17820549-DGEMPP, 11 de diciembre de 2014

Referencia: EX N° 2135140-2012

DICTAMEN N° IF-2013-02178164-DGAPA, 3 de junio de 2013

Referencia: NO 2013-01913670-DGCONC

Las medidas preparatorias -entre las cuales se encuentra los informes técnicos- no son "actos administrativos" como expresión de la voluntad de la Administración y, por tanto, son irrecurribles (art. 99 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad).

B) Elementos

DICTAMEN N° IF-2013-2932610-DGATYRF, 8 de julio de 2013

Referencia: EX N° 1601851-2012

DICTAMEN N° IF-2013-3703709-DGATYRF, 13 de agosto de 2013

Referencia: EX N° 1545271-2013

DICTAMEN N° IF-2013-3735875-PGAAPYF, 14 de agosto de 2013

Referencia: EX N° 1637965-2012

DICTAMEN N° IF-2013-05164865-DGATYRF, 3 de octubre de 2013

Referencia: EX N° 237824-2012

DICTAMEN N° IF-2014-02680418-PGAAPYF, 18 de febrero de 2014

Referencia: EX N° 251284-2011

Debe entenderse por “causa” del acto administrativo a los antecedentes o circunstancias de hecho o de derecho que llevan a su dictado o celebración; por “motivación”, la exposición de las razones que indujeron a la Administración a su emisión; que el “objeto” expresa lo que se desea obtener a través del mismo y en cuanto a la “finalidad”, que indica el por qué se desea obtener determinado objeto, lo que siempre debe estar de acuerdo con el “interés público”, toda vez que “la actuación permanente de la Administración Pública para satisfacer dicho interés constituye un “principio” fundamental, que en el Estado de Derecho se impone como ineludible resultado de la sumisión de la Administración al orden jurídico” (Marienhoff, Miguel, *Tratado de Derecho Administrativo*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, Tomo 2, pág. 348).

DICTAMEN N° IF-2013-04757214-DGATYRF, 23 de septiembre de 2013

Referencia: EX N° 2429664-2012

La firma es un requisito fundamental del acto, pues acredita que la voluntad efectivamente ha sido emitida en la forma que el acto indica. Por una razón de práctica administrativa el original de los actos administrativos nunca es agregado al expediente en que se dicta, sino que se adjunta una copia debidamente autenticada que hace las veces de tal.

Carece de eficacia cuestionar la falta de firma en la copia del acto administrativo, pues sería algo así como cuestionar la validez de un testimonio de escritura pública porque no están las firmas de los interesados y sí su nombre escrito a máquina o a mano (con cita del fallo recaído en autos “Esso S.A.P.A. c/ GCBA s/ impugnación de acto administrativo”, sentencia del 22/10/1999, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 15).

b.1) Motivación

DICTAMEN N° IF-2013-01089181-DGEMPP, 4 de abril de 2013
Referencia: EX N° 700582-2012

La motivación del acto administrativo es un elemento esencial reconocido en el art. 7° inc. e) de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que implica la exteriorización de las razones que dieron origen a su dictado.

DICTAMEN N° IF-2013-2932610-DGATYRF, 8 de julio de 2013
Referencia: EX N° 1601851-2012

Cuando en el acto se invocan normas legales que le sirven de causa, la cita de éstas constituye motivación suficiente, máxime si ellas son suficientemente comprensivas y alcanzan para apreciar con razonable suficiencia los motivos del acto; esta posibilidad se ha aceptado aun cuando en el acto solo se efectúe una remisión a piezas precedentes donde se invocan las citadas normas.

DICTAMEN N° IF-2013-3703709-DGATYRF, 13 de agosto de 2013
Referencia: EX N° 1545271-2013

DICTAMEN N° IF-2013-3735875-PGAAPYF, 14 de agosto de 2013
Referencia: EX N° 1637965-2012

DICTAMEN N° IF-2013-2932610-DGATYRF, 8 de julio de 2013
Referencia: EX N° 1601851-2012

DICTAMEN N° IF-2014-14700647-PGAAPYF, 8 de octubre de 2014
Referencia: EX N° 1795019-2012

DICTAMEN N° IF-2014-06570766-PGAAPYF, 30 de mayo de 2014
Referencia: EX N° 1817145-2012

No puede plantearse la falta de motivación del acto cuando de la resolución surja la explicación de la causa que motiva su dictado, es decir, la descripción de los hechos que dan origen al ajuste fiscal, la conducta que se le imputa al contribuyente y la normativa aplicable al caso según el criterio del juzgador. El acto puede afirmarse que se encuentra fundado en las circunstancias de hecho y de derecho que el juez administrativo invoca, y sólo la ausencia de este requisito del acto administrativo ameritaría su nulidad cuando el derecho de defensa en juicio se encontrare fatalmente afectado; pero no así, cuando tal elemento está presente a pesar de su discutible corrección (con cita de TFN, Sala B, "O'Reilly, Juan Felipe", expte. n° 22.345-I, sentencia del 3/8/2005).

DICTAMEN N° IF-2014-02680418-PGAAPYF, 18 de febrero de 2014

Referencia: EX N° 251284-2011

La motivación del acto administrativo puede estar contenida en éste o en los dictámenes e informes a los que se remite y que, por ende, lo integran (CNCAF, 13/3/1986, "Del Río"; 22/5/1986, "Galizia"; 19/5/1987, "Sobrecasas"), pues basta una relación sucinta de las circunstancias que determinaron su dictado, siempre que sea ilustrativa. A su vez, cuando la norma legal aplicable es suficientemente comprensiva, su sola cita puede bastar como motivación si alcanza para apreciar con razonable suficiencia los motivos del acto (Fallos: 308:2614; CNCAF, 25/8/87, "Biondi"; Marienhoff, *Tratado de D. Adm.*, t. II, p. 330/1). No debe confundirse la brevedad de un acto administrativo, ni el grado de acierto técnico alcanzado en su redacción, con la insuficiencia de motivación, cuando se remite a piezas precedentes donde se invocan normas que le sirven de causa (CNCAF, 23/5/1989, "Essex"; 25-5-87, "Biondi"; 5/4/1988, "Guarrochena") (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 3ª, 15/12/1994, "Distribuidora de Gas del Sur S.A. c. Ente Nacional Regulador del Gas s/ Resolución Enargas 16/94", LNOL N° 8/5811). A este respecto, también se ha dicho que "puede ocurrir que la motivación sea insuficiente, lo que permite acudir para su perfeccionamiento a las actuaciones anteriores, ya que deben considerarse en su totalidad y no aisladamente porque son parte integrante de un procedimiento y, como etapas del mismo, son interdependientes y conexas entre sí; la imposibilidad de cumplir el requisito del acto por esta vía afectaría su validez" (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 2ª, 2/3/2000, "Casullo, Alicia B. v. Universidad de Buenos Aires", JA 2001-IV-síntesis, LNOL N° 1/51639). (CCAyT, Sala I, "Banco Caja De Ahorro S.A. C/ G.C.B.A. S/ Otras Causas con trámite directo ante la Cámara De Apel.", RDC 911/0, marzo de 2005).

DICTAMEN N° IF-2015-04434002-DGATYRF, 18 de marzo de 2015

Referencia: EX N° 2017202/2012

DICTAMEN N° IF-2015-02849162-DGATYRF, 12 de febrero de 2015

Referencia: EX N° 1660360-2012

La motivación, en un sentido amplio, debe entenderse como la exposición de las razones que determinaron a la Administración a dictar el acto. Este elemento del acto comprende plenamente a la causa –y la excede– y le da una mayor relevancia al obligar a describirla y consignarla en el texto del acto administrativo.

DICTAMEN N° IF-2015-04434002-DGATYRF, 18 de marzo de 2015

Referencia: EX N° 2017202/2012

DICTAMEN N° IF-2015-02849162-DGATYRF, 12 de febrero de 2015

Referencia: EX N° 1660360-2012

DICTAMEN N° IF-2015-06184139-DGATYRF, 14 de abril de 2015
Referencia: EX N° 2974909/2012

DICTAMEN N° IF-2015-14172773-DGATYRF, 2 de junio de 2015
Referencia: EX N° 2357102/2012

La causa comprende los antecedentes de hecho (los "vistos"), y la motivación es la obligación de expresar, de consignar tales antecedentes en el texto del acto administrativo, más los fundamentos jurídicos que, atendiendo a aquellos hechos, justifican el dictado del acto, teniendo en cuenta el fin perseguido (con cita de Hutchinson, Tomás, *Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires*, Astrea, 1995).

DICTAMEN N° IF-2015-02849162-DGATYRF, 12 de febrero de 2015
Referencia: EX N° 1660360-2012

La motivación del acto administrativo puede estar contenida en éste o en los dictámenes e informes a los que se remite y que, por ende, lo integran (CNCAF, 13/3/1986, "Del Río"; 22/5/1986, "Galizia"; 19/5/1987, "Sobrecasas"), pues basta una relación sucinta de las circunstancias que determinaron su dictado, siempre que sea ilustrativa. A su vez, cuando la norma legal aplicable es suficientemente comprensiva, su sola cita puede bastar como motivación si alcanza para apreciar con razonable suficiencia los motivos del acto (Fallos: 308:2614; CNCAF, 25/8/1987, "Biondi"; Marienhoff, *Tratado de D. Adm.*, T. II, p. 330/1).

b.2) Finalidad. Razonabilidad

DICTAMEN N° IF-2013-01089181-DGEMPP, 4 de abril de 2013
Referencia: EX N° 700582-2012

La irrazonabilidad, como vicio del acto, se puede dar por la falta de proporcionalidad entre los medios que el acto adopta y los fines que persigue la ley que dio al administrador las facultades que éste ejerce en el caso, o entre los hechos acreditados y la decisión que en base a ellos se adopta (Gordillo, Agustín, *El acto administrativo*, 2ª edición, Abeledo-Perrot, 1969, pág. 249 y sigtes.).

En cuanto a la arbitrariedad como vicio de la voluntad, enseña Gordillo que "...es un elemento de la legitimidad del acto administrativo, aquí denominado razonabilidad, que éste repose sobre una justificación objetiva que lo fundamente racionalmente: cuando el acto desconoce arbitrariamente la situación de hecho existente, o pretende fundarse en una situación de hecho que no existe, es nulo; esto, que conceptualmente podría denominarse teoría de la causa o de los motivos determinantes, queda comprendido dentro del requisito de la razonabilidad" (Gordillo, Agustín, *El acto administrativo*, 2ª edición, Abeledo-Perrot, 1969, pág. 249 y

sigtes.).

DICTAMEN N° IF-2013-2932610-DGATYRF, 8 de julio de 2013

Referencia: EX N° 1601851-2012

El vicio en el elemento finalidad, no puede darse en tanto no atienda el acto a un interés personal del decisorio un fin persecutorio que lo convierta en arbitrario o irrazonable (con cita de TFN, Sala B, "O'Reilly, Juan Felipe", expte. N° 22.345-I, sentencia del 3/8/2005).

b.2.1) Arbitrariedad

DICTAMEN N° IF-2015-8621346-DGATYRF, 12 de mayo de 2015

Referencia: EX N° 1993470-2012

La tacha de arbitrariedad no es aplicable a una resolución o sentencia fundada, cualquiera fuera su acierto o error (Fallos 243:560, 246:266, 248:584, 249:549), excepto ciertos supuestos que no se dan en la especie como vgr., la contradicción entre considerandos y parte dispositiva (cfr., entre otros, "Scicolone, Manuel S. c/ Prantera, Omar Alberto y otros", del 26111191) (Fallos 205:549, consid. 5° y sus citas) (TFN, Sala E, entre otros, "Rivera, Alcides", del 27/5186, "López Arispe, José", del 5/9/1988).

b.3) Causa

DICTAMEN N° IF-2015-14172773-DGATYRF, 2 de junio de 2015

Referencia: EX N° 2357102/2012

Cabe recordar la definición brindada por la doctrina que entiende por causa a "los antecedentes de hecho y las circunstancias de derecho que llevan al dictado del acto", y respecto de la motivación ha dicho que "no es otra cosa que la exposición de la causa del acto, es decir, el relato expreso de las circunstancias de hecho y los fundamentos de derecho que /levan a su dictado" (Carlos A. Botassi, *Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires*, Editora Platense SRL, págs. 389, 391 y 392).

C) Caracteres

c.1) Presunción de legalidad

DICTAMEN N° IF-2013-01089181-DGEMPP, 4 de abril de 2013

Referencia: EX N° 700582-2012

La presunción de legalidad de los actos administrativos sólo cede cuando la decisión adolece

de vicios sustanciales o formales o ha sido dictada sobre la base de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares, reconocidos o fehacientemente probados (Fallos 278:273 y sus citas) y, en tal sentido, incumbe al impugnante demostrar acabadamente la manifiesta irrazonabilidad del criterio adoptado por la Administración.

DICTAMEN N° IF-2013-06955138-DGAINST, 5 de diciembre de 2013

Referencia: EX N° 980254-2011

Los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, que impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario (cfr. art. 12 Decreto N° 1510-GCBA-97).

c.2) Ejecutoriedad

DICTAMEN N° IF-2013-01684612-DGAINST, 10 de mayo de 2013

Referencia: EX N° 1360197-2013

Como un principio consustancial al ejercicio de la función administrativa, se halla la ejecutoriedad del acto administrativo, que consiste en la facultad de los órganos estatales que ejercen dicha función administrativa, para disponer la realización con cumplimiento del acto, sin intervención judicial, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico (cfr. Cassagne, Juan C., *El acto administrativo*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1974, pág. 331).

DICTAMEN N° IF-2014- 08152865-DGAINST, 4 de julio de 2014

Referencia: EX N° 1.545.267/2010

DICTAMEN N° IF-2014-11984296-DGEMPP, 22 de agosto de 2014

Referencia: EX N° 1727970-DGHUR-2012

No se requiere tramitar la orden judicial de allanamiento a la que alude el art. 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para ejercer el poder de policía sobre un predio en el que se ha fehacientemente demostrado que se encuentra desocupado (con cita de fallos: JCAyT, N° 3, 29/04/2005, "GCBA c/ Propietario y/u ocupante inmueble Concordia N° 1540 s/ otros procesos especiales").

En los casos en que los predios privados se encuentren habitados, y sus habitantes impidan el acceso del personal del Gobierno de la Ciudad, se debe requerir a la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires que gestione la pertinente orden de allanamiento.

D) Vicios

d.1) Conceptos generales

DICTAMEN N° IF-2013-04757214-DGATYRF, 23 de septiembre de 2013

Referencia: EX N° 2429664-2012

Los vicios de los actos administrativos son aquellos que afectan la causa, el objeto y la forma. Los primeros determinan la nulidad absoluta del acto, los segundos podrían acarrear la nulidad absoluta también, en la medida en que no sea susceptible de ser saneada por la Administración y no se resientan principios de orden público administrativo. Asimismo, y con relación a los vicios de forma, habrá que determinar si el efecto produce una violación apreciable en el ordenamiento jurídico administrativo y su mantenimiento choca con el orden público o si por el contrario la norma exige taxativamente una forma determinada y el acto se ha emitido, pero bajo una forma distinta (Cassagne, Juan Carlos, *Derecho Administrativo*, 4ª edición actualizada, págs. 184/185).

d.2) Vicio en el procedimiento

DICTAMEN N° IF-2013-05164865-DGATYRF, 3 de octubre de 2013

Referencia: EX N° 237824-2012

DICTAMEN N° IF-2015-12205504-PGAAPYF, 26 de mayo de 2015

Referencia: EX N° 431613/2013

A los efectos de la procedencia de una defensa de nulidad, interesa que exista un vicio o violación de una forma procesal o la omisión de un acto que origina el incumplimiento del propósito perseguido por la ley y que pueda dar lugar a la indefensión (C. Nac. Civ., Sala F, LL 114-834; 10.000-S; íd., LL 116-783, 10.822-S), por lo que las nulidades procesales son inadmisibles cuando no se indican las defensas de las que habríase visto privado de oponer el impugnante (C. Nac. Civ., Sala C, LL 135-1102, 20.836-S), debiendo además ser fundadas en un interés jurídico, ya que no pueden invocarse por la nulidad misma, razón por la cual deben ofrecerse elementos que acrediten, en principio, el perjuicio sufrido, si se quiere que la anulación de lo actuado pueda tener lugar.

DICTAMEN N° IF-2015-2653532-DGATYRF, 9 de febrero de 2015

Referencia: EX N° 2656076/2012

DICTAMEN N° IF-2013-05164865-DGATYRF, 3 de octubre de 2013

Referencia: EX N° 237824-2012

DICTAMEN N° IF-2015-02849162-DGATYRF, 12 de febrero de 2015

Referencia: EX N° 1660360-2012

DICTAMEN N° IF-2015-12205504-PGAAPYF, 26 de mayo de 2015
Referencia: EX N° 431613/2013

Cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en un procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la Constitución Nacional no se produce, en tanto exista la posibilidad de subsanarse esa restricción en una etapa jurisdiccional ulterior, porque se satisface la exigencia de la defensa en juicio ofreciendo la posibilidad de ocurrir ante un organismo jurisdiccional en procura de justicia (con cita de fallos CSJN 205:549, 247:52, 267:393).

d.2.1) Subsanación

DICTAMEN N° IF-2013-2932610-DGATYRF, 8 de julio de 2013
Referencia: EX N° 1601851-2012

DICTAMEN N° IF-2014-03006034-PGAAPYF, 26 de febrero de 2014
Referencia: EX N° 2414181-2011

DICTAMEN N° IF-2014-02680418-PGAAPYF, 18 de febrero de 2014
Referencia: EX N° 251284-2011

DICTAMEN N° IF-2015-02849162-DGATYRF, 12 de febrero de 2015
Referencia: EX N° 1660360-2012

El requisito de dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico previsto por el art. 7° de la Ley N° 19.549, omitido antes de dictarse una resolución, debe tenerse por cumplido si al interponer la parte el recurso jerárquico contra dicha resolución, reiteró que se subsanara dicha omisión y obtuvo satisfacción con el dictamen legal de la repartición pertinente (con cita de CSJN, 25/10/1979, "Duperial, S. A. c. Gobierno nacional -Ministerio de Trabajo de la Nación", ED 85-627).

d.3) Error

DICTAMEN N° IF-2014-150871-DGAINST, 7 de enero de 2014
Referencia: EX N° 1461309-2013

El error, para que "excluya voluntad", debe versar sobre un aspecto importante del acto y ser de tal magnitud como para permitir afirmar que la Administración no tuvo en verdad intención de dictar tal acto. Si la Administración lo hubiere conocido no habría dictado el acto, o lo habría dictado con un contenido esencialmente diverso.

La errónea apreciación de los hechos no configura error grave, pero lo hará, por ejemplo, la inexistencia de hechos o documentos que generen actos administrativos.

Un análisis de la jurisprudencia de la CSJN acerca del “error” como causal de invalidez del acto administrativo eventualmente habilitante de su anulación oficiosa en sede administrativa, revela que las situaciones debatidas en las diversas causas, en general, se referían a vicios en el “objeto” o “contenido” del acto, o bien en la “causa”.

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que “si a la fecha en que fue dictada una resolución, el órgano hubiese tenido conocimiento de que a la beneficiaria de dicho acto le faltaban cumplir los requisitos mínimos legales, el mismo no se hubiera emitido”, lo que le permitió sostener que no sólo no se podía afirmar que se hubiera sancionado el acto que se quiso dictar sino que por el contrario, había faltado la “intención” de emitir el acto que se dictó, circunstancia que tuvo por efecto viciar la “voluntad” del sujeto emisor del mismo, descalificando su decisión como “acto voluntario”.

DICTAMEN N° IF-2014-06888483-DGAINST, 6 de junio de 2014

Referencia: EX N° 1424586/2010

Se podrá declarar en sede administrativa la nulidad del acto administrativo a través del cual se ha otorgado la habilitación, atento a que la voluntad de la Administración se ha visto viciada por error esencial y, claro está, que quienes solicitaron oportunamente la habilitación, conocían el generador de dicho vicio. Es decir, la actividad declarada nada tenía que ver con la real.

El error, para que “excluya la voluntad”, debe versar sobre un aspecto importante del acto y ser de tal magnitud como para permitir afirmar que la Administración no tuvo en verdad intención de dictar tal acto. Si la Administración lo hubiere conocido no habría dictado el acto, o lo habría dictado con un contenido esencialmente diverso (con cita de Gordillo, *Tratado de Derecho Administrativo*, t. III, 2007; Bielsa, *Derecho Administrativo*, t. II, ps. 24-5; y dictámenes de la PTN).

d.4) Vicio en la finalidad

DICTAMEN N° IF-2014-06570766-PGAAPYF, 30 de mayo de 2014

Referencia: EX N°1817145-2012

El vicio en el elemento finalidad no puede darse en tanto no atienda el acto a un interés personal del decisorio un fin persecutorio que lo convierta en arbitrario o irrazonable (con cita del TFN, Sala B, “O’Reilly, Juan Felipe”, expte. N° 22.345-I, sentencia del 3/8/2005).

E) Nulidades

DICTAMEN N° IF-2014-06570766-PGAAPYF, 30 de mayo de 2014
Referencia: EX N° 1817145-2012

DICTAMEN N° IF-2015-2653532-DGATYRF, 9 de febrero de 2015
Referencia: EX N° 2656076/2012

Con relación a la tacha de nulidad del acto aduerto que el organismo técnico, en uso de las atribuciones conferidas por los textos fiscales, dictó la resolución determinativa, estableciendo diferencias a favor del Fisco, resultando inadmisibile el planteo de nulidad ya que el acto cuestionado encuentra sus fundamentos y motivación no sólo en los antecedentes de hecho y de derecho que le sirven de causa, sino que ha sido dictado en un todo de acuerdo con los textos fiscales y como punto culminante del proceso verificadorio del que dan cuenta las numerosas actuaciones tendientes a establecer la verdadera situación fiscal de la responsable, respetándose en todo momento su derecho de defensa, no siendo causal atendible el hecho de discrepar con el criterio seguido por el Fisco, por lo que considero que el acto ha cumplido con todos los requisitos exigidos por el art. 7° de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, de aplicación supletoria en materia tributaria.

DICTAMEN N° IF-2015-2653532-DGATYRF, 9 de febrero de 2015
Referencia: EX N° 2656076/2012

Conforme a la normativa aplicable, la circunstancia determinante para que el acto administrativo sea considerado nulo, de nulidad absoluta, es que el vicio impida la existencia de alguno de sus elementos esenciales enumerados en el art. 7°, de modo tal que: a) la voluntad se encuentre excluida (por error esencial, o violencia física o moral); b) sea emitido con manifiesta incompetencia (en razón de la materia, el territorio, el tiempo o el grado -con la salvedad de las excepciones previstas-); c) la causa no exista o sea falsa (en los hechos o el derecho); d) se haya violado la forma impuesta normativa mente; y e) se encuentre afectada insanablemente la finalidad que lo inspiró (arts. 14 y 15) (con cita de De las Carreras, Francisco, "Límite a la revocación administrativa del acto nulo -Estabilidad del acto irregular y demanda judicial de nulidad-", LL del 29/9/2004).

F) Revocación de actos administrativos

DICTAMEN N° IF-2014-150871-DGAINST, 7 de enero de 2014
Referencia: EX N° 1461309-2013

DICTAMEN N° IF-2014-06888483-DGAINST, 6 de junio de 2014
Referencia: EX N° 1424586/2010

La Administración se encuentra facultada para extinguir por su propia voluntad actos administrativos, sea por revocación o caducidad.

La revocación de un acto administrativo es la extinción del acto en sede administrativa por iniciativa del órgano administrador, ya sea que se trate de actos ilegítimos (nulos o anulables) o de actos regulares.

Toda vez que se ha constatado que el local bailable habilitado como “Clase C” ha ejercido actividades propias de un local de baile “Clase A”, podrá declararse en sede administrativa la nulidad del acto administrativo a través del cual se ha otorgado la habilitación, atento que la voluntad de la Administración se ha visto viciada por error esencial y, claro está, que quienes solicitaron oportunamente la habilitación, conocían el hecho generador de dicho vicio.

ACUERDOS DE FINANCIAMIENTO INTERNACIONAL

DICTAMEN N° IF-2013-3786018-PG, 16 de agosto de 2013
Referencia: EX N° 726109-2013

El principio fundamental en acuerdos de financiamiento internacional es el derivado de la fuerza vinculatoria del acuerdo de voluntad suscripto entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y la Ciudad, que remite a la normativa internacional, motivo por el cual la ley local se declara inaplicable, si bien se recogen sus principios y disposiciones para resolver las dudas y las lagunas que al respecto pudieran plantearse, tal como establecen por otra parte las Leyes N° 1660 y 4352.

AGENCIA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN

A) Competencia

DICTAMEN N° IF-2013-06219427-PGAAYEP, 4 de noviembre de 2013
Referencia: EE N° 4591478/ASINF/2013

Conforme surge del art. 1° de la Ley N° 2689, la Agencia de Sistemas de Información es el “órgano rector en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones en el ámbito del Poder Ejecutivo”.

En virtud de lo estipulado en los arts. 3°, 4° y 10 de la Ley N° 2689, el Director Ejecutivo de la Agencia de Sistemas de Información se encuentra facultado para dictar el acto administrativo que aprueba el “Marco Normativo de Tecnología de la Información”.

APORTES IRREVOCABLES

DICTAMEN N° IF-2014-02680418-PGAAPYF, 18 de febrero de 2014
Referencia: EX N° 251284-2011

Si bien la figura de los aportes irrevocables no se encuentra prevista en la Ley de Sociedades, se utiliza para obtener fondos en forma inmediata pero tiene en miras efectuar un futuro aumento del capital social, requiriendo el acuerdo entre el aportante y la sociedad. En esa línea, la Resolución Técnica N° 17/00 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, distingue dos tipos de aportes irrevocables: 1. Aportes irrevocables para futuras suscripciones de acciones (punto 5.19.1.3.1); y 2. Aportes irrevocables para absorber pérdidas acumuladas (punto 5.19.1.3.2).

AUDIENCIA PÚBLICA

A) Aumento de tarifas de servicios públicos

a.1) Servicio Público de Estacionamiento Medido

DICTAMEN N° IF-2015-04352309-PG, 17 de marzo de 2015
Referencia: EX N° 2014-18054110-MGEYA-DGPMOV

La audiencia pública celebrada en el marco del proyecto de decreto tendiente a aumentar la tarifa para la explotación del Servicio Público de Estacionamiento Medido en la vía pública constituye una instancia de participación y debate en el proceso de toma de decisión administrativa o legislativa en el cual la autoridad responsable de la misma habilita un espacio institucional para que todos aquellos que puedan verse afectados o tengan interés particular expresen su opinión y tomen conocimiento del parecer de los funcionarios respecto de ellas.

AUTOPISTAS URBANAS S.A. (AUSA)

A) Naturaleza jurídica

DICTAMEN N° IF-2013-06190512-DGRECO, 1 de noviembre de 2013
Referencia: EX N° 1446370-2013

AUSA es una sociedad anónima del Gobierno de la Ciudad, de la cual éste es su principal accionista, con un 95%. El otro accionista es Subterráneos de Buenos Aires (SBASE).

AUSA es la empresa concesionaria de obra pública de las Autopistas y Vías interconectadas

de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Puentes de conexión física con la Provincia de Buenos Aires, según lo establecido en la Ley N° 3060.

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

DICTAMEN N° IF-2014-12362282-PG, 29 de agosto de 2014

Referencia: EE N° 12282622-MGEYA-DOTALMJO-2014

El Banco de la Ciudad de Buenos Aires tiene carácter de entidad descentralizada que opera como organismo fuera de nivel del Ministerio de Hacienda y es, a su vez, el banco oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Conforme surge del art. 10 de su Carta Orgánica (Ley N° 1779), "El Banco Ciudad de Buenos Aires es una persona jurídica, pública y autárquica, con plena autonomía de gestión, presupuestaria y administrativa; y, por mandato constitucional, banco oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, su agente financiero e instrumento de política crediticia, destinada prioritariamente a promover el crecimiento del empleo, la equidad distributiva y la calidad de vida, privilegiando la asistencia a la pequeña y mediana empresa y el crédito social".

DICTAMEN N° IF-2013-04188857-PG, 4 de septiembre de 2013

Referencia: EX N° 3614819-2013

El art. 1° de la Carta Orgánica del Banco de la Ciudad de Buenos Aires establece que "es una persona jurídica, pública y autárquica, con plena autonomía de gestión, presupuestaria y administrativa; y, por mandato constitucional, banco oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, su agente financiero e instrumento de política crediticia, destinada prioritariamente a promover el crecimiento del empleo, la equidad distributiva y la calidad de vida, privilegiando la asistencia a la pequeña y mediana empresa y el crédito social".

Conforme surge del art. 10, inc., "e" de la Ley N° 1779, el Banco Ciudad, en ejercicio de su plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, puede realizar toda clase de actos y negocios jurídicos que no le estén vedados, entre ellos, participar en la constitución y administración de fideicomisos.

Conforme al art. 1° de su Carta Orgánica (Ley N° 1779), el Banco Ciudad tiene el carácter de entidad descentralizada del Gobierno de la Ciudad, vía el reconocimiento de su autarquía.

El Banco Ciudad es el banco oficial del Gobierno de la Ciudad, por así disponerlo la Constitución de la Ciudad (art. 55).

BIENES DEL ESTADO

A) Transmisión del dominio. Dominio imperfecto

DICTAMEN N° IF-2012-02115731-PG, 2 de octubre de 2012

Referencia: EX N° 2039515-2011

Dominio revocable o resoluble es uno de los casos de dominio menos pleno o imperfecto, debido a la ausencia del carácter de perpetuidad (arts. 2507 y 2661). Se trata de un dominio modal, porque su existencia está sujeta al cumplimiento de un plazo o de una condición resolutoria con el efecto de retransmitir el dominio al anterior dueño (Zannoni, Eduardo A. -Director-, *Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado*, Tomo 11, reimpresión, Astrea, 2010).

El incumplimiento de los cargos y condiciones por parte del adjudicatario importa la reversión automática del bien al dominio del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin derecho a reclamo alguno, cualquiera sea el grado de avance de las obras civiles realizadas por el adjudicatario.

B) Donación de bienes a favor del GCBA

DICTAMEN N° IF-2013-01262402-PG, 16 de abril de 2013

Referencia: EX N° 2624153-2012

A los efectos de evaluar la aceptación o no de la donación, resulta procedente determinar previamente el monto total de las deudas del bien en concepto de prestación de los servicios de agua, gas, luz, etc., y debe solicitarse el correspondiente Informe de Dominio, Gravámenes e Inhibiciones.

Por tratarse de una donación con cargo es competente la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para efectuar la aceptación de la misma, mediante el dictado de la pertinente ley (art. 80, inc. 16, de la Constitución de la Ciudad).

CATÁLOGO DE INMUEBLES PATRIMONIALES DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

DICTAMEN N° IF-2013-06260024-DGAINST, 5 de noviembre de 2013

Referencia: EX N° 815008-2012

Ante el recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio interpuesto contra la resolución que incorporó un inmueble preventivamente al Catálogo de Inmuebles Patrimoniales de la

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, carece de legitimación para continuar el trámite recursivo quien ha transmitido el dominio del inmueble en la parte que le correspondía y, por tanto, debe declararse abstracta la impugnación deducida toda vez que el nuevo propietario no ha formulado manifestación alguna.

CEMENTERIOS PÚBLICOS

DICTAMEN N° IF-2013-05182524-DGEMPP, 4 de octubre de 2013

Referencia: EX N° 980421-2011

DICTAMEN N° IF-2014- 8091416-DGAINST, 2 de julio de 2014

Referencia: EX N° 524806/2012

Si bien es cierto que la propiedad de los sepulcros no ha sido especialmente legislada por el Código Civil, la jurisprudencia y doctrina han llegado a conclusiones terminantes considerándola como una propiedad *sui generis*. No obstante, el terreno dedicado a los cementerios es susceptible de propiedad privada, sujeto, claro está, a leyes y principios especiales en atención a la naturaleza de ese derecho (con cita de Fallos 145:307, "Bourdieu, Pedro E. v. Municipalidad de la Capital Federal", sentencia del 16/12/1925).

En el supuesto bajo análisis, al ser el otorgamiento de la bóveda a perpetuidad, y en virtud de lo establecido en el fallo "Bourdieu, Pedro E. v. Municipalidad de la Capital Federal" (Fallos 145:307, sentencia del 16/12/1925), debe considerarse que aquella integra el patrimonio de su titular, siendo la propiedad de naturaleza *sui generis*.

De conformidad con lo establecido en los arts. 2611, 2612 y 2613 del Código Civil, no procede inscribir la intransferibilidad de la sepultura solicitada por el particular, toda vez que aquello importaría el registro de una restricción administrativa al dominio, respecto de una cuestión en la cual no se verifica la afectación del interés público, no advirtiéndose tampoco el sentido de su publicidad a terceros.

CESIÓN DE DERECHOS

DICTAMEN N° IF-2013-01918390-PGAAPYF, 22 de mayo de 2013

Referencia: EX N° 51036-2000

Para la cesión contemplada en el art. 1459 del Código Civil, resulta necesario efectuar una notificación fehaciente de aquélla a las partes y, a su vez, tal como surge del art. 1461 del precitado cuerpo legal, "El conocimiento que el deudor cedido hubiere adquirido indirecta-

mente de la cesión, no equivale a la notificación de ella, o a su aceptación, y no le impide excepcionar el defecto del cumplimiento de las formalidades prescriptas”.

A) Cesión de créditos

DICTAMEN N° IF-2013-04041070-PG, 29 de agosto de 2013

Referencia: EE N° 3763576-PG-2013

La cesión de créditos es un contrato singular nominado, que se encuentra expresamente regulado por el Derecho positivo argentino. Así el art. 1434 del Código Civil dispone que “habrá cesión de créditos, cuando una de las partes se obligue a transferir a la otra parte el derecho que le compete contra su deudor, entregando el título del crédito si existiese”.

a.1) Cesión en garantía

DICTAMEN N° IF-2013-04041070-PG, 29 de agosto de 2013

Referencia: EE N° 3763576-PG-2013

La circunstancia de que el legislador no haya regulado específicamente la cesión de créditos con una finalidad de garantía, no excluye en modo alguno su viabilidad por imperio del principio de autonomía de la voluntad instituido en el derecho positivo de fondo por el art. 1197 del Código Civil (así lo ha entendido tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional, ver: Rivera, Julio César, “Cesión de créditos en garantía”, en LL 1991-C, p. 867 y siguientes; Conte-Grand, Julio Marcelo, “Cesión de créditos y fiducia. La relevancia de la causa para el adecuado encuadre de la relación negocial”, en *El fideicomiso de garantía*, Guillermo Cabanellas de Las Cuevas [Dir.], Gabriel de Reina Tartiere [Coord.], Buenos Aires, Heliasta, 2008, p. 197 y siguientes; Lorenzetti, Ricardo Luis, “Reflexiones sobre el *factoring* como contrato de garantía”, Revista de Derecho Privado Comunitario N° 2, Garantías, p. 246 y siguientes, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe 1993; Villegas, Carlos G., *Las garantías del crédito*, p. 404, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 1993, etc.).

Sobre el negocio jurídico de la cesión en garantía, en doctrina se han sintetizado las distintas opiniones de los autores en los siguientes términos: a) se transfiere la propiedad del crédito en forma plena en la cesión de créditos lisa y llana y en la cesión de créditos en garantía –no sin debate en este caso–, aunque con finalidades diversas, y el dominio imperfecto en el negocio fiduciario. b) Por el contrario, se mantiene la titularidad del crédito, gravado, en la prenda del crédito (...), c) en igual sentido y en los mismos casos, es diversa la hipótesis de agresión al activo por terceros y la virtualidad que trasuntaría la eventual insolvencia de su titular o deudor” (Conte-Grand, Julio Marcelo, “Cesión de créditos y fiducia. La relevancia de la causa para el adecuado encuadre de la relación negocial”, en *El fideicomiso de garantía*, Guillermo Cabanellas de Las Cuevas [Dir.], Gabriel de Reina Tartiere [Coord.], Buenos Aires, Heliasta,

2008, p. 197 y siguientes).

Al propiciarse cederse en el presente, con finalidad de garantía, y no en forma lisa y llana, a favor de una entidad crediticia, los derechos y acciones de cobro que le corresponden a la firma Metrovías S.A. sobre el cuarenta por ciento del total de los subsidios que mensualmente recibe de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de Subterráneos de Buenos Aires S.E., y al encuadrarse dicha operatoria como una prenda de crédito, la entidad crediticia, en su calidad de acreedor prendario, no se transformaría en rigor en titular de tales derechos y acciones de cobro entregados en prenda, continuando la firma Metrovías S.A. como titular del derecho de propiedad sobre tales subsidios, lo que por otra parte y si se quiere, se condice con la naturaleza especial del subsidio como un fondo con destino a un objeto determinado por orden expresa del Acuerdo de Contrato.

En virtud de la cesión en garantía de los derechos y acciones de cobro que le corresponden a la firma Metrovías S.A. sobre el cuarenta por ciento del total de los subsidios que mensualmente recibe de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de Subterráneos de Buenos Aires S.E., la entidad crediticia cesionaria, como acreedora prendaria de tales derechos y acciones de cobro sobre el subsidio, carece del animus domini sobre tales subsidios, y tan sólo posee un derecho real de garantía sobre los mismos, siendo la firma Metrovías S.A., en su calidad de deudor prendario, el verdadero titular del derecho de dominio sobre tales subsidios (Rivera, ob. y lug. cit.; ídem Rodolfo C. Barra, *Contrato de Obra Pública*, Buenos Aires, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 1988, págs. 992/995).

La entidad crediticia a la que se hace referencia y respecto de la cual la firma Metrovías S.A. propicia transferir o ceder, con finalidad de garantía, sus derechos de cobro y acciones sobre el cuarenta por ciento de la totalidad de los subsidios que por el Acuerdo de Operación y Mantenimiento le corresponden, no podría ser titular del mentado subsidio, no abarcando su derecho, por ende, la facultad de disponer del subsidio, y ni siquiera su uso y goce en beneficio propio, aunque sí por supuesto y naturalmente, la facultad de perseguir el cobro del crédito, recibir sus frutos y ejercer todas las acciones necesarias para la conservación de su crédito, lo que a la vez y como se dijo, resulta congruente con la especial naturaleza del derecho de subsidio constituido con finalidad exclusiva de garantía.

Si el traspaso de derechos y acciones de cobro con finalidad de garantía a realizar por la firma Metrovías S.A. respecto de la entidad crediticia de que se trata, no configura transmisión del derecho de dominio sobre el subsidio ni de las obligaciones propias e indelegables de la contratista, limitándose exclusivamente a la finalidad de tutela enunciada, se considera que no se encuentra prohibido ni expresa ni implícitamente ni por la ley ni por el contrato, sumado al hecho de que dicho traspaso tampoco obsta a la naturaleza de fondo con destino a un objetivo determinado del subsidio, al no transferir el derecho de propiedad que posee dicha contratista sobre el mismo, en miras a obtener mayores fondos y flujos dinerarios que le permitan

por otra parte –sin exteriorizar insuficiencias económicas o financieras que obsten al cumplimiento de sus obligaciones– evitar ciertos problemas de liquidez o de tesorería, para poder lograr con ello un mejor cumplimiento del contrato, es que se entiende que nada resulta cuestionable a nivel legal a su adecuada procedencia, y posterior aprobación por parte de Subterráneos de Buenos Aires S.E. y de la Administración competente de la Ciudad en tanto se verifiquen los extremos referidos.

COMUNAS

A) Finalidades. Competencias. Arbolado público

DICTAMEN N° IF-2013-05270698-PG, 7 de octubre de 2013

Referencia: EX N° 4009148-2013

Entre las finalidades de la Ley Orgánica de Comunas N° 1777 se menciona la de “Promover la descentralización y facilitar la desconcentración de las funciones del gobierno de la ciudad, preservando la integridad territorial”.

El GCBA, a través de la Secretaría de Gestión Comunal y Atención Ciudadana, asume un rol fundamental. Entre los objetivos de la mencionada Secretaría se indican los de coordinar e implementar el proceso de transición de las Comunas, intervenir en el proceso de transferencia de competencias a las Comunas y entender en el diseño de las políticas tendientes a mantener el espacio público por aplicación de la Ley N° 1777.

Mediante el Decreto N° 166/GCBA/2013 del 7/05/2013 se transfirieron, desde el Gobierno Central, a las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las misiones, funciones y responsabilidades establecidas en la Ley N° 3263 con las excepciones allí previstas. Asimismo, se transfirieron las responsabilidades primarias vinculadas al mantenimiento del arbolado público, de modo que las Comunas tienen competencia inmediata en materia de mantenimiento de arbolado público.

B) Funcionamiento y facultades de la Junta Comunal

DICTAMEN N° IF-2013-01341687-PG, 19 de abril de 2013

Referencia: EX N° 1011369-2013

Los miembros de la Junta Comunal poseen únicamente las atribuciones insertas en el Art. 32 de la Ley N° 1777; por su parte, el inc. “e” del art. 29 establece que aquéllos pueden “refrendar las actas de reunión juntamente con el Presidente”.

DICTAMEN N° IF-2013-01073333-PGAAYEP, 3 de abril de 2013

Referencia: EX N° 924838-2013

DICTAMEN N° IF-2015-6892744-PG, 24 de abril de 2015

Referencia: EE N° 4897871-MGEYA-COMUNA11-2015

Conforme reza el art. 26, inc. K de la Ley N° 1777, la Junta Comunal se encuentra facultada para “Crear y mantener actualizado el registro de las entidades vecinales no gubernamentales, partidos políticos, redes, otras formas de organización que desarrollen actividades comunitarias dentro de la jurisdicción de la Comuna y vecinos, e inscribirlas a los fines de su integración y participación en el Consejo Consultivo Comunal”.

DICTAMEN N° IF-2013-01343466-PG, 19 de abril de 2013

Referencia: EX N° 1010491-2013

Según el art. 130 de la Constitución de la CABA, la Junta Comunal es un órgano colegiado; sus decisiones son adoptadas por mayoría y previa convocatoria por el Presidente de la Junta Comunal, quien tiene la atribución de elaborar el orden del día y presidir la reunión.

En virtud de lo estipulado por la Constitución de la CABA, la Ley N° 1777 y el Reglamento para el funcionamiento interno de la Comuna N° 5, cuando sea solicitado por 3 miembros de la Junta Comunal o por el Consejo Consultivo Comunal (avalado por 5 integrantes de la Junta), el presidente de la misma tiene la facultad de convocar a una reunión extraordinaria, siguiendo los procedimientos estipulados al respecto.

No corresponde el tratamiento de temas que exceden las atribuciones previstas por la Ley N° 1777 para la Junta Comunal, ya que lo contrario implicaría el exceso de competencias por parte de la misma.

DICTAMEN N° IF-2014-08567505-PG, 14 de julio de 2014

Referencia: EX N° 2014-08122529-MGEYA-DGTALCIU

DICTAMEN N° IF-2014-08646758-PG, 16 de julio de 2014

Referencia: EX N° 2014-08500730-MGEYA-PG

Según el art. 130 de la Constitución de la CABA, la Junta Comunal es un órgano colegiado integrado por siete miembros, limitando las atribuciones de cada integrante a funciones internas dentro de la junta.

Las Comunas se organizan de modo colegiado a través de las reuniones llevadas a cabo por la Junta Comunal, correspondiéndole a su Presidente su convocatoria, la presidencia y el

orden del día de tales reuniones, tal como expresamente lo dispone la constitución y ley local.

Los miembros de la Junta Comunal no resuelven de manera unipersonal sino que lo hacen a través de las decisiones que por mayoría resuelve la Junta Comunal sin que la decisión individual de un Comunero pueda alterar la voluntad de la mayoría.

Las decisiones son adoptadas en plenario de la Junta, por mayoría y previa convocatoria de la presidencia, resultando válido inferir que la actuación en forma unipersonal, o que no haya seguido el tratamiento legal correspondiente constituye un exceso de competencias en la actuación del comunero.

DICTAMEN N° IF-2015-6892744-PG, 24 de abril de 2015

Referencia: EE N° 4897871-MGEYA-COMUNA11-2015

Conforme surge de la Ley N° 1777 el legislador ha previsto que “la junta Comunal debe garantizar el efectivo funcionamiento del Consejo Consultivo Comunal”. De igual manera, la citada norma establece en su art. 29 la atribución de convocatoria que tiene el Presidente de la Junta Comunal.

b.1) Registro de datos

DICTAMEN N° IF-2013-01073333-PGAAIYEP, 3 de abril de 2013

Referencia: EX N° 924838-2013

La Junta Comunal debe crear y mantener actualizado el registro de datos previsto en el art. 26, inc. k, de la Ley N° 1777. Luego de ello, en caso de pretenderse un traspaso de datos al Consejo Consultivo Comunal corresponde dar cumplimiento con la Ley N° 1845, solicitando el “previo consentimiento” del titular de los datos dispuesto por la ley.

C) Resoluciones

DICTAMEN N° IF-2013-01341687-PG, 19 de abril de 2013

Referencia: EX N° 1011369-2013

Para que la Junta Comunal emita un acto válido, previamente deberá determinar orden del día, acta de reunión pertinente y la suscripción del representante legal de la Junta, previa intervención de la Procuración General, como requisito esencial de debido procedimiento legal.

D) Obligaciones de la Junta Comunal. Funcionamiento del Consejo Consultivo Comunal

DICTAMEN N° IF-2013-01073333-PGAAIYEP, 3 de abril de 2013

Referencia: EX N° 924838-2013

La Junta Comunal debe garantizar el efectivo funcionamiento del Consejo Consultivo Comunal.

DICTAMEN N° IF-2013-01073333-PGAAYEP, 3 de abril de 2013

Referencia: EX N° 924838-2013

El inciso I del art. 26 de la Ley N° 1777, que establece que la Junta debe garantizar el funcionamiento del Consejo Consultivo Comunal, debe entenderse a partir del estudio de este último, como otro de los órganos que hacen a la institucionalidad del diseño comunal.

E) Competencia territorial de las Comunas

DICTAMEN N° IF-2013-01341687-PG, 19 de abril de 2013

Referencia: EX N° 1011369-2013

La competencia territorial de las Comunas surge de diversos preceptos incorporados tanto en la Constitución local (vgr., arts. 127 y 128), como en la Ley N° 1777 (arts. 8, 10, 11, 26, etc.).

De conformidad con lo estipulado en el art. 127 de la Constitución local, las Juntas Comunales son competentes dentro de sus límites territoriales, no pudiendo inmiscuirse en competencias que le son ajenas o fueren propias de otra Comuna.

F) Convocatoria a audiencias públicas y consulta popular

DICTAMEN N° IF-2013-01341687-PG, 19 de abril de 2013

Referencia: EX N° 1011369-2013

La Ley N° 1777 consagra en su art. 26 que son atribuciones y obligaciones de la Junta Comunal, entre otras, “Convocar a audiencias públicas y consulta popular en el ámbito de la Comuna” (inc. “j”) y, por su parte, el art. 66 de la Constitución de la CABA estipula que “la Legislatura, el gobernador o la autoridad de la Comuna pueden convocar, dentro de sus ámbitos territoriales, a consulta popular no vinculante sobre decisiones de sus respectivas competencias. El sufragio no será obligatorio. Quedan excluidas las materias que no pueden ser objeto de *referendum*, excepto la tributaria”. Esta última norma constitucional otorga al Presidente de la Junta Comunal la facultad de convocar a consulta popular siempre y cuando la misma se efectúe sobre facultades o competencias que se circunscriban a su ámbito territorial.

G) Facultades del Presidente de la Junta Comunal

DICTAMEN N° IF-2013-01073333-PGAAYEP, 3 de abril de 2013
Referencia: EX N° 924838-2013

En virtud de lo estipulado en el artículo 29 inc. h de la Ley N° 1777, el Presidente de la Junta Comunal puede convocar al Consejo Consultivo.

DICTAMEN N° IF-2013-01073333-PGAAYEP, 3 de abril de 2013
Referencia: EX N° 924838-2013

El Presidente de la Junta Comunal debe garantizar el efectivo funcionamiento del Consejo Consultivo Comunal, lo que implica tomar todas las medidas necesarias a efectos de asegurar el normal ejercicio de las funciones otorgadas por la Constitución local y por la Ley N° 1777 al Consejo Consultivo Comunal.

H) Facultades del Consejo Consultivo Comunal

DICTAMEN N° IF-2013-01073333-PGAAYEP, 3 de abril de 2013
Referencia: EX N° 924838-2013

Toda vez que en el reglamento interno del Consejo Consultivo Comunal de la Comuna N° 14 no se ha previsto la posibilidad de prorrogar los mandatos de los miembros de la Comisión de Coordinación y Secretaría, Moderador y del Secretario de actas, el Consejo Consultivo Comunal no puede prorrogarlos.

I) Comisión de Información, Seguimiento y Control

DICTAMEN N° IF-2013-06368474-PG, 8 de noviembre de 2013
Referencia: EE N° 4343955/DGALE/2013

En el Título VIII de la Ley N° 1777 (Ley Orgánica de Comunas) se establecen disposiciones “transitorias” de esta norma, lo que supone que son medidas de carácter legal y de cumplimiento obligatorio que se ponen en acción por un tiempo determinado.

De conformidad con lo estipulado en el art. 48 de la Ley N° 1777 (Ley Orgánica de Comunas), la Comisión de Control y Seguimiento posee un carácter transitorio, como toda la normativa dispuesta en el Capítulo VIII de aquella ley. Dicha Comisión debe funcionar desde el dictado de la Ley Orgánica (1/9/2005), hasta que se nombre a las autoridades de las Juntas Comunales de las 15 (quince) Comunas porteñas, fecha que fue establecida por la Ley N° 3233. Las funciones que tiene la comisión en examen son las de supervisar el proceso de transición efectuada por el Poder Ejecutivo.

El art. 1° de la Ley N° 3719 creó la Comisión de Información, Seguimiento y Control del cumplimiento de las acciones descritas en el artículo 4° de la Ley N° 3233. En igual sentido, la misma norma agrega el artículo 6° de la Ley N° 3233, en cuyo inc. a se estipula que su

función se realizará siempre "...teniendo en consideración la fecha de realización de la elección de autoridades comunales". Como resulta de la norma expuesta, las funciones a cumplir por las Comisiones serán en el proceso de transición, hasta el nombramiento de las Juntas Comunales.

El proceso de transición difiere al proceso de transferencia, dándose, en el caso, los dos en momentos distintos y encargados por órganos diferentes. En efecto, el proceso de transición está a cargo de las Comisiones de Control y Seguimiento y de Información, Seguimiento y Control; las cuales son encargadas de fiscalizar tal proceso hasta la asunción de las autoridades de las juntas Comunales, fecha ésta que se estableció como se mencionó precedentemente el día 10 de diciembre de 2011. Luego de ello, será la Comisión de descentralización de la Legislatura la encargada de fiscalizar el proceso de transferencia de competencias.

La Comisión de Información, Seguimiento y Control creada por la Ley N° 3719, también forma parte de la ley de llamado a elecciones de autoridades comunales, y por ende, su vigencia también está acotada al proceso de transición.

El Poder Ejecutivo estableció mediante el art. 32 de la Ley de Ministerios N° 4013/11 que será la Secretaría de Gestión Comunal y Atención Ciudadana (SGCYAC) el órgano encargado de realizar el proceso de transferencias de las competencias hacia las Comunas, lo cual viene ejecutando gradual y progresivamente la Administración Central.

La Comisión de Control y Seguimiento fue creada con el objeto de realizar el seguimiento del proceso de transición para la conformación de las Comunas.

La Comisión de Información, Seguimiento y Control fue creada por el art. 5° de la Ley N° 3233 y su objeto descrito en el art. 6° de esa norma. Así el inc. a señala que le corresponde efectuar "...el análisis pormenorizado de las realizaciones y los contenidos de los temas previstos en el Artículo 4°...". A mayor abundamiento el inc. c dispone que debe realizar "El análisis de las partidas presupuestarias a fin de garantizar su coherencia con el programa de transferencias y servicios y con el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley N° 1777" (este último artículo también se encuentra entre las Disposiciones Transitorias de la Ley N° 1777).

J) Servicio de Mediación y Conciliación. Obligaciones resarcitorias

DICTAMEN N° IF-2013-05270698-PG, 7 de octubre de 2013

Referencia: EX N° 4009148-2013

La Constitución de la Ciudad es clara en cuanto a que las Comunas son unidades de gestión administrativa (art. 127). El cumplimiento de la obligación resarcitoria importa la gestión administrativa vinculada a materia de su competencia, esto es, el mantenimiento del arbolado público.

Las Comunas se encuentran facultadas para celebrar acuerdos por aplicación del Convenio Marco suscripto entre el GCABA y la Defensoría del Pueblo que instrumenta el Servicio de Mediación y Conciliación, y en caso de corresponder, ordenar el cumplimiento de las obliga-

ciones emergentes de dichos acuerdos.

La intervención de la Comuna en aquellos casos en los que el administrado ha prestado conformidad con la propuesta formulada por la Administración, se limita a aprobar el pago de la obligación resarcitoria que esté íntimamente vinculada a materias de competencia de la Comuna.

K) Facultades del Presidente de la Comuna

DICTAMEN N° IF-2015-6892744-PG, 24 de abril de 2015

Referencia: EE N° 4897871-MGEYA-COMUNA11-2015

El Presidente de una Comuna debe garantizar el normal funcionamiento del Consejo Consultivo Comunal.

El Presidente puede convocar al Consejo Consultivo Comunal a efectos de regularizar su situación de funcionamiento irregular. En forma liminar ya se ha dicho que el Presidente cuenta con la facultad de convocar al Consejo Consultivo Comunal. En concordancia con ello, como integrante de la Junta Comunal debe "garantizar el efectivo funcionamiento del Consejo Consultivo Comunal". En referencia a lo antes expuesto, es válido entender que "garantizar el funcionamiento" implica tomar todas las medidas necesarias a efectos de asegurar el normal ejercicio de las funciones otorgadas por la Constitución local y por la Ley N° 1777 al Consejo Consultivo Comunal. Ello sin dudas, comprende las acciones de práctica habitual u ordinarias, como ser por ejemplo la búsqueda de un lugar de reunión, como así también las extraordinarias dadas por circunstancias anormales que traen aparejada la falta de funcionamiento o bien su actividad irregular. En otras palabras, para dar cumplimiento a este precepto legal es menester atender a las funciones asignadas por la Ley N° 1777, y en caso de incumplimientos resulta necesaria las acciones de la junta para normalizar dichos defectos. Se ha dicho, "...el inciso 1, que establece que la Junta debe garantizar el funcionamiento del Consejo Consultivo Comunal, debe entenderse a partir del estudio de este último, como otro de los órganos que hacen a la institucionalidad del diseño Comunal..." (Salvatelli, Ana, *Las Comunas Porteñas*, CABA, 2011, pág. 151). Sentados los conceptos antes expuestos, a fs. 49 y 50 EX N° 924838/2013 luce acta de reunión donde se trata como una orden del día "Situación del Consejo Consultivo Comunal de la Comuna 14". En tal punto, el Presidente de la Comuna 14 realiza una reseña de la situación irregular del Consejo Consultivo Comunal por el cumplimiento de los mandatos. En torno a ello, comunica la intención de llevar a cabo el próximo plenario para la elección de los integrantes de la Comisión de Coordinación y Secretaria, Moderador, y Secretario de Actas. Luego de ello, en el 8° párrafo de dicha foja se vislumbra la aprobación de la iniciativa por parte de la Junta Comunal con 4 votos positivos y 2 votos negativos. En resumida síntesis, de la documentación colectada surge que el Presidente como miembro de la Junta Comunal, ante una situación de acefalía procuró garantizar el funcionamiento del

Consejo Consultivo, todo lo cual fue ratificado y votado favorablemente por la Junta Comunal. Sin perjuicio de lo antes expuesto, no resultan ajenas al presente las distintas presentaciones realizadas por vecinos de la Comuna solicitando la atención de la Junta Comunal acerca de lo que se consideraba un irregular funcionamiento del Consejo Consultivo que impedía la normal participación de los vecinos. (con cita del IF-2013-01 073333-PGAAYEP, de esta Procuración General recaído en el EX N° 924838/2013)

La Junta Comunal y el Presidente están obligados a tomar las medidas idóneas para asegurar el normal funcionamiento del Consejo Consultivo Comunal.

CONDONACIÓN DE DEUDAS

DICTAMEN N° IF-2015-8469169-PGAAPYF

Referencia: EE N° 17486554-MGEYA-DGTALMDS-2014.

Al referirse al instituto de la condonación la doctrina ha sostenido que "condonar" significa perdonar una deuda, remitir la misma. Se ha sostenido que "la remisión de deuda es el acto jurídico que consiste en el perdón o condonación del pago de la obligación total o parcial, efectuado por el acreedor en favor del deudor. Pertenece al género de las renunciaciones, entendiéndose este vocablo en la acepción amplia" (Conf. Jorge Joaquín Llambías, *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*, Ed. Perrot, 1973, pág. 169).

CONSEJO DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

A) Competencia

DICTAMEN N° IF-2013-2874933-DGAINST, 5 de julio de 2013

Referencia: EX N° 2632001-2012

Conforme lo establece el artículo 77 de la Ley N° 114, compete al Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes la fiscalización de los organismos y entidades gubernamentales y no gubernamentales, así como a las organizaciones comunitarias inscriptas en el Registro de Organizaciones No Gubernamentales del Consejo de Niñas, Niños y Adolescentes, controlando el cumplimiento de los convenios que se celebren y lo relacionado con la observancia de dicha ley.

B) Registro de Organizaciones No Gubernamentales del Consejo de Niñas, Niños y Adolescentes

DICTAMEN N° IF-2013-2874933-DGAINST, 5 de julio de 2013

Referencia: EX N° 2632001-2012

Sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que pudiera eventualmente atribuirse a sus directivos, funcionarios e integrantes, son aplicables a los organismos y entidades gubernamentales y no gubernamentales, así como a las organizaciones comunitarias inscriptas en el Registro de Organizaciones No Gubernamentales del Consejo de Niñas, Niños y Adolescentes, en caso de inobservancia de la Ley N° 114 o cuando incurran en amenaza o violación de derechos de niñas, niños y adolescentes, medidas que van desde una advertencia hasta la cancelación de la inscripción en el registro respectivo, por imperio de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley N° 114.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

A) Competencia

DICTAMEN N° IF-2013-01881512-PG, 21 de mayo de 2013

Referencia: EX N° 132892-2012

En virtud de las atribuciones conferidas por el art. 7° del Decreto N° 221/2012, resulta competente el Ministerio de Hacienda para suscribir el proyecto de Resolución tendiente a prorrogar, por el término de seis (6) meses, el contrato de suministro bajo la modalidad de orden de compra abierta celebrado con el cocontratante.

DICTAMEN N° IF-2013-06552561-PG, 1 de noviembre de 2013

Referencia: EX N° 63976956/2013

Tal como se expresa en el considerando 2° del Convenio Marco de Capacitación N° 3/13 celebrado entre el Ministerio de Desarrollo Económico del GCBA y la institución educativa norteamericana Singularity University, cuyo objeto es “establecer una relación institucional entre las Partes a los fines de facilitar el desarrollo exponencial de distintas tecnologías”, resulta competente para suscribir dicho Convenio el Ministro de la referida cartera ministerial o, en su caso, quien aquél designe mediante la correspondiente resolución delegante.

Debe agregarse la resolución de la cual surja la delegación para que el Director General de Comercio Exterior pueda suscribir en representación del GCBA un convenio específico de capacitación entre el GCBA y la institución académica Singularity University.

B) Selección del contratista

b.1) Licitación pública

b.1.1) Principios

DICTAMEN N° IF-2013-07086074-PG, 10 de diciembre de 2013

Referencia: EE N° 1656985-MGEYA-DGCYC-2013

“La exigencia en el Pliego de Bases y Condiciones de una garantía de impugnación (...) no significa una limitación de su derecho de defensa (...). No parece razonable que los propósitos perseguidos por la estipulaciones del Pliego de Bases y Condiciones a través del establecimiento de una garantía de impugnación, a fin de evitar la realización de impugnaciones no justificadas que pudieran dilatar innecesariamente el procedimiento licitatorio, pueden verse frustrados mediante el empleo de vías impugnatorias diversas a las aplicables, para eludir el pago de la garantía...” (con cita de Dictámenes 201:202 de la Procuración del Tesoro de la Nación).

Toda vez que el oferente ha omitido el depósito de garantía establecido en el Pliego de Condiciones Particulares, su presentación no reúne los requisitos formales necesarios para su consideración como formal impugnación, importando ello sólo meras observaciones que no requieren un pronunciamiento expreso respecto a su procedencia y/o admisibilidad; atento lo cual la administración activa puede proseguir con el trámite encarado en autos.

La presentación de la oferta por parte de la empresa tiene como implicancia el pleno conocimiento y aceptación de las condiciones del llamado y por consiguiente los recaudos exigidos para la presentación de impugnaciones.

En la licitación pública rigen los principios de igualdad, equidad y transparencia.

DICTAMEN N° IF-2014-06734911-PG, 4 de junio de 2014

Referencia: AC-7300054192-SBASE-2014

Corresponde evitar actitudes formalistas buscando subsanar irregularidades de detalle y centrando el estudio comparativo de cada una de las ofertas en sus aspectos de fondo (Mairal, Héctor A., *Licitación Pública*, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1975, pág.18).

Resulta ilustrativo lo manifestado por la Procuración del Tesoro de la Nación, en doctrina que comparto, en el sentido que "...la omisión de la firma en alguna de las fojas de la oferta puede ser considerada como una deficiencia formal, no sustancial, y por consiguiente, pasible de ser subsanada, a efectos de favorecer el principio de concurrencia. Tal omisión no impide realizar la comparación de esa oferta con las demás propuestas..." (PTN: 248-231).

b.1.2) Procedimiento. Notificaciones

DICTAMEN N° IF-2013-2715543-PG, 28 de junio de 2013

Referencia: EX N° 490772/2013

Las notificaciones efectuadas en el marco de una licitación pública deben realizarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA –DNU N° 1510-GCBA-97–, aprobado por Resolución N° 41/LCABA/98, sin perjuicio de lo cual, y de conformidad con lo estipulado en el Decreto N° 132/GCBA/2011, el correo electrónico institucional se continuará utilizando como medio de comunicación rápido y eficaz entre el personal del gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

b.1.3) Previsión presupuestaria

DICTAMEN N° IF-2013-2715543-PG, 28 de junio de 2013

Referencia: EX N° 490772/2013

DICTAMEN N° IF-2013-06490438-PG, 13 de noviembre de 2013

Referencia: EE N° 5621404/DGSE/2013

DICTAMEN N° IF-2014-2288971-PG, 6 de febrero de 2014

Referencia: EE N° 6592225-DGCYC-2013

DICTAMEN N° IF-2015-1857987-PG, 29 de enero de 2015

Referencia: EE N° 93070/DGSPLU/2015

DICTAMEN N° IF-2015-1982744-PG, 30 de enero de 2015

Referencia: EE N° 17160997/SSPSOC/2014

DICTAMEN N° IF-2014-05784707-PG, 19 de mayo de 2014

Referencia: EX N° 4611344-DGPUYA-2014

DICTAMEN N° IF-2015-02853237-PG, 12 de febrero de 2015

Referencia: EE N° 198417-MGEYA-DGELEC-2015

DICTAMEN N° IF-2015-02853463-PG, 12 de febrero de 2015

Referencia: EE N° 2163614-DGPUYA-2015

DICTAMEN N° IF-2015-04828424-PGAAIYEP, 27 de marzo de 2015

Referencia: EE N° 2706874/SGISSP/2015

DICTAMEN N° IF-2015-04476455-PG, 19 de marzo de 2015

Referencia: EE N° 4244896/DGTALMAEP/2015

DICTAMEN N° IF-2015-8416173-PG, 7 de mayo de 2015

Referencia: EE N° 6510095-DGCYC-2015

DICTAMEN N° IF-2015-7245172-PG, 28 de abril de 2015

Referencia: EE N° 319435-DGAR-2015

DICTAMEN N° IF-2015-6737318-PG, 22 de abril de 2015

Referencia: EE N° 2012482/UGIS-2015

Es condición para la suscripción del acto administrativo que apruebe y adjudique la licitación pública, la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

DICTAMEN N° IF-2013-06920258-PG, 4 de diciembre de 2013

Referencia: EX N° 5950206-2013

DICTAMEN N° IF-2013-03450200-PG 01 de agosto de 2013

Referencia: EE N° 2814733/2013

Es condición para la suscripción del acto administrativo que apruebe los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares y de Especificaciones Técnicas que regirán la Licitación Pública que tiene por objeto la contratación de la obra “Obras de Mitigación de Inundaciones del barrio Mitre” la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

DICTAMEN N° IF-2014-012030501-PG, 25 de agosto de 2014

Referencia: AC-7300054792-SBASE-2014

Es condición para la suscripción del acto administrativo que apruebe los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares y de Especificaciones Técnicas que regirán la Licitación Pública que tiene por objeto la contratación de la obra “Metrobús Almirante Brown” la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

DICTAMEN N° IF-2014-17900357-PG, 12 de diciembre de 2014

Referencia: EE N° 0073-00058917-SBASE-2014

Es condición para la suscripción del acto administrativo que apruebe los Pliegos de Bases y Condiciones que regirán la Licitación Pública que tiene por objeto la contratación de la obra “Remodelación de las Estaciones Mariano Acosta, Somellera y Ana María Janer del Premetro y, como opcional, la estación Fernández de la Cruz” la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

DICTAMEN N° IF-2013-3786053-PG, 16 de agosto de 2013

Referencia: EE N° 2735925-SECHI-2013

Es condición para la suscripción del acto administrativo que aprueba y adjudica la contratación directa, la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

DICTAMEN N° IF-2013-06286251-PG, 1 de noviembre de 2013

Referencia: EX N° 4146413/EMUI/2013

Es condición para la suscripción del acto administrativo que apruebe la Ampliación en la cantidad de módulos para la obra la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

DICTAMEN N° IF-2013-07044789-PGAAPYF, 9 de diciembre de 2013

Referencia: EX N° 5548685-2013

Es condición para la suscripción del acto administrativo que apruebe Balance de Economías y Demasías N° 1 la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

DICTAMEN N° IF-2013-3735538-PGAAPYF, 14 de agosto de 2013

Referencia: EE N° 2512810-2013

DICTAMEN N° IF-2013-3577419-PGAAPYF, 7 de agosto de 2013

Referencia: EX N° 2401664-2011

DICTAMEN N° IF-2014-03003086-DGRECO, 26 de febrero de 2014

Referencia: EX N° 1969244-2011

DICTAMEN N° IF-2015-06133059-PGAAPYF, 13 de abril de 2015

Referencia: EX N° 325968/2013

DICTAMEN N° IF-2015-06057139-PG, 10 de abril de 2015

Referencia: EX N° 2370937/2013

DICTAMEN N° IF-2015-06216190-PG, 14 de abril de 2015

Referencia: EE N° 2360987/DGTALMH/2014

DICTAMEN N° IF-2015-04514962-PG, 19 de marzo de 2015

Referencia: EX N° 597315/2013

Es condición para la suscripción del Acta Acuerdo de Redeterminación de Precios, la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

DICTAMEN N° IF-2013-05483105-PG, 11 de octubre de 2013

Referencia: EE N° 2541975/MGEYA-DGTALMH-2013

Es condición para la suscripción del acto administrativo que apruebe la Tercera Redeterminación Definitiva de Precios, la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

b.1.4) Pliego de condiciones

DICTAMEN N° IF-2013-3842308-PG, 21 de agosto de 2013

Referencia: EE N° 26389-DGCYC-2013

Por la trascendencia jurídica que tiene el Pliego de Condiciones, la doctrina ha denominado “ley de contrato”, por cuanto establece cláusulas que son fuentes principales de derechos y obligaciones de los intervinientes en la licitación y de las partes de la contratación, así como el objeto de la contratación.

Los términos o expresiones contenidas en los pliegos licitatorios deben ser interpretados en sentido estricto o restringido, precisamente para salvaguardar el principio de igualdad, piedra angular de todo sistema (con cita de Dictámenes 172:168 de la Procuración del Tesoro de la Nación).

DICTAMEN N° IF-2014-012030501-PG, 25 de agosto de 2014

Referencia: AC-7300054792-SBASE-20 14

DICTAMEN N° IF-2015-12558281-PG, 28 de mayo de 2015

Referencia: EE N° 7751734/SSTRANS/2015

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “la ley de la licitación o ley del contrato está constituida por el pliego donde se especifican el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones del licitante, de los oferentes y del adjudicatario, con las notas de aclaración o reserva que en el caso corresponda (CSJN, 29/12/1988, “Radeljak, Juan Carlos c/ Administración General de Puertos s/ ordinario”, Fallos 311:2831).

b.1.4.1) Pliego de Bases y Condiciones Particulares

DICTAMEN N° IF-2013-06490438-PG, 13 de noviembre de 2013

Referencia: EE N° 5621404/DGSE/2013

En aquellos casos en que en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares se encuentran previstas cláusulas que se apartan del régimen general para la selección del futuro contratista de la administración activa (a modo de ejemplo, Régimen de Penalidades), se debería dar intervención a la Comisión de Estudio y Confección de Pliegos de Condiciones Particulares prevista en el art. 89 de la Ley N° 2095. Si se considerara innecesaria esta intervención, debe

dejarse constancia de esta postura en el acto administrativo que se emita.

En virtud de lo establecido en el Decreto N° 49/GCBA/2013, deberá incorporarse a las actuaciones la intervención de la Dirección General de Redeterminación de Precios dependiente del Ministerio de Hacienda que colaboró en la elaboración de los pliegos licitatorios.

El Pliego de Bases y Condiciones Particulares y sus Anexos deberán encontrarse suscriptos por los agentes y/o funcionarios responsables de su emisión.

b.1.5) Oferta más conveniente. Motivación

DICTAMEN N° IF-2014-15424192-PG, 20 de octubre de 2014

Referencia: EE N° 3175079-DGLIM-2014

Toda vez que la licitación será adjudicada por un monto mayor al proyectado, se debe emitir un informe que justifique, de modo fundado, la diferencia entre dicho monto con aquel que fuera originariamente proyectado.

b.1.6) Oferentes. Situación jurídica

DICTAMEN N° IF-2015-04185914-PG, 13 de marzo de 2015

Referencia: EX N° 2459699/2012

Aquel que presenta una oferta en el marco de un procedimiento de selección del cocontratante es portador de un interés legítimo a ser adjudicatario.

b.1.7) Impugnación de actos separables

DICTAMEN N° IF-2015-02853237-PG, 12 de febrero de 2015

Referencia: EE N° 198417-MGEYA-DGELEC-2015

Impugnar significa hacer valer una objeción, refutación o contradicción por parte de uno de los interesados en el procedimiento licitatorio. La impugnación procede contra los actos separables de la Administración o de los otros participantes.

Con respecto a la posibilidad de impugnar los actos separables en el procedimiento licitatorio y al carácter de esos actos susceptibles de impugnación, se ha sostenido que "Estos actos no necesariamente son siempre actos interlocutorios ni de mero trámite. Hay actos previos, que preceden al acto definitivo, que, ya sea por su incidencia directa y sustancial con el fondo del asunto o por ocasionar la ineficacia o imposibilidad de proseguir el procedimiento, o bien, por la conculcación grave del derecho de defensa, deben considerarse asimilables a los actos definitivos. Tales son, en principio, 'actos separables' del procedimiento que admiten una impugnación en forma autónoma" (Cassagne, Juan C., "El amparo en las provincias: su

procedencia respecto de actos dictados durante el proceso licitatorio", ED 126-133).

Las impugnaciones contra los actos separables de la Administración sólo pueden interponerse por previsión de los pliegos o de la normativa general aplicable al caso (ver al respecto Roberto Dromi, *La licitación pública*, Ediciones Ciudad de Buenos Aires, 1995, pág. 170 y siguientes).

b.1.8) Competencia para suscribir licitaciones públicas

DICTAMEN N° IF-2015-02596490-PG, 9 de febrero de 2015

Referencia: EE N° 2887239-MSGC-2013

En virtud de lo establecido por el Decreto N° 166/GCBA/2014, y teniendo en consideración que el monto de la Licitación Pública N° 88/SIGAF/2014, que tiene por objeto la contratación de la obra "Gestión, Operación y Mantenimiento Integral del Recurso Físico, Edificios e Instalaciones y la ejecución de trabajos menores de mantenimiento a realizarse en el Hospital General de Agudos Dr. Abel Zubizarreta", oscila entre los \$35.000.000 y los \$60.000.000, está facultada para suscribir el acto administrativo por el que se apruebe y adjudique aquella la Sra. Ministra de Salud.

b.1.9) Garantías

b.1.9.1) Garantía de mantenimiento de la oferta

DICTAMEN N° IF-2015-10716299-PG, 22 de mayo de 2015

Referencia: EE N° 447285-MGEYA-SSADM-2015

En la medida en que siguen la suerte jurídica de la obligación principal que garantizan: el mantenimiento de la oferta. Es decir, que la garantía precontractual tiene las características de una obligación accesoria (arts. 523-526, Cód. Civil), pues subsiste en la medida en que lo haga la oferta. La garantía precontractual no es complementaria de la principal y como accesoria es consustancial al procedimiento administrativo de contratación (con cita de Dromi, Roberto, *Licitación pública*, 2ª edición, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1995, pág. 336).

Las garantías de oferta serán devueltas de oficio a los oferentes que no resulten adjudicatarios, una vez decidida la adjudicación... Esta es una consecuencia obligada del carácter accesorio de la garantía... La falta de presentación o reclamación extingue el derecho. La ley considera el caso como "renuncia tácita del derecho" a favor del Estado, pero jurídicamente se opera una prescripción liberatoria" (con cita de Dromi, Roberto, *Licitación pública*, 2ª edición, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1995, págs. 341/342).

b.1.9.2) Garantía de impugnación

DICTAMEN N° IF-2015-10069235-PG, 18 de mayo de 2015

Referencia: EE N° 4181037-DGCYC-2015

Si los Pliegos de Bases y Condiciones Generales establecieren como recaudo de admisibilidad de las impugnaciones a la preadjudicación la constitución de una garantía de impugnación y ésta no fuera depositada, las presentaciones efectuadas deberán ser consideradas como una mera observación y no como una impugnación respecto del Dictamen. Sobre el particular, se destaca que la mera observación no requiere de una decisión fundada con respecto a su admisibilidad o procedencia; ello atento a que no importa un reclamo o agravio deducido por la vía procedimental establecida en los pliegos.

DICTAMEN N° IF-2015-10716299-PG, 22 de mayo de 2015

Referencia: EE N° 447285-MGEYA-SSADM-2015

Si se hace lugar a la impugnación se reintegra la garantía al impugnante. Cuando la impugnación no prospera la pierde (con cita de Dromi, Roberto, *Licitación pública*, 2ª edición, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1995, págs. 341/342).

b.1.10) Ofertas

a.1.10.1) Subsanación

DICTAMEN N° IF-2015-10069235-PG, 18 de mayo de 2015

Referencia: EE N° 4181037-DGCYC-2015

La subsanación de deficiencias regulada por la Ley de Contrataciones es un instituto que persigue el interés público de la Administración de contar con una amplia y objetiva participación de ofertas a los fines de adjudicar la oferta más conveniente.

La figura de la subsanación se encuentra reservada para aquellos supuestos en los que la oferta sea omisa en algún aspecto formal, siempre que no lesione el principio de igualdad entre los oferentes.

Puede evaluarse la posible incorporación de instrumentos no presentados oportunamente, siempre que se cumplan los recaudos antes señalados en cuanto a la eventual adecuación y estos instrumentos tengan fecha cierta anterior al acto de apertura, lo que confirmaría el hecho de que se trató de una omisión involuntaria susceptible de subsanación.

DICTAMEN N° IF-2015-12558281-PG, 28 de mayo de 2015

Referencia: EE N° 7751734/SSTRANS/2015

La Ley de Contrataciones ha receptado en su art. 8 las figuras jurídicas de la subsanación y de la aclaración, debiendo entenderse que ambas se encuentran reservadas para aplicarse en aquellos supuestos en los que la oferta sea omisa en algún aspecto formal (subsanación) o bien sea oscura en el planteamiento, igualmente, de aspectos formales (aclaración).

La Ley de Contrataciones ha receptado en su art. 8 que "El principio de concurrencia de ofertas no debe ser restringido por medio de recaudos excesivos, severidad en la admisión de ofertas o exclusión de éstas por omisiones intrascendentes, debiéndose requerir a los oferentes las aclaraciones que sean necesarias, dándoseles la oportunidad de subsanar deficiencias insustanciales, sin que ello implique alterar los principios establecidos en el artículo 7° de la presente ley".

El inciso 6 del art. 105 del Anexo 1 del Decreto N° 95/GCABA/14, reglamentario del art. 105 de la Ley N° 2095 y su modificatoria, establece que, entre las funciones de la Comisión Evaluadora de Ofertas, se encuentra la de solicitar la subsanación de los defectos formales de las ofertas; ello, a los fines de realizar una comparación exacta entre las mismas.

La subsanación de deficiencias regulada por la leyes es un instituto que persigue el interés público de la Administración de contar con una amplia y objetiva participación de ofertas a los fines de adjudicar la oferta más conveniente.

La figura de la subsanación se encuentra reservada para aquellos supuestos en los que la oferta sea omisa en algún aspecto formal, siempre que no lesione el principio de igualdad entre los oferentes (DICTAMEN N° 2015-10069235-PG).

Aclarar, subsanar o suplir información importante de la oferta –dentro del marco legal establecido– es un medio para hacer más eficiente la contratación administrativa; corresponde poner de relevancia que éste no es un mecanismo de aplicación indiscriminado y abierto, sino que en todo caso, deben observarse límites jurídicos, razonables y lógicos que sitúan este instrumento como facilitador del proceso de selección del contratista y no en un mecanismo que promueva, entre otras cosas, la ilegalidad o situaciones desiguales entre los oferentes.

b.2) Excepciones a la licitación pública. Contratación directa

DICTAMEN N° IF-2013-3457064-PG, 2 de agosto de 2013

Referencia: EX N° 3122601-2013

DICTAMEN N° IF-2015-17511275-PG, 4 de diciembre de 2014

Referencia: EE N° 17114301-MGEYA-UPEDG-2014

Las excepciones a la licitación pública se caracterizan por estar expresamente contempladas, ser de interpretación restrictiva, tener carácter facultativo y obligar a la Administración a justificar su procedencia.

DICTAMEN N° IF-2013-3457064-PG, 2 de agosto de 2013

Referencia: EX N° 3122601-2013

La urgencia que habilita la excepción a la licitación pública debe ser concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva. Si así no fuera, se correría el riesgo de considerar como cierta una situación de urgencia irreal, generalizándose de esta suerte este supuesto de excepción que como tal debe ser de interpretación restrictiva y limitada; debe ser actual, concreta, manifiesta e impostergable y de una naturaleza tal que la necesidad que origine no pueda ser satisfecha en tiempo oportuno más que por el procedimiento de excepción autorizado (con cita de Dromi, Roberto, Licitación pública, 2ª edición, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1995, pág. 141 y sigs.).

La urgencia es una cuestión de hecho, concreta, que debe ser debidamente acreditada y fundada en los pertinentes estudios técnicos y verificada por la autoridad competente.

DICTAMEN N° IF-2015-2657490-PG, 9 de febrero de 2015

Referencia: AC N° 0073-00060811/2014

Atento a las razones de urgencia y el estado de deterioro de la obra a intervenir, teniendo en consideración que en el procedimiento licitatorio original no se han presentado ofertas que hayan decidido cotizar, y toda vez que, por un lado, se está ante un procedimiento precontractual previo declarado desierto y no fracasado por ofertas inconvenientes, no existen inconvenientes legales que realizar para concretar y llevar adelante una contratación directa.

Resulta procedente la contratación directa cuando el procedimiento licitatorio original se ha desarrollado sin vicios de legalidad, ya que los pliegos y el llamado han sido aprobados por autoridad competente, se han realizado las publicaciones de rigor y se ha procedido a realizar el correspondiente acto de apertura de propuestas en la fecha y hora establecida, sin que a dicho procedimiento contractual se hayan decidido presentar oferente alguno.

DICTAMEN N° IF-2014-195746-PG, 8 de enero de 2014

Referencia: AC N° 0073-00046692-2013

La contratación directa de la obra de "Sistema de Señalamiento y Extensión de la Línea E de Subtes - Estaciones Bolívar hasta Retiro y Plaza de los Virreyes y Taller / Cochera de Lacarra", con la firma Alstom Argentina S.A. y Alstom Brasil Energía y Transporte Ltda., por razones de

exclusividad, marca o privilegio, se enmarca en los términos del artículo 1º punto d) apartado 5º) del Régimen de Contrataciones de Subterráneos de Buenos Aires S.E., el cual determina que puede contratarse directamente "cuando se trate de la adquisición de bienes cuya fabricación o venta sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o sólo posea una determinada persona o entidad, siempre y cuando no hubiera sustitutos convenientes".

El fundamento de la contratación directa por razones de exclusividad, marca o privilegio derivaría de la misma naturaleza u objeto contractual, ya que, en estos casos, el debido y adecuado resguardo del derecho de propiedad intelectual del oferente o de un privilegio que posee, es decir, la exclusividad en la fabricación, venta y explotación, fundada ya sea en derecho (marca, patente o privilegio) ya sea en los hechos, hace imposible la posibilidad de proceder por licitación.

Con respecto a la contratación directa por razones de exclusividad, marca o privilegio, la doctrina ha señalado que "Son condiciones para que proceda esta excepción: 1) Que la prestación se halle amparada legalmente por marca o patente, de acuerdo con el régimen de las mismas en cuanto a la exclusividad o duración, o se trate de suministro de productos o prestación de trabajos poseídos sólo por una persona o entidad que lleva a cabo de hecho su fabricación, venta y explotación exclusiva. Ello deberá probarse documentadamente. 2) Que la necesidad de la Administración no pueda ser satisfecha igualmente con otros artículos, objetos o productos de distinta clase sujetos a marca o patente, pues si eso fuera factible el precepto no sería aplicable. 3) Que la necesidad de la Administración únicamente pueda ser satisfecha por el titular de la marca o patente amparada, ya que si el objeto buscado o prestación requerida pudiese ser suministrado o efectuado también por otros fabricantes, la excepción legal no se aplicaría. 4) Que se acredite con informes y dictámenes técnicos, que no existen sustitutos convenientes de la marca requerida" (con cita de Dromi, Roberto, *Licitación pública*, 2ª edición, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1995, págs. 149/150).

Para una contratación directa deben reunirse, en general, "los siguientes elementos: 2.1 Que la prestación sólo pueda ser brindada por una persona física o jurídica, en virtud de contar ésta con un derecho intelectual sobre la misma (marca o patente). El derecho intelectual deberá estar debidamente inscripto, acreditándose su existencia. La contratación directa con un fabricante exclusivo sólo corresponderá cuando éste documento que se ha reservado el privilegio de la venta del bien que elabora. 2.2 Que el Estado necesite de esos bienes o servicios, con exclusión de cualquier otro, debiendo acreditarse su conveniencia. 2.3 Que no existan bienes sustitutos. Esto deberá estar acreditado con los dictámenes técnicos correspondientes" (Héctor Armando Martínez, "Excepciones a la Licitación Pública", en *Contratos administrativos*, Ismael Farrando -Director-, Buenos Aires, Ed. LexisNexis de Abeledo-Perrot, 2002, pág. 130).

DICTAMEN N° IF-2015-02787620-PG, 11 de febrero de 2015

Referencia: EE N° 1743880-DGADC-2015

Según el art. 28, apartado 5, de la Ley N° 2095, modificado por la Ley N° 4764, "La contratación es directa cuando se selecciona directamente al proveedor, debiendo encontrarse dicha medida debidamente fundada y ponderada por la autoridad competente que la invoca (...), sólo en los siguientes casos: (...) 5. Cuando se trate de bienes o servicios prestados, fabricados o distribuidos exclusivamente por determinada persona o entidad, siempre que no hubiese sustitutos convenientes...".

DICTAMEN N° IF-2015-05843036-PG, 6 de abril de 2015

Referencia: EE N° 4434233/DGTALMH/2015

Tratándose de un contrato interadministrativo, el Gobierno de la Ciudad se encuentra facultado para celebrarlo en forma directa, al amparo del art. 28, inc. 11 de la Ley N° 2095, modificada por la Ley N° 4764, que exceptúa de la solemnidad de la licitación pública a las adquisiciones de bienes o prestaciones de servicios que celebren las jurisdicciones y entidades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con relación a cualquier pérdida, reclamo a los que puedan estar sujetos bajo cualquier ley nacional, provincial o municipal que sea aplicable o que pueda derivar de, o estar vinculada a la ejecución o la actuación de ellos en el marco del mandato, salvo en caso de dolo o culpa grave de cualquiera de las personas indemnizables.

DICTAMEN N° IF-2015-17511275-PG, 4 de diciembre de 2014

Referencia: EE N° 17114301-MGEYA-UPEDG-2014

Entre las excepciones a la Licitación Pública el inciso 6) del art. 28 de la Ley N° 2095, modificada por Ley N° 4764 prevé expresamente que procederá "cuando se trate de la reposición o complementación de bienes o servicios accesorios que deban necesariamente ser compatibles con los modelos, sistemas o infraestructura previamente adquiridos o contratados".

b.3) Determinación del procedimiento aplicable

DICTAMEN N° IF-2014-04621512- PGAAPYF, 16 de abril de 2014

Referencia: AC N° 7300048714-PG-2013

El momento para definir el tipo de contratación es el del llamado y por lo tanto el elemento que determina el tipo de procedimiento a utilizar es el Presupuesto Oficial a esa fecha.

Cuando en el desarrollo del procedimiento se produce un incremento final del monto de la contratación, ello puede obedecer a dos supuestos: a) Circunstancias no previstas que incrementen el monto involucrado o error en los estudios previos, lo que deberá explicarse adecuadamente mediante un informe técnico; b) La determinación del monto en base a la manipulación de datos económicos con la finalidad de utilizar un tipo de procedimiento de contratación distinto al que correspondería según los montos máximos establecidos en la norma,

procedimiento que resulta ilegítimo y susceptible de revocación.

Es al momento de la autorización del llamado y su respectiva convocatoria, en que debe determinarse el procedimiento de contratación a emplear, y no otro posterior, como el de la apertura de las ofertas y/o la adjudicación.

C) Prórroga

DICTAMEN N° IF-2013-01881512-PG, 21 de mayo de 2013

Referencia: EX N° 132892-2012

En atención a que el plazo de vigencia de las órdenes de compra es de doce (12) meses, la prórroga por el plazo de seis (6) meses del contrato de suministro bajo la modalidad de orden de compra abierta, resulta ajustada a lo establecido en los arts. 117, inc. III) de la Ley N° 2095 y 6° del pliego de bases y condiciones particulares, toda vez que no supera el cincuenta por ciento (50%) del plazo original.

D) Contrato de obra pública

DICTAMEN N° IF-2013-2889134-PG, 5 de julio de 2013

Referencia: EX N° 1000721-2013

Si los trabajos no se contraponen a la esencia de la obra ya contratada, puesto que sirven para hacerla viable y mejorar su arte constructivo, y resultan necesarios y convenientes para los intereses de la Ciudad y aparte favorecen su funcionalidad global, siendo sus montos razonables conforme lo indicado por los organismos especialistas, el balance de economía y demasías, trasuntante de una modificación de obra, deberá considerarse encuadrado en el art. 30 de la Ley Nacional de Obras Públicas.

DICTAMEN N° IF-2013-2889134-PG, 5 de julio de 2013

Referencia: EX N° 1000721-2013

DICTAMEN N° IF-2013-2942586-PG, 10 de julio de 2013

Referencia: EX N° 2202989-2013

DICTAMEN N° IF-2013-07044789-PGAAPYF, 9 de diciembre de 2013

Referencia: EX N° 5548685-2013

DICTAMEN N° IF-2013-06286251-PG, 1 de noviembre de 2013

Referencia: EX N° 4146413/EMUI/2013

DICTAMEN N° IF-2014-0 8173523-PG, 3 de julio de 2014

Referencia: EX N° 4511528/EMUI/2014

DICTAMEN N° IF-2015-7519582-PGAAPYF, 29 de abril de 2015
Referencia: Carpeta Interna N° 83-CBAS-2014

DICTAMEN N° IF-2015-17252664-PG, 15 de junio de 2015
Referencia: EE N° 12840153-DGTNT-2015

DICTAMEN N° IF-2015-14691676-PG, 4 de junio de 2015
Referencia: EE N° 16262396/DGSPLU/2014

Cuando la Ley Nacional de Obras Públicas alude a modificaciones que no excedan en conjunto del 20% del monto de la obra, lo hace no para impedir que se dispongan obras de mayor cantidad, sino para imponer al contratista la obligación de tolerar las que se ordenen dentro de esos límites, en las condiciones del precepto legal (con cita de Bezzi, Osvaldo M., *El contrato de Obra Pública - Procedimiento Administrativo (nacional, provincial, municipal)*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1982, págs. 153/154).

DICTAMEN N° IF-2013-06286251-PG, 1 de noviembre de 2013
Referencia: EX N° 4146413/EMUI/2013

DICTAMEN N° IF-2014-0 8173523-PG, 3 de julio de 2014
Referencia: EX N° 4511528/EMUI/2014

DICTAMEN N° IF-2015-04039729-PG, 11 de marzo de 2015
Referencia: EX N° 265909-DGOARQ-2015

DICTAMEN N° IF-2015-7519582-PGAAPYF, 29 de abril de 2015
Referencia: Carpeta Interna N° 83-CBAS-2014

El art. 30 de la Ley N° 13.064 contempla las alteraciones del proyecto que produzcan aumentos o reducciones de costos o trabajos contratados, y que resultan obligatorias para el contratista, siempre que no excedan el 20% del valor total de las obras, ya que en ese caso el artículo 53 inc. a) faculta a aquél a rescindir el contrato. No obstante, mediando acuerdo entre las partes no se transgrede el régimen de la Ley N° 13.064 si se realizan trabajos de ese tipo que excedan el porcentaje indicado (con cita de Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación 141:125 y 168:441, entre otros).

Si los trabajos no se contraponen a la esencia característica de la obra ya contratada, puesto que sirven para hacerla viable técnicamente, favoreciendo su funcionabilidad, el adicional del 30% deberá entenderse como encuadrado en el numeral 1.13.1 del Pliego de Condiciones Generales en concordancia con el art. 30 de la Ley de Obras Públicas (Dictámenes PG N° 86650/11, 86845/11, 2297938/11, entre otros).

El art. 30 de la Ley N° 13.064 faculta a la Administración a modificar el contrato sin imponerle ningún límite, y a lo que resulta del art. 53 inc. a), que es la facultad del contratista para negarse a aceptar la modificación si esta supera el 20%.

Los arts. 30 y 53, inc. a) de la Ley N° 13.064 establecen límites expresos a la facultad unilateral de la Administración para modificar el contrato, siempre relacionados con los intereses generales de la comunidad, y no existe obstáculo legal para que la Administración, con la conformidad del contratista, modifique el contrato más allá de los límites legales, en la medida que no se altere la sustancia del contrato.

DICTAMEN N° IF-2014-O 8173523-PG, 3 de julio de 2014

Referencia: EX N° 4511528/EMUI/2014

DICTAMEN N° IF-2013-06286251-PG, 1 de noviembre de 2013

Referencia: EX N° 4146413/EMUI/2013

El límite del 20% previsto en el art. 53, inc. a), de la Ley N° 13.064, es aquel dentro del cual las modificaciones impuestas por la Administración son obligatorias para el contratista.

DICTAMEN N° IF-2013-06286251-PG, 1 de noviembre de 2013

Referencia: EX N° 4146413/EMUI/2013

De acuerdo con lo normado por la Ley N° 2809 y su decreto reglamentario, la modificación contractual debe calcularse al valor de la última redeterminación aprobada.

Es condición para la suscripción del acto administrativo que apruebe la Ampliación en la cantidad de módulos para la obra la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

Deberá solicitarse al contratista la ampliación de la garantía de ejecución por la suma correspondiente a la ampliación del monto del contrato que implique el adicional.

DICTAMEN N° IF-2013-07044789-PGAAPYF, 9 de diciembre de 2013

Referencia: EX N° 5548685-2013

DICTAMEN N° IF-2015-17252664-PG, 15 de junio de 2015

Referencia: EE N° 12840153-DGTNT-2015

DICTAMEN N° IF-2015-14691676-PG, 4 de junio de 2015

Referencia: EE N° 16262396/DGSPLU/2014

El art. 30 de la Ley N° 13.064 contempla las alteraciones del proyecto que produzcan aumentos o reducciones de costos o trabajos contratados, y que resultan obligatorias para el contratista, siempre que no excedan el 20 % del valor total de las obras, ya que en ese supuesto, el artículo 53 inc. a) de la Ley de Obras Públicas faculta a aquél a rescindir el contrato, si no estuvieran de acuerdo con tales alteraciones.

DICTAMEN N° IF-2013-07044789-PGAAPYF, 9 de diciembre de 2013
Referencia: EX N° 5548685-2013

Queda claro que la redacción del art. 30 de la Ley N° 13.064 faculta a la Administración a modificar el contrato sin imponerle ningún límite, y que del art. 53 inc. a) resulta la facultad del contratista para negarse a aceptar la modificación si ésta supera el 20%. Mediando acuerdo entre las partes no se transgrede el régimen de la Ley N° 13.064 si se realizan trabajos de ese tipo que excedan el porcentaje indicado (con cita de Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación 141:125 y 168:441, entre otros).

DICTAMEN N° IF-2013-07044789-PGAAPYF, 9 de diciembre de 2013
Referencia: EX N° 5548685-2013

Es condición para la suscripción del acto administrativo que apruebe Balance de Economías y Demasías N° 1 la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

DICTAMEN N° IF-2015-2212872-PG, 6 de febrero de 2015
Referencia: AC SBASE 0073-00039988 - NOTA SBASE 465

La nueva propuesta de financiamiento (en el caso, se trata de un proyecto de Contrato Complementario y Modificatorio por el que la empresa contratada originalmente tomaría a favor de SBASE un nuevo financiamiento para los trabajos que constituyen el objeto del contrato, para el caso de que no se concrete el financiamiento ofrecido por el Banco de Exportación e Importación de China, a condición de que SBASE asuma los costos emergentes de dicho nuevo financiamiento) debe ser encuadrada como una adenda complementaria y modificatoria del contrato principal, vigente y eficaz la misma en tanto y en cuanto encuentre como fundamento necesidades nuevas, sobrevinientes, ajenas a la voluntad de las partes, vinculadas a intereses generales de la Ciudad para el caso, debidamente motivadas y acreditadas en las actuaciones.

DICTAMEN N° IF-2013-2889134-PG, 5 de julio de 2013
Referencia: EX N° 1000721-2013

Las alteraciones del proyecto que produzcan aumentos o reducciones de costos o trabajos contratados resultan obligatorias para el contratista, siempre que no excedan el 20% del valor total de las obras pues en este caso el art. 53, inc. a de la Ley Nacional de Obras Públicas faculta al contratista a rescindir el contrato.

DICTAMEN N° IF-2013-2889134-PG, 5 de julio de 2013
Referencia: EX N° 1000721-2013

DICTAMEN N° IF-2013-2942586-PG, 10 de julio de 2013

Referencia: EX N° 2202989-2013

Los arts. 30 y 53, inc. a) de la Ley N° 13.064 establecen límites expresos a la facultad unilateral de la Administración para modificar el contrato, siempre relacionados con los intereses generales de la comunidad, y no existe obstáculo legal para que la Administración, con la conformidad del contratista, modifique el contrato más allá de los límites legales, en la medida que no se altere la sustancia del contrato.

DICTAMEN N° IF-2015-6460518-PG, 17 de abril de 2015

Referencia: EE N° 3659983-DGTALMJYS-2015

La Administración activa para hacer frente a necesidades de interés público, vinculadas con la ejecución del contrato, y siempre que el ordenamiento lo apodere en forma expresa, puede acordar la modificación de un contrato administrativo, en la medida en que con ello se preserve el cumplimiento de la finalidad de interés público tenida a la vista al celebrar el acuerdo de voluntades originario.

d.2) Rescisión por mutuo acuerdo

DICTAMEN N° IF-2013-04469231-PGAAPYF, 13 de septiembre de 2013

Referencia: EX N° 2112972-2011

Los contratos administrativos, de conformidad con lo establecido en el art. 1200 del Código Civil, pueden concluir, al igual que los de derecho privado, en virtud de una rescisión convencionalmente acordada por las partes que originalmente lo concretaron.

Una ajustada valoración del interés público puede respaldar no sólo la conveniencia de resolver el contrato, sino también la de hacerlo por mutuo acuerdo, atribuyendo a tal acuerdo una mayor eficacia expeditiva y resaltando incluso su utilidad preventiva de incidentes y controversias, sin perjuicio de lo cual la convicción de que el mantenimiento del vínculo contractual resulta innecesario o inconveniente ha de asentarse en una rigurosa valoración del interés público o de las circunstancias de excepción que puedan concurrir, circunstancias que deben ser bien fundadas, y surgidas de casos fortuitos o de fuerza mayor que imposibiliten el normal cumplimiento de las obligaciones. Esto obviamente con el límite de que no existan causas para la resolución por culpa del contratista, que tiendan a dar cuenta de que se ha tratado de favorecer a dicho sujeto al eximirlo del regular cumplimiento de sus obligaciones.

d.3) Rescisión por culpa

DICTAMEN N° IF-2015-7857435-PG, 4 de mayo de 2015

Referencia: EE N° 3534210/IVC/2015

Los incisos a), b) y e) del art. 50 de la Ley Nacional de Obras Públicas facultan a la Administración a rescindir el contrato, entre otros supuestos, cuando el contratista contravenga las obligaciones y condiciones establecidas en el mismo, cuando proceda a la ejecución de las obras con lentitud, o cuando abandone las obras o interrumpa los trabajos acordados por un plazo mayor al de ocho días en tres ocasiones o continuado de un mes.

d.3.1) Consecuencias de la rescisión

DICTAMEN N° IF-2015-7857435-PG, 4 de mayo de 2015

Referencia: EE N° 3534210/IVC/2015

La rescisión de un contrato de obra pública en los términos del art. 50 de la Ley Nacional de Obras Públicas llevará aparejada las consecuencias del art. 51 de la misma norma, debiéndose evaluar los posibles daños patrimoniales causados a la Ciudad por los incumplimientos contractuales y, en su caso, efectuarse los cargos correspondientes. Asimismo, y en el mismo acto de rescisión, deberá efectuarse la garantía de adjudicación que hubiera constituido el contratista y las eventuales multas que pudieran corresponder.

d.4) Redeterminación de precios

DICTAMEN N° IF-2013-3784864-DGRECO, 16 de agosto de 2013

Referencia: EX N° 2175957-2012

DICTAMEN N° IF-2013-04770185-PGAAPYF, 23 de septiembre de 2013

Referencia: EX N° 1719672-2013

DICTAMEN N° IF-2013-07049724-PG, 9 de diciembre de 2013

Referencia: EE N° 03063848/2013

DICTAMEN N° IF-2015-04340354-DGRECO, 17 de marzo de 2015

Referencia: EX N° 673223/2013

El plazo para presentar a solicitud de redeterminación de precios concluye a la fecha en que se suscribe el acta de recepción provisoria total de obra, salvo que se trate de una redeterminación definitiva que completa el proceso de una anterior provisoria, cerrando dicho proceso de trámite de redeterminación para el caso.

DICTAMEN N° IF-2013-3735538-PGAAPYF, 14 de agosto de 2013

Referencia: EE N° 2512810-2013

DICTAMEN N° IF-2013-3577419-PGAAPYF, 7 de agosto de 2013

Referencia: EX N° 2401664-2011

DICTAMEN N° IF-2015-04340240-DGRECO, 17 de marzo de 2015

Referencia: EX N° 2169246/2012

DICTAMEN N° IF-2015-04431857-PG, 18 de marzo de 2015

Referencia: EX N° 2014-14224876-MGEYA-DGRP

DICTAMEN N° IF-2015-02782257-DGRECO, 11 de febrero de 2015

Referencia: EX N° 936682-2013

Es condición para la suscripción del Acta Acuerdo de Redeterminación de Precios, la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

DICTAMEN N° IF-2013-04770185-PGAAPYF, 23 de septiembre de 2013

Referencia: EX N° 1719672-2013

La prerrogativa que tiene la contratista para acudir al régimen normado de redeterminación de precios por el faltante de obra a ejecutar, puede ser ejercida hasta el momento anterior a la celebración del acta que dé cuenta de la Recepción Provisoria de la Obra, o hasta cuando ésta debió haber sido formalizada, supuesto este último es el caso de mora por parte de la Administración activa (con cita del dictamen emitido en el Expediente N° 62582/2008, N° 71898, del 20 de mayo de 2009).

DICTAMEN N° IF-2013-06554584-PGAAPYF, 15 de noviembre de 2013

Referencia: EX N° 579261/2013

DICTAMEN N° IF-2015-06133059-PGAAPYF, 13 de abril de 2015

Referencia: EX N° 325968/2013

DICTAMEN N° IF-2015-04514962-PG, 19 de marzo de 2015

Referencia: EX N° 597315/2013

La vigencia contractual indica cuál es el marco temporal para la admisión de un pedido de redeterminación de precios y, en ese marco, el plazo máximo para presentar esta solicitud, concluye en la fecha en que se suscriba el acta de recepción provisoria total de la obra, salvo que se trate de una redeterminación de precios definitiva que complete el trámite de una redeterminación provisoria.

DICTAMEN N° IF-2013-07049724-PG, 9 de diciembre de 2013
Referencia: EE N° 03063848/2013

DICTAMEN N° IF-2014-81581-PG, 6 de enero de 2014
Referencia: EX N° 1903448-2012

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 2809 y sus reglamentaciones por Decreto N° 1312/GCBA/2008 y Resolución N° 4271/MHGC/2008, Anexo II, son requisitos esenciales para que resulte procedente el otorgamiento de toda redeterminación de precios los siguientes:

1. Que los costos de los factores principales que conforman el precio de los contratos correspondiente a la parte faltante de ejecutar, hayan alcanzado una variación promedio superior al siete por ciento (7%) del monto del contrato original o al precio surgido de la última redeterminación.

2. Que el precio de los contratos se redeterminen y certifiquen a partir del mes en que los costos de los factores principales que los componen hayan adquirido una variación de referencia promedio que supere el límite del siete por ciento (7%) anteriormente señalado.

3. Que los eventuales adicionales y modificaciones de obra sean aprobados a valores de la última redeterminación de precios aprobada.

4. Que la contratista, al momento de solicitar la redeterminación de precios de que se trata, no se encuentre incurso en disminuciones en el ritmo de las obras que le hayan sido asignadas ni en otros incumplimientos relativos a sus obligaciones esenciales, y que dichas exigencias a su vez se cumplieren durante todo el período que dure el procedimiento de redeterminación de precios.

5. Que dichas redeterminaciones se ajusten a los principios del sacrificio compartido entre la Administración licitante y el contratista, y del debido restablecimiento de la ecuación económica y financiera del contrato, del grado de avance y desarrollo de las obras, y de la calidad de los materiales, servicios y planes de inversión aplicados.

6. Que los nuevos precios a redeterminar se determinen tomando en cuenta los factores relativos al precio de los materiales y de los demás bienes incorporados a la obra o servicio, al costo de la mano de obra, a la amortización de equipos y sus reparaciones y repuestos, y a todo otro elemento que resulte significativo a criterio de la Comitente, y tomando en cuenta para ello su probada incidencia en el precio total de la prestación.

7. Que la redeterminación de precios sólo se aplique a las cantidades de obra faltante de ejecutar de acuerdo al correspondiente plan de inversiones, y que las obras que no se hayan ejecutado o que no se ejecuten en los momentos previstos en el citado plan, se liquiden con los precios correspondientes a la fecha en que debieron haberse cumplido.

8. Que los precios de referencia a utilizar sean los informados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, la Dirección de Estadística dependiente de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o el organismo que la reemplace, o por otros organismos especializados aprobados por la Comitente para el mismo período.

9. Que el contratista renuncie expresamente a todo otro reclamo por mayores costos, compensaciones, gastos improductivos u otros de similar naturaleza acaecidos con anterioridad al acuerdo de redeterminación.

10. Y finalmente que tome debida intervención la Dirección General de Redeterminación de Precio y la Sindicatura General de la Ciudad de Buenos Aires prestando conformidad al procedimiento de redeterminación de precios propiciado.

DICTAMEN N° IF-2013-07049724-PG, 9 de diciembre de 2013

Referencia: EE N° 03063848/2013

Es condición para la suscripción del acto administrativo que apruebe la 2ª redeterminación definitiva de precios de la obra "Plan SL 15/2010 - Plan de Mantenimiento, Obras y Actualización Tecnológica del Sistema de Señalización Luminosa Área 4", adjudicada en la Licitación Pública N° 2490/2012, y solicitada por la empresa Autotrol S.A., la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

d.4.1) Imprudencia de redeterminación de conceptos de naturaleza indemnizatoria

DICTAMEN N° IF-2015-2130898-PG, 4 de febrero de 2015

Referencia: EE N° 15507151/UPEORS/2014

Es doctrina de esta Procuración General que aquellos conceptos a reconocer cuya naturaleza resulte indemnizatoria, no se encuentran alcanzados por redeterminaciones de precios posteriores (ver Dictámenes PG N° 1450941/PPAAPyF/112, 2132088/PPAAPyF/12, 2791500-PG-12, entre otros).

d.5) *Ius variandi*

DICTAMEN N° IF-2013-04469231-PGAAPYF, 13 de septiembre de 2013

Referencia: EX N° 2112972-2011

El principio de mutabilidad es inherente a la contratación administrativa y consiste en la prerrogativa que tiene la Administración, para modificar unilateralmente los términos del contrato administrativo pudiendo variar las prestaciones debidas por el co-contratante particular.

La mutabilidad encuentra su fundamento en la necesaria atención del interés público, confiado a la gestión de la administración.

La prerrogativa de la Administración para modificar el contrato no es ilimitada, además de tener que observar el bloque de legalidad, reconoce los siguientes parámetros: 1) que los

quebrantos que la modificación ocasione al cocontratante, cuando esta sea viable, le sean resarcidos (sostenimiento del equilibrio económico-financiero del contrato a favor del contratista); 2) que en el caso en que la modificación resulte irrazonable, o importe una alteración de la sustancia del contrato o de la esencia de su objeto, le asista al cocontratante el derecho a rescindir el contrato y a exigir el pago de los daños y perjuicios que ello le ocasionen; 3) que la finalidad alegada para introducir la modificación sea cierta y verdadera y no encubra en una traición al fin legal, determinante de una "desviación del poder".

Las necesidades de financiamiento que lleven a la contratista a decidir aplicar sus derechos como garantía de créditos de los que será beneficiaria para ser utilizados en la operación asignada no pueden poseer tal magnitud que exterioricen una imposibilidad de cumplir con las obligaciones asumidas en virtud del Acuerdo de Operación y Mantenimiento, extremo que la Administración debe constatar regularmente.

DICTAMEN N° IF-2014-06733070-PG, 4 de junio de 2014

Referencia: AC-7300052613-SBASE-2014

La posibilidad de modificar todo contrato se encuentra expresamente prevista tanto a nivel normativo como avalada a nivel jurisprudencial o doctrinal, y ello resulta plenamente entendible, ya que las exigencias generales de la comunidad o incluso de la misma comitente, no pueden quedar de modo alguno constreñidas ni cristalizadas a las previsiones originalmente consagradas al momento inicial de contratar.

Un cambio de las circunstancias tenidas en cuenta al momento de contratar o la presencia de errores o vicios en el proyecto inicial no queridos y luego detectados, permiten el posterior ejercicio por parte de la Administración de la facultad modificatoria, ello a fin de subsanar o corregir tales deficiencias u omisiones y mejorar sus condiciones a futuro, en salvaguarda siempre de los intereses generales de la sociedad.

La facultad modificatoria no resulta discrecional en abstracto ni potestativa, sino que se encuentra condicionada a la efectiva existencia de razones directamente vinculadas con los intereses generales de la comunidad o de la comitente, y al hecho de que dichas razones sean a la vez nuevas o sobrevinientes a la celebración del contrato, se encuentren debidamente motivadas y no afecte al derecho de igualdad de otros contratantes e incluso ante potenciales oferentes.

DICTAMEN N° IF-2014-439309-PG, 16 de enero de 2014

Referencia: EE N° 6359917-MGEYA-DGTNT-2013

Con los cambios de circunstancias acreditados en los informes obrantes en los actuados, se cumple el requisito de la ausencia de pura discrecionalidad por parte de la administración, hallándose justificado el ejercicio del poder de modificación, la que resulta objetivamente necesaria, ya que, cualquiera hubiera sido el adjudicatario, se habría planteado misma

situación y habría resultado necesaria la contratación de los servicios adicionales en cuestión.

Si bien por principio el contrato entre las partes debe respetar las bases del procedimiento licitatorio, no transgrediendo el principio de igualdad de los oferentes, no es menos cierto que se han reconocido circunstancias ante las cuales la Administración se encuentra obligada a admitir excepciones.

El principio de igualdad en la licitación no posee un carácter absoluto, pudiendo admitir excepciones por motivos racionales; es menester obtener un equilibrio armónico entre el significado de dicho principio para los oferentes, y su connotación en función de las razones de bien común e interés general, que deben necesariamente animar el accionar de la Administración (con cita de Dictámenes PTN 159:326).

Si las razones que aconsejan la modificación del pliego de bases y condiciones presentan un carácter general y no obedecen a causales imputables al contratista, es justo reconocerle a la Administración el *ius variandi* respecto de los pliegos, toda vez que en tales circunstancias, no se afecta la igualdad de los oferentes (con cita de Dictámenes PTN 202:48).

DICTAMEN N° IF-2014-381231-PG, 15 de enero de 2014

Referencia: AC N° 0073-00047161-2013

La posibilidad de modificar todo contrato se encuentra expresamente prevista tanto a nivel normativo como avalada a nivel jurisprudencial o doctrinal, y ello resulta plenamente entendible, ya que las exigencias generales de la comunidad o incluso de la misma comitente, no pueden quedar de modo alguno constreñidas ni cristalizadas a las previsiones originalmente consagradas al momento inicial de contratar.

Un cambio de las circunstancias tenidas en cuenta al momento de contratar o la presencia de errores o vicios en el proyecto inicial no queridos y luego detectados, permiten el posterior ejercicio por parte de la Administración de dicha facultad modificatoria, ello a fin de subsanar o corregir tales deficiencias u omisiones y mejorar sus condiciones a futuro, en salvaguarda siempre de los intereses generales de la sociedad.

El ejercicio de la facultad de modificar el contrato no resulta discrecional en abstracto ni potestativa, sino que se encuentra condicionada a la efectiva existencia de razones directamente vinculadas con los intereses generales de la comunidad o de la comitente, y al hecho de que dichas razones sean a la vez nuevas o sobrevinientes a la celebración del contrato, se encuentren debidamente motivadas y no afecten al derecho de igualdad de otros contratantes e incluso ante potenciales oferentes.

d.5) Financiación

DICTAMEN N° IF-2014-362444-PG, 14 de enero de 2014
Referencia: Contratación N° 1001500-2013

Si la fuente de financiamiento fuera por medio del préstamo BID, se deberá contar con la "no objeción" de este organismo a los pliegos utilizados y en caso de modificarlos deberán volver los actuados a este órgano asesor.

E) Cesión de créditos

DICTAMEN N° IF-2013-04041070-PG, 29 de agosto de 2013
Referencia: EE N° 3763576-PG-2013

La posibilidad de transmitir los derechos de cobro que un contratista tiene contra el ente administrativo, se enmarca, la mayoría de las veces, en la clara finalidad de obtener financiación del contratista, que acude en tales circunstancias a la movilización de sus créditos para evitar posibles problemas de liquidez y de tesorería, y para ajustar de esta forma dichos flujos financieros a los gastos exigidos por la propia realización de la obra o del servicio de que se trata, sin que de ello se altere a la vez importante, el resto del complejo de los derechos y de las obligaciones que surgen del contrato a exigir por la Administración (Ricardo Tomás Druetta y Ana Patricia Guglielminetti, *La Ley 13.064 de Obras Públicas. Comentada y anotada*, Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 2008, págs. 362/364).

La cesión en garantía de los derechos de cobro que un contratista tiene contra el ente administrativo –en el caso, parte de los derechos y acciones a cobro que la firma Metrovías S.A. ostenta sobre los subsidios a entregar a su favor por parte de la Ciudad y Subterráneos de Buenos Aires S.E.– debe implicar pura y exclusivamente su traspaso, en finalidad de garantía, pero en modo alguno podrá involucrar la transferencia del complejo de la totalidad de los derechos y de las obligaciones que surgen del contrato. En otras palabras, no podría tratarse en modo alguno de un supuesto de cesión directa del contrato o de una subcontratación de todo o parte de sus prestaciones u obligaciones esenciales, que es lo que impide en forma expresa el art. 10 del consabido Acuerdo de Operación y Mantenimiento.

F) Locación administrativa de inmuebles

f.1) Entrega del inmueble. Depósito judicial de llaves

DICTAMEN N° IF-2014-02909219-PGAAPYF, 24 de febrero de 2014
Referencia: GD N° 1395122-DGTALMJYS-2014

La circunstancia de que la locadora tenga pendiente de resolución diversos reclamos – la

solicitud de que se restituya el inmueble a su estado original, eliminando las reformas realizadas por la locataria, el pago de deudas de servicios a cargo de la locataria, etc.-, no obsta a que se avenga a recibir las llaves del bien, mitigando de algún modo sus eventuales daños, ya que los derechos que reclama podrían, de resultar pertinentes, ser canalizados a través de las vías correspondientes.

El locador no puede incausadamente negarse a recibir la cosa locada, procediendo si así lo hiciere y si se cumplen los supuestos mencionados en el art. 1611 del Cód. Civil, la consignación de llaves; sin perjuicio del derecho que le asiste a solicitar, por la vía y forma que corresponda, la reparación de los daños y perjuicios que considere procedentes.

G) Teoría de la imprevisión

DICTAMEN N° IF-2014-7399222-PGAAPYF, 18 de julio de 2014

Referencia: 6264309/DGTALH/2013

Ante el requerimiento efectuado por una empresa vinculada con el reconocimiento de mayores costos laborales, resulta oportuno precisar que la corrección de la distorsión en la ecuación económica y financiera de la firma, no puede eliminar por completo el riesgo empresario, de modo que la Administración llegue a cubrirlo por completo.

La corrección de la distorsión no puede eliminar por completo el riesgo empresario, de modo que llegue a cubrir todo el quebranto experimentado por el contratante (...) debiendo asegurarse la vigencia, en todo caso, del principio del sacrificio compartido (CNCAF, Sala IV, 12/02/2002, "Sumi-Tot S.A. c/Estado Nacional").

La Administración activa no participa en las ganancias de las empresas con las que se vincula y, menos aún, puede asumir las pérdidas -como un socio más- de las firmas que le prestan servicios.

La Administración activa puede negociar y decidir respecto del ajuste que resulte justo y equilibrado para cubrir la falta de equivalencia que pudo haberse configurado como consecuencia de un aumento salarial.

Resulta jurídicamente viable llevar adelante las actuaciones administrativas necesarias para hacer lugar al reconocimiento de mayores costos salariales, en tanto y en cuanto la prestataria acredite en forma fehaciente, con copia certificada del convenio salarial homologado, el aumento salarial de que se trata.

Teniendo en cuenta la preponderancia del factor mano de obra como elemento integrante del costo del servicio, la readecuación solicitada, sólo habrá de tener incidencia respecto del personal efectivamente afectado a los objetivos que se encuentran involucrados en estos obrados; es decir, desde la fecha de la solicitud de readecuación de precios al haber sido interpuesta con posterioridad a la homologación del convenio laboral.

H) Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones de la CABA

DICTAMEN N° IF-2014-15424192-PG, 20 de octubre de 2014
Referencia: EE N° 3175079-DGLIM-2014

Mediante la Resolución N° 424/MHGC/13, se estableció que a partir del 1/8/2013, las adquisiciones y contrataciones regidas por la Ley N° 2095 que realicen todas las jurisdicciones dependientes del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán realizarse por medio del Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, denominado Buenos Aires Compras (BAC).

I) Escribanía General. Convenios

DICTAMEN N° IF-2013-05335592-PG, 8 de octubre de 2013
Referencia: EE N° 3967005-DGINC-2013

DICTAMEN N° IF-2013-07080385-PG, 10 de diciembre de 2013
Referencia: EE N° 5644394-MGEYA-DGINC-2013

DICTAMEN N° IF-2014-13447446-PG, 18 de septiembre de 2014
Referencia: EE N° 13372415-MGEYA-DGLTSSASS-2014

Conforme las previsiones de la Ley N° 4013 y demás normativa complementaria, corresponde comunicar la suscripción de los Convenios a la Dirección General Escribanía General dependiente de la Secretaría Legal y Técnica, a tenor de su responsabilidad primaria, consistente en entender en lo referente al registro y archivo de los contratos y convenios que celebre el GCBA.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

A) Control de constitucionalidad por la Administración Pública

DICTAMEN N° IF-2014-8314507-PGAAPYF, 7 de julio de 2014
Referencia: EX N° 434749/2013

La Administración tiene la obligación de aplicar las leyes tal cual han sido dictadas, careciendo de facultades para dirimir o decidir sobre su constitucionalidad, no resultándole factible apartarse de la legislación vigente.

DICTAMEN N° IF-2014-012083762-PGAAPYF, 25 de agosto de 2014
Referencia: EX N° 3269596/2014

Al respecto advierto que no es ésta la instancia para su invocación, y en tal sentido la doctrina ha sostenido que “La circunstancia de conferir algunas leyes especiales facultades a los organismos administrativos para aplicar sus disposiciones, no puede acordar a dichos organismos más atribuciones que las reguladas por la ley, sin poder juzgar sobre la validez de la norma aplicada, por carecer el órgano administrativo de la facultad jurisdiccional necesaria a tal efecto, en virtud de ser parte del poder administrador, o sea del Ejecutivo y no del Judicial” (Germán Bidart Campos, en la obra *Derecho Constitucional*, Ediar, pág. 279).

CONTROL JUDICIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

A) Habilitación de la instancia. Agotamiento de la vía recursiva

DICTAMEN N° IF-2013-01127960-PG, 8 de abril de 2013

Referencia: EX N° 25444-2009

El no agotamiento de la vía recursiva no trae aparejado necesariamente la no habilitación de la instancia judicial.

La previa impugnación en sede administrativa debe cumplir los fines para los que ha sido establecida y, en tal sentido, la razón de su existencia –permitir a la Administración revisar sus criterios sin necesidad de un litigio inútil– no justifica una interpretación demasiado rígida de los recaudos de agotamiento.

La previa impugnación en sede administrativa no es exigible cuando, por las manifestaciones de los órganos estatales en numerosos casos relativos a la misma cuestión, se pone en evidencia que la administración ya tiene formada su opinión y que el agotamiento constituye en realidad un procedimiento ineficaz, un verdadero ritualismo inútil.

Los recaudos de habilitación de la instancia judicial deben ser razonablemente analizados en función de los supuestos de hecho que rodean cada causa y su exigibilidad, así como sus excepciones, deben aplicarse de acuerdo a la legislación y no como derivaciones de un régimen exorbitante que en modo alguno justifica una desmedida preeminencia de prerrogativas procesales de la Administración.

Lo que se decide en la habilitación de la instancia es el acceso a la justicia y no el resultado del pleito o los posibles fundamentos de la sentencia a dictarse (conf. CNACyF, sala II, “Calzar S.A. c. Estado Nacional”, 18/07/95, publicado en LL 1996-A-634).

B) In dubio pro actione

DICTAMEN N° IF-2013-01127960-PG, 8 de abril de 2013

Referencia: EX N° 25444-2009

El derecho a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener una solución de fondo, salvo cuando exista una causa impeditiva prevista por la ley que no vaya en contra del contenido esencial del derecho, que ha de respetar el legislador.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe 105/99 (caso “Palacios, Narciso c. Argentina”) sostuvo que el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizados por los arts. 8° y 25° de la Convención Americana de Derechos Humanos, imponen una interpretación más justa y beneficiosa de los requisitos de admisión a la justicia y, por el “principio *pro actione*”, deben interpretarse en el sentido más favorable a la jurisdicción.

El principio a la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía a la libre entrada a los tribunales para defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreta.

C) Instancia administrativa

DICTAMEN N° IF-2013-02418970-DGEMPP, 13 de junio de 2013

Referencia: RE N° 7136965-PG-2012

No corresponde expedirse en la instancia administrativa sobre la validez de las normas que el recurrente estima afectan sus derechos y garantías constitucionalmente protegidos.

D) Competencia

DICTAMEN N° IF-2013-02418970-DGEMPP, 13 de junio de 2013

Referencia: RE N° 7136965-PG-2012

DICTAMEN N° IF-2014-17820549-DGEMPP, 11 de diciembre de 2014

Referencia: EX N° 2135140-2012

Corresponde al Poder Judicial de la Ciudad el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo establecido en su art. 106.

En el régimen argentino de contralor judicial, la facultad de declarar la conformidad o disconformidad de una ley, decreto, reglamento u ordenanza con la Constitución, es privativa del Poder Judicial, conforme lo dispuesto por la Constitución al consagrar el principio de la

división tripartita de poderes (Bidart Campos, Germán, *Derecho Constitucional*, Ediar, Buenos Aires, 1963, Tomo 1, pág. 270; CNAT, “Pollano, Armando T.”, sentencia del 19/2/1959).

El Poder Judicial es, en última instancia, el único habilitado para juzgar la validez de las normas dictadas por el órgano legislativo (Guastavino, Elías P., *Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad*, Ed. La Rocca, Buenos Aires, 1992, Tomo 1, pág. 151; CSJN, “San Martín del Tabacal”, Fallos 269:243)

CONVENIO DE LA CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO

DICTAMEN N° IF-2014-18223203-PG, 17 de diciembre de 2014

Referencia: EE N° 17475362/DGTALMAEP/2014

Las licitaciones públicas que se efectúen en el marco de la Ley N° 26612, por la que se aprobó la adhesión de la República Argentina al Convenio de la Corporación Andina de Fomento, deberán contar con la autorización previa del Poder Legislativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los términos del art. 80, inc. 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

CONVENIOS DE COLABORACIÓN

A) Universidad de Morón

DICTAMEN N° IF-2014-205368-PG, 8 de enero de 2014

Referencia: Expediente N° 6990857-DGINC-2013

En virtud de lo estipulado en el art. 1 del Decreto N° 346/13, que expresamente consagra que “El/La Vicejefe/a de Gobierno, los Ministros y Secretarios del Poder Ejecutivo y los titulares de Entes Descentralizados del Poder Ejecutivo, en el ámbito de sus respectivas competencias, suscriben los convenios con entes públicos no estatales internacionales, interjurisdiccionales, nacionales, provinciales, municipales y con entes privados nacionales, internacionales e interjurisdiccionales, cuyos objetos tengan por fin el cumplimiento de cometidos estatales específicos a sus áreas de competencia”, el Ministerio de Desarrollo Económico, en representación del GCBA, resulta competente para firmar el convenio de colaboración que se propicia suscribir entre aquella cartera ministerial y la Universidad de Morón (UM).

B) Competencia

b.1) Competencias del Vicejefe de Gobierno

DICTAMEN N° IF-2015-8622097-PG, 12 de mayo de 2015
Referencia: EE N° 4786406-MGEYA-DGTAD-2015

En virtud de lo estipulado en el art. 1 del Decreto N° 346/2013, la Sra. Vicejefe de Gobierno es competente para suscribir el convenio entre el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Startup Cluster Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable.

C) Duatlón de la Ciudad de Buenos Aires 2015

c.1) Competencia

DICTAMEN N° IF-2015-16251385-PGAAYEP, 9 de junio de 2015
Referencia: EE N° 10254812-SSDEP-2015

En virtud de la Ley de Ministerios N° 4013 y la Ley N° 1624, resulta competente el Sr. Subsecretario de Deportes para suscribir el Convenio de Colaboración para organizar y realizar conjuntamente el “Duatlón de la Ciudad de Buenos Aires 2015”.

D) Universidad Argentina de la Empresa

d.1) Competencia

DICTAMEN N° IF-2015-14941749-PGAAYEP, 5 de junio de 2015
Referencia: EE N° 12838898-DGTALMOD-2015

Resulta competente para suscribir el convenio marco de colaboración entre el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Universidad Argentina de la Empresa el Sr. Ministro de Gobierno.

E) Universidad Argentina de la Empresa

e.1) Competencia

DICTAMEN N° IF-2015-16069777-PG, 8 de junio de 2015
Referencia: EE N° 2461521/DGOEP/2014

El Sr. Ministro de Medio Ambiente y Espacio Público es competente para suscribir el convenio entre el Ministerio de Ambiente y Espacio Público y las Operadoras de Telecomunicaciones AMX Argentina S.A., Telecom Personal S.A. y Telefónica Móviles Argentina S.A.

CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS

B) Competencia

a.1) Competencias del Jefe de Gobierno

DICTAMEN N° IF-2013-2848781-PG, 4 de julio de 2013

Referencia: EX N° 1742369/2012

Resulta competente según el art. 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Sr. Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para suscribir el “Convenio Marco de Participación en el Programa de Desarrollo de Seguros Públicos Provinciales de Salud” entre el Ministerio de Salud de la Nación y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

DICTAMEN N° IF-2013-06014179-PGAAPYF, 25 de octubre de 2013

Referencia: EE N° 4116793-MGEYA-SSTRANS-2013

Resulta competente según el art. 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Sr. Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para suscribir el Contrato de Permiso de Uso Oneroso a ser otorgado por la Corporación Antiguo Puerto Madero S.A. a favor del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sin perjuicio de lo antedicho, a tenor de las disposiciones del art. 101 *in fine* de la Constitución de esta Ciudad, la suscripción del Convenio puede ser delegada por el Sr. Jefe de Gobierno mediante el dictado del pertinente Decreto, o caso contrario, de ser celebrado sin la mencionada delegación, cabrá el correspondiente refrendo posterior.

a.2) Competencias del Ministro de Desarrollo Urbano

DICTAMEN N° IF-2013-04471361-PG, 13 de septiembre de 2013

Referencia: EX N° 2912332-2013

El Decreto N° 359/GCBA/2010 en su art. 2° establece que el Ministerio de Desarrollo Urbano será la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 3396, facultándola en el art. 22 de su Anexo a celebrar con el Banco Ciudad de Buenos Aires los acuerdos que resulten necesarios para el cumplimiento eficaz de sus funciones y, especialmente, para que el ingreso de los fondos provenientes de los pagos efectuados por los beneficiarios sea gestionado en todos sus aspectos por la citada autoridad crediticia.

B) Municipalidad de Vicente López

DICTAMEN N° IF-2014- 011815210-PG, 19 de agosto de 2014
Referencia: EE N° 11548173. MGEYA-DGTRANSP-2014

El convenio proyectado entre el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y la Municipalidad de Vicente López, el cual tiene por objeto la reorganización del transporte público entre la Ciudad de Buenos Aires y el Municipio de Vicente López, a través de la realización de obras correspondientes al Metrobús Norte y la realización de diversas obras hidráulicas tendientes a mitigar inundaciones, reviste el carácter de interjurisdiccional. Sus partes son personas públicas estatales correspondientes a distintas esferas de gobierno, no existiendo subordinación ni supremacía de una entidad respecto de otra y no dándose, por lo tanto, la posibilidad de que se ejerzan prerrogativas de poder público, a excepción de las que autoriza la Constitución Nacional (conf. PTN 249:196). Se trata, asimismo, de un convenio específico de colaboración, el cual se celebraría sobre la base del Convenio Marco de Colaboración y Cooperación N° 8-14, que no se acompaña y habría sido suscripto el 12/6/2014, con el objeto de avanzar en el desarrollo y concreción de obras públicas de infraestructura que faciliten una mejor administración de políticas públicas y de gestión, especialmente en materia hídrica y de transporte.

Resulta competente según el art. 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Sr. Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para suscribir el convenio proyectado entre el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y la Municipalidad de Vicente López, el cual tiene por objeto la reorganización del transporte público entre la Ciudad de Buenos Aires y el Municipio de Vicente López, a través de la realización de obras correspondientes al Metrobús Norte y la realización de diversas obras hidráulicas tendientes a mitigar inundaciones.

C) Gobierno Nacional

DICTAMEN N° IF-2014-013109876-PG, 10 de septiembre de 2014
Referencia: EE N° 12946999-DGTALMJG-2014

El convenio a suscribirse entre el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el Gobierno Nacional, tendiente a regularizar la situación dominial de diversos predios en la zona sur de la Ciudad, en miras a la satisfacción de las necesidades habitacionales de la denominada "Villa 20" y la integración social de sus habitantes, reviste el carácter de interjurisdiccional. Sus partes son personas públicas estatales correspondientes a distintas esferas de gobierno, no existiendo subordinación ni supremacía de una entidad respecto de otra y no dándose, por lo tanto, la posibilidad de que se ejerzan prerrogativas de poder público, a excepción de las que autoriza la Constitución Nacional (conf. PTN 249:196). Se trata, asimismo, de un convenio de colaboración y cooperación, sustentado en la necesidad de llevar a cabo acciones concretas tendientes a resolver la situación habitacional de la denominada "Villa 20".

Resulta competente según el art. 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Sr. Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para suscribir el

convenio entre el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el Gobierno Nacional, tendiente a regularizar la situación dominial de diversos predios en la zona sur de la Ciudad, en miras a la satisfacción de las necesidades habitacionales de la denominada "Villa 20" y la integración social de sus habitantes.

CONVERTIBILIDAD. INDEXACIÓN. PROHIBICIÓN DE INDEXAR

DICTAMEN N° IF-2013-04188857-PG, 4 de septiembre de 2013

Referencia: EX N° 3614819-2013

Tanto la Ley N° 23.928 (Convertibilidad) como la Ley N° 25.561 (Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario) son de orden público, razón por la cual sus disposiciones no pueden ser modificadas por la voluntad de los contratantes. Las precitadas leyes federales, a través de la prohibición de indexar, persiguen un objetivo antiinflacionario (con cita del fallo de la CSJN "Massolo", sentencia del 14/07/2010).

La prohibición de indexación constituye una medida de política económica con la que se procura evitar que el alza de los precios relativos correspondientes a cada uno de los sectores de la economía, al reflejarse de manera inmediata en el índice general utilizado al mismo tiempo como referencia para reajustar los precios y salarios de cada uno de los demás sectores, contribuya de manera inercial a acelerar las alzas generalizadas de precios (CSJN, Fallos 329:385) y a crear desconfianza en la moneda nacional.

En lo que concierne a la validez de los mecanismos de indexación de créditos en un contexto de aumento general y sostenido de precios, la doctrina y jurisprudencia que reconocen su legitimidad no sólo hacen hincapié en el derecho de propiedad y en la necesidad de mantener la equivalencia de las prestaciones, sino que atribuyen las causas de la inflación y la depreciación monetaria a cuestiones económicas y sociales que no guardan relación con el establecimiento de cláusulas estabilizadoras en los contratos (cfr. Alterini, Ameal y López Cabana, *Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales*, t. II, n° 1081, p. 110; Llambías, *Código Civil anotado*, t. II-A, p. 355; CNCiv., Sala D, 26/9/72, ED 45-485; íd., Sala C, 11/9/74, ED 58-131; íd., Sala A, 10/12/75, ED 65-645, entre otros).

Existen mecanismos alternativos a las típicas cláusulas de estabilización o de garantía, mediante los cuales las partes contratantes buscan preservar la equivalencia en las prestaciones en una relación contractual, sin violentar las normas prohibitivas apuntadas. Tal es el caso, por ejemplo, de los "intereses lucrativos" que incluyen un plus por la depreciación monetaria (con cita de Molinaro, Alberto D., "Del interés lucrativo contractual y cuestiones conexas", ED 43-1162).

Es innegable que las tasas de interés vigentes subsumen no sólo el interés puro (retribución

por el uso del dinero) sino también un plus para compensar la depreciación de la moneda. En los contratos de ejecución continuada suelen pactarse cláusulas de renegociación de precios periódica durante la vigencia del vínculo, metodología que, vale consignarlo, impregna al contrato de cierta inestabilidad estructural propia de todo proceso de renegociación.

CORPORACIÓN ANTIGUO PUERTO MADERO S.A.

A) Naturaleza jurídica

DICTAMEN N° IF-2013-06014179-PGAAPYF, 25 de octubre de 2013

Referencia: EE N° 4116793-MGEYA-SSTRANS-2013

DICTAMEN N° IF-2014-05036892-PG, 29 de abril de 2014

Referencia: EX-4116793-SSTRANS-2013

La Corporación Antiguo Puerto Madero S.A. es un ente interjurisdiccional cuyo capital social corresponde por partes iguales al Estado Nacional y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y dada la propiedad de sus acciones cabría asimilarla a una sociedad del Estado, ya que su capital es enteramente estatal.

Toda vez que la Corporación Antiguo Puerto Madero S.A. se trata de una sociedad cuyas acciones pertenecen a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Estado Nacional, cabría asimilarla a una sociedad del Estado ya que su capital es enteramente estatal.

DICTAMEN N° IF-2014-05036892-PG, 29 de abril de 2014

Referencia: EX-4116793-SSTRANS-2013

En relación con la Corporación Antiguo Puerto Madero S.A., aun cuando algunos aspectos del accionar de la corporación aludida pudieran estar sometidos al derecho privado, ninguna duda cabe respecto a la propiedad de su capital accionario, que es enteramente estatal, con lo cual, conforma una persona jurídica pública estatal asimilable al régimen de las sociedades del Estado.

El contrato a suscribirse entre la Corporación Antiguo Puerto Madero y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe enmarcarse como "Convenio Interadministrativo", por cuanto ha de ser celebrado entre sujetos estatales.

La doctrina califica como relación jurídica interadministrativa aquella que vincula a dos o más personas públicas estatales, ya se trate del Estado en sentido lato (Nación o provincia o Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o de cualquiera de las personas públicas estatales que constituyen entidades descentralizadas, poseedoras de personalidad jurídica propia.

B) Régimen jurídico

DICTAMEN N° IF-2013-06014179-PGAAPYF, 25 de octubre de 2013

Referencia: EE N° 4116793-MGEYA-SSTRANS-2013

Las actividades de función pública enunciadas en el objeto societario conforme el estatuto de la Corporación Antiguo Puerto Madero S.A., en cuanto se fija como objeto principal el desarrollo del espacio público y del área urbana de la zona portuaria, no pueden quedar al arbitrio del derecho privado. Este derecho rige las relaciones de los particulares en situaciones de igualdad y coordinación y no aquellas en que está comprometido el interés público de la comunidad. Para este tipo de actuación predomina la regulación jurídica pública con sus prerrogativas de indisponibilidad y de exorbitancia en todas las fases del acto, implicando la facultad ejecutoria, los medios y las formas públicas de extinción del acto, sistema de nulidades, sus causas que prevé la ley de procedimientos y los procedimientos de licitación y selección del cocontratante en los casos que corresponda.

Aun cuando algunos aspectos del accionar de la Corporación Antiguo Puerto Madero S.A. pudieran estar sometidos al derecho privado, ninguna duda cabe respecto a la propiedad de su capital accionario, que es enteramente estatal, con lo cual, conforma una persona jurídica pública estatal asimilable, como se ha fundamentado más arriba, al régimen de las sociedades del Estado.

El contrato de Permiso de Uso Oneroso a ser otorgado por la Corporación Antiguo Puerto Madero S.A. a favor del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe enmarcarse como "Convenio Interadministrativo", por cuanto ha de ser celebrado entre sujetos estatales, tal como lo son el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Corporación Antiguo Puerto Madero S.A.

CORPORACIÓN BUENOS AIRES SUR S.E.

A) Reglamento de Contrataciones. Contratos excluidos

DICTAMEN N° IF-2013-01730377-PGAAPYF, 14 de mayo de 2013

Referencia: EX N° 1385214-2012

El Reglamento de Contrataciones de la Corporación Buenos Aires Sur S.E. excluye de su ámbito de aplicación a los contratos de concesión de obra pública (ver arts. 1° y 3°, inc. h, del aludido Reglamento).

B) Régimen de Iniciativa Privada. Declaración de interés público por la Corporación Buenos

Aires Sur S.E. Nulidad

DICTAMEN N° IF-2013-01730377-PGAAPYF, 14 de mayo de 2013

Referencia: EX N° 1385214-2012

Si la declaración de interés público, en los términos del Decreto N° 966-PEN-2005, que instituyó el Régimen Nacional de Iniciativa Privada, al que adhirió la Ciudad de Buenos Aires mediante la Ley N° 2635, fuera efectuado por la Corporación Buenos Aires Sur S.E. constituiría un acto nulo, de nulidad absoluta e insanable, que portaría vicios en el elemento competencia, porque el funcionario competente para efectuar tal declaración es el Sr. Jefe de Gobierno; en la causa, porque el régimen aplicable es el Decreto Nacional N° 966-PEN-2005 y no el Reglamento de Contrataciones de la Corporación, que excluye expresamente de su ámbito de aplicación a los contratos de concesión de obra pública. Dicho vicio en la causa como antecedente de derecho impactaría directamente en el objeto del acto, es decir, en lo que el acto decide.

C) Explotación de servicios públicos por la Corporación Buenos Aires Sur S.E. Requisitos

DICTAMEN N° IF-2013-01730377-PGAAPYF, 14 de mayo de 2013

Referencia: EX N° 1385214-2012

Si bien el art. 2° de la Ley N° 470 establece entre las actividades a desarrollar por la Corporación Buenos Aires Sur S.E. la de “explotar servicios públicos”, se requiere para ello la previa atribución del servicio a conceder a la aludida sociedad.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD

DICTAMEN N° IF-2013-06173595-PG, 1 de noviembre de 2013

Referencia: EX N° 6013473-2013

La Defensoría del Pueblo es un órgano de origen constitucional, cuya misión principal es “la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, las leyes y esta Constitución, frente a los actos, hechos u omisiones de la Administración o de prestadores de servicios públicos (ver art. 137, CCABA)”.

De conformidad con lo normado en el art. 13, incisos b, c y g de la Ley N° 3, entre las funciones de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad se encuentran las de “Solicitar vista de expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil a los efectos de la investigación, aun aquellos clasificados como reservados o secretos, sin violar el carácter de estos últimos”, “Realizar inspecciones a oficinas, archivos y registros de los entes y organismos bajo su control”, “Requerir la intervención de la Justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiere sido negada”.

En virtud de lo normado en el art. 32 de la Ley N° 3, “Todos los organismos, los entes y sus agentes contemplados en el artículo 2, y los particulares, están obligados a prestar colaboración, con carácter preferente, a la Defensoría del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones. En ningún caso puede impedirse u obstaculizarse la presentación de una queja o el desarrollo de una investigación”.

DERECHO A LA INTIMIDAD

A) Videocámaras

DICTAMEN N° IF-2013-06173595-PG, 1 de noviembre de 2013

Referencia: EX N° 6013473-2013

El art. 2° de la Ley N° 2602, modificada por la Ley N° 3130, regula la utilización por parte del Poder Ejecutivo de la Ciudad de videocámaras para grabar imágenes en lugares públicos y su posterior tratamiento. Para ello –y a fin de armonizar la finalidad perseguida por la norma y el pleno ejercicio de los derechos y libertades fundamentales por parte de los ciudadanos– establece como principios generales la proporcionalidad y razonabilidad, “en su doble versión de procedencia y de intervención mínima”.

El art. 12 de la Ley N° 2602 establece que el Poder Ejecutivo determinará el Ministerio que actuará como autoridad de aplicación, el que tendrá a su cargo la custodia de las imágenes obtenidas y deberá crear un registro “en el que figuren todas las videocámaras que se hayan instalado, especificando su estado operativo y otros datos que puedan resultar de interés a su juicio” (art. 13).

El art. 14 de la Ley N° 2602 dispone que las cámaras deberán señalizarse de manera clara y permanente mediante carteles indicativos (salvo que judicialmente se dispusiera lo contrario) y que los puntos en los que se instalen se publicarán en la página web del GCBA. El Decreto Reglamentario N° 716/2009, modificado por el Decreto N° 1119/09 de la Ley N° 2602 –regula la utilización por parte del Poder Ejecutivo de la Ciudad de videocámaras para grabar imágenes en lugares públicos y su posterior tratamiento– estableció que la autoridad de aplicación es el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad.

El carácter confidencial de la ubicación de las videocámaras no surge de la Ley N° 2602 y su reglamentación, que por el contrario establece su registro, publicación en la web, señalización y hasta su complemento con un dispositivo de emergencia a fin de que el solicitante pueda comunicarse con la cámara.

Si la autoridad de aplicación considera que por razones de seguridad no corresponde publicar la ubicación exacta sino aproximada de las videocámaras, conforme lo establecido por el artículo 13 inciso b de la Ley N° 3, la Defensoría del Pueblo se encuentra obligada a no violar el carácter reservado o secreto de la información que se le brinde.

La elaboración de un listado actualizado con la ubicación de la totalidad de las cámaras insta-

ladas por el GCBA no pone en riesgo la seguridad de los ciudadanos, toda vez que si la información que contiene es declarada reservada (mediante el acto administrativo respectivo), dicha reserva deberá ser mantenida por la Defensoría de Pueblo.

DERECHO A LA SALUD

A) Salud mental

a.1) Poder de policía concurrente en materia de salubridad, seguridad y moralidad. Ejercicio de facultades emergentes de la ley federal en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires

DICTAMEN N° IF-2014-02980156-PGAAIYEP, 26 de febrero de 2014

Referencia: EX N° 2208230-MGEYA-MSGC-2014

Si bien la Ley Nacional de Salud Mental es plenamente aplicable en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ello no implica desconocer la legislación local en la materia y, por tanto, debe estarse a lo dispuesto en la Ley N° 26.657 y su Decreto Reglamentario N° 603/2013, en cuanto alude a la coordinación y cooperación interjurisdiccional, debiendo articularse el ejercicio de facultades con el Órgano de Revisión Local de mediar situaciones de urgencia o gravedad institucional debidamente acreditadas.

El Órgano de Revisión Nacional tiene las atribuciones que le otorga el art. 40 de la Ley N° 26.657 respecto de las instituciones de salud mental dependientes del GCBA en caso de que intervenga la justicia nacional, y en este último supuesto, en forma subsidiaria al ejercicio de las propias que le reconoce el Decreto Nacional N° 603/13 al Órgano de Revisión de la CABA.

La disposición transitoria del Decreto Nacional N° 603/13, reglamentario de la Ley N° 26.657, en el último párrafo contiene un precepto de carácter permanente: “En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Órgano de Revisión Local ejercerá las funciones señaladas en el art. 40 de la ley, aun si la justicia interviniente fuera nacional. Sin perjuicio de este último supuesto, el Órgano de Revisión Nacional podrá ejercer subsidiariamente dichas funciones”.

DERECHO AMBIENTAL

A) Generalidades

DICTAMEN N° IF-2013-06909241-PG, 3 de diciembre de 2013

Referencia: EX N° 199008-2012

DICTAMEN N° IF-2014- 8233024-DGAINST, 4 de julio de 2014

Referencia: EX N° 1104813//2010

DICTAMEN N° IF-2014-011984023-DGEMPP, 22 de agosto de 2014

Referencia: EX N° 1372512/2012

La Constitución de la Ciudad dedica el Capítulo Cuarto del Título Segundo a legislar sobre el ambiente, que constituye un patrimonio común, estableciendo que "...Toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano, así como el deber de preservarlo y defenderlo en provecho de generaciones presentes y futuras. Toda actividad que suponga en forma actual o inminente un daño al ambiente debe cesar. El daño ambiental conlleva prioritariamente la obligación de recomponer..." (conf. art. 26).

La obligación de recomponer el medio ambiente dañado encuentra su fundamento en normas de raigambre constitucional, tanto en el orden nacional como en el local.

De conformidad con lo estipulado en el art. 41 de la Constitución de la Nación, las provincias, y por extensión la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dado su status de autonomía, se reservan para sí el ejercicio del poder de policía en materia ambiental, resultando competentes para el dictado de normas, que sobre la base los presupuestos mínimos establecidos a nivel nacional, puedan incluso superar las exigencias allí previstas, elevando el nivel de protección.

B) Ley General del Ambiente. Seguro ambiental

DICTAMEN N° IF-2013-06909241-PG, 3 de diciembre de 2013

Referencia: EX N° 199008-2012

DICTAMEN N° IF-2014- 8233024-DGAINST, 4 de julio de 2014

Referencia: EX N° 1104813//2010

DICTAMEN N° IF-2014-011984023-DGEMPP, 21 de agosto de 2014

Referencia: EX N° 1372512/2012

La Ley General del Ambiente, que lleva el N° 25.675, al establecer los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable, determinó en su art. 22 que "Toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir; asimismo, según el caso y las posibilidades, podrá integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de

reparación”.

Dada su naturaleza federal, revistiendo la Ley General del Ambiente el carácter de orden público, y resultando sus disposiciones operativas, según lo establecido por su art. 3º, la obligatoriedad de contratar un seguro sujeto a las condiciones allí previstas resulta aplicable en todo el territorio de la Nación, incluida naturalmente la Ciudad de Buenos Aires, para todas aquellas actividades que comporten un riesgo para el ambiente, debiéndose tener en cuenta que el bien jurídico protegido en el caso reconoce sustento en normativa de orden superior, tal como la que contiene la Constitución Nacional.

El Gobierno de la Ciudad, sobre la base de expresas disposiciones de raigambre constitucional de orden local que tienen por objeto la preservación del ambiente (arts. 26 a 30), y en uso de las facultades concurrentes que devienen de lo normado en los arts. 41, 42, 75 incs. 18 y 19, 125 y 129 de la Constitución Nacional, se encuentra indiscutiblemente legitimado para disponer formal y expresamente la aplicación de dicha norma de presupuesto mínimo (el art. 22 de la Ley N° 25.675, que establece la obligatoriedad de contratar un seguro ambiental en determinados casos) en su ámbito jurisdiccional mediante la vía que resulte idónea a tal efecto, aun elevando sus estándares si lo considerare procedente.

Nada obsta a que el Gobierno de la Ciudad disponga formalmente la obligación en el ámbito local de contratar el seguro ambiental previsto en el art. 22 de la Ley General del Ambiente, por aplicación de una norma ya vigente en todo el ámbito nacional, cuyas disposiciones resultan plenamente operativas en cuanto a las exigencias que acarrea su aplicación. En efecto, aun si el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no hubiera dispuesto expresamente aplicarla en el ejido local, la obligación que conlleva la contratación del seguro ambiental igual resultaría exigible en su ámbito jurisdiccional, por imperio de lo establecido en el art. 22 de la Ley N° 25.675, motivo por el cual la pretendida afectación del principio de legalidad no resulta tal, como sí hubiera ocurrido si contrario sensu la Ciudad hubiere omitido considerar formalmente su aplicación.

Por Decreto N° 241/GCBA/10 se estableció que las contrataciones de seguros a efectuarse por parte de los organismos que conforman el Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se realizarían a través de la Dirección General de Seguros, organismo creado por Decreto N° 424/GCBA08 con dependencia orgánica de la Subsecretaría de Gestión Operativa del Ministerio de Hacienda, teniendo como misión centralizar la contratación, información total y administración de la totalidad de los seguros que operen en el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Mediante Resolución Conjunta N° 2-APRA/SSGO/09, se constituyó la Comisión Interorgánica de Seguros Ambientales, con el fin de efectuar el análisis, desarrollo e implementación de la normativa vigente en materia de seguros ambientales en el ámbito de la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires; en cuyo seno se determinó la obligatoriedad de contratar el seguro ambiental previsto por el art. 22 de la Ley Nacional N° 25.675, correspondiente a toda actividad, proyecto, obra o emprendimiento de impacto ambiental con relevante efecto que pretenda desarrollarse, o se encuentren en ejecución en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

DICTAMEN N° IF-2014-04380407-DGAINST, 11 de abril de 2014

Referencia: EX N° 1328413-APRA-2011

Dada la naturaleza federal de la Ley N° 25.675, revistiendo la precitada norma el carácter de orden público, y resultando sus disposiciones operativas, según lo establecido por su art 3°, la obligatoriedad de contratar un seguro sujeto a las condiciones allí previstas resulta aplicable en todo el territorio de la Nación, incluida naturalmente la Ciudad de Buenos Aires, para todas aquellas actividades que comporten un riesgo para el ambiente, debiéndose tener en cuenta que el bien jurídico protegido, en el caso, reconoce sustento en normativa de orden superior, tal como la que contiene la Constitución Nacional.

Aun considerando a la Ley N° 25.675 plenamente vigente en la Ciudad de Buenos Aires dada la naturaleza federal, revistiendo la precitada norma el carácter de orden público y resultando sus disposiciones operativas, el Gobierno de la Ciudad, sobre la base de expresas disposiciones de raigambre constitucional de orden local que tienen por objeto la preservación del ambiente (arts. 26 a 30), y en uso de las facultades concurrentes que devienen de lo normado en los arts. 41, 42, 75 incs. 18 y 19, 125 y 129 de la Constitución Nacional, se encuentra indiscutiblemente legitimado para disponer formal y expresamente la aplicación de dicha norma de presupuesto mínimo en su ámbito jurisdiccional mediante la vía que resulte idónea a tal efecto, aun elevando sus estándares si lo considerare procedente.

DICTAMEN N° IF-2014-04380407-DGAINST, 11 de abril de 2014

Referencia: EX N° 1328413-APRA-2011

DICTAMEN N° IF-2014-011984023-DGEMPP, 21 de agosto de 2014

Referencia: EX N° 1372512/2012

Conforme los principios jurisdiccionales y de competencia medio ambiental, nada obsta a que el Gobierno de la Ciudad disponga formalmente la obligación de contratar el seguro ambiental en el ámbito local, por aplicación de una norma -la Ley N° 25.675- ya vigente en todo el ámbito nacional, cuyas disposiciones resultan plenamente operativas en cuanto a las exigencias que acarrea su aplicación.

Aun si el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no hubiera dispuesto expresamente aplicar la Ley N° 25.675 en el ejido local, la obligación que conlleva la contratación del seguro ambiental igual resultaría exigible en su ámbito jurisdiccional, por imperio de lo establecido en su art. 22, motivo por el cual la pretendida afectación del principio de legalidad no resulta tal, como sí hubiera ocurrido si *contrario sensu* la Ciudad hubiere omitido considerar formalmente su aplicación.

Resulta competente el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para disponer la aplicación en su ámbito jurisdiccional de la exigencia relativa a la contratación del seguro ambiental previsto por el art. 22 de la Ley N° 25.675, tal como se ha procedido mediante el dictado de la resolución 2521/SSGEYAF/10, razón por la cual la intimación cursada resulta ajustada a derecho.

C) Principios generales

DICTAMEN N° IF-2014-04380407-DGAINST, 11 de abril de 2014

Referencia: EX N° 1328413-APRA-2011

DICTAMEN N° IF-2014-011984023-DGEMPP, 22 de agosto de 2014

Referencia: EX N° 1372512/2012

No cabe ninguna duda de que la obligación de salvaguardar el medio ambiente encuentra su fundamento en normas de raigambre constitucional, tanto en el orden nacional como en el local.

La Constitución de la Ciudad dedica el Capítulo Cuarto del Título Segundo a legislar sobre el ambiente, que constituye un patrimonio común, estableciendo que "...Toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano, así como el deber de preservarlo y defenderlo en provecho de generaciones presentes y futuras. Toda actividad que suponga en forma actual o inminente un daño al ambiente debe cesar. El daño ambiental conlleva prioritariamente la obligación de recomponer..." (art. 26).

De conformidad con lo estipulado en el art. 41 de la Constitución de la Nación, las provincias, y por extensión la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dado su *status* de autonomía, se reservan para sí el ejercicio del poder de policía en materia ambiental, resultando competentes para el dictado de normas, que sobre la base los presupuestos mínimos establecidos a nivel nacional, puedan incluso superar las exigencias allí previstas, elevando el nivel de protección.

DERECHO DE FAMILIA

A) Adopción

a.1) Registro Único de Aspirantes a la Guarda con fines Adoptivos

DICTAMEN N° IF-2014-02541514-DGAINST, 14 de febrero de 2014

Referencia: EX N° 663980-2013

El rechazo que hiciera la Dirección General de Gestión de Políticas y Programas del Consejo

de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (CDNNyA) del legajo personal de un matrimonio del Registro Único de Aspirantes a la Guarda con fines Adoptivos (RUAGA) importa que sólo en el caso particular analizado no se han dado los elementos para arribar al éxito en el proceso con miras a una adopción, aunque no implicaría la absoluta falta de idoneidad de los aspirantes ante una nueva posibilidad de adoptar.

La decisión de dar de baja o rechazar un legajo del Registro Único de Aspirantes a la Guarda con fines Adoptivos (RUAGA) debe dotarse de fundamentos suficientes para justificar que el matrimonio aspirante no cumple con los requisitos exigidos para acceder a una guarda preadoptiva, evitando que aparezca como una sanción frente a una fallida experiencia de guarda preadoptiva.

En la evaluación de los aspirantes a guarda con fines adoptivos debe tenerse en cuenta los preceptos legales aplicables, tal el que surge de la Ley N° 25.854, la que en su art. 8° expresa: “Concluidas las evaluaciones el órgano de aplicación se expedirá admitiendo o denegando la inscripción. La resolución que la deniegue deberá fundarse en la falta de los requisitos prescritos por la Ley N° 24.779 o que de las evaluaciones realizadas se estimare no acreditada la aptitud adoptiva mínima. En el último supuesto se instruirá a los aspirantes acerca de medidas terapéuticas específicas a fin de superar los impedimentos que obstaculizaron su inclusión en el Registro, pudiendo fijar un plazo para el cumplimiento de las mismas”.

DERECHO SUCESORIO

A) Legados

a.1) Legados con cargo

DICTAMEN N° IF-2013-2855529-PGAAPYF, 4 de julio de 2013

Referencia: EX N° 967544-2012

El cargo puede tener diversos objetos, tales como satisfacer la memoria del propio testador o beneficiar a terceros o instituciones de bien público. Debe ser cumplimentado en la forma en la que el testador lo ha previsto o, en caso de que eso no resultare posible, corresponde que se ejecute de la manera más ajustada la voluntad del testador.

Cuando la voluntad real del causante aparezca como un mero consejo, sin que pueda vislumbrarse fuerza vinculante hacia el encargado de cumplirlo, se está frente a un consejo o ruego; caso contrario si aparece la voluntad de obligar al gravado, tendremos un “cargo” (con cita de Pérez Lasala, José Luis, *Derecho de sucesiones*, Tomo II, Buenos Aires, Desalma, 1981, pág. 482).

DERECHO TRIBUTARIO

A) Principios del Derecho Tributario

a.1) Legalidad

DICTAMEN N° IF-2013-2981513-PG, 11 de julio de 2013

Referencia: EX N° 87566-2001

De conformidad con lo señalado por la doctrina, "Decir que no debe existir tributo sin ley, significa que sólo la ley puede establecer las obligaciones tributarias y, por lo tanto, sólo la ley debe definir cuáles son los supuestos y los elementos de la relación tributaria. Y al decir elementos y supuestos, quiero significar que es la ley la que debe definir los hechos imposables y la esfera subjetiva, o sea cuáles son los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer. Debe ser la ley la que debe establecer el objeto y la cantidad de la prestación...es también la ley la que debe definir ese monto"(conf. Dino Jarach, *Temas de Derecho Tributario*, Comisión de Estudios de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA, 1968, pág. 10).

En relación con el principio de legalidad en materia tributaria, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "confirmando una tradicional línea de jurisprudencia esta Corte resolvió -frente a un caso que guarda cierta similitud con el presente (E.35.XXIV, 'Eves Argentina S.A. s/ recurso de apelación - IVA', sentencia del 14 de octubre de 1993)- que era ajustada a derecho la sentencia apelada que había declarado inconstitucional el decreto allí impugnado, en cuanto éste importaba extender un impuesto a un supuesto distinto del contemplado por el legislador. Consideró, a mayor abundamiento, que cualquier extensión analógica, aun por vía reglamentaria, de los supuestos taxativamente previstos en la ley se exhibía en pugna con el principio constitucional de legalidad del tributo y que ninguna carga tributaria puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, esto es válidamente creada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones, de conformidad con los arts. 4, 17, 44 y 67 -texto 1853-1860- de la Constitución Nacional (considerandos 9º y 10, con cita de Fallos: 312:912 -y sus referencias- y 248:482; en la misma línea se ubican los pronunciamientos de Fallos: 303:245 y 305:134, entre muchos otros relativos al principio de legalidad en materia tributaria" ("Video Club Dreams c. Instituto Nacional de Cinematografía s/ amparo", CSJN, 6/6/1995).

DICTAMEN N° IF-2013-3735875-PGAAPYF, 14 de agosto de 2013

Referencia: EX N° 1637965-2012

La naturaleza *ex lege* de la obligación tributaria, consecuencia del principio de legalidad tribu-

taria, determina que la disciplina en torno a los elementos esenciales del hecho imponible, tales como los sujetos o el régimen de extinción, debe ser determinada por la ley (con cita de CCAyT, Sala II, sentencia del 24/3/2004, "GCBA c/ Constructor S.A. s/ ejecución fiscal").

DICTAMEN N° IF-2013-06368637-PGAAPYF, 8 de noviembre de 2013

Referencia: EX N° 266359-2012

El principio de legalidad establece que no habrá tributo sin ley, la que debe emanar del órgano competente, definir el hecho imponible y sus elementos: sujeto, objeto, base imponible, alícuota, etc., cumpliéndose en el caso de autos todos los requisitos citados, con lo cual no se encuentra violentado el mentado principio.

En el derecho tributario, quizás más que en otras ramas del derecho, asume primordial importancia el texto expreso de la ley para la función interpretativa, atento al principio de la legalidad, como fuente única y exclusiva de la imposición, que exige no sólo por norma expresa de la ley puede nacer la obligación tributaria y que no hay en consecuencia, impuesto sin ley expresa que lo determine (con cita de García Vizcaíno, Catalina, *Derecho Tributario*, Tomo 1, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1999, pág. 171).

El principio de legalidad o reserva de la ley en materia tributaria implica que no hay obligación cuando no está impuesta expresamente por la ley y del mismo modo, debe considerarse los términos de la norma liberatoria.

En el derecho tributario, quizás más que en otras ramas del derecho, asume primordial importancia el texto expreso de la ley para la función interpretativa, atento al principio de la legalidad, como fuente única y exclusiva de la imposición, que exige que sólo por norma expresa de la ley puede nacer la obligación tributaria y que no hay en consecuencia, impuesto sin ley expresa que lo determine.

DICTAMEN N° IF-2015-2653532-DGATYRF, 9 de febrero de 2015

Referencia: EX N° 2656076/2012

DICTAMEN N° IF-2015-06184139-DGATYRF, 14 de abril de 2015

Referencia: EX N° 2974909/2012

DICTAMEN N° IF-2015-17581403-DGATYRF, 17 de junio de 2015

Referencia: EX N° 6463947/2013

DICTAMEN N° IF-2015-10542686-DGATYRF, 20 de mayo de 2015

Referencia: EX N° 2829978/2012

El principio de legalidad es de aplicación a la creación de tributos, el que indefectiblemente debe considerarse aplicable a su contrapartida en la facultad de eximir como excepción al principio de generalidad e igualdad tributaria.

DICTAMEN N° IF-2015-2653532-DGATYRF, 9 de febrero de 2015
Referencia: EX N° 2656076/2012

DICTAMEN N° IF-2015-10542686-DGATYRF, 20 de mayo de 2015
Referencia: EX N° 2829978/2012

El principio de legalidad en materia tributaria importa que la ley formal (la sancionada por los órganos depositarios de la voluntad general: Congreso, Parlamento, Cortes, Asamblea Nacional, Legislaturas, Concejos Deliberantes), además de aprobar el tributo, debe contemplar todos los elementos esenciales de la hipótesis de incidencia tributaria –comprende los estructurales: material, personal, temporal y espacial; y los cuantitativos: base de cálculo y tarifa-; exenciones u otros beneficios; mecanismo determinativo, e ilícitos y sanciones” (con cita de Casás, José O. en “El principio de legalidad tributaria: decretos leyes, reglamentos y reglas generales administrativas”, PET 2008 [agosto-400], pág. 6).

Conforme el texto constitucional sólo el Congreso de la Nación puede establecer los tributos nacionales (arts. 4º, 17 y 75 incs. 1º y 2º, CN), correspondiéndole, exclusivamente, a la Cámara de Diputados la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamientos de tropas (art. 54, CN). En esta materia queda excluida la posibilidad de dictar decretos a tenor de la doctrina de los reglamentos de necesidad y urgencia (art. 99 inc. 3º, CN). Conforme a tan expresas disposiciones ningún tributo puede ser establecido, modificado o suprimido sino en virtud de ley. Sólo la ley puede: a) definir el hecho imponible; b) indicar el contribuyente y, en su caso, el responsable del pago del tributo; c) determinar la base imponible; d) fijar la alícuota o el monto del tributo; e) establecer exenciones y reducciones; f) tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades” (con cita de Spisso, Rodolfo R., LL 2003-C-1176).

DICTAMEN N° IF-2015-2653532-DGATYRF, 9 de febrero de 2015
Referencia: EX N° 2656076/2012

DICTAMEN N° IF-2015-06184139-DGATYRF, 14 de abril de 2015
Referencia: EX N° 2974909/2012

DICTAMEN N° IF-2015-17581403-DGATYRF, 17 de junio de 2015
Referencia: EX N° 6463947/2013

Así como es claro que no hay tributo sin ley (*nullum tributum sine lege*), tampoco podrá existir exención sin ley que expresamente la disponga, y la concesión de dicha liberalidad dependerá exclusivamente, de que se cumplan en cada caso las exigencias que la ley determine, lo que en el caso de autos no sucede. No se cumplió con el recaudo de inscribirse debidamente en el régimen.

a.2) Principio de realidad económica

DICTAMEN N° IF-2013-3703709-DGATYRF, 13 de agosto de 2013

Referencia: EX N° 1545271-2013

El llamado principio de la “realidad económica” refuerza la necesidad de valorar, a los fines tributarios, la esencia de las prestaciones en cuestión con independencia de las formas jurídicas adoptadas para exteriorizarlas. La aplicación del principio de la realidad económica al caso, no implica abrir juicio sobre la validez de las formas jurídicas a través de las cuales se desarrollaron las actividades bajo estudio; antes bien, se trata de indagar cuál es su naturaleza económica desde el punto de vista de la ley fiscal (con cita de fallo “Santa María Sociedad Anónima Inversora y Financiera c/ Dirección General de Rentas -Res/DGR/2000- s/ recurso de apelación judicial c/ decisiones DGR s/ recurso de apelación ordinario concedido”, voto del Dr. Julio Maier).

En materia de interpretación de las leyes tributarias debe atenderse al fin de ellas y su significación económica, a la verdadera naturaleza de hecho imponible y a la situación real de base (con cita de CSJN, Fallos 249, 256, 251, 379, entre otros).

B) Interpretación de normas tributarias

DICTAMEN N° IF-2014-06570766-PGAAPYF, 30 de mayo de 2014

Referencia: EX N° 1817145-2012

El principio rector en materia de interpretación de normas tributarias está dado por el artículo 9 del Código Fiscal, el cual, en la parte que a nuestro caso concierne establece que: “Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imposables se atenderá a los hechos, actos, situaciones o relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes con prescindencia de las formas o de los actos jurídicos del derecho privado en que se exterioricen (...)”.

DICTAMEN N° IF-2014-8314507-PGAAPYF, 7 de julio de 2014

Referencia: EX N° 434749/2013

Debe prevalecer la actividad tal cual se despliega, descripta mediante el lenguaje corriente y usual, abandonando tecnicismos jurídicos, seccionándola en diversos institutos, típicos o atípicos para calificarla sacramentalmente. El derecho privado ha perdido la preeminencia que en un principio tenía sobre el derecho tributario por los conceptos, reglas, institutos y métodos suficientemente desarrollados con que éste cuenta. Las normas de derecho privado y las de derecho público fiscal actúan frecuentemente, en ámbitos diferentes y persiguen objetivos distintos: de esto se deriva que el Estado, con fines impositivos tiene la facultad de establecer las reglas que estime lícitas, eficaces y razonables para el logro de sus fines tributarios, sin atenderse a las categorías o figuras del derecho privado, siempre que éstas no se ven afectadas

en la esfera que les es propia (con cita de fallos: CCAyT, Sala II, 15/04/2003, "Santa María SA s/ Recurso de Apelación Jud. c/ Decis. DGR -art. 114 Cód. Fiscal-; y TSJ, 13/02/2002, "Círculo de Inversores SA de ahorro para fines determinados c/ GCBA - Dirección General de Rentas - Resolución 3087 - s/ recurso de apelación judicial c/ decisiones de OGR", voto del Dr. Casás).

C) Tasa y arancel: Concepto.

DICTAMEN N° IF-2013-2981513-PG, 11 de julio de 2013

Referencia: EX N° 87566-2001

Si bien en un comienzo el concepto de "tasa" iba unido al de "arancel", con el correr del tiempo y los cambios producidos en la organización y funciones del Estado, tanto desde el punto de vista orgánico como funcional, ambos conceptos fueron diferenciándose y, así, mientras la tasa se vinculó con los servicios públicos, el arancel quedó circunscrito al ámbito de otras actividades de prestación de servicios de la Administración Pública destinadas a actividades que revisten "interés público".

El pago de la tasa es una contraprestación "aproximada" al costo del servicio prestado, siendo un requisito fundamental respecto de las tasas, reiteradamente exigido por una extensa y constante jurisprudencia del Tribunal, que al cobro de dicho tributo debe corresponder siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio referido a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente (con cita de CSJN, Fallos 234:663; 236:22; 251:222; 259:413, entre otros).

La unión de la tasa a la de prestación de un servicio público divisible, convirtió a ésta en una especie del género de los tributos y, como tal, participando de las características esenciales de estos como son las de legalidad, irretroactividad, igualdad, no confiscatoriedad, equidad, generalidad, solidaridad, capacidad contributiva y certeza. Su diferencia específica está dada por su propia finalidad, cual es la de estar destinada a un servicio concreto, material, que presta la Administración (a diferencia del impuesto, cuyo fin es general y cuya finalidad es el sostenimiento del Estado).

El concepto de arancel, en cambio, quedó delimitado al ámbito de las actividades de interés público, prestadas por un sujeto privado pero que, precisamente por el interés público comprometido, requieren una determinada actividad de contralor por parte de la Administración.

DICTAMEN N° IF-2014-012083762-PGAAPYF, 25 de agosto de 2014

Referencia: EX N° 3269596/2014

Conforme ha señalado el fuero contencioso administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, "aunque no parece razonable tener como suficiente una actividad pura-

mente teórica o futura (como significado extremo de 'potencial'), estimo que es bastante soporte para la exigibilidad de este tributo la existencia de una actividad estatal que implique aún de manera indirecta una ventaja para el grupo de personas, no necesariamente individualizado en lo que acuerdo con el Prof. Jarach, que califica como contribución con esas características (conf. Jarach, Dino, *Finanzas Públicas y Derecho Tributario*, Abeledo-Perrot, 3ª ed., Bs. As., 2003. p. 242). Aunque podemos estar contestes en que la tasa exige una prestación 'divisible' del servicio, de forma que pueda individualizarse a su receptor, en el ABL es forzoso admitir que el alumbrado o la limpieza y la construcción y mantenimiento de aceras o pavimentos, para tomar un par de ejemplos, son raramente 'divisibles'; la luz o higiene de las calles, así como su transitabilidad, no benefician exclusivamente al frentista que paga el ABL, sino a todos los ciudadanos que por ellas circulan, incluyendo a los ocasionales visitantes de aquél, que incluso pueden no ser, siquiera contribuyentes. El pago de ABL es en interés de la comunidad, no en el exclusivo del individuo dueño del inmueble, que no es 'usuario', en el sentido técnico-jurídico de la palabra" (Juzgado en lo Contencioso Administrativo Tributario N° 1, Secretaría N° 2, en autos "Central Puerto S.A. c/ GCBA s/ Repetición", del 30/12/2004, que fuera luego confirmado por la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario, Sala I, en septiembre de 2006 y por el Tribunal Superior de Justicia de la CABA en febrero de 2008).

D) Hecho imponible

DICTAMEN N° IF-2014-14700647-PGAAPYF, 8 de octubre de 2014

Referencia: EX N° 1795019-2012

Por voluntad de la ley la obligación del contribuyente y la pretensión correlativa del Fisco se hacen depender del verificarse de un hecho jurídico, el titulado presupuesto legal del tributo o hecho imponible (Jarach, Dino, *El hecho imponible*, Abeledo-Perrot, tercera edición, Buenos Aires, 1982, pág. 73).

Hecho imponible es aquel hecho concreto del mundo fenoménico que es calificado por el derecho para determinar el nacimiento de una obligación tributaria ("Hipótesis de incidencia tributaria [Hecho generador]", Ataliba, Geraldo, publicado en LL 150- 921).

d.1) Generalidades

DICTAMEN N° IF-2015-14172773-DGATYRF, 2 de junio de 2015

Referencia: EX N° 2357102/2012

Si el hecho imponible se configura en un momento dado, es desde ese momento en que se adeuda el tributo correspondiente.

La naturaleza *ex lege* de la obligación tributaria, consecuencia del principio de legalidad,

determina que la disciplina en torno a los elementos esenciales del hecho imponible, tales como los sujetos o el régimen de extinción, debe ser determinada por ley. La obligación legal de que se trata es, además, una obligación de Derecho Público. Sobre la base del interés jurídico protegido –obtención de recursos para la satisfacción de necesidades públicas– el régimen jurídico aplicable difiere del contenido para las relaciones del derecho privado. Consecuencia del carácter *ex lege* de la obligación tributaria es su indisponibilidad por la Administración. La naturaleza legal de la obligación tributaria determina la exclusión de todo poder sustancial de la Administración en orden a su constitución, existencia, extinción; la Administración solo ha de buscar su realización en los términos queridos por la ley (con cita del fallo: CCAyT, Sala II, “GCBA c/ Textil Santa Fe S.A. s/ Ejecución fiscal”, sentencia del 15/7/2004).

d.2) Ocupación de la vía pública

DICTAMEN N° IF-2015-14172773-DGATYRF, 2 de junio de 2015
Referencia: EX N° 2357102/2012

El Código Fiscal (t.o. 2011, que se reitera en el texto ordenado 2012) en el art. 316 establece que “La ocupación y/o uso de la superficie, el subsuelo y el espacio aéreo de la vía pública obliga al pago de un gravamen con las tarifas y modalidades que establezca anualmente la Ley Tarifaria”.

Específicamente, en el art. 318, “Vallas provisorias, estructuras tubulares de sostén para andamio y locales de venta”, dispone: “La ocupación o uso de la vía pública con estructuras tubulares de sostén para andamios, locales destinados a la venta del edificio en propiedad horizontal y vallas provisorias en el frente de los predios en que se realizan demoliciones o se ejecutan obras edilicias, obliga al pago de un gravamen con la tarifa y modalidades que establece la Ley Tarifaria, con carácter previo a la ocupación. El pago así efectuado tiene carácter de anticipo y pago a cuenta y no importa reconocimiento de autorización de uso”.

El Título VIII del Código Fiscal citado es “Gravámenes por el Uso y Ocupación de la Superficie, el Espacio Aéreo y el Subsuelo de la Vía Pública”, es decir que el hecho imponible del gravamen en general es la ocupación y/o uso de la superficie, el subsuelo y el espacio aéreo, con las distintas modalidades.

E) Exenciones tributarias

DICTAMEN N° IF-2014-03006034-PGAAPYF, 26 de febrero de 2014
Referencia: EX N° 2414181-2011

Cuando la ley establece una condición a cargo de quien goza de un beneficio tributario, teniendo en cuenta su situación de privilegio –art. 67 inc.16, de la CN (actualmente, art.75,

inc.18)- cabe exigir por parte de éste el estricto cumplimiento que aquélla supone, de modo de alcanzar sus fines (CSJN, Fallos 314:1824, "Autolatina Argentina S.A. c. Resolución 54/90-Subsecretaría de Transportes Marítimos y Fluviales", citado por García Vizcaíno, Catalina, *Derecho Tributario*, Tomo I, Editorial Depalma,1999, pág. 323).

Resulta claro que las leyes aplicables establecían expresamente el deber del contribuyente de solicitar la exención como condición de acceso al beneficio bajo estudio. Así pues, de las normas reseñadas se desprende que la oportuna solicitud de exención no es un recaudo irrelevante a los efectos de determinar la procedencia del beneficio.

Una correcta comprensión y aplicación de las normas relativas al otorgamiento de una exención que impliquen un apartamiento del principio constitucional de igualdad en la tributación y en las cargas públicas, deben ser interpretadas en forma restrictiva, sosteniendo la doctrina que "Las normas que crean exenciones y beneficios tributarios son taxativas y deben ser interpretadas en forma estricta. No es admisible la interpretación extensiva ni tampoco la integración por vía de analogía".

Dado que las exenciones son una excepción a los principios constitucionales de generalidad e igualdad en la tributación, la interpretación de tales excepciones debe ser rigurosa, y así lo ha considerado nuestro más Alto Tribunal cuando sostuvo que "Las normas que crean privilegios deben ser interpretadas restrictivamente para evitar que situaciones excepcionales se conviertan en regla general, en especial cuando se trata de exenciones impositivas" (con cita de CSJN, 30/5/1992, "Papini, Mario c/ Estado Nacional [INTA]", ED 99-471).

La exención debe ser interpretada con criterio de tipicidad asimilable al que rige la inteligencia del hecho imponible. Así como no se puede extender por analogía los alcances de éste, tampoco puede hacer lo propio con el beneficio de la exención.

No se puede sostener que el beneficio fiscal sea operativo de "pleno derecho", toda vez que en materia tributaria, el principio de legalidad tiene una fuerza de aplicación mayor que en el resto del ordenamiento jurídico, y más aún cuando, como en el caso, se trata de un beneficio, es decir, una excepción. Siendo esto así, la normativa ha de interpretarse de manera estricta y no laxa, so pena de violar otro de los principios basales en esta materia, a la par que constitucionales, como es el de igualdad frente a las cargas públicas.

DICTAMEN N° IF-2015-10326785-PG, 19 de mayo de 2015

Referencia: EE N° 93070-DGSPLU-2015

DICTAMEN N° IF-2014-03006034-PGAAPYF, 26 de febrero de 2014

Referencia: EX N° 2414181-2011

Es dable recordar que las liberalidades son de interpretación estricta, en virtud del resguardo del principio de igualdad que rige las cargas públicas, según lo manda la Constitución Nacional, y en tal sentido nuestro más Alto Tribunal sostuvo que "Las normas que crean privilegios deben ser interpretadas restrictivamente para evitar que situaciones excepcionales se conviertan en regla general, en especial cuando se trata de exenciones impositivas" (CSJN, 30/5/1992, "Papini, Mario c/ estado nacional [INTA]", ED 99-471).

La doctrina ha sostenido que "La exención debe ser interpretada con criterio de tipicidad asimilable al que rige la inteligencia del hecho imponible. Así como no se puede extender por analogía los alcances de éste, tampoco puede hacer lo propio con el beneficio de la exención..." (conf. Bulit Goñi, Enrique, *Impuesto sobre los Ingresos Brutos*, Ediciones Depalma, 1997, pág. 153).

DICTAMEN N° IF-2015-04434002-DGATYRF, 18 de marzo de 2015
Referencia: EX N° 2017202/2012

Es un requisito ineludible para acceder a los beneficios de exenciones fiscales la correspondiente petición expresa (con cita del fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17/11/2003, "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC. /resolución DGR. 1881/2000", voto de la Dra. Ana María Conde).

DICTAMEN N° IF-2015-05944731-DGATYRF, 8 de abril de 2015
Referencia: EX N° 1422585-2012

DICTAMEN N° IF-2015-04434002-DGATYRF, 18 de marzo de 2015
Referencia: EX N° 2017202/2012

DICTAMEN N° IF-2015-10326785-PG, 19 de mayo de 2015
Referencia: EE N° 93070-DGSPLU-2015

Resulta claro que las leyes aplicables establecían expresamente el deber del contribuyente de solicitar la exención como condición de acceso al beneficio bajo estudio. Así pues, de las normas reseñadas se desprende que la oportuna solicitud de exención no es un recaudo irrelevante a los efectos de determinar la procedencia del beneficio. (con cita del fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17/11/2003, "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC. /resolución DGR. 1881/2000", voto de la Dra. Ana María Conde).

DICTAMEN N° IF-2015-04434002-DGATYRF, 18 de marzo de 2015
Referencia: EX N° 2017202/2012

Así como es claro que no hay tributo sin ley (*nullum tributum sine lege*), tampoco podrá existir

exención sin ley que expresamente la disponga, y la concesión de dicha liberalidad dependerá exclusivamente, de que se cumplan en cada caso las exigencias que la ley determine lo que en el caso de autos no sucede. No se cumplió con el recaudo de inscribirse debidamente en el régimen.

Las normas que establecen exenciones y beneficios tributarios son taxativas y deben ser interpretadas en forma estricta. No es admisible la interpretación extensiva ni tampoco la integración por vía de analogía (cfr. Villegas, Héctor B., *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*, Buenos Aires, Depalma, 1998, pág. 284).

DICTAMEN N° IF-2015-06184139-DGATYRF, 14 de abril de 2015

Referencia: EX N° 2974909/2012

DICTAMEN N° IF-2015-05944731-DGATYRF, 8 de abril de 2015

Referencia: EX N° 1422585-2012

DICTAMEN N° IF-2015-04434002-DGATYRF, 18 de marzo de 2015

Referencia: EX N° 2017202/2012

DICTAMEN N° IF-2015-17581403-DGATYRF, 17 de junio de 2015

Referencia: EX N° 6463947/2013

DICTAMEN N° IF-2015-10542686-DGATYRF, 20 de mayo de 2015

Referencia: EX N° 2829978/2012

Dado que las exenciones son una excepción a los principios constitucionales de generalidad e igualdad en la tributación, la interpretación de tales excepciones debe ser rigurosa, y así lo ha considerado nuestro más Alto Tribunal cuando sostuvo que "Las normas que crean privilegios deben ser interpretadas restrictivamente para evitar que situaciones excepcionales se conviertan en regla general, en especial cuando se trata de exenciones impositivas" (con cita de CSJN, 30/5/1992, "Papini, Mario c/ Estado Nacional [INTA]", ED 99-471).

La doctrina ha sostenido que "La exención debe ser interpretada con criterio de tipicidad asimilable al que rige la inteligencia del hecho imponible. Así como no se puede extender por analogía los alcances de éste, tampoco puede hacer lo propio con el beneficio de la exención..." (conf. Bulit Goñi, Enrique, *Impuesto sobre los Ingresos Brutos*, Ediciones Depalma, 1997, pág. 153).

DICTAMEN N° IF-2014-14190565-DGATYRF, 30 de septiembre de 2014

Referencia: EX N° 2655342-2012

DICTAMEN N° IF-2015-2653532-DGATYRF, 9 de febrero de 2015

Referencia: EX N° 2656076/2012

DICTAMEN N° IF-2015-06184139-DGATYRF, 14 de abril de 2015

Referencia: EX N° 2974909/2012

DICTAMEN N° IF-2015-05944731-DGATYRF, 8 de abril de 2015

Referencia: EX N° 1422585-2012

La liberalidad de las cargas impositivas es una excepción, puesto que la regla es la gravabilidad. Así, el cómo, cuándo y quién son de exclusivo resorte de la potestad tributaria local, debiendo señalar que al momento de establecerse la exención tributaria, no se tuvo otro objetivo que no fuera el fomento y estímulo a la actividad industrial, procurando generar nuevas fuentes de trabajo y nuevos productos, con el consiguiente beneficio a toda la comunidad del ámbito local, en un todo de acuerdo con el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento.

DICTAMEN N° IF-2014-14190565-DGATYRF, 30 de septiembre de 2014

Referencia: EX N° 2655342-2012

DICTAMEN N° IF-2015-2653532-DGATYRF, 9 de febrero de 2015

Referencia: EX N° 2656076/2012

DICTAMEN N° IF-2015-05944731-DGATYRF, 8 de abril de 2015

Referencia: EX N° 1422585-2012

DICTAMEN N° IF-2015-10326785-PG, 19 de mayo de 2015

Referencia: EE N° 93070-DGSPLU-2015

La expresión ante la Administración de la voluntad de ser eximido del pago del impuesto, la declaración de reunir los requisitos y la acreditación en tiempo y forma de los recaudos condicionantes de su concesión, no pueden considerarse un ritualismo por el hecho de que en periodos anteriores y posteriores se hubiese dado cumplimiento a esas cargas, que, cabe reiterar, permiten obtener un tratamiento tributario de excepción. Es indudable que la ley regula el tributo. Para crearlo y para eximirlo. Sólo con una habilitación legal previa, la Administración puede conceder excepciones. Sólo bajo las condiciones que la ley impone, la concesión es válida. Ante la ausencia de una petición oportuna y debidamente fundada, la decisión de la autoridad administrativa que determinó la deuda fue la correcta. Aplicó las normas. No hacerlo hubiera conllevado una liberalidad para la que no se encuentra autorizada. La ordenanza marcó los límites de la dispensa. A ella deben ajustarse todos los actores: la Administración, la sociedad de beneficencia y los jueces al resolver la controversia (con cita del fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17/11/2003, "Sociedad Italiana de

Beneficencia en Buenos Aires v. DGC. /resolución DGR. 1881/2000”).

DICTAMEN N° IF-2014-14190565-DGATYRF, 30 de septiembre de 2014

Referencia: EX N° 2655342-2012

Dado que las exenciones son una excepción a los principios constitucionales de generalidad e igualdad en la tributación, la interpretación de tales excepciones debe ser rigurosa y así lo ha considerado nuestro más Alto Tribunal cuando sostuvo que “Las normas que crean privilegios deben ser interpretadas restrictivamente para evitar que situaciones excepcionales se conviertan en regla general, en especial cuando se trata de exenciones impositivas” (con cita de CSJN, 30/5/1992, “Papini, Mario c/ Estado Nacional [INTA]”, ED 99-471).

La exención debe ser interpretada con criterio de tipicidad asimilable al que rige la inteligencia del hecho imponible. Así como no se puede extender por analogía los alcances de éste, tampoco puede hacer lo propio con el beneficio de la exención.

F) Acto de determinación de oficio

DICTAMEN N° IF-2013-05164865-DGATYRF, 3 de octubre de 2013

Referencia: EX N° 237824-2012

El acto de determinación de oficio conlleva una operación interpretativa y de cálculo, mediante la cual se describe en forma concreta el aspecto objetivo del hecho generador de la obligación tributaria, explicitándose claramente sus elementos constitutivos, la cuantificación de la base de medida, la indicación del sujeto responsable y, también, se liquida e intima el impuesto resultante (con cita de Tribunal Fiscal de la Nación, sala A, “Robert Bosch Argentina S. A.”, 13/11/1997).

f.1) Determinación de oficio sobre base presunta

DICTAMEN N° IF-2014-06570766- -PGAAPYF, 30 de mayo de 2014

Referencia: EX N° 1817145-2012

Se ha dicho que “Resulta procedente la determinación de los Impuestos al Valor Agregado y a las Ganancias practicada por el Fisco sobre base presunta al contribuyente que omitió declarar ciertas ventas, dado que el responsable no le suministró al organismo recaudador todos los antecedentes relacionados con el presupuesto fáctico que suscita la obligación tributaria tanto en cuanto a su existencia como en cuanto a su significación económica, de manera tal de otorgarle sustento a las manifestaciones contenidas en sus declaraciones” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala I; 20/11/2008; “Mariana y Daniel Zaccardi S.R.L. c. D.G.I.; La Ley Online; AR/JUR/26834/2008). Con relación a la determinación sobre base presunta el Tribunal Fiscal de la Nación expresó

que "Los métodos presuntivos para la determinación de tributos, son alternativas válidas que habilita la ley a favor de la Administración para que pueda cumplir sus objetivos, en aquellos casos en que, debido a la inexistencia de elementos, registración con notorias falencias, o documentación que no resulte fehaciente deba recurrir en forma supletoria o complementaria a esta metodología para cuantificar la base imponible" (cfr. TFN, Sala B, "Armotec SACIF/C", 10/2/1999), sosteniendo en otro decisorio que "...le es dable a la Administración Fiscal apartarse de la misma y buscar otros elementos de juicio cuando los aportados por el sujeto pasivo de la obligación tributaria no son confiables o se detectan irregularidades en la documentación y/o registración de las operaciones vinculadas al hecho imponible. Al ser ello así, la determinación fundada en indicios y/o presunciones legales o simples, tiene plena validez cuando se verifica la sustantividad de factores no expuestos o reflejados incorrectamente en los registros contables que inciden sobre el monto de la obligación tributaria, siempre que la reconstrucción de la materia imponible guarde relación unívoca entre el dato empírico y el resultado impositivo de que él se deriva" (causa n° 7297, "API Antártida Pesquera Industrial S.A. - UTE", expte. N° 18.710-I, 30/6/2005).

DICTAMEN N° IF-2013-05164865-DGATYRF, 3 de octubre de 2013

Referencia: EX N° 237824-2012

La base presunta sobre la cual fue efectuada la determinación del impuesto omitido encuentra su justificación en la falta de exhibición de la documentación requerida por la actuante, de conformidad con el art. 169 del Código Fiscal (t.o. 2013, que reitera normas de idéntico contenido de ordenamientos anteriores).

El Fisco puede válidamente recurrir a la estimación de oficio sobre base presunta cuando no cuenta con pruebas lo suficientemente "representativas" de la existencia y magnitud de la relación jurídica tributaria a través de libros y demás documentación que lleve el contribuyente (con cita de Tribunal Fiscal de la Nación, sala B, "Dadea, Marta E.", 22/12/1983).

Aunque el contribuyente lleve libros en legal forma, si las pruebas aportadas en respaldo de las anotaciones no resultan fehacientes, la autoridad fiscal puede recurrir al sistema presuncional e incumbe al contribuyente producir la prueba que permita destruir la presunción legal (conf. fallo "Cittadini José Luis", TFN, Sala D, 3/10/2000; "Saeg, Leonor y Miguel Oscar Fidel, Alicia y María Mercedes", del TFN, Sala C, del 26/8/2002; "Castillo, Carlos J. y Sbiglio, Irma S.de H.", de la CNACAF, Sala II, del 3/12/1997, entre otros. Con cita de Tribunal Fiscal de la Nación, sala C, "Depiante, Eduardo Alberto", del 1/3/2007).

En materia contenciosa es aplicable la regla "*onus probandi incumbit ei qui dicit*", y en materia de determinaciones impositivas se admite la sustantividad de reglas distintas sobre la carga de la prueba con relación a la que se aplican a los demás juicios, correspondiendo a quien impugne la documentación irrefutable de los hechos, aportando elementos probatorios que ayuden o no a confirmar los datos de los que se valió la inspección. En consecuencia, corre-

sponde que la actora, en ejercicio de su derecho de defensa, acredite la verdad de sus dichos (con cita de Tribunal Fiscal de la Nación, sala A, "Triade S.A.", 23/3/2005).

DICTAMEN N° IF-2014-02680418-PGAAPYF, 18 de febrero de 2014

Referencia: EX N° 251284-2011

DICTAMEN N° IF-2015-06184139-DGATYRF, 14 de abril de 2015

Referencia: EX N° 2974909/2012

DICTAMEN N° IF-2015-05944731-DGATYRF, 8 de abril de 2015

Referencia: EX N° 1422585-2012

DICTAMEN N° IF-2015-10326785-PG, 19 de mayo de 2015

Referencia: EE N° 93070-DGSPLU-2015

En cuanto al método presuntivo impugnado, es pertinente destacar que el art. 164 del Código Fiscal expresamente faculta a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a verificar las declaraciones juradas a fin de comprobar su exactitud. La norma explícitamente establece que "Si el contribuyente o responsable no ha presentado la declaración jurada o la misma resulta inexacta por error o falsedad en los datos que contiene, o porque el contribuyente o responsable ha aplicado erróneamente las normas tributarias, conocido ello, la Administración debe determinar de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta".

DICTAMEN N° IF-2014-02680418-PGAAPYF, 18 de febrero de 2014

Referencia: EX N° 251284-2011

Cuando el organismo fiscal detecta la existencia de operaciones y de ingresos que no han sido registrados, la necesidad de acudir a las presunciones queda perfectamente justificada, toda vez que las anotaciones o registros que el contribuyente infractor pueda exhibir, no responden a una realidad verificable, sino que pertenecen al campo de las ficciones (Tribunal Fiscal de la Nación, sala B, 14/07/2010, "Dinatale, José Eduardo").

DICTAMEN N° IF-2014-14190565-DGATYRF, 30 de septiembre de 2014

Referencia: EX N° 2655342-2012

En cuanto al método presuntivo impugnado, es pertinente destacar que el art. 184 del Código Fiscal (t.o. 2014) expresamente faculta a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a verificar las declaraciones juradas a fin de comprobar su exactitud. La norma explícitamente establece que "Si el contribuyente o responsable no ha presentado la declaración jurada o la misma resulta inexacta por error o falsedad en los datos que contiene, o porque el

contribuyente o responsable ha aplicado erróneamente las normas tributarias, conocido ello, la Administración debe determinar de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta”.

DICTAMEN N° IF-2014-14190565-DGATYRF, 30 de septiembre de 2014
Referencia: EX N° 2655342-2012

DICTAMEN N° IF-2015-05944731-DGATYRF, 8 de abril de 2015
Referencia: EX N° 1422585-2012

DICTAMEN N° IF-2015-06184139-DGATYRF, 14 de abril de 2015
Referencia: EX N° 2974909/2012

DICTAMEN N° IF-2015-10326785-PG, 19 de mayo de 2015
Referencia: EE N° 93070-DGSPLU-2015

Se ha dicho que “Resulta procedente la determinación de los Impuestos al Valor Agregado y a las Ganancias practicada por el Fisco sobre base presunta al contribuyente que omitió declarar ciertas ventas, dado que el responsable no le suministró al organismo recaudador todos los antecedentes relacionados con el presupuesto fáctico que suscita la obligación tributaria tanto en cuanto a su existencia como en cuanto a su significación económica, de manera tal de otorgarle sustento a las manifestaciones contenidas en sus declaraciones” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala I, 20/11/2008; “Mariana y Daniel Zaccardi S.R.L. c. DGI”, La Ley Online, AR/JUR/26834/2008), criterio aplicable para determinar los tributos locales sobre base presunta.

DICTAMEN N° IF-2014-14190565-DGATYRF, 30 de septiembre de 2014
Referencia: EX N° 2655342-2012

DICTAMEN N° IF-2015-05944731-DGATYRF, 8 de abril de 2015
Referencia: EX N° 1422585-2012

DICTAMEN N° IF-2015-06184139-DGATYRF, 14 de abril de 2015
Referencia: EX N° 2974909/2012

Por su parte, el Tribunal Fiscal de la Nación sostuvo que “La autoridad administrativa en el procedimiento de indagación tributaria debe buscar los medios que le permitan una convicción de la verdad de los hechos esenciales para la determinación, pero si tales medios resultan insuficientes, debe tratar de lograr la probabilidad más alta que se pueda alcanzar en la determinación numérica de la pretensión legal del impuesto, a través de la estimación (Hensel, Albert, *Derecho tributario*, Ed. Nova Tesis, Rosario, 2004, pág. 346 y ss.). Así resulta que –tal como se ha expresado en reiterada jurisprudencia de esta Sala– el Fisco Nacional puede válid-

amente recurrir a la estimación de oficio sobre base presunta, cuando no cuenta con pruebas suficientemente representativas de la existencia y magnitud de la relación jurídica tributaria a través de libros y demás documentación que lleve el contribuyente" (TFN, Sala A, "Frigorífico Máximo Paz S.A.", expte. n° 21.287-1, 17/5/2007), criterio aplicable para determinar los tributos locales sobre base presunta.

DICTAMEN N° IF-2015-05944731-DGATYRF, 8 de abril de 2015

Referencia: EX N° 1422585-2012

DICTAMEN N° IF-2015-10326785-PG, 19 de mayo de 2015

Referencia: EE N° 93070-DGSPLU-2015

La determinación fundada en indicios y/o presunciones legales o simples tiene plena validez cuando se verifica la sustantividad de factores no expuestos o reflejados incorrectamente en los registros contables que inciden sobre el monto de la obligación tributaria, siempre que la reconstrucción de la materia imponible guarde relación unívoca entre el dato empírico y el resultado impositivo de que él se deriva (causa n° 7297, "API Antártida Pesquera Industrial S.A. - UTE", expte. n° 18.710-I, 30/6/2005)

f.1.1) Registración contable. Valor probatorio

DICTAMEN N° IF-2013-05164865-DGATYRF, 3 de octubre de 2013

Referencia: EX N° 237824-2012

La pretensión del contribuyente de acreditar la veracidad de las operaciones asentadas en los balances mediante la mera comprobación de la rectitud formal de las registraciones contables, resulta irrazonable, pues ello implicaría desconocer la letra del art. 33 de la Ley N° 11.683, en el sentido de que el valor probatorio de las registraciones contables surge únicamente de la fe que merezcan los comprobantes y no viceversa (con cita de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala III, "SA Importadora y Exportadora Patagonia [T.F. -24256I] c. D.G.I.", 19/03/2013), criterio aplicable en el ámbito local.

La certificación contable aportada por la contribuyente no reviste las características que permitan revertir la determinación efectuada por el Fisco. En dicha certificación sólo pueden observarse diversas columnas en las cuales se determinan bases imponibles, coeficientes unificados y el monto imponible, pero no se acompaña documental de ningún tipo que avale los mencionados importes, es decir, le falta la documentación de respaldo que garantice esa certificación. Es decir, de la aludida certificación no surge la forma en la cual el profesional actuante arriba al coeficiente unificado, ya que solamente se mencionan los supuestos montos que corresponderían ingresar al Fisco por las actividades desarrolladas por la empresa (con cita de la Resolución N° 6/2013, "Comisión Plenaria Convenio Multilateral, Cía. Pública Clan c/GCBA").

G) Responsabilidad solidaria

DICTAMEN N° IF-2013-05164865-DGATYRF, 3 de octubre de 2013

Referencia: EX N° 237824-2012

DICTAMEN N° IF-2013-06368637-PGAAPYF, 8 de noviembre de 2013

Referencia: EX N° 266359-2012

DICTAMEN N° IF-2014-03006034-PGAAPYF, 26 de febrero de 2014

Referencia: EX N° 2414181-2011

DICTAMEN N° IF-2014-02680418-PGAAPYF, 18 de febrero de 2014

Referencia: EX N° 251284-2011

DICTAMEN N° IF-2014-8314507-PGAAPYF, 7 de julio de 2014

Referencia: EX N° 434749/2013

DICTAMEN N° IF-2014-14190565-DGATYRF, 30 de septiembre de 2014

Referencia: EX N° 2655342-2012

DICTAMEN N° IF-2015-2653532-DGATYRF, 9 de febrero de 2015

Referencia: EX N° 2656076/2012

DICTAMEN N° IF-2015-2237710-DGATYRF, 6 de febrero de 2015

Referencia: EX N° 1168937/2012

DICTAMEN N° IF-2014-14700647-PGAAPYF, 8 de octubre de 2014

Referencia: EX N° 1795019-2012

DICTAMEN N° IF-2015-04434002-DGATYRF, 18 de marzo de 2015

Referencia: EX N° 2017202/2012

DICTAMEN N° IF-2015-02849162-DGATYRF, 12 de febrero de 2015

Referencia: EX N° 1660360-2012

DICTAMEN N° IF-2015-06184139-DGATYRF, 14 de abril de 2015

Referencia: EX N° 2974909/2012

DICTAMEN N° IF-2015-05944731-DGATYRF, 8 de abril de 2015

Referencia: EX N° 1422585-2012

DICTAMEN N° IF-2015-04720539-DGATYRF, 26 de marzo de 2015

Referencia: EX N° 661663/2012

DICTAMEN N° IF-2015-17581403-DGATYRF, 17 de junio de 2015

Referencia: EX N° 6463947/2013

DICTAMEN N° IF-2015-14691676-PG, 4 de junio de 2015

Referencia: EE N° 16262396/DGSPLU/2014

DICTAMEN N° IF-2015-10542686-DGATYRF, 20 de mayo de 2015

Referencia: EX N° 2829978/2012

El art. 11 del Código Fiscal estipula que están obligados a pagar los tributos al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, etc., “Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas...” (inciso 4º), prescribiendo el art. 12 que las personas indicadas tienen que cumplir por cuenta de sus representados “...los deberes que este Código impone a los contribuyentes en general a los fines de la determinación, verificación, fiscalización y pago de los tributos”.

DICTAMEN N° IF-2013-05164865-DGATYRF, 3 de octubre de 2013

Referencia: EX N° 237824-2012

DICTAMEN N° IF-2013-06368637-PGAAPYF, 8 de noviembre de 2013

Referencia: EX N° 266359-2012

DICTAMEN N° IF-2013-06193068-PGAAPYF, 1 de noviembre de 2013

Referencia: EX N° 1229641-2012

DICTAMEN N° IF-2014-03006034-PGAAPYF, 26 de febrero de 2014

Referencia: EX N° 2414181-2011

DICTAMEN N° IF-2014-02680418-PGAAPYF, 18 de febrero de 2014

Referencia: EX N° 251284-2011

DICTAMEN N° IF-2014-8314507-PGAAPYF, 7 de julio de 2014

Referencia: EX N° 434749/2013

DICTAMEN N° IF-2014-14190565-DGATYRF, 30 de septiembre de 2014

Referencia: EX N° 2655342-2012

DICTAMEN N° IF-2015-2653532-DGATYRF, 9 de febrero de 2015
Referencia: EX N° 2656076/2012

DICTAMEN N° IF-2015-2237710-DGATYRF, 6 de febrero de 2015
Referencia: EX N° 1168937/2012

DICTAMEN N° IF-2014-14700647-PGAAPYF, 8 de octubre de 2014
Referencia: EX N° 1795019-2012

DICTAMEN N° IF-2015-04434002-DGATYRF, 18 de marzo de 2015
Referencia: EX N° 2017202/2012

DICTAMEN N° IF-2015-02849162-DGATYRF, 12 de febrero de 2015
Referencia: EX N° 1660360-2012

DICTAMEN N° IF-2015-06184139-DGATYRF, 14 de abril de 2015
Referencia: EX N° 2974909/2012

DICTAMEN N° IF-2015-05944731-DGATYRF, 8 de abril de 2015
Referencia: EX N° 1422585-2012

DICTAMEN N° IF-2015-04720539-DGATYRF, 26 de marzo de 2015
Referencia: EX N° 661663/2012

DICTAMEN N° IF-2015-17581403-DGATYRF, 17 de junio de 2015
Referencia: EX N° 6463947/2013

DICTAMEN N° IF-2015-14691676-PG, 4 de junio de 2015
Referencia: EE N° 16262396/DGSPLU/2014

DICTAMEN N° IF-2015-10542686-DGATYRF, 20 de mayo de 2015
Referencia: EX N° 2829978/2012

El art. 14 dispone que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo "Todos los responsables enumerados en los incisos 1 al 5 y 7 del artículo 11. No existe, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria, con respecto a quienes demuestren debidamente a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, que sus representantes, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales".

DICTAMEN N° IF-2013-01737249-PGAAPYF, 14 de mayo de 2013

Referencia: EX N° 631090-2011

DICTAMEN N° IF-2013-2932610-DGATYRF, 8 de julio de 2013

Referencia: EX N° 1601851-2012

DICTAMEN N° IF-2013-04602831-DGATYRF, 18 de septiembre de 2013

Referencia: EX N° 2018570-2011

DICTAMEN N° IF-2013-04757214-DGATYRF, 23 de septiembre de 2013

Referencia: EX N° 2429664-2012

DICTAMEN N° IF-2013-06193068-PGAAPYF, 1 de noviembre de 2013

Referencia: EX N° 1229641-2012

DICTAMEN N° IF-2013-06368637-PGAAPYF, 8 de noviembre de 2013

Referencia: EX N° 266359-2012

DICTAMEN N° IF-2014-03006034-PGAAPYF, 26 de febrero de 2014

Referencia: EX N° 2414181-2011

DICTAMEN N° IF-2014-02680418-PGAAPYF, 18 de febrero de 2014

Referencia: EX N° 251284-2011

DICTAMEN N° IF-2014-8314507-PGAAPYF, 7 de julio de 2014

Referencia: EX N° 434749/2013

DICTAMEN N° IF-2014-14190565-DGATYRF, 30 de septiembre de 2014

Referencia: EX N° 2655342-2012

DICTAMEN N° IF-2015-2653532-DGATYRF, 9 de febrero de 2015

Referencia: EX N° 2656076/2012

DICTAMEN N° IF-2015-2237710-DGATYRF, 6 de febrero de 2015

Referencia: EX N° 1168937/2012

DICTAMEN N° IF-2015-06184139-DGATYRF, 14 de abril de 2015

Referencia: EX N° 2974909/2012

DICTAMEN N° IF-2015-05944731-DGATYRF, 8 de abril de 2015

Referencia: EX N° 1422585-2012

DICTAMEN N° IF-2015-04720539-DGATYRF, 26 de marzo de 2015
Referencia: EX N° 661663/2012

DICTAMEN N° IF-2015-10326785-PG, 19 de mayo de 2015
Referencia: EE N° 93070-DGSPLU-2015

DICTAMEN N° IF-2015-17581403-DGATYRF, 17 de junio de 2015
Referencia: EX N° 6463947/2013

DICTAMEN N° IF-2015-14691676-PG, 4 de junio de 2015
Referencia: EE N° 16262396/DGSPLU/2014

DICTAMEN N° IF-2015-10542686-DGATYRF, 20 de mayo de 2015
Referencia: EX N° 2829978/2012

A la Administración le basta con probar la existencia de la representación legal o convencional para presumir en el representante facultades con respecto a la materia impositiva.

DICTAMEN N° IF-2013-05164865-DGATYRF, 3 de octubre de 2013
Referencia: EX N° 237824-2012

DICTAMEN N° IF-2014-03006034-PGAAPYF, 26 de febrero de 2014
Referencia: EX N° 2414181-2011

DICTAMEN N° IF-2014-02680418-PGAAPYF, 18 de febrero de 2014
Referencia: EX N° 251284-2011

DICTAMEN N° IF-2014-04214498-DGATYRF, 7 de abril de 2014
Referencia: EX N° 801702-2012

DICTAMEN N° IF-2014-14190565-DGATYRF, 30 de septiembre de 2014
Referencia: EX N° 2655342-2012

DICTAMEN N° IF-2014-14700647-PGAAPYF, 8 de octubre de 2014
Referencia: EX N° 1795019-2012

DICTAMEN N° IF-2013-3735875-PGAAPYF, 14 de agosto de 2013
Referencia: EX N° 1637965-2012

DICTAMEN N° IF-2013-2932610-DGATYRF, 8 de julio de 2013

Referencia: EX N° 1601851-2012

DICTAMEN N° IF-2013-04602831-DGATYRF, 18 de septiembre de 2013

Referencia: EX N° 2018570-2011

DICTAMEN N° IF-2013-04757214-DGATYRF, 23 de septiembre de 2013

Referencia: EX N° 2429664-2012

DICTAMEN N° IF-2013-06193068-PGAAPYF, 1 de noviembre de 2013

Referencia: EX N° 1229641-2012

DICTAMEN N° IF-2013-06368637-PGAAPYF, 8 de noviembre de 2013

Referencia: EX N° 266359-2012

DICTAMEN N° IF-2014-06570766- -PGAAPYF, 30 de mayo de 2014

Referencia: EX N° 1817145-2012

DICTAMEN N° IF-2014-8314507-PGAAPYF, 7 de julio de 2014

Referencia: EX N° 434749/2013

DICTAMEN N° IF-2014-14190565-DGATYRF, 30 de septiembre de 2014

Referencia: EX N° 2655342-2012

DICTAMEN N° IF-2015-2653532-DGATYRF, 9 de febrero de 2015

Referencia: EX N° 2656076/2012

DICTAMEN N° IF-2015-2237710-DGATYRF, 6 de febrero de 2015

Referencia: EX N° 1168937/2012

A la Administración le basta con probar la existencia de la representación legal o convencional para presumir en el representante facultades con respecto a la materia impositiva. Corresponde al responsable solidario aportar la prueba irrefutable y concluyente, apta y necesaria para desvirtuar este principio de responsabilidad e incumbencia que viene dado por la posesión del cargo y, de esa forma, permitir desarticular la responsabilidad solidaria imputada desde la óptica de su actuación concreta y específica en el seno de la sociedad, es decir, desde el plano de la imputación objetiva (Tribunal Fiscal de la Nación, sala B, "Beggeres, Julio Néstor", 30/04/2010).

DICTAMEN N° IF-2013-3735875-PGAAPYF, 14 de agosto de 2013

Referencia: EX N° 1637965-2012

DICTAMEN N° IF-2013-2932610-DGATYRF, 8 de julio de 2013
Referencia: EX N° 1601851-2012

DICTAMEN N° IF-2013-04602831-DGATYRF, 18 de septiembre de 2013
Referencia: EX N° 2018570-2011

DICTAMEN N° IF-2013-04757214-DGATYRF, 23 de septiembre de 2013
Referencia: EX N° 2429664-2012

DICTAMEN N° IF-2013-05164865-DGATYRF, 3 de octubre de 2013
Referencia: EX N° 237824-2012

DICTAMEN N° IF-2013-06368637-PGAAPYF, 8 de noviembre de 2013
Referencia: EX N° 266359-2012

DICTAMEN N° IF-2014-04214498-DGATYRF, 7 de abril de 2014
Referencia: EX N° 801702-2012

DICTAMEN N° IF-2014-06570766--PGAAPYF, 30 de mayo de 2014
Referencia: EX N° 1817145-2012

DICTAMEN N° IF-2014-8314507-PGAAPYF, 7 de julio de 2014
Referencia: EX N° 434749/2013

Resulta procedente responsabilizar solidaria e ilimitadamente a los socios de la firma que omitió el pago del impuesto sobre los ingresos brutos, toda vez que los responsables solidarios no han desplegado actividad probatoria alguna tendiente a demostrar una causal de exoneración de la responsabilidad atribuida, ni han acreditado la circunstancia de haber exigido los fondos necesarios para el pago del gravamen y que fueron colocados en la imposibilidad de cumplir (Tribunal Fiscal de Apelación de Buenos Aires, sala II, "Procosud S.A.", 22/05/2012).

La responsabilidad solidaria aludida en los textos fiscales se funda en la violación del deber fiscal que la ley pone a cargo de los administradores de pagar el impuesto con los recursos que administren o de que disponen, bastándole al Fisco la existencia de la representación legal o convencional, pues se presume en el representante facultades respecto de la materia impositiva, por lo que en ocasión de su defensa, debe demostrar que su representada lo ha colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales, alguna causal exculpatoria o haber exigido los fondos necesarios para el pago, circunstancia no ocurrida en autos, por lo que sólo cabe desechar la impugnación efectuada al respecto.

DICTAMEN N° IF-2013-3735875-PGAAPYF, 14 de agosto de 2013

Referencia: EX N° 1637965-2012

DICTAMEN N° IF-2014-04214498-DGATYRF, 7 de abril de 2014

Referencia: EX N° 801702-2012

DICTAMEN N° IF-2014-14700647-PGAAPYF, 8 de octubre de 2014

Referencia: EX N° 1795019-2012

DICTAMEN N° IF-2015-04434002-DGATYRF, 18 de marzo de 2015

Referencia: EX N° 2017202/2012

DICTAMEN N° IF-2015-06184139-DGATYRF, 14 de abril de 2015

Referencia: EX N° 2974909/2012

DICTAMEN N° IF-2015-05944731-DGATYRF, 8 de abril de 2015

Referencia: EX N° 1422585-2012

DICTAMEN N° IF-2015-04720539-DGATYRF, 26 de marzo de 2015

Referencia: EX N° 661663/2012

DICTAMEN N° IF-2015-10326785-PG, 19 de mayo de 2015

Referencia: EE N° 93070-DGSPLU-2015

La responsabilidad del solidario nace sólo frente al incumplimiento del deudor principal a la intimación de pago cursada por el organismo recaudador; la inobservancia a la intimación es la condición necesaria para la extensión de la responsabilidad al solidario; y esa falta de cumplimiento a la intimación de pago cursada es el hecho que habilita al organismo fiscal a extender la responsabilidad solidaria (con cita del dictamen emitido por el Procurador General de la Nación en los autos "Brutti, Stella Maris c/D.G.I.", del 18/09/2002).

DICTAMEN N° IF-2013-06193068-PGAAPYF, 1 de noviembre de 2013

Referencia: EX N° 1229641-2012

DICTAMEN N° IF-2014-04214498-DGATYRF, 7 de abril de 2014

Referencia: EX N° 801702-2012

DICTAMEN N° IF-2014-8314507-PGAAPYF, 7 de julio de 2014

Referencia: EX N° 434749/2013

DICTAMEN N° IF-2015-17581403-DGATYRF, 17 de junio de 2015

Referencia: EX N° 6463947/2013

DICTAMEN N° IF-2015-14691676-PG, 4 de junio de 2015

Referencia: EE N° 16262396/DGSPLU/2014

Respecto de la responsabilidad solidaria, la Corte Suprema ha afirmado –con un criterio aplicable al ámbito local– que no se advierte obstáculo legal alguno para que el Fisco comience el procedimiento de determinación de oficio con el objeto de verificar la eventual responsabilidad personal y solidaria aludida en el art. 18, inc. a, de la Ley N° 11.683 (t.o. 1978), aún antes de intimar de pago al deudor principal, puesto que el establecimiento de la responsabilidad requiere de su instrumentación a través del correspondiente acto que culmina el proceso determinativo (con cita de CSJN, 30/03/2004, "Brutti, Stella Maris c/D.G.I.", Fallos 327:769).

DICTAMEN N° IF-2013-04602831-DGATYRF, 18 de septiembre de 2013

Referencia: EX N° 2018570-2011

DICTAMEN N° IF-2013-04757214-DGATYRF, 23 de septiembre de 2013

Referencia: EX N° 2429664-2012

DICTAMEN N° IF-2013-05164865-DGATYRF, 3 de octubre de 2013

Referencia: EX N° 237824-2012

DICTAMEN N° IF-2013-06193068-PGAAPYF, 1 de noviembre de 2013

Referencia: EX N° 1229641-2012

DICTAMEN N° IF-2013-06368637-PGAAPYF, 8 de noviembre de 2013

Referencia: EX N° 266359-2012

DICTAMEN N° IF-2014-03006034-PGAAPYF, 26 de febrero de 2014

Referencia: EX N° 2414181-2011

DICTAMEN N° IF-2014-02680418-PGAAPYF, 18 de febrero de 2014

Referencia: EX N° 251284-2011

DICTAMEN N° IF-2014-04214498-DGATYRF, 7 de abril de 2014

Referencia: EX N° 801702-2012

DICTAMEN N° IF-2014-06570766 -PGAAPYF, 30 de mayo de 2014

Referencia: EX N° 1817145-2012

DICTAMEN N° IF-2014-8314507-PGAAPYF, 7 de julio de 2014

Referencia: EX N° 434749/2013

DICTAMEN N° IF-2015-2653532-DGATYRF, 9 de febrero de 2015

Referencia: EX N° 2656076/2012

DICTAMEN N° IF-2015-2237710-DGATYRF, 6 de febrero de 2015

Referencia: EX N° 1168937/2012

DICTAMEN N° IF-2014-14700647-PGAAPYF, 8 de octubre de 2014

Referencia: EX N° 1795019-2012

DICTAMEN N° IF-2015-06184139-DGATYRF, 14 de abril de 2015

Referencia: EX N° 2974909/2012

DICTAMEN N° IF-2015-05944731-DGATYRF, 8 de abril de 2015

Referencia: EX N° 1422585-2012

DICTAMEN N° IF-2015-04720539-DGATYRF, 26 de marzo de 2015

Referencia: EX N° 661663/2012

DICTAMEN N° IF-2015-10326785-PG, 19 de mayo de 2015

Referencia: EE N° 93070-DGSPLU-2015

DICTAMEN N° IF-2015-10542686-DGATYRF, 20 de mayo de 2015

Referencia: EX N° 2829978/2012

Lo que la ley tributaria sanciona es la conducta del director que omite cumplir su deber de administrador y agente tributario del Fisco, siendo preciso señalar que se exime de tal responsabilidad cuando la sociedad haya impedido a los administradores por diversas causas efectuar los pagos correspondientes, lo cual debe ser acreditado por dichos responsables en cada caso concreto (con cita del fallo recaído en autos "Caputo Emilio y otro", sentencia del 7/08/2000, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, citado por Judkovski, Pablo, *Manual de Jurisprudencia Tributaria*, pág. 114).

DICTAMEN N° IF-2014-04848275-DGATYRF, 24 de abril de 2014

Referencia: EX N° 1810263-2012

DICTAMEN N° IF-2014-06570766 -PGAAPYF, 30 de mayo de 2014

Referencia: EX N° 1817145-2012

La figura de responsabilidad solidaria se encuentra expresamente prevista en el Código Fiscal

cuando en su art. 11 dispone que están obligados a pagar los tributos al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representantes, mandantes etc., "Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas..." (inciso 4°), prescribiendo el art. 12 que las personas indicadas tienen que cumplir por cuenta de sus representados "...los deberes que este Código impone a los contribuyentes en general a los fines de la determinación, verificación, fiscalización y pago de los tributos". Por su parte, el art. 14 dispone que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo: "1. Todos los responsables enumerados en los incisos 1 al 5 y 7 del artículo 11. No existe sin embargo esta responsabilidad personal y solidaria, con respecto a quienes demuestren debidamente a la Dirección General que sus representados, mandantes etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente sus deberes fiscales...".

DICTAMEN N° IF-2014-04848275-DGATYRF, 24 de abril de 2014
Referencia: EX N° 1810263-2012

DICTAMEN N° IF-2015-06184139-DGATYRF, 14 de abril de 2015
Referencia: EX N° 2974909/2012

DICTAMEN N° IF-2015-05944731-DGATYRF, 8 de abril de 2015
Referencia: EX N° 1422585-2012

DICTAMEN N° IF-2015-04720539-DGATYRF, 26 de marzo de 2015
Referencia: EX N° 661663/2012

La responsabilidad solidaria a la que aluden los textos fiscales se funda en la violación del deber fiscal que la ley pone a cargo de los administradores de pagar el impuesto con los recursos que administran o de que disponen, bastándole al Fisco la existencia de la representación legal o convencional, pues se presume en el representante facultades respecto la materia impositiva, por lo que en ocasión de su defensa, debe demostrar que su representada lo ha colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales, alguna causal exculpatoria o haber exigido los fondos necesarios para el pago.

DICTAMEN N° IF-2014-04848275-DGATYRF, 24 de abril de 2014
Referencia: EX N° 1810263-2012

Dado que de la escritura de venta de acciones surge que el particular dejó de ser socio y gerente de la firma en diciembre de 2010, cabe circunscribir la responsabilidad solidaria a él atribuida por los períodos fiscales anteriores a su desvinculación total de la sociedad.

DICTAMEN N° IF-2014-06570766-PGAAPYF, 30 de mayo de 2014

Referencia: EX N° 1817145-2012

“(…) Todos los responsables enumerados en los incisos 1 al 5 y 7 del art. 11. No existe sin embargo esta responsabilidad personal y solidaria, con respecto a quienes demuestren debidamente a la Dirección General que sus representados, mandantes etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente sus deberes fiscales...”.

DICTAMEN N° IF-2014-06570766--PGAAPYF, 30 de mayo de 2014

Referencia: EX N° 1817145-2012

En modo alguno pueden sostener los quejosos que eran completamente ajenos a las cuestiones administrativas fiscales de la deudora principal en los períodos fiscales involucrados, puesto que detentaron la calidad de directores titulares y presidente y vicepresidente a la empresa, pues “...al Fisco le basta con probar la existencia de la representación legal o convencional, pues probado el hecho, se presume en el representante facultades con respecto a la materia impositiva, en tanto las obligaciones se generen en hechos o situaciones involucradas con el objeto de la representación, por ende, en ocasión de su defensa el representante que pretende excluir su responsabilidad personal y solidaria deberá aportar elementos suficientes a tales fines” (TFN, sala C, “Molino Cañuelas S.A.”, del 16/11/1998).

La contribuyente incumplió la intimación de pago que le efectuara el organismo recaudador, lo que dio origen al procedimiento de determinación de oficio y al dictado del acto determinativo, debiendo puntualizar que ambos recurrentes fueron debidamente notificados y ejercieron su derecho de defensa, sin que en momento alguno hayan probado debidamente que su representada los ha colocado “en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales”, única eximente de responsabilidad.

DICTAMEN N° IF-2014-14190565-DGATYRF, 30 de septiembre de 2014

Referencia: EX N° 2655342-2012

Para hacer efectiva la responsabilidad solidaria e ilimitada, al Fisco le basta con probar la existencia de una representación, en otros términos, que la persona fue designada como director, pues probado el hecho, se presume en el representante (director) facultades para el conocimiento y percepción del impuesto, en tanto dicho impuesto se genere en hechos o situaciones involucradas con el objeto de la representación (con cita del Tribunal Fiscal de la Nación *in re* “Transportes Metropolitanos General Roca S.A.”, Sala II, de fecha 20/7/2006)

DICTAMEN N° IF-2014-14190565-DGATYRF, 30 de septiembre de 2014

Referencia: EX N° 2655342-2012

DICTAMEN N° IF-2015-02849162-DGATYRF, 12 de febrero de 2015

Referencia: EX N° 1660360-2012

Lo que la ley tributaria sanciona es la conducta del director que omite cumplir su deber de administrador y agente tributario del Fisco, siendo preciso señalar que se exime de tal responsabilidad (...) como asimismo aquella sociedad que haya impedido a los administradores por diversas causas efectuar los pagos correspondientes, lo cual debe ser acreditado por dichos responsables en cada caso concreto (con cita del fallo recaído en autos "Caputo Emilio y otro", sentencia del 7/08/2000, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, citado por Judkosvski, Pablo, *Manual de Jurisprudencia Tributaria*, pág. 114).

DICTAMEN N° IF-2014-14190565-DGATYRF, 30 de septiembre de 2014

Referencia: EX N° 2655342-2012

DICTAMEN N° IF-2015-02849162-DGATYRF, 12 de febrero de 2015

Referencia: EX N° 1660360-2012

DICTAMEN N° IF-2015-06184139-DGATYRF, 14 de abril de 2015

Referencia: EX N° 2974909/2012

DICTAMEN N° IF-2015-05944731-DGATYRF, 8 de abril de 2015

Referencia: EX N° 1422585-2012

DICTAMEN N° IF-2015-04720539-DGATYRF, 26 de marzo de 2015

Referencia: EX N° 661663/2012

DICTAMEN N° IF-2015-10326785-PG, 19 de mayo de 2015

Referencia: EE N° 93070-DGSPLU-2015

DICTAMEN N° IF-2015-14691676-PG, 4 de junio de 2015

Referencia: EE N° 16262396/DGSPLU/2014

DICTAMEN N° IF-2015-10542686-DGATYRF, 20 de mayo de 2015

Referencia: EX N° 2829978/2012

Resulta procedente responsabilizar solidaria e ilimitadamente a los socios de la firma que omitió el pago del impuesto sobre los ingresos brutos, toda vez que los responsables solidarios no han desplegado actividad probatoria alguna tendiente a demostrar una causal de exoneración de la responsabilidad atribuida, ni han acreditado la circunstancia de haber exigido los fondos necesarios para el pago del gravamen y que fueron colocados en la imposibilidad de cumplir (Tribunal Fiscal de Apelación de Buenos Aires, sala II, "Procosud S.A.", 22/05/2012).

DICTAMEN N° IF-2015-04434002-DGATYRF, 18 de marzo de 2015

Referencia: EX N° 2017202/2012

DICTAMEN N° IF-2015-02849162-DGATYRF, 12 de febrero de 2015

Referencia: EX N° 1660360-2012

DICTAMEN N° IF-2015-06184139-DGATYRF, 14 de abril de 2015

Referencia: EX N° 2974909/2012

DICTAMEN N° IF-2015-05944731-DGATYRF, 8 de abril de 2015

Referencia: EX N° 1422585-2012

DICTAMEN N° IF-2015-04720539-DGATYRF, 26 de marzo de 2015

Referencia: EX N° 661663/2012

DICTAMEN N° IF-2015-10326785-PG, 19 de mayo de 2015

Referencia: EE N° 93070-DGSPLU-2015

DICTAMEN N° IF-2015-17581403-DGATYRF, 17 de junio de 2015

Referencia: EX N° 6463947/2013

DICTAMEN N° IF-2015-14691676-PG, 4 de junio de 2015

Referencia: EE N° 16262396/DGSPLU/2014

Corresponde al responsable solidario aportar la prueba irrefutable y concluyente, apta y necesaria para desvirtuar este principio de responsabilidad e incumbencia que viene dado por la posesión del cargo y, de esa forma, permitir desarticular la responsabilidad solidaria imputada desde la óptica de su actuación concreta y específica en el seno de la sociedad, es decir, desde el plano de la imputación objetiva (Tribunal Fiscal de la Nación, sala B, "Beggeres, Julio Néstor", 30/04/2010).

DICTAMEN N° IF-2015-04434002-DGATYRF, 18 de marzo de 2015

Referencia: EX N° 2017202/2012

DICTAMEN N° IF-2015-02849162-DGATYRF, 12 de febrero de 2015

Referencia: EX N° 1660360-2012

DICTAMEN N° IF-2015-17581403-DGATYRF, 17 de junio de 2015

Referencia: EX N° 6463947/2013

DICTAMEN N° IF-2015-14691676-PG, 4 de junio de 2015

Referencia: EE N° 16262396/DGSPLU/2014

El Estado, con fines impositivos tiene la facultad de establecer las reglas que estime lícitas, eficaces y razonables para el logro de sus fines tributarios, sin atenerse a las categorías o figuras del derecho privado, siempre que éstas no se ven afectadas en la esfera que les es propia (con cita de Fallos 251:299).

DICTAMEN N° IF-2015-10326785-PG, 19 de mayo de 2015
Referencia: EE N° 93070-DGSPLU-2015

DICTAMEN N° IF-2015-17581403-DGATYRF, 17 de junio de 2015
Referencia: EX N° 6463947/2013

DICTAMEN N° IF-2015-14691676-PG, 4 de junio de 2015
Referencia: EE N° 16262396/DGSPLU/2014

En relación con el carácter de la extensión de responsabilidad solidaria, también ha sentado doctrina este Tribunal sosteniendo que no debe entenderse que opera de manera subsidiaria respecto del principal habida cuenta que el Ordenamiento Fiscal prevé en su art. 102 que, a los declarados como tales, se les debe dar intervención en el procedimiento determinativo a efectos de que puedan aportar su descargo y ofrecer pruebas que hagan a su derecho. En consecuencia y, a diferencia de lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Fiscales N° 11.683, vigente en el ámbito nacional, que exige la previa intimación del deudor principal, en el plano provincial los responsables solidarios no son deudores "subsidiarios" del incumplimiento de aquel, sino que el Fisco puede demandar la deuda tributaria, en su totalidad, a cualquiera de ellos o a todos de manera conjunta, dando muestras con ello, que la institución guarda como fundamento de su existencia una clara concepción garantista. El responsable tributario tiene una relación directa y a título propio con el sujeto activo, de modo que actúa paralelamente o al lado del deudor, pero no en defecto de éste (con cita del fallo dictado *in re* "Bayer S.A." del Tribunal Fiscal de la Prov. de Buenos Aires, del 7/11/2008).

H) Procedimiento

DICTAMEN N° IF-2014-17750681-PGAAPYF, 10 de diciembre de 2014
Referencia: EX N° 2221812-2011

Conforme surge del art. 143 del Código Fiscal, en el procedimiento relativo a la determinación de oficio de las obligaciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, se debe conferir vista al interesado por un plazo de quince (15) días para que exprese por escrito su descargo, y ofrezca las pruebas que hicieran a su derecho.

La reiteración de la prueba en el recurso jerárquico carece de relevancia por cuanto fueron

consideradas inconducentes por la Dirección General de Rentas y, en ese sentido, el inc. 10 del art. 143 del Código Fiscal consagra que “la Dirección General de Rentas debe decidir mediante acto fundado e irrecurrible sobre las pruebas cuya producción requiera el contribuyente”.

DICTAMEN N° IF-2013-02408886-DGATYRF, 12 de junio de 2013

Referencia: EX N° 1033121-2011

El art. 134 del Código Fiscal faculta al organismo recaudador a decidir sobre la procedencia o no de las pruebas ofrecidas, y el art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires (de aplicación supletoria en materia tributaria), relativo a los medios de prueba, establece que la Administración podrá disponer su producción respecto de los hechos invocados y que fueren conducentes para la decisión, fijando el plazo para su producción y su ampliación, no resultando admisibles los medios de prueba manifiestamente improcedentes, superfluos o meramente dilatorios.

DICTAMEN N° IF-2014-03006034-PGAAPYF, 26 de febrero de 2014

Referencia: EX N° 2414181-2011

El art. 135, ap. 10 del Código Fiscal faculta al organismo recaudador a decidir sobre la procedencia o no de las pruebas ofrecidas, y el art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires (de aplicación supletoria en materia tributaria), relativo a los medios de prueba, establece que la Administración podrá disponer su producción respecto de los hechos invocados y que fueren conducentes para la decisión, fijando el plazo para su producción y su ampliación, no resultando admisibles los medios de prueba manifiestamente improcedentes, superfluos o meramente dilatorios.

La circunstancia de que la Dirección General de Rentas haya denegado la producción de la prueba ofrecida no importa una vulneración del debido proceso adjetivo, toda vez que la recurrente pudo presentar su descargo en oportunidad de la contestación a la vista que se le corriera, cumplimentando el pleno ejercicio de su derecho de defensa, debiéndose destacar que precisamente en atención a lo manifestado en su descargo el Fisco rectificó las planillas de diferencias.

DICTAMEN N° IF-2014-02680418-PGAAPYF, 18 de febrero de 2014

Referencia: EX N° 251284-2011

Tal como ha señalado la Dirección General de Rentas, si la recurrente considera que lo informado no condice con la realidad de los hechos, sobre ella recae la carga probatoria, debiendo aportar todos los elementos necesarios para ello. En este sentido, cobra vital importancia el concepto de “la carga dinámica de la prueba o prueba compartida, que hace recaer en quien se halla en mejor situación de aportar los elementos tendientes a obtener la verdad objetiva,

el deber de hacerlo" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, "R.G., W. y otros c/ Ciudad de Buenos Aires", 28/02/2007, La Ley Online AR/JUR/237/2007); puntualizando que "la carga de la prueba no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo, que consiste en que quien no prueba los hechos que debe probar, pierde el pleito (cfr. CNCiv., sala C, LL 117-808, 11371-S)" (Tribunal Fiscal de la Nación, sala B, "Casagrande, María Isabel", 13/05/2008, AR/JUR/6834/2008).

DICTAMEN N° IF-2014-03006034-PGAAPYF, 26 de febrero de 2014

Referencia: EX N° 2414181-2011

DICTAMEN N° IF-2015-2653532-DGATYRF, 9 de febrero de 2015

Referencia: EX N° 2656076/2012

DICTAMEN N° IF-2013-2932610-DGATYRF, 8 de julio de 2013

Referencia: EX N° 1601851-2012

En materia de prueba pericial contable, el dictamen del perito debe referirse a los hechos o afirmaciones que resulten controvertidos.

[h.1\) Preeminencia del procedimiento especial. Aplicación supletoria de la Ley de Procedimientos Administrativos](#)

DICTAMEN N° IF-2013-2932610-DGATYRF, 8 de julio de 2013

Referencia: EX N° 1601851-2012

DICTAMEN N° IF-2015-02849162-DGATYRF, 12 de febrero de 2015

Referencia: EX N° 1660360-2012

De conformidad con lo estipulado en el art. 143 del Código Fiscal, las normas y términos específicos allí contenidos tienen preeminencia con respecto a los de la Ley de Procedimientos Administrativos.

DICTAMEN N° IF-2014-03006034-PGAAPYF, 26 de febrero de 2014

Referencia: EX N° 2414181-2011

DICTAMEN N° IF-2014-02680418-PGAAPYF, 18 de febrero de 2014

Referencia: EX N° 251284-2011

DICTAMEN N° IF-2015-02849162-DGATYRF, 12 de febrero de 2015

Referencia: EX N° 1660360-2012

De conformidad con lo estipulado en el art. 144 del Código Fiscal, las normas y términos específicos allí contenidos tienen preeminencia con respecto a los de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con relación a la preeminencia del procedimiento especial establecido por la Ley N° 11.683, de aplicación respecto de los impuestos nacionales, se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmando que "...La Ley N° 11.683 contiene una regulación específica de los medios recursivos pertinentes a los fines de la impugnación de los actos que impongan sanciones o determinen tributos, lo que excluye la aplicación a su respecto de la legislación que regula los procedimientos administrativos -Ley N° 19.549-, pues ella está contemplada con carácter supletorio para las situaciones no previstas en el título I de la Ley N° 11.683" (CSJN, 9/3/2010, "Compañía de Circuitos Cerrados c. Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva", La Ley Online: AR/JUR/6500/2010).

En materia tributaria, la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires resulta de aplicación supletoria.

DICTAMEN N° IF-2013-02771404-DGATYRF, 1 de julio de 2013

Referencia: EX N° 916245-2013

DICTAMEN N° IF-2014-06570766-PGAAPYF, 30 de mayo de 2014

Referencia: EX N° 1817145-2012

En materia tributaria, la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires resulta de aplicación supletoria.

DICTAMEN N° IF-2015-05840113-DGATYRF, 6 de abril de 2015

Referencia: EX N° 1819363/2012

La Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires es de aplicación supletoria en materia tributaria y, por consiguiente, resulta aplicable el art. 94 de aquella norma que prevé "la denuncia de ilegitimidad" cuando los recursos son presentados fuera de término.

[h.2\) Principio de congruencia](#)

DICTAMEN N° IF-2013-3703709-DGATYRF, 13 de agosto de 2013

Referencia: EX N° 1545271-2013

El principio de congruencia exige identidad entre el o los hechos sobre los que los imputados desplegaron su defensa y el reproche final que justifica su condena. Nadie puede defenderse de lo que no conoce, por lo que se encuentra íntimamente vinculado con la garantía del

debido proceso previsto en el art. 18 de la Constitución Nacional (con cita de Vidal Albarracín, Héctor G., "El principio de congruencia en la etapa instructiva. Consecuencias en el ámbito aduanero", La Ley del 12/04/2013).

En el ámbito de las determinaciones tributarias, siendo que dicho procedimiento se inicia ante la omisión del administrado de autodeclarar, o del error en la misma, el procedimiento se inicia con el fin de verificar la situación tributaria del administrado, y en función de la información que se vaya recabando se irán determinando las causales de ajuste respecto de las cuales versará la determinación oficial.

Siempre que de las omisiones que se verifiquen a lo largo de la verificación se corra vista a la contribuyente y se le brinde la oportunidad procesal de presentar los recursos que las normas prevén, se habrá respetado el principio de congruencia, ya que el procedimiento se inicia para verificar las obligaciones del sujeto durante determinados períodos sin acotarse la investigación a una o unas determinadas posibles infracciones/omisiones.

h.3) Prueba

DICTAMEN N° IF-2015-12205504-PGAAPYF, 26 de mayo de 2015

Referencia: EX N° 431613/2013

El Código Fiscal establece en su art. 143 que, en oportunidad de expresar por escrito su descargo, el contribuyente deberá ofrecer y producir las pruebas que hicieran a su derecho (inc. 4).

Si bien es cierto que rige en el procedimiento administrativo el principio de amplitud de la prueba, no menos cierto es que rigen también aquellos de celeridad y eficiencia, que funcionan como límite a la producción de pruebas que el organismo considere dilatorias o inconducentes.

Cabe recordar que estamos en el caso de un procedimiento administrativo específico, en el cual el bien protegido no es otro que la recaudación de los impuestos que han de solventar el gasto público con el cual se financia el costo de la satisfacción de necesidades básicas como educación, salud, etc.

Conforme surge del inc. 10 del Código Fiscal, "la Dirección General de Rentas debe decidir mediante acto fundado e irrecusable sobre las pruebas cuya producción requiera el contribuyente". Lo contrario, es decir, establecer que la amplitud importa el derecho adquirido a que se produzcan todas las pruebas que se ofrezcan, importaría brindarle al contribuyente remiso la posibilidad de dilatar eternamente el procedimiento de recaudación de impuestos, perdiéndose en un ovillo de pruebas inconducentes.

Si no existe derecho adquirido a producir aquellas pruebas que resulten inconducentes o dilatorias, más claro aún es que no existe derecho alguno a que la prueba sea valorada en el sentido en que el contribuyente pretenda.

I) Error excusable

DICTAMEN N° IF-2013-04602831-DGATYRF, 18 de septiembre de 2013

Referencia: EX N° 2018570-2011

DICTAMEN N° IF-2014-8314507-PGAAPYF, 7 de julio de 2014

Referencia: EX N° 434749/2013

DICTAMEN N° IF-2015-05944731-DGATYRF, 8 de abril de 2015

Referencia: EX N° 1422585-2012

DICTAMEN N° IF-2015-10326785-PG, 19 de mayo de 2015

Referencia: EE N° 93070-DGSPLU-2015

DICTAMEN N° IF-2015-6727961-PGAAPYF, 22 de abril de 2015

Referencia: EX N° 14613-2014

Si está configurada la materialidad de la infracción requerida por el tipo legal consistente en la omisión de ingresar el tributo en su justa medida, resta pronunciarse sobre el elemento subjetivo del tipo, atento al principio establecido en forma constante por nuestro Máximo Tribunal en el sentido de que no hay pena sin culpa. El error resulta excusable cuando el mismo se produce pese al obrar diligente del imputado y, para apreciarlo, no es ajeno el hecho de la capacidad operativa y de asesoramiento con que cuenta el contribuyente (con cita del fallo recaído en los autos "Santa María de Buenos Aires Sociedad Anónima Inversa y Financiera c/ Dirección General de Rentas s/ Recurso de apelación judicial c/ Decisiones de DGR", sentencia del 15/04/2003 de la CCAyT, Sala II).

DICTAMEN N° IF-2014-8314507-PGAAPYF, 7 de julio de 2014

Referencia: EX N° 434749/2013

DICTAMEN N° IF-2015-05944731-DGATYRF, 8 de abril de 2015

Referencia: EX N° 1422585-2012

DICTAMEN N° IF-2015-10326785-PG, 19 de mayo de 2015

Referencia: EE N° 93070-DGSPLU-2015

DICTAMEN N° IF-2015-6727961-PGAAPYF, 22 de abril de 2015

Referencia: EX N° 14613-2014

La invocación de tal circunstancia (la existencia de error excusable) exige la apreciación de cada caso particular y, desde luego, según el criterio del funcionario llamado a juzgar la situación planteada: es decir entonces que el juzgador –funcionario administrativo o judicial– debe apreciar las características del caso, la conducta del infractor y la verosimilitud de los argumentos que éste invoque en su descargo. Si algo se pudiera decir con carácter general, es únicamente que el error excusable requiere un comportamiento normal y razonable del sujeto frente al evento en que se halló; si la persona procedió con la prudencia que exigía la situación y pese a ello incurrió en omisión, no se la puede condenar (con cita de fallos: CCAyT, Sala II, 12/7/2000, "Círculo de Inversores S.A. de Ahorro para fines determinados c/GCBA - Dirección General de Rentas - Resol. 3087-DGR-2000 s/Recurso de Apelación Judicial c/Decisiones de DGR"; y CCAyT, Sala II, 15/04/2003, "Santa María SA s/ Recurso de Apelación Jud. c/ Decis. DGR –art. 114 Cód. Fiscal–").

No basta con la mera formulación de una causal exculpatoria, sino que su configuración debe ser debidamente demostrada por quien la alega.

DICTAMEN N° IF-2014-14190565-DGATYRF, 30 de septiembre de 2014

Referencia: EX N° 2655342-2012

Si está configurada la materialidad de la infracción requerida por el tipo legal consistente en la omisión de ingresar el tributo en su justa medida, resta pronunciarse sobre el elemento subjetivo del tipo, atento al principio establecido en forma constante por nuestro Máximo Tribunal en el sentido de que no hay pena sin culpa. El error resulta excusable cuando el mismo se produce pese al obrar diligente del imputado y, para apreciarlo, no es ajeno el hecho de la capacidad operativa y de asesoramiento con que cuenta el contribuyente. Como tiene dicho la jurisprudencia, "... la invocación de tal circunstancia (la existencia de error excusable) exige la apreciación de cada caso particular y, desde luego, según el criterio del funcionario llamado a juzgar la situación planteada: es decir entonces que el juzgador –funcionario administrativo o judicial– debe apreciar las características del caso, la conducta del infractor y la verosimilitud de los argumentos que este invoque en su descargo. Si algo se pudiera decir con carácter general es únicamente, que el error excusable requiere un comportamiento normal y razonable del sujeto frente al evento en que se halló; si la persona procedió con la prudencia que exigía la situación y pese a ello incurrió en omisión, no se la puede condenar" (con cita del fallo recaído en los autos "Santa María de Buenos Aires Sociedad Anónima Inversa y Financiera c/ Dirección General de Rentas s/ Recurso de apelación judicial c/ Decisiones de DGR", sentencia del 15/4/2003 de la CCAyT, Sala II).

DICTAMEN N° IF-2013-2932610-DGATYRF, 8 de julio de 2013

Referencia: EX N° 1601851-2012

DICTAMEN N° IF-2013-06193068-PGAAPYF, 1 de noviembre de 2013

Referencia: EX N° 1229641-2012

Si algo se pudiera decir con carácter general es, únicamente, que el error excusable requiere un comportamiento normal y razonable del sujeto frente al evento en que se halló; si la persona procedió con la prudencia que exigía la situación y pese a ello incurrió en omisión, no se le puede condenar (con cita de Giuliani Founrouge, Carlos M.; Navarrine, Susana C., *Procedimiento Tributario*, Buenos Aires, Depalma, pág. 300).

DICTAMEN N° IF-2013-2932610-DGATYRF, 8 de julio de 2013

Referencia: EX N° 1601851-2012

DICTAMEN N° IF-2013-3063202-DGATYRF, 15 de julio de 2013

Referencia: EX N° 818162/2012

DICTAMEN N° IF-2014-03006034-PGAAPYF, 26 de febrero de 2014

Referencia: EX N° 2414181-2011

Quien pretenda exculparse en el campo fiscal, con fundamento en la ignorancia o error acerca del carácter ilegítimo de su conducta, deberá acreditar de modo fehaciente que, a pesar de haber actuado con la debida diligencia, no tuvo la posibilidad real y efectiva de comprender el carácter antijurídico de su conducta (con cita de CSJN, 20/08/1996, "Morixe Hnos. S.A.C.I", Fallos 319:1524).

DICTAMEN N° IF-2013-2932610-DGATYRF, 8 de julio de 2013

Referencia: EX N° 1601851-2012

DICTAMEN N° IF-2013-04602831-DGATYRF, 18 de septiembre de 2013

Referencia: EX N° 2018570-2011

DICTAMEN N° IF-2014-03006034-PGAAPYF, 26 de febrero de 2014

Referencia: EX N° 2414181-2011

La admisibilidad del error de derecho, en tanto equiparable al error de hecho, requiere que se alegue y pruebe la existencia de oscuridad en los diferentes preceptos de la ley cuestionada o que de la inteligencia de su texto surjan algunas dudas acerca de la situación frente al tributo. En consecuencia, la causal exonerativa del error excusable precisa, a efectos de su viabilidad, que el mismo sea esencial, decisivo e inculpable, extremos que deben ser analizados en consonancia con las circunstancias que rodearon el accionar del contribuyente. No observándose

una oscuridad en la norma susceptible de inducir a la contribuyente a error en cuanto al sentido y alcance de sus disposiciones, cabe concluir que no han sido alegadas ni probadas en autos circunstancias que lleven a la convicción de que efectivamente existió un error excusable que permita excluir a la responsable del juicio de reproche, resultando así correcto el encuadre fiscal de la conducta de la contribuyente en el tipo culposo previsto en el art. 45 de la Ley N° 11.683 (con cita de TFN, Sala B, 19/04/2010, "Acifra Bahía S.A."), siendo este criterio aplicable en el ámbito local.

DICTAMEN N° IF-2013-06193068-PGAAPYF, 1 de noviembre de 2013

Referencia: EX N° 1229641-2012

La admisibilidad del error de derecho, en tanto equiparable al error de hecho, requiere que se alegue y pruebe la existencia de oscuridad en los diferentes preceptos de la ley cuestionada o que de la inteligencia de su texto surjan algunas dudas acerca de la situación frente al tributo. En consecuencia, la causal exonerativa del error excusable precisa, a efectos de su viabilidad, que el mismo sea esencial, decisivo e inculpable, extremos que deben ser analizados en consonancia con las circunstancias que rodearon el accionar del contribuyente.

DICTAMEN N° IF-2013-04757214-DGATYRF, 23 de septiembre de 2013

Referencia: EX N° 2429664-2012

DICTAMEN N° IF-2013-05164865-DGATYRF, 3 de octubre de 2013

Referencia: EX N° 237824-2012

DICTAMEN N° IF-2013-06368637-PGAAPYF, 8 de noviembre de 2013

Referencia: EX N° 266359-2012

DICTAMEN N° IF-2014-04271988-PGAAPYF, 8 de abril de 2014

Referencia: EX N° 1817361-2012

DICTAMEN N° IF-2014-17750681-PGAAPYF, 10 de diciembre de 2014

Referencia: EX N° 2221812-2011

DICTAMEN N° IF-2015-2237710-DGATYRF, 6 de febrero de 2015

Referencia: EX N° 1168937/2012

DICTAMEN N° IF-2015-14691676-PG, 4 de junio de 2015

Referencia: EE N° 16262396/DGSPLU/2014

El error excusable no implica la mera ignorancia de los alcances de la obligación tributaria, sino la existencia de una situación objetiva que, de modo cierto, haya llevado al fundado descono-

cimiento sobre la relación jurídica fiscal. Cabe hacer notar que el error excusable no es equivalente a la negligencia o ignorancia con la que pueda proceder el contribuyente (con cita del fallo recaído en autos "Servicios Empresarios Diplomats SRL c/ GCBA s/ Impugnación Actos Administrativos", dictado por la CCAyT, Sala II).

DICTAMEN N° IF-2014-18298595-DGATYRF, 18 de diciembre de 2014

Referencia: EX N° 1997760-2011

DICTAMEN N° IF-2015-06184139-DGATYRF, 14 de abril de 2015

Referencia: EX N° 2974909/2012

DICTAMEN N° IF-2015-05944731-DGATYRF, 8 de abril de 2015

Referencia: EX N° 1422585-2012

DICTAMEN N° IF-2015-10326785-PG, 19 de mayo de 2015

Referencia: EE N° 93070-DGSPLU-2015

DICTAMEN N° IF-2015-6727961-PGAAPYF, 22 de abril de 2015

Referencia: EX N° 14613-2014

DICTAMEN N° IF-2015-10542686-DGATYRF, 20 de mayo de 2015

Referencia: EX N° 2829978/2012

Para determinar la procedencia de la sanción, deben ser analizados ambos extremos: el elemento objetivo y el subjetivo. El aspecto objetivo de la infracción consiste en la falta de pago del tributo debido por el obligado. Es decir, se requiere que el responsable o contribuyente no cumpla con el pago o lo haga en manera inferior a lo que en verdad corresponda. Ahora bien, en lo que hace al factor subjetivo, tal como surge de la lectura de la norma, basta la mera culpa o negligencia del obligado. En efecto, la infracción de omisión de impuestos no requiere, para su configuración, un obrar doloso. Así las cosas, se colige que si concurren ambos factores configurativos de la infracción, el responsable será pasible de la sanción prevista (con cita del fallo dictado por el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 20, "Fabripack S.A c/GCBA s/ Impugnación actos administrativos", expte. n° 34.435/0, 5/6/2014).

DICTAMEN N° IF-2015-10542686-DGATYRF, 20 de mayo de 2015

Referencia: EX N° 2829978/2012

La jurisprudencia ha sido conteste en fijar como criterio interpretativo general que el error excusable "requiere para su viabilidad, que sea esencial, decisivo e inculpable, extremos que deben ser examinados en consonancia con las circunstancias que rodearon al accionar de

aquel a quien se le atribuye la infracción tributaria" (CNACAF, Sala III, "Cooperativa de trabajo en seg int ufa [TF 28012-I] c/ D.G./", 25/4/2013, entre muchos otros). En el *sub lite* se verifica tanto el factor objetivo -falta de ingreso del tributo- como el subjetivo, en tanto basta para tenerlo por configurado la mera negligencia. Paralelamente, no se advierte que se esté ante alguno de los supuestos mencionados en el considerando precedente ni el error alegado reúne las características exigidas para desvirtuar la sanción. Tampoco la actora ha satisfecho uno de los recaudos esenciales en la materia *sub examine*, según el cual "quien pretenda exculparse en el campo fiscal, con fundamento en la ignorancia o error acerca del carácter ilegítimo de su conducta, deberá acreditar de modo fehaciente que, a pesar de haber actuado con la debida diligencia, no tuvo la posibilidad real y efectiva de comprender el carácter antijurídico de su conducta" (Fallos: 319:1524). No basta que el error sea meramente invocado para que proceda, puesto que se requiere una actividad positiva del imputado tendiente a probar el acaecimiento del error alegado (con cita del fallo dictado por el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 20, " Fabripack S.A c/GCBA s/ Impugnación actos administrativos", expte. n° 34.435/0, 5/6/2014).

J) Omisión del pago de tributos

DICTAMEN N° IF-2013-04602831-DGATYRF, 18 de septiembre de 2013
Referencia: EX N° 2018570-2011

DICTAMEN N° IF-2013-04757214-DGATYRF, 23 de septiembre de 2013
Referencia: EX N° 2429664-2012

DICTAMEN N° IF-2014-04271988-PGAAPYF, 8 de abril de 2014
Referencia: EX N° 1817361-2012

DICTAMEN N° IF-2014-8314507-PGAAPYF, 7 de julio de 2014
Referencia: EX N° 434749/2013

DICTAMEN N° IF-2015-2653532-DGATYRF, 9 de febrero de 2015
Referencia: EX N° 2656076/2012

DICTAMEN N° IF-2015-2237710-DGATYRF, 6 de febrero de 2015
Referencia: EX N° 1168937/2012

DICTAMEN N° IF-2015-04434002-DGATYRF, 18 de marzo de 2015
Referencia: EX N° 2017202/2012

DICTAMEN N° IF-2015-02849162-DGATYRF, 12 de febrero de 2015
Referencia: EX N° 1660360-2012

DICTAMEN N° IF-2015-10326785-PG, 19 de mayo de 2015

Referencia: EE N° 93070-DGSPLU-2015

DICTAMEN N° IF-2015-6727961-PGAAPYF, 22 de abril de 2015

Referencia: EX N° 14613-2014

DICTAMEN N° IF-2015-10542686-DGATYRF, 20 de mayo de 2015

Referencia: EX N° 2829978/2012

Para que la infracción tributaria prevista en el art. 98 del Código Fiscal sea punible, la omisión no requiere la presencia de dolo para que sea encontrada configurada. Basta la culpa y la materialización de conductas contrarias a la obligación impuesta por la ley que hace que se configure su infracción y que se presume que el autor obró con la subjetividad mínima requerida, es decir, culpa por negligencia o inobservancia por parte de la responsable del necesario cuidado para con el cumplimiento de las obligaciones fiscales de orden material que le son propias.

DICTAMEN N° IF-2014-06551748-DGATYRF, 30 de mayo de 2014

Referencia: EX N° 1256430-2011

Ninguna duda cabe acerca del incumplimiento a su vencimiento de las obligaciones, correspondiendo señalar que se encuentra configurado el tipo objetivo calificado como omisión de tributos, en tanto que éste consiste en no pagar o pagar en menos el impuesto, de manera tal que deviene procedente la aplicación de la sanción dispuesta por la norma citada, atento que la figura de omisión allí establecida describe la conducta de quien incumple total o parcialmente el pago de las obligaciones fiscales a su vencimiento. Así, debido al criterio objetivo para la aplicación de la multa, no resultaría necesario el análisis de la existencia de intención alguna por parte del infractor.

Habiéndose determinado el incumplimiento de las obligaciones fiscales en la medida correcta, corresponde la aplicación de la multa. Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia que "habiéndose quedado acreditada la omisión en la integración del tributo, la conducta de la accionante se encuadra en la figura de evasión fiscal prevista en el artículo 73 del Código Fiscal t.o. 1999 (...) En lo que respecta a la naturaleza jurídica de la multa, cabe destacar que ésta constituye un medio a disposición del Fisco para reprimir, a través de la aplicación de una sanción de naturaleza pecuniaria la falta de integración del tributo. En consecuencia, la existencia de la facultad del Estado local para aplicar una multa por violación a los deberes fiscales materiales, una vez que se han configurado los extremos que la tornan procedente –en el caso, la omisión en la integración oportuna del tributo– resulta independiente de la suerte que siga la obligación fiscal cuyo incumplimiento dio origen a la sanción. Ello así, salvo que exista una norma que expresamente señale que la novación de la obligación tributaria extingue también la procedencia de la multa" ("MAC CO S.A. c/ GCBA s/Recurso Apel. Jud. c/decis. DGR [art.114, Cód. Fiscal]", RDC 33/0, CCAyT, Sala I).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que aun cuando no exista intención de evadir el tributo, la falta de pago oportuno de los gravámenes, autoriza la aplicación de una multa (CSJN, LL 13-716). La materialidad de la infracción se pone de manifiesto en la omisión del tributo ya que la multa se basa en disposiciones del Código Fiscal.

DICTAMEN N° IF-2015-06184139-DGATYRF, 14 de abril de 2015

Referencia: EX N° 2974909/2012

DICTAMEN N° IF-2015-12205504-PGAAPYF, 26 de mayo de 2015

Referencia: EX N° 431613/2013

La omisión prevista en el art. 105 del Código Fiscal no requiere la presencia de dolo para que se encuentre configurada, bastando la mera culpa o negligencia en la observancia de las obligaciones de la contribuyente, toda vez que, como señalara la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aun cuando no exista intención de evadir el tributo, la falta de pago oportuno autoriza la aplicación de una multa (CSJN, LL 13-716). La materialidad de la infracción se pone de manifiesto en la omisión del tributo, ya que la multa se basa en disposiciones del Código Fiscal.

K) Evasión fiscal

DICTAMEN N° IF-2013-01737249-PGAAPYF, 14 de mayo de 2013

Referencia: EX N° 631090-2011

La evasión es comprensiva de todas las conductas contrarias a derecho que tengan como resultado la eliminación o disminución de la carga tributaria, con prescindencia de que la conducta sea fraudulenta o simplemente omisiva. No deben confundirse los conceptos de “evasión fiscal” y “fraude fiscal” (cfr. Villegas, Héctor B., *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*, Buenos Aires, Depalma, 1984, cap. XI, 6).

DICTAMEN N° IF-2014-14700647-PGAAPYF, 8 de octubre de 2014

Referencia: EX N° 1795019-2012

DICTAMEN N° IF-2013-01737249-PGAAPYF, 14 de mayo de 2013

Referencia: EX N° 631090-2011

Para que la infracción tributaria sea punible, basta la culpa y la materialización de conductas contrarias a la obligación impuesta por la ley que hace que se configure su infracción y que se presuma que el autor obró con la subjetividad mínima requerida, es decir, culpa por negligencia o inobservancia por parte de la responsable del necesario cuidado para con el cumplimiento de las obligaciones fiscales de orden material que le son propias.

DICTAMEN N° IF-2013-01737249-PGAAPYF, 14 de mayo de 2013

Referencia: EX N° 631090-2011

DICTAMEN N° IF-2014-03006034-PGAAPYF, 26 de febrero de 2014

Referencia: EX N° 2414181-2011

Aun cuando no exista intención de evadir el tributo, la falta de pago oportuno de los gravámenes autoriza la aplicación de una multa (CSJN, LL 13-716).

La materialidad de la infracción se pone de manifiesto en la omisión del tributo (TFN, Jurisprudencia Tributaria, t. I-182), ya que la multa se basa en disposiciones del Código Fiscal.

DICTAMEN N° IF-2013-01737249-PGAAPYF, 14 de mayo de 2013

Referencia: EX N° 631090-2011

El contribuyente que invoca un eximente de su responsabilidad en la falta de ingreso del impuesto, debe aportar los elementos probatorios con el fin de acreditar dicho extremo.

DICTAMEN N° IF-2013-01737249-PGAAPYF, 14 de mayo de 2013

Referencia: EX N° 631090-2011

DICTAMEN N° IF-2015-06184139-DGATYRF, 14 de abril de 2015

Referencia: EX N° 2974909/2012

Quien pretenda exculparse en el campo fiscal, con fundamento en la ignorancia o error acerca del carácter ilegítimo de su conducta, deberá acreditar de modo fehaciente que, a pesar de haber actuado con la debida diligencia, no tuvo la posibilidad real y efectiva de comprender el carácter antijurídico de su conducta (CSJN *in re* "Morixe Hnos.", sentencia del 20/8/1996, considerando 7°).

DICTAMEN N° IF-2013-3703709-DGATYRF, 13 de agosto de 2013

Referencia: EX N° 1545271-2013

DICTAMEN N° IF-2013-05164865-DGATYRF, 3 de octubre de 2013

Referencia: EX N° 237824-2012

DICTAMEN N° IF-2013-06368637-PGAAPYF, 8 de noviembre de 2013

Referencia: EX N° 266359-2012

DICTAMEN N° IF-2013-06193068-PGAAPYF, 1 de noviembre de 2013

Referencia: EX N° 1229641-2012

DICTAMEN N° IF-2014-02680418-PGAAPYF, 18 de febrero de 2014

Referencia: EX N° 251284-2011

DICTAMEN N° IF-2014-04271988-PGAAPYF, 8 de abril de 2014

Referencia: EX N° 1817361-2012

DICTAMEN N° IF-2014-06551748-DGATYRF, 30 de mayo de 2014

Referencia: EX N° 1256430-2011

Para que la infracción tributaria prevista en el art. 98 del Código Fiscal sea punible, la omisión no requiere la presencia de dolo para que sea encontrada configurada. Basta la culpa y la materialización de conductas contrarias a la obligación impuesta por la ley que hace que se configure su infracción y que se presuma que el autor obró con la subjetividad mínima requerida, es decir, culpa por negligencia o inobservancia por parte de la responsable del necesario cuidado para con el cumplimiento de las obligaciones fiscales de orden material que le son propias.

La omisión no requiere la presencia de dolo para que se encuentre configurada, bastando la mera culpa o negligencia en la observancia de las obligaciones de la contribuyente como queda expresado en el fallo del Tribunal Fiscal de las Nación: "La aplicación de una multa no requiere la existencia de intención dolosa o de ocultación de bienes o actividades, bastando el hecho de una conducta inexcusable que ha tenido por efecto un pago inferior al que corresponde según las disposiciones legales" (Tribunal Fiscal de la Nación, "Laboratorios de Electroquímica", LL 105-22).

Para que la infracción tributaria sea punible alcanza con la culpa y la materialización de conductas contrarias a la obligación impuesta por la ley que hace que aquélla se configure y que se presuma que el autor obró con la subjetividad mínima requerida, es decir, culpa por negligencia o inobservancia por parte de la responsable del necesario cuidado para con el cumplimiento de las obligaciones fiscales de orden material que le son propias.

Comprobada la existencia de los elementos materiales de una infracción a los deberes formales de quienes tienen responsabilidad impositiva, le corresponde a la imputada cargar con la prueba de la inexistencia del elemento subjetivo (con cita de CSJN, "Jorge Alberto Wortman y otros", 8/6/1993, Fallos 316:1315).

Las infracciones son predominantemente objetivas, por lo cual, en principio, la sola violación de la norma formal constituye infracción, sin que interese investigar si el infractor omitió intencionalmente sus deberes (dolo) o si lo hizo por negligencia (culpa). Esto no obsta a que si se probase alguna circunstancia excepcional de imposibilidad material o de error de hecho o de derecho, la infracción no se configure, ya que, pese a prevalecer lo objetivo, no puede prescindirse totalmente del elemento subjetivo (con cita de Villegas, Héctor, *Curso de Finanzas. Derecho Financiero y Tributario*, Buenos Aires, Depalma, 1984, cap. XI.6).

Para que la infracción tributaria sea punible basta la culpa y la materialización de conductas

contrarias a la obligación impuesta por la ley que hace que se configure la infracción y que se presume que el autor obró con la subjetividad mínima requerida, es decir, culpa por negligencia o inobservancia por parte de la responsable del necesario cuidado para con el cumplimiento de las obligaciones fiscales de orden material que le son propias.

DICTAMEN N° IF-2014-06551748-DGATYRF, 30 de mayo de 2014

Referencia: EX N° 1256430-2011

DICTAMEN N° IF-2015-6727961-PGAAPYF, 22 de abril de 2015

Referencia: EX N° 14613-2014

Ninguna duda cabe acerca del incumplimiento a su vencimiento de las obligaciones, correspondiendo señalar que se encuentra configurado el tipo objetivo calificado como omisión de tributos, en tanto que éste consiste en no pagar o pagar en menos el impuesto, de manera tal que deviene procedente la aplicación de la sanción dispuesta por la norma citada, atento que la figura de omisión allí establecida describe la conducta de quien incumple total o parcialmente el pago de las obligaciones fiscales a su vencimiento. Así, debido al criterio objetivo para la aplicación de la multa, no resultaría necesario el análisis de la existencia de intención alguna por parte del infractor.

DICTAMEN N° IF-2014-06551748-DGATYRF, 30 de mayo de 2014

Referencia: EX N° 1256430-2011

DICTAMEN N° IF-2014-14700647-PGAAPYF, 8 de octubre de 2014

Referencia: EX N° 1795019-2012

DICTAMEN N° IF-2014-14190565-DGATYRF, 30 de septiembre de 2014

Referencia: EX N° 2655342-2012

DICTAMEN N° IF-2015-05944731-DGATYRF, 8 de abril de 2015

Referencia: EX N° 1422585-2012

Para que la infracción tributaria prevista en el art. 98 del Código Fiscal sea punible, la omisión no requiere la presencia de dolo para que se encuentre configurada. Basta la culpa y la materialización de conductas contrarias a la obligación impuesta por la ley que hace que se configure su infracción y que se presume que el autor obró con la subjetividad mínima requerida, es decir, culpa por negligencia o inobservancia por parte de la responsable del necesario cuidado para con el cumplimiento de las obligaciones fiscales de orden material que le son propias.

DICTAMEN N° IF-2014-06551748-DGATYRF, 30 de mayo de 2014

Referencia: EX N° 1256430-2011

La omisión no requiere la presencia de dolo para que se encuentre configurada, bastando la mera culpa o negligencia en la observancia de las obligaciones de la contribuyente como queda expresado en el fallo del Tribunal Fiscal de las Nación: “La aplicación de una multa no requiere la existencia de intención dolosa o de ocultación de bienes o actividades, bastando el hecho de una conducta inexcusable que ha tenido por efecto un pago inferior al que corresponde según las disposiciones legales” (Tribunal Fiscal de la Nación, “Laboratorios de Electroquímica”, LL 105-22).

Para que la infracción tributaria sea punible alcanza con la culpa y la materialización de conductas contrarias a la obligación impuesta por la ley que hace que aquella se configure y que se presuma que el autor obró con la subjetividad mínima requerida, es decir, culpa por negligencia o inobservancia por parte de la responsable del necesario cuidado para con el cumplimiento de las obligaciones fiscales de orden material que le son propias.

Comprobada la existencia de los elementos materiales de una infracción a los deberes formales de quienes tienen responsabilidad impositiva, le corresponde a la imputada cargar con la prueba de la inexistencia del elemento subjetivo (con cita de CSJN, “Jorge Alberto Wortman y otros”, 8/6/1993, Fallos 316:1315).

Las infracciones son predominantemente objetivas, por lo cual, en principio, la sola violación de la norma formal constituye infracción, sin que interese investigar si el infractor omitió intencionalmente sus deberes (dolo) o si lo hizo por negligencia (culpa). Esto no obsta a que si se probase alguna circunstancia excepcional de imposibilidad material o de error de hecho o de derecho, la infracción no se configure, ya que, pese a prevalecer lo objetivo, no puede prescindirse totalmente del elemento subjetivo (con cita de Villegas, Héctor, *Curso de Finanzas. Derecho Financiero y Tributario*, Buenos Aires, Depalma, 1984, cap. XI.6).

Para que la infracción tributaria sea punible basta la culpa y la materialización de conductas contrarias a la obligación impuesta por la ley que hace que se configure la infracción y que se presume que el autor obró con la subjetividad mínima requerida, es decir, culpa por negligencia o inobservancia por parte de la responsable del necesario cuidado para con el cumplimiento de las obligaciones fiscales de orden material que le son propias.

DICTAMEN N° IF-2014-17750681-PGAAPYF, 10 de diciembre de 2014
Referencia: EX N° 2221812-2011

DICTAMEN N° IF-2014-18298595-DGATYRF, 18 de diciembre de 2014
Referencia: EX N° 1997760-2011

DICTAMEN N° IF-2015-04720539-DGATYRF, 26 de marzo de 2015
Referencia: EX N° 661663/2012

DICTAMEN N° IF-2015-12205504-PGAAPYF, 26 de mayo de 2015
Referencia: EX N° 431613/2013

La omisión prevista en el art. 105 del Código Fiscal no requiere la presencia de dolo para que se encuentre configurada, bastando la mera culpa o negligencia en la observancia de las obligaciones de la contribuyente, toda vez que, como señalara la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aun cuando no exista intención de evadir el tributo, la falta de pago oportuno autoriza la aplicación de una multa (CSJN, LL 13-716).

DICTAMEN N° IF-2014-17750681-PGAAPYF, 10 de diciembre de 2014

Referencia: EX N° 2221812-2011

DICTAMEN N° IF-2015-2237710-DGATYRF, 6 de febrero de 2015

Referencia: EX N° 1168937/2012

DICTAMEN N° IF-2015-04720539-DGATYRF, 26 de marzo de 2015

Referencia: EX N° 661663/2012

DICTAMEN N° IF-2015-12205504-PGAAPYF, 26 de mayo de 2015

Referencia: EX N° 431613/2013

Resultan inconducentes las consideraciones formuladas al efecto de negar la presencia en el caso del elemento subjetivo requerido para la configuración de la infracción, ya que, siendo ésta de naturaleza culposa, se presume que la presentación de la declaración inexacta que motivó la omisión del oportuno ingreso del impuesto tuvo lugar como consecuencia de la negligencia o imprudencia incurrida por el contribuyente en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, correspondiéndole a él demostrar la existencia de circunstancias eximentes, acreditando la concreta, razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por la legislación vigente, como lo es el "error excusable" que le hubiese impedido contar con la real y efectiva posibilidad de comprender el carácter antijurídico de su conducta (con cita del fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, 20/3/2007, "Santa Claus S.A. [TF 23213-I] c/ D.G.I.").

DICTAMEN N° IF-2015-04434002-DGATYRF, 18 de marzo de 2015

Referencia: EX N° 2017202/2012

En materia de obligaciones tributarias, regidas por principios de derecho público, la diligencia exigida es mayor que aquella que rige en materia de sociedades comerciales, regidas por principios de derecho privado. En esta última, el principio rector es la del obrar como "el buen hombre de negocios", lo cual exige un obrar prudente, razonable, según el común obrar, mientras que en materia fiscal, el responsable asume una obligación legal cierta y concreta frente al Fisco desde el momento que asume la responsabilidad del cargo.

Quien pretenda exculparse en el campo fiscal, con fundamento en la ignorancia o error acerca del carácter ilegítimo de su conducta, deberá acreditar de modo fehaciente que, a pesar de haber actuado con la debida diligencia, no tuvo la posibilidad real y efectiva de comprender el carácter antijurídico de su conducta (CSJN, *in re* "Consultatio S.A.", de fecha 22/3/2005, del dictamen del Procurador General, que el Dr. Zaffaroni hace suyo en su voto en disidencia parcial; igual criterio, en autos "Morixe Hnos.", del 20/8/1996, voto de los Dres. Nazareno, Fayt y Vázquez).

Para evaluar si concurre esta eximente de responsabilidad, se debe apreciar las características del caso, la conducta del infractor y la verosimilitud de los argumentos que éste invoque en su descargo. Si algo se pudiera decir con carácter general es, únicamente, que el error excusable requiere un comportamiento normal y razonable del sujeto frente al evento en que se halló; si la persona procedió con la prudencia que exigía la situación y pese a ello incurrió en omisión, no se le puede condenar (Giuliani Fonrouge, Carlos M. y Navarrine, Susana en *Procedimiento Tributario y de la Seguridad Social*, LexisNexis, Buenos Aires, 2005, p. 356). En el caso de autos no estimo configurada la causal exculpatoria señalada, toda vez que no ha demostrado la contribuyente haber agotado las instancias a su alcance para dilucidar su correcta tributación. Me refiero a las consultas que debió realizar ante la autoridad local, quien pudo con certeza evacuar su incertidumbre. En definitiva, las afirmaciones de la actora no me convencen para considerar que existió un error en su conducta, sino más bien advierto negligencia e impericia en su accionar que amerita la confirmación de la multa. A mayor abundamiento, no se observa de la norma tributaria ningún concepto oscuro o confuso que pudiera justificar la conducta de la actora, sino más bien una interpretación que se ajusta a sus intereses pero que carece de sustento fáctico y jurídico para exceptuarla de las consecuencias de su accionar (con cita de la sentencia dictada por la CCAyT en autos "Pharmacia Argentina SA -Pfizer SRL- c/GCBA s/ Impugnación actos administrativos", expte. n° 21293/0, sala II, 3/5/2012).

L) Sanciones. Multa

DICTAMEN N° IF-2013-2885661-DGATYRF, 5 de julio de 2013

Referencia: EX N° 308229-2012

DICTAMEN N° IF-2013-2932610-DGATYRF, 8 de julio de 2013

Referencia: EX N° 1601851-2012

DICTAMEN N° IF-2013-3063202-DGATYRF, 15 de julio de 2013

Referencia: EX N° 818162/2012

La figura prevista en el art. 98 del Código Fiscal no requiere la presencia de dolo para su configuración, bastando la omisión en el cumplimiento de los deberes fiscales para que se configure la sanción.

DICTAMEN N° IF-2013-3063202-DGATYRF, 15 de julio de 2013

Referencia: EX N° 818162/2012

DICTAMEN N° IF-2014-04271988-PGAAPYF, 8 de abril de 2014

Referencia: EX N° 1817361-2012

La multa aplicada por el Fisco con sustento en el art. 46 de la Ley N° 11.683 a un contribuyente, debe ser reencuadrada en el art. 45 de la ley citada, pues si bien no se acreditó en forma fehaciente la existencia de dolo, se ha demostrado la omisión de impuestos (con cita de "Now Loading S.R.L. [TF 31528-I] c /D.G.I.", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, 12/3/2013), criterio aplicable en el ámbito local.

DICTAMEN N° IF-2013-2932610-DGATYRF, 8 de julio de 2013

Referencia: EX N° 1601851-2012

DICTAMEN N° IF-2013-3063202-DGATYRF, 15 de julio de 2013

Referencia: EX N° 818162/2012

DICTAMEN N° IF-2014-04271988-PGAAPYF, 8 de abril de 2014

Referencia: EX N° 1817361-2012

DICTAMEN N° IF-2014-14190565-DGATYRF, 30 de septiembre de 2014

Referencia: EX N° 2655342-2012

DICTAMEN N° IF-2015-02849162-DGATYRF, 12 de febrero de 2015

Referencia: EX N° 1660360-2012

La infracción prevista en el art. 45 es declarada unánimemente como un tipo prevalentemente objetivo, por lo cual, en principio, basta el hecho externo de la falta de pago del tributo en término para que se la tenga por configurada. Y a ello no obsta el alegado error excusable. Ya que si bien se ha admitido el error de derecho no penal como causal exonerativa de culpabilidad, tal solución no resulta aplicable a la especie, pues dicho error requiere para su viabilidad, que sea esencial, decisivo e inculpable, extremos que deben ser examinados en consonancia con las circunstancias que rodearon al accionar de aquél a quien se le atribuye la infracción tributaria (con cita de CNACAF, Sala III, 13/02/2013, "Parras y Gamero Juan c. DGI" y sus citas), criterio aplicable en el ámbito local.

DICTAMEN N° IF-2014-02680418-PGAAPYF, 18 de febrero de 2014

Referencia: EX N° 251284-2011

En el ámbito nacional, y respecto a la figura de omisión fiscal allí prevista, análoga a la del Código Fiscal de la Ciudad, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dijo que “La infracción prevista en el art. 45 es declarada unánimemente como un tipo prevalentemente objetivo, por lo cual, en principio, basta el hecho externo de la falta de pago del tributo en término para que se la tenga por configurada. Y a ello no obsta el alegado error excusable. Ya que si bien se ha admitido el error de derecho no penal como causal exonerativa de culpabilidad, tal solución no resulta aplicable a la especie, pues dicho error requiere para su viabilidad, que sea esencial, decisivo e inculpable, extremos que deben ser examinados en consonancia con las circunstancias que rodearon al accionar de aquél a quien se le atribuye la infracción tributaria... debe tenerse en cuenta que esta infracción tipifica una naturaleza de conducta culposa, en la que se presume la culpa del actor, correspondiéndole a éste probar la eventual causal de excusabilidad de su conducta para quedar exento de pena...” (con cita de CNACAF, Sala III, 13/2/2013, “Parras y Gamero Juan c. DGI” y sus citas).

DICTAMEN N° IF-2013-3703709-DGATYRF, 13 de agosto de 2013
Referencia: EX N° 1545271-2013

DICTAMEN N° IF-2015-2653532-DGATYRF, 9 de febrero de 2015
Referencia: EX N° 2656076/2012

El ilícito del art. 45 de la Ley N° 11.683 requiere para su configuración, además de los presupuestos objetivos de la culpa o negligencia, la concurrencia de dos situaciones objetivas: por una parte la omisión de pago de impuestos y por otra el medio omisivo, que puede ser la falta de presentación de declaraciones juradas o presentación de declaraciones juradas inexactas (con cita de TFN, “Tensioactivos del Litoral S.A.”, expte. n° 16.655-I, del 27/9/2005), criterio aplicable en el ámbito local.

DICTAMEN N° IF-2013-3703709-DGATYRF, 13 de agosto de 2013
Referencia: EX N° 1545271-2013

La eximición de la culpa por vía del “error excusable” deviene inadmisibles, toda vez que tal justificación sólo procede cuando el error es esencial, decisivo e inculpable, extremos que deben ser examinados en consonancia con las circunstancias que rodearon el accionar de aquél a quien se le atribuye la infracción tributaria. Debe tenerse en cuenta que esta infracción tipifica una conducta de naturaleza culposa, en la que se presume la culpa del actor, correspondiéndole a éste probar la eventual causal de excusabilidad de su conducta para quedar exento de pena (con cita de CNACAF, Sala III, 13/02/2013, “Parras y Gamero Juan c. DGI” y sus citas).

DICTAMEN N° IF-2013-2885661-DGATYRF, 5 de julio de 2013

Referencia: EX N° 308229-2012

DICTAMEN N° IF-2014-04271988-PGAAPYF, 8 de abril de 2014

Referencia: EX N° 1817361-2012

La multa constituye un medio a disposición del Fisco para reprimir, a través de la aplicación de una sanción de naturaleza pecuniaria, la falta de integración del tributo. En consecuencia, la existencia de la facultad del Estado local para aplicar una multa por violación a los deberes fiscales materiales, una vez que se han configurado los extremos que la tornan procedente -en el caso, la omisión en la integración oportuna del tributo- resulta independiente de la suerte que siga la obligación fiscal cuyo incumplimiento dio origen a la sanción. Ello así, salvo que exista una norma que expresamente señale que la novación de la obligación tributaria extingue también la procedencia de la multa (con cita de CCAyT, Sala I, "MAC CO S.A. c/ DGR (res. n° 934/DGR/2000)", sentencia del 26/3/2004).

DICTAMEN N° IF-2015-2653532-DGATYRF, 9 de febrero de 2015

Referencia: EX N° 2656076/2012

DICTAMEN N° IF-2015-2237710-DGATYRF, 6 de febrero de 2015

Referencia: EX N° 1168937/2012

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que aun cuando no exista intención de evadir el tributo, la falta de pago oportuno de los gravámenes autoriza la aplicación de una multa (CSJN, LL 13-716). La materialidad de la infracción se pone de manifiesto en la omisión del tributo ya que la multa se basa en disposiciones del Código Fiscal.

LL) Intereses

DICTAMEN N° IF-2014-04214498-DGATYRF, 7 de abril de 2014

Referencia: EX N° 801702-2012

DICTAMEN N° IF-2014-8314507-PGAAPYF, 7 de julio de 2014

Referencia: EX N° 434749/2013

DICTAMEN N° IF-2014-012083762-PGAAPYF, 25 de agosto de 2014

Referencia: EX N° 3269596/2014

DICTAMEN N° IF-2014-14190565-DGATYRF, 30 de septiembre de 2014

Referencia: EX N° 2655342-2012

DICTAMEN N° IF-2014-14700647-PGAAPYF, 8 de octubre de 2014
Referencia: EX N° 1795019-2012

DICTAMEN N° IF-2015-12205504-PGAAPYF, 26 de mayo de 2015
Referencia: EX N° 431613/2013

DICTAMEN N° IF-2015-10542686-DGATYRF, 20 de mayo de 2015
Referencia: EX N° 2829978/2012

La jurisprudencia ha sostenido que “En materia tributaria, el interés financiero o compensatorio es una indemnización debida por el contribuyente al Fisco por haber incurrido en mora y, en consecuencia, reviste carácter de estrictamente resarcitorio (Folco, Carlos María, *Procedimiento Tributario*, Editorial Rubinzal-Culzoni, pág. 346). Así, su procedencia resulta totalmente independiente de las sanciones administrativas cuyo objeto es reprimir infracciones, puesto que su finalidad no consiste en sancionar el incumplimiento a los deberes fiscales sino, por el contrario, reparar el perjuicio sufrido por el Estado a consecuencia de la falta de ingreso oportuno del tributo. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que el interés común en el pago puntual de los impuestos tiene por objeto permitir el normal desenvolvimiento de las finalidades del Estado (CSJN, ‘Orazio Arcana’, sentencia del 18/3/1986). De esta forma, al no tratarse de una sanción, sino de un resarcimiento por la indisponibilidad oportuna en el monto del tributo, la procedencia del interés compensatorio resulta independiente de la existencia de culpa en el incumplimiento de la obligación tributaria. En efecto, de conformidad con las normas fiscales de aplicación, la sola falta de pago del impuesto en el plazo establecido al efecto hace surgir la obligación de abonar un interés mensual. Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia que ‘(...) las argumentaciones de la apelante en torno a la falta de culpa en la mora, o bien la invocación del error excusable no resultan idóneos en el sub lite para cuestionar la procedencia del interés reclamado por la Ciudad en la determinación de oficio practicada en sede administrativa. En consecuencia, los agravios tratados en este considerando no habrán de tener favorable acogida” (con cita de “Central Costanera SA c/DGR [res. n° 3114/DGR/2000] s/Recurso de Apelación Judicial c/Decisiones de DGR”, RDC 35/0, Sala I, 30/9/2003).

M) Prescripción

DICTAMEN N° IF-2013-01737249-PGAAPYF, 14 de mayo de 2013
Referencia: EX N° 631090-2011

DICTAMEN N° IF-2014-8314507-PGAAPYF, 7 de julio de 2014
Referencia: EX N° 434749/2013

La prescripción opuesta por la recurrente debe ser rechazada puesto que las acciones y

poderes del Fisco se encuentran vigentes, atento que el plazo de cinco años previsto en el art. 71 del Código Fiscal (t.o. 2012, que reitera normas similares de ordenamientos anteriores) no se ha cumplido, toda vez que la suspensión del plazo de la prescripción establecida por la Ley N° 2569 resulta de plena aplicación al caso.

DICTAMEN N° IF-2013-06193068-PGAAPYF, 1 de noviembre de 2013

Referencia: EX N° 1229641-2012

La prescripción opuesta por la recurrente debe ser rechazada puesto que las acciones y poderes del Fisco se encuentran vigentes, atento que el plazo de cinco años previsto en el art. 72 del Código Fiscal (t.o. 2013, que reitera normas similares de ordenamientos anteriores) no se ha cumplido, toda vez que la suspensión del plazo de la prescripción establecida por la Ley N° 2569 resulta de plena aplicación al caso.

DICTAMEN N° IF-2014-03006034-PGAAPYF, 26 de febrero de 2014

Referencia: EX N° 2414181-2011

DICTAMEN N° IF-2013-06193068-PGAAPYF, 1 de noviembre de 2013

Referencia: EX N° 1229641-2012

DICTAMEN N° IF-2014-8314507-PGAAPYF, 7 de julio de 2014

Referencia: EX N° 434749/2013

DICTAMEN N° IF-2014-14190565-DGATYRF, 30 de septiembre de 2014

Referencia: EX N° 2655342-2012

DICTAMEN N° IF-2015-2653532-DGATYRF, 9 de febrero de 2015

Referencia: EX N° 2656076/2012

DICTAMEN N° IF-2014-14700647-PGAAPYF, 8 de octubre de 2014

Referencia: EX N° 1795019-2012

En virtud de lo dispuesto por el art. 74 del Código Fiscal, el término de prescripción comenzará a correr “desde el 1° de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas y/o ingreso del gravamen”, y en la especie el vencimiento del período fiscal más antiguo, esto es, 12°/2004, se produjo en el año 2005, por lo cual el término de prescripción se inició en el año 2006, debiendo tenerse presente las suspensiones previstas en la legislación fiscal (Ley N° 2569 y art. 81 del Código Fiscal).

En el caso no se ha cumplido el plazo de prescripción aplicable, debido a que la Resolución N° 2435/11 que inició el procedimiento de determinación de oficio fue notificada el 12/10/2011, quedando así suspendida la prescripción inicialmente por un año, y atento que en el caso se han interpuesto recursos de reconsideración y jerárquico, dicha suspensión de la prescripción

se prolonga hasta los 180 días posteriores a la notificación de la resolución del recurso jerárquico en análisis, lo cual aún no ha sucedido (art. 81 del Código Fiscal).

DICTAMEN N° IF-2014-14700647-PGAAPYF, 8 de octubre de 2014

Referencia: EX N° 1795019-2012

En el supuesto bajo análisis la resolución que inicia el procedimiento de determinación de oficio fue notificada a la quejosa y al responsable solidario el 30/11/2012, quedando así suspendida la prescripción por un año. Atento que en el caso se han interpuesto recursos de reconsideración y jerárquico, la suspensión de la prescripción se prolonga hasta los 180 días posteriores a la notificación de la resolución del recurso en análisis.

DICTAMEN N° IF-2013-2932610-DGATYRF, 8 de julio de 2013

Referencia: EX N° 1601851-2012

DICTAMEN N° IF-2013-3063202-DGATYRF, 15 de julio de 2013

Referencia: EX N° 818162/2012

DICTAMEN N° IF-2013-01737249-PGAAPYF, 14 de mayo de 2013

Referencia: EX N° 631090-2011

Toda vez que el Código Fiscal incorporó un sistema propio que regula los términos de prescripción, que se condicen expresamente con lo establecido en la Ley Nacional N° 19.489, que determina las formas de contar los plazos y las causales específicas de suspensión e interrupción de la prescripción, no corresponde hacer aplicación de ningún otro régimen, sino el que específicamente regula la materia.

DICTAMEN N° IF-2014-06551748-DGATYRF, 30 de mayo de 2014

Referencia: EX N° 1256430-2011

No es admisible la prescripción de la acción para aplicar la multa que se opone en el recurso, ya que la norma especial tributaria en materia de prescripción rige tanto respecto del impuesto, como de las sanciones por infracciones tributarias.

El juzgamiento de una infracción de orden material como se verifica en este caso, está condicionado necesariamente a una fiscalización previa ligada al resultado de ésta y del tributo correspondiente, y por lo tanto no puede nunca pretenderse que la acción para imponer la multa se encuentre sujeta a un plazo de prescripción menor que el de la acción para determinar el gravamen a la que va unida indisolublemente. Es del caso puntualizar que las infracciones fiscales en virtud de las cuales se aplica la multa, emergen como accesorias de la potestad tributaria de la Ciudad de Buenos Aires, resultando por ende desechable el planteo de la recurrente procurando assimilar la prescripción de acciones del derecho penal a una materia totalmente ajena como lo es la infracción tributaria

que no está prevista en el Código Penal precisamente por no configurar un delito, pues es de índole administrativo-tributaria, lo que resulta congruente con la similar naturaleza del órgano de aplicación de la normativa fiscal involucrada en materia de infracciones tributarias.

m.1) Suspensión de la prescripción

DICTAMEN N° IF-2013-3063202-DGATYRF, 15 de julio de 2013

Referencia: EX N° 818162/2012

La jurisprudencia ha fallado reconociendo la potestad tributaria del Gobierno local para establecer suspensiones en relación a la prescripción de acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir tributos, manifestado que "...de conformidad con lo expuesto *ut supra* sólo resta señalar que la suspensión dispuesta por el artículo 13 de la Ley N° 671, se encuentra dentro de las facultades que emergen de la autonomía de la legislación de la Ciudad en la materia en nuestro sistema federal, razón por la cual la declaración de inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley N° 671 resulta improcedente y debe ser revertida" (CCAyT, Sala II, "GCBA c/ Textil Santa Fe S.A. s/ Ejecución fiscal, sentencia del 15/7/2004).

La suspensión de la prescripción prevista en la Ley N° 2569 es de aplicación a todos los contribuyentes pues establece una suspensión general de la prescripción, careciendo de sustento la pretensión de diferenciar según que el contribuyente se acoja o no a un plan de facilidades.

DICTAMEN N° IF-2014 -04271988-PGAAPYF, 8 de abril de 2014

Referencia: EX N° 1817361-2012

DICTAMEN N° IF-2014-04214498-DGATYRF, 7 de abril de 2014

Referencia: EX N° 801702-2012

DICTAMEN N° IF-2014-06570766-PGAAPYF, 30 de mayo de 2014

Referencia: EX N° 1817145-2012

DICTAMEN N° IF-2014-8314507-PGAAPYF, 7 de julio de 2014

Referencia: EX N° 434749/2013

DICTAMEN N° IF-2014-14190565-DGATYRF, 30 de septiembre de 2014

Referencia: EX N° 2655342-2012

DICTAMEN N° IF-2014-17750681-PGAAPYF, 10 de diciembre de 2014

Referencia: EX N° 2221812-2011

DICTAMEN N° IF-2015-2653532-DGATYRF, 9 de febrero de 2015

Referencia: EX N° 2656076/2012

DICTAMEN N° IF-2014-14700647-PGAAPYF, 8 de octubre de 2014
Referencia: EX N° 1795019-2012

DICTAMEN N° IF-2015-04434002-DGATYRF, 18 de marzo de 2015
Referencia: EX N° 2017202/2012

DICTAMEN N° IF-2015-02849162-DGATYRF, 12 de febrero de 2015
Referencia: EX N° 1660360-2012

DICTAMEN N° IF-2015-17581403-DGATYRF, 17 de junio de 2015
Referencia: EX N° 6463947/2013

El procedimiento administrativo de determinación de oficio tiene efectos suspensivos del curso de la prescripción, por cuanto el cumplimiento del procedimiento previo y de la vía recursiva en sede administrativa hasta el agotamiento de la instancia, es una imposición legal que tiende a garantizar a la contribuyente su derecho de defensa respecto de la intimación de pago de la deuda determinada. Ya sea que la cuestión se analice en base a las normas del Código Civil o que se apliquen las previsiones del Código Fiscal, lo cierto es que el término de prescripción de obligaciones sólo puede computarse mientras las mismas resultan exigibles, y no es viable su cómputo cuando la exigibilidad se encuentra supeditada al cumplimiento de una condición legal como lo es el cumplimiento y agotamiento del procedimiento administrativo de oficio previo.

m.2) Atribuciones de la CABA para regular la prescripción en materia tributaria

DICTAMEN N° IF-2013-06368637-PGAAPYF, 8 de noviembre de 2013
Referencia: EX N° 266359-2012

DICTAMEN N° IF-2014-03006034-PGAAPYF, 26 de febrero de 2014
Referencia: EX N° 2414181-2011

DICTAMEN N° IF-2014-02680418-PGAAPYF, 18 de febrero de 2014
Referencia: EX N° 251284-2011

En la causa “Filcrosa”, citada por la recurrente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que el plazo de prescripción no puede ser mayor al de los cinco años que establece el Código Civil, pero en modo alguno se pronuncia sobre el cómputo de los plazos de prescripción, como tampoco respecto de las causas de suspensión e interrupción de la prescripción, por lo que queda claro que el Código Fiscal no contradice dicho precedente. En la medida que el Código Fiscal incorporó un sistema propio que regula los términos de prescripción, que se condicen expresamente a lo establecido en la Ley Nacional N° 19.489,

sancionada por el Congreso Nacional en su calidad de Legislatura local, que determina las formas de contar los plazos y las causales concretas de suspensión e interrupción de la prescripción, no corresponde hacer aplicación de ningún otro régimen, sino el que específicamente regula la materia.

DICTAMEN N° IF-2014-02680418-PGAAPYF, 18 de febrero de 2014

Referencia: EX N° 251284-2011

DICTAMEN N° IF-2013-06368637-PGAAPYF, 8 de noviembre de 2013

Referencia: EX N° 266359-2012

DICTAMEN N° IF-2014-17750681-PGAAPYF, 10 de diciembre de 2014

Referencia: EX N° 2221812-2011

DICTAMEN N° IF-2015-2653532-DGATYRF, 9 de febrero de 2015

Referencia: EX N° 2656076/2012

DICTAMEN N° IF-2014-14700647-PGAAPYF, 8 de octubre de 2014

Referencia: EX N° 1795019-2012

DICTAMEN N° IF-2015-04434002-DGATYRF, 18 de marzo de 2015

Referencia: EX N° 2017202/2012

DICTAMEN N° IF-2015-02849162-DGATYRF, 12 de febrero de 2015

Referencia: EX N° 1660360-2012

DICTAMEN N° IF-2015-6727961-PGAAPYF 22 de abril de 2015

Referencia: EX N° 14613-2014

DICTAMEN N° IF-2015-17581403-DGATYRF, 17 de junio de 2015

Referencia: EX N° 6463947/2013

La articulación, consistente en la pretensión de que se aplique la prescripción quinquenal prevista en el art. 4027 inc. 3 CCiv., a expensas de la contemplada en la Ley N° 19.489, no puede prosperar, habida cuenta de que: a) la autonomía dogmática del Derecho Tributario –dentro de la unidad general del Derecho– es predicable respecto de tal rama jurídica tanto en el orden federal como local; b) la unidad de legislación común, consagrada por el Congreso Constituyente de 1853, quedó ceñida a las materias específicas a que se alude en la cláusula de los códigos, no pudiendo trasvasarse dichas disposiciones, sin más, al ámbito del Derecho Público local; c) la "sumisión esclavizante" del Derecho Tributario local al Derecho Privado podría conducir a consecuencias impensadas (con cita del fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17/11/2003, "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC.

/resolución DGR. 1881/2000”).

DICTAMEN N° IF-2014-17750681-PGAAPYF, 10 de diciembre de 2014
Referencia: EX N° 2221812-2011

DICTAMEN N° IF-2015-2653532-DGATYRF, 9 de febrero de 2015
Referencia: EX N° 2656076/2012

DICTAMEN N° IF-2015-04434002-DGATYRF, 18 de marzo de 2015
Referencia: EX N° 2017202/2012

DICTAMEN N° IF-2015-02849162-DGATYRF, 12 de febrero de 2015
Referencia: EX N° 1660360-2012

DICTAMEN N° IF-2015-6727961-PGAAPYF, 22 de abril de 2015
Referencia: EX N° 14613-2014

DICTAMEN N° IF-2015-17581403-DGATYRF, 17 de junio de 2015
Referencia: EX N° 6463947/2013

La prescripción puede ser regulada tanto por la legislación de fondo como por la legislación local. El criterio de distribución de competencia no puede construirse a partir de priorizar las normas del Código Civil sin atender al tipo de relaciones jurídicas involucradas (con cita del fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17/11/2003, “Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC. /resolución DGR. 1881/2000”, voto de la Dra. Alicia Ruiz).

DICTAMEN N° IF-2014-17750681-PGAAPYF, 10 de diciembre de 2014
Referencia: EX N° 2221812-2011

DICTAMEN N° IF-2015-2653532-DGATYRF, 9 de febrero de 2015
Referencia: EX N° 2656076/2012

DICTAMEN N° IF-2014-14700647-PGAAPYF, 8 de octubre de 2014
Referencia: EX N° 1795019-2012

DICTAMEN N° IF-2015-04434002-DGATYRF, 18 de marzo de 2015
Referencia: EX N° 2017202/2012

DICTAMEN N° IF-2015-02849162-DGATYRF, 12 de febrero de 2015
Referencia: EX N° 1660360-2012

DICTAMEN N° IF-2015-6727961-PGAAPYF, 22 de abril de 2015

Referencia: EX N° 14613-2014

DICTAMEN N° IF-2015-17581403-DGATYRF, 17 de junio de 2015

Referencia: EX N° 6463947/2013

Con el fin de disipar cualquier duda respecto de las atribuciones de las jurisdicciones locales en materia de regulación de los plazos de prescripción en materia tributaria, la Ley N° 26.994, que aprueba el Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 2532 expresamente destaca, respecto del ámbito de aplicación de las normas en materia de aplicación en él contenidas, que "En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos".

DICTAMEN N° IF-2015-17581403-DGATYRF, 17 de junio de 2015

Referencia: EX N° 6463947/2013

Si bien el nuevo Código no se encuentra aún vigente, lo cierto es que forma parte del derecho argentino, ya que ha sido sancionado y promulgado de conformidad con las reglas de admisión de dicho sistema jurídico. Por ende, no puede ser ignorada la inequívoca voluntad del Congreso Nacional –emitida a través de las vías constitucionales pertinentes– de no legislar en materia de prescripción de tributos locales y de que esa facultad sea ejercida por las Legislaturas locales. Es decir que es el propio órgano que según la Corte Suprema de Justicia de la Nación sería competente para legislar sobre la cuestión el que considera que no le corresponde ejercer tal competencia con relación a los plazos de prescripción de los tributos locales (con cita de "GCBA c/A.G.M. Argentina S.A. s/ Ejecución Fiscal - Convenio Multilateral", expte. n° 972822/01145831, en sentencia del 31/3/2015).

N) Valuación Fiscal Homogénea

DICTAMEN N° IF-2013-2771404-DGATYRF, 1 de julio de 2013

Referencia: EX N° 916245-2013

El Código Fiscal vigente dispone que el avalúo de cada inmueble de la CABA debe reflejar las características del suelo, su uso, las edificaciones, obras accesorias, instalaciones del bien, ubicación geográfica, disposición arquitectónica de los materiales utilizados, cercanía con centros comerciales, etc., fijando pautas a los fines de establecer la Valuación Fiscal Homogénea, la que, de acuerdo a lo establecido en el art. 241 del citado Código, "no podrá exceder el 20% del valor de mercado de las propiedades, siendo la misma Base Imponible de los tributos del presente Título".

DICTAMEN N° IF-2014-012083762-PGAAPYF, 25 de agosto de 2014
Referencia: EX N° 3269596/2014

El Código Fiscal vigente establece la fórmula para arribar a la Valuación Fiscal Homogénea (art. 267), encomendando a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a fijar la metodología para valorizar los parámetros incluidos en la fórmula precitada (art. 268), dictándose en ejercicio de dichas facultades la Resolución N° 11/AGIP/2012, que aprobó la tabla de Valor Real de Edificación, el Valor Fiscal Homogéneo, las tablas de coeficientes y las tablas de valor de los terrenos segmentados por Barrio, Sección, Manzana, valores que son los que la Administración debe tener presente a los fines de establecer la Valuación Fiscal Homogénea.

n.1) Retroactividad del avalúo

DICTAMEN N° IF-2014-012083762-PGAAPYF, 25 de agosto de 2014
Referencia: EX N° 3269596/2014

Aquella jurisprudencia que prohíbe la retroactividad del avalúo y establece el efecto liberatorio del pago se refiere a los casos en que no han existido modificaciones en el inmueble o que fueron declaradas y por ende no resultan aplicables al caso de autos, en que sí se realizaron, hechos constatados por los inspectores actuantes, en que se omitió declarar las variaciones introducidas al bien como así también presentar los planos correspondientes a las modificaciones introducidas en el inmueble.

La Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sostuvo que "En el caso, los pagos efectuados por el contribuyente respecto a la contribución de alumbrado, barrido y limpieza, no ostentan efecto liberatorio alguno, puesto que el ocultamiento de la información que debía suministrar (mejoras en la construcción de su vivienda) le impide invocar la extinción del tributo; en otras palabras, el contribuyente se encuentra excluido del manto de protección que le otorga el efecto extintivo del pago y la tutela de seguridad jurídica requerida por la garantía constitucional de la propiedad porque ha actuado con mala fe (esta Sala in re 'Federal Star S.A. c/ G.C.B.A. s/ acción meramente declarativa [art. 277 CCAyT]', expte. n° 484010, del 4/5/2004)" (CCAyT, autos "Sarcone Aída Celina c/ GCBA s/ Acción Meramente Declarativa", Sala II, 28/2/2007, sentencia n° 171).

Ñ) Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento

DICTAMEN N° IF-2015-10326785-PG, 19 de mayo de 2015
Referencia: EE N° 93070-DGSPLU-2015

La liberalidad de las cargas impositivas es una excepción, puesto que la regla es la gravabilidad. Así, el cómo, cuándo y quién son de exclusivo resorte de la potestad tributaria local,

debiendo señalar que al momento de establecerse la exención tributaria, no se tuvo otro objetivo que no fuera el fomento y estímulo a la actividad industrial, procurando generar nuevas fuentes de trabajo y nuevos productos, con el consiguiente beneficio a toda la comunidad del ámbito local, en un todo de acuerdo con el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento.

DICTAMEN N° IF-2013-01737249-PGAAPYF, 14 de mayo de 2013

Referencia: EX N° 631090-2011

DICTAMEN N° IF-2014-03006034-PGAAPYF, 26 de febrero de 2014

Referencia: EX N° 2414181-2011

DICTAMEN N° IF-2015-05944731-DGATYRF, 8 de abril de 2015

Referencia: EX N° 1422585-2012

El Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento resulta ser una declaración conjunta de ciertos principios y objetivos que deben ser resguardados por quienes se adhieran a sus términos, pero no establece en su letra todas y cada una de las disposiciones a las que las Provincias deberán adherirse. Tampoco define el modo de implementar el acceso a la liberalidad para los contribuyentes que se consideren con derecho a ello.

DICTAMEN N° IF-2013-01737249-PGAAPYF, 14 de mayo de 2013

Referencia: EX N° 631090-2011

DICTAMEN N° IF-2014-03006034-PGAAPYF, 26 de febrero de 2014

Referencia: EX N° 2414181-2011

DICTAMEN N° IF-2015-05944731-DGATYRF, 8 de abril de 2015

Referencia: EX N° 1422585-2012

DICTAMEN N° IF-2015-10326785-PG, 19 de mayo de 2015

Referencia: EE N° 93070-DGSPLU-2015

El Pacto Federal para el Empleo, la Producción y Crecimiento sólo da pautas relativas a la necesidad del cumplimiento de sus objetivos, pero serán las Provincias quienes los implementen. Eso surge claro de todas las leyes de adhesión de las diversas jurisdicciones provinciales. Más aún, el Pacto Federal directamente no establece ningún modo de implementación en concreto de las mentadas exenciones. Eso es de resorte de cada jurisdicción.

DICTAMEN N° IF-2014-14190565-DGATYRF, 30 de septiembre de 2014

Referencia: EX N° 2655342-2012

DICTAMEN N° IF-2015-06184139-DGATYRF, 14 de abril de 2015
Referencia: EX N° 2974909/2012

DICTAMEN N° IF-2015-05944731-DGATYRF, 8 de abril de 2015
Referencia: EX N° 1422585-2012

DICTAMEN N° IF-2015-10326785-PG, 19 de mayo de 2015
Referencia: EE N° 93070-DGSPLU-2015

El Pacto tuvo como objetivo establecer bases para un crecimiento sostenido y armónico de la actividad económica, propiciando la adopción de políticas uniformes a fin de incrementar las medidas tendientes a evitar la evasión, incrementando las tareas de fiscalización y control.

DICTAMEN N° IF-2014-14190565-DGATYRF, 30 de septiembre de 2014
Referencia: EX N° 2655342-2012

Es en razón del objetivo político y económico primordial de estimular y fomentar el crecimiento del plano económico de la Ciudad que se dispuso que la liberalidad prevista procedía únicamente cuando la actividad se desarrollara en la jurisdicción local. Por ello los requisitos impuestos por la normativa local, lejos de vulnerar las disposiciones del Pacto, se encuentran en plena concordancia con él.

DICTAMEN N° IF-2015-05944731-DGATYRF, 8 de abril de 2015
Referencia: EX N° 1422585-2012

DICTAMEN N° IF-2015-10326785-PG, 19 de mayo de 2015
Referencia: EE N° 93070-DGSPLU-2015

No corresponde asignarles a las llamadas "leyes convenio", entre ellas el Pacto referido, prelación sobre las leyes locales, con el efecto de que la incompatibilidad de las normas locales con la "ley convenio" determine la invalidez de las primeras. La preeminencia de "la ley suprema de la Nación" sobre el derecho local dispuesta en el artículo 3 de la Constitución Nacional no otorga lugar alguno a las llamadas "leyes convenio". La única referencia a acuerdos que realiza ese artículo es la relativa a los que la Nación celebra con las demás "potencias extranjeras". Esta situación no se vio alterada con el nuevo estatus jurídico que le reconoció, a partir de la reforma de 1994, a los tratados internacionales a que se refiere el artículo 75, incisos 22 y 24, de la Constitución Nacional, puesto que las leyes convenio no lo son (del voto del Dr. Lozano en autos "Valot S.A. c/GCBA s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad", del 21/8/2011).

O) Impuesto sobre los Ingresos Brutos

o.1) Aspectos generales

DICTAMEN N° IF-2015-6727961-PGAAPYF, 22 de abril de 2015

Referencia: EX N° 14613-2014

El impuesto sobre los ingresos brutos es considerado un gravamen periódico o de ejercicio porque grava las manifestaciones económicas que se producen durante ese mismo lapso de tiempo, es decir, durante el ejercicio fiscal, que es, genéricamente, anual.

DICTAMEN N° IF-2014-14190565-DGATYRF, 30 de septiembre de 2014

Referencia: EX N° 2655342-2012

DICTAMEN N° IF-2014-17750681-PGAAPYF, 10 de diciembre de 2014

Referencia: EX N° 2221812-2011

DICTAMEN N° IF-2014-14700647-PGAAPYF, 8 de octubre de 2014

Referencia: EX N° 1795019-2012

DICTAMEN N° IF-2015-04434002-DGATYRF, 18 de marzo de 2015

Referencia: EX N° 2017202/2012

DICTAMEN N° IF-2015-6727961-PGAAPYF, 22 de abril de 2015

Referencia: EX N° 14613-2014

El impuesto a los ingresos brutos es considerado un gravamen periódico o de ejercicio fiscal anual, esto es, referido a manifestaciones económicas continuadas en el tiempo, en contraposición a los llamados "impuestos instantáneos", en los que la obligación tributaria se relaciona con un momento o acto determinado (conf. Jarach, Dino, Finanzas Públicas y Derecho Tributario, p. 822).

En el Impuesto a los Ingresos Brutos existe una alícuota constante que se relaciona con la actividad cumplida durante el tiempo señalado por la ley y que se proyecta sobre el monto de ingresos correspondientes a ese mismo lapso. Así se lo considera un impuesto genéricamente de ejercicio, específicamente anual, sin que ello obste el hecho de que las legislaciones dispongan períodos de pago menores (Bulit Goñi, Enrique G., *Impuesto sobre los Ingresos Brutos*, Ed. Depalma, 2ª ed., 1997, pág. 51).

La existencia de anticipos en el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se justifica en que el erario público requiere un flujo regular de fondos para satisfacer los gastos ordinarios, y no

sería suficiente el pago total del monto a tributar en una sola vez al término del ejercicio porque ello no acompañaría las necesidades del Tesoro. De modo tal que los anticipos no son sino un medio del Fisco para que ingresen recursos antes de que se perfeccione el hecho imponible o de modo simultáneo a que se vayan sucediendo los supuestos fácticos que configurarán la causa del pago final del gravamen anual. Por ello es que son obligaciones de cumplimiento independiente, cuya falta de pago en término hace incurrir en recargos y sanciones al infractor. Tienen su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento, y su cobro puede perseguirse por igual vía que el impuesto de base, pero ello no cambia que la naturaleza del impuesto a los ingresos brutos sea la de un tributo de ejercicio (con cita del fallo dictado por la CCAyT de la CABA in re "Baisur Motor SA c/GCBA s/impugnación Actos Administrativos", Sala II, 10/2/2005, sentencia n° 1).

DICTAMEN N° IF-2014-14700647-PGAAPYF, 8 de octubre de 2014

Referencia: EX N° 1795019-2012

El impuesto a los ingresos brutos es considerado un gravamen periódico o de ejercicio porque grava las manifestaciones económicas que se producen durante ese mismo lapso de tiempo, es decir, durante el ejercicio fiscal, que es, genéricamente, anual.

El Código Fiscal define los elementos sobre los cuales deben liquidarse los anticipos y enumera taxativamente los supuestos que no la integran, entre los cuales no lista a las reservas matemáticas. Las normas vigentes regulan también la gravación con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los resultados financieros, habiéndose explicitado en los sucesivos actos dictados, las razones por las cuales aun aquellos obtenidos en el exterior quedan alcanzados.

No constituye causal de nulidad la circunstancia de que la contribuyente discrepe con la postura asumida por el Fisco, por lo que cabe concluir que el acto ha cumplido con todos los requisitos exigidos por el art. 7° de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, de aplicación supletoria en materia tributaria.

o.2) Hecho imponible

DICTAMEN N° IF-2013-04602831-DGATYRF, 18 de septiembre de 2013

Referencia: EX N° 2018570-2011

El hecho de que la producción se realice en otra jurisdicción no implica que el Fisco local no pueda reclamar el gravamen, pues la firma ejerce una actividad habitual, y a título oneroso en esta Ciudad, configurándose el hecho imponible del impuesto sobre los Ingresos Brutos, el que debe liquidarse de acuerdo con las pautas del Convenio Multilateral.

El hecho imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos es definido en el art. 170 del Código

Fiscal citado, en tanto dispone que "Por el ejercicio habitual y a título oneroso en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras y servicios o de cualquier otra actividad a título oneroso, cualquiera sea el resultado obtenido y la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las cooperativas y todas las formas asociativas que no tienen personería jurídica, cualquiera fuera el tipo de contrato elegido por los partícipes y el lugar donde se realiza (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares del dominio público y privado, y todo otro de similar naturaleza), se paga un impuesto de acuerdo con las normas que se establecen en el presente Capítulo".

o.3) Exclusión de conceptos o impuestos de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos

DICTAMEN N° IF-2013-06368637-PGAAPYF, 8 de noviembre de 2013
Referencia: EX N° 266359-2012

Cuando el legislador ha querido excluir un concepto o impuesto de la base imponible lo ha previsto expresamente, tal como surge del art. 181 del Código Fiscal (t.o. 2011), no encontrándose el concepto bajo análisis –Impuesto al Fondo de Fomento Cinematográfico recaudado por el Instituto Nacional de Cine y Artes Visuales (INCAA)– entre los conceptos deducibles. En lo que refiere a la inclusión en la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de las sumas facturadas a los clientes en concepto de Impuesto al Fondo de Fomento Cinematográfico recaudado por el Instituto Nacional de Cine y Artes Visuales (INCAA), corresponde sostener que siendo que la contribuyente factura el monto correspondiente a dicho impuesto como integrante del precio o retribución por el servicio prestado, aquél conforma la base imponible del impuesto local. De lo contrario, el legislador lo hubiera excluido en la redacción del texto de la norma fiscal reguladora por excelencia, por cuanto su enunciación es de carácter taxativo.

o.4) Convenio Multilateral

DICTAMEN N° IF-2013-04602831-DGATYRF, 18 de septiembre de 2013
Referencia: EX N° 2018570-2011

Se desprende que en las cuestiones relativas a la atribución de jurisdicción –es decir, respecto de ante qué Fisco debe ingresarse el impuesto–, tramitadas ante los órganos del Convenio, los contribuyentes que resulten perdidosos en su postura mantienen, como derecho emergente, únicamente, la facultada de repetir el impuesto en aquella jurisdicción donde la hayan ingresado en forma errónea, pudiendo entonces acudir a los mecanismos administrativos y judiciales aptos para efectuar tal reclamo. El Convenio Multilateral tiene los alcances de un tratado entre jurisdicciones locales; los contribuyentes adheridos al mismo pueden acudir a los órganos que el mismo estatuye para resolución de conflictos –Comisión Arbitral y Comisión Plenaria–, pero

las decisiones de éstos sólo afectan e involucran en forma directa a los Fiscos, en cuanto acceden o pierden la capacidad de percepción del tributo en cuestión (con cita del fallo recaído en los autos "María de Buenos Aires Sociedad de capital e Industria c/ DGR [Res. N°/DGR/2000] s/ recurso de apelación judicial c/ Decisiones de DGR", sentencia del 21/3/2002 de la CCAyT, Sala II).

o.5) Retención

DICTAMEN N° IF-2014- 14071623-DGATYRF, 18 de septiembre de 2014

Referencia: EE N° 2014-11257372/MGEYA/DGCG

Conforme surge del art. 1° de la Resolución N° 200/AGIP/2008, dictada en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 2603, se debe retener "en concepto del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, sobre el total de las facturas o documento equivalente que presenten los proveedores, locadores o contratistas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y en el momento de efectuar el pago de las mismas, tanto para el caso de contribuyentes locales como para aquellos que ingresen el gravamen bajo el régimen del convenio multilateral, las alícuotas que a continuación se detallan: Actividades con alícuota del 3% (tres por ciento) o superior: 1,5% (uno y medio por ciento)". Por lo tanto, la alícuota de retención se establece en base a la alícuota de tributación, y ello es lo que ha venido haciendo la Dirección General de Contaduría General, sin que la recurrente haya expresado agravio alguno que refute lo correcto de dicho accionar.

o.6) Deducciones

DICTAMEN N° IF-2014-17750681-PGAAPYF, 10 de diciembre de 2014

Referencia: EX N° 2221812-2011

Conforme surge de los Capítulos VI y VII del Código Fiscal, el principio general rector es que la enunciación de las deducciones permitidas es taxativa y, por ende, su interpretación deberá ser estricta.

o.7) Tratamiento tarifario previsto para la "Construcción" y para el negocio inmobiliario

DICTAMEN N° IF-2013-2932610-DGATYRF, 8 de julio de 2013

Referencia: EX N° 1601851-2012

Respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos no cabe otorgar a quienes desarrollan una actividad real de explotación inmobiliaria el tratamiento que el Código Fiscal contempla para los "constructores". Resulta pertinente mencionar el fallo recaído en autos "Solares de Conesa SA c/GCBA s/Impugnación de acto administrativo s/recurso de inconstitucionalidad concedi-

do” (Tribunal Superior de Justicia Ciudad de Buenos Aires, 13/2/2008), donde se entendió que hay contribuyentes que “...aunque se adjudiquen la calidad de ‘constructores’, despliegan puramente el negocio inmobiliario, lo que adquiere nitidez en el caso de Solares de Conesa S.A. en cuanto se observa, por ejemplo, que no posee bienes de uso que le permitan desarrollar por sí actividad constructiva de que se trata”, y que “...es necesario que en algún momento se haya desarrollado un previo proceso constructivo, pero cuando el mismo ha sido encomendado a terceros —con carácter de responsables de la construcción y por ende alcanzados por el beneficio—, resulta manifiesto que se esté en presencia más propiamente de un negocio comercial inmobiliario”.

o.8) Reembolso de gastos al locador. Valor locativo. Gravabilidad

DICTAMEN N° IF-2014-04271988-PGAAPYF, 8 de abril de 2014

Referencia: EX N° 1817361-2012

La resolución 2670/DGRyEI/1996 estableció, como criterio de imposición, que están alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos el monto total de los ingresos pagados al locador por el locatario, por la locación, cualquiera sea la denominación que contractualmente se les asigne a tales ingresos. Lo cierto es que quien es responsable por el pago de los gastos de un inmueble es el titular de dominio, pero cuando se ha trasladado el pago de tales rubros al locatario, debe concluirse que si, conjuntamente con el canon pactado se abonan aquéllos, constituyen lo que se ha dado en llamar el “valor locativo” de un inmueble, y como tal sujeto a ser gravados con el tributo de que se trata.

DICTAMEN N° IF-2013-3063202-DGATYRF, 15 de julio de 2013

Referencia: EX N° 818162/2012

DICTAMEN N° IF-2014-04271988-PGAAPYF, 8 de abril de 2014

Referencia: EX N° 1817361-2012

Las sumas obtenidas, bajo el concepto de “expensas”, por una empresa dedicada al alquiler de espacios para la explotación de negocios en un inmueble de su propiedad, representan la retribución obtenida por la firma, que ésta ha determinado en función de aquellos gastos inherentes a la actividad que le es propia, pues el recupero de gastos que aquella impone a los puesteros debe ser entendido como un acrecentamiento del valor de la contratación y, por ende, un ingreso gravado por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Tribunal Fiscal de Apelación de Buenos Aires, sala II, “Procosud S.A.”, 22/5/2012).

DICTAMEN N° IF-2013-06368637-PGAAPYF, 8 de noviembre de 2013

Referencia: EX N° 266359-2012

Debe desestimarse el agravio formulado relativo a la incorporación en la base imponible del

cálculo de Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los gastos vinculados como recupero del Impuesto de Sellos debidos por los locatarios de la contribuyente y de los recuperos de las erogaciones en concepto de Gas, Energía, Agua y ABL, atento a que tales rubros no forman parte del costo sino que corresponden a erogaciones a cargo de terceros y por ello no resultan ingresos de la actividad desarrollada por la contribuyente, toda vez que dicho supuesto no está incluido entre las deducciones sobre la base imponible expresa y taxativamente previstas en el Código Fiscal (arts. 180, 181, 182, 183 y conchs.) –t.o. 2011–.

La empresa debió probar que los gastos que, aducen, se recuperan han sido incurridos por cuenta de terceros, siendo preciso a tal fin identificar en la facturación al sujeto que desarrolló la actividad que originó el gasto que se pretende recuperar, que los importes que se facturen por recupero de gastos estén debidamente discriminados y corresponderse tanto en concepto como en importe con exactitud a las erogaciones efectivamente incurridas y que el circuito administrativo, documental y contable de la contribuyente permita demostrar el cumplimiento de los requisitos mencionados.

DICTAMEN N° IF-2014-04271988-PGAAPYF, 8 de abril de 2014

Referencia: EX N° 1817361-2012

Corresponde compartir el criterio de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires que incluyó en la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los ingresos que percibía la recurrente por cuotas de mantenimiento o expensas de un complejo turístico que administraba a través del sistema de tiempo compartido (con cita de Tribunal Fiscal de Apelación de Buenos Aires, Sala I, "Las Raíces S.A.", 26/6/2007, AR/JUR/3731/2007).

o.9) Actividad de construcción

DICTAMEN N° IF-2013-04757214-DGATYRF, 23 de septiembre de 2013

Referencia: EX N° 2429664-2012

En la esfera del derecho tributario la descripción de la actividad de construcción privilegiada por la ley –con una alícuota del 0%– es precisa y acotada, habida cuenta de las consecuencias de tal calificación, ya que implica la posibilidad de exceptuar del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a quien cumple tal quehacer, debiendo atenerse en forma rigurosa a las pautas que la legislación ha fijado que deben cumplirse para otorgar la franquicia (poseer bienes de uso, personal afectado a la actividad bajo relación de dependencia e inscripción en el IERIC). Dado que en el caso de marras no se cumple con los presupuestos normativos, la determinación de oficio efectuada al contribuyente –aplicando la alícuota del 3% correspondiente a la actividad de “venta de inmuebles”, que es la que efectivamente cumple aquél– debe considerarse técnicamente correcta.

o.10) Empresas de seguros

DICTAMEN N° IF-2014-14700647-PGAAPYF, 8 de octubre de 2014

Referencia: EX N° 1795019-2012

De conformidad con lo estipulado en los arts. 210 y 227 del Código Fiscal, surge que el legislador ha previsto expresamente en forma diferenciada el tratamiento de las reservas matemáticas sólo en la declaración jurada anual, mas no permite su deducción de los anticipos mensuales. No resulta admisible presumir la ligereza del legislador. Éste tuvo en cuenta la existencia de reservas matemáticas que afectan la operatoria de las compañías de seguro, tanto lo tuvo en cuenta que las incluyó expresamente al legislar la base imponible especial.

El Legislador, conociendo las particularidades de la actividad de las compañías de seguros, reguló una especial base imponible que reflejara lo mejor posible aquellos que constituyen ingresos de la actividad y una particular forma de liquidar, a sabiendas de que recién con el cierre de balance se conocerá la incidencia de los siniestros ocurridos sobre las primas vendidas.

En esa particular forma de liquidar dispuesta en el art. 210 del Código Fiscal, no se prevé la deducción de las reservas matemáticas de los anticipos mensuales, no porque el Legislador se olvidó de mencionarlas, sino porque expresamente dispuso su tratamiento recién en la declaración anual, momento en el cual se conoce su real incidencia sobre los ingresos de la firma.

DICTAMEN N° IF-2015-12205504-PGAAPYF, 26 de mayo de 2015

Referencia: EX N° 431613/2013

La base imponible del impuesto –que en general prescinde de otro elemento que no sean los ingresos brutos–, en el caso particular de la actividad de la contribuyente –esto es, una empresa de seguros–, se encuentra específicamente legislada como “base imponible especial”, quedando constituida, en términos generales, por aquellos ingresos que constituyen una retribución neta por la actividad específica que desarrollan las compañías de seguros. Neta claro está no de todos los gastos en que incurre, sino de aquellas erogaciones características y particulares de la actividad (la indemnización debida al asegurado por el siniestro acaecido).

La regulación de una base imponible especial busca acercarse a lo que debe entenderse como ingreso bruto en una actividad tan característica como la aseguradora, pero en modo alguno importa o autoriza que se deje de lado el principio general de que el impuesto ha sido concebido para recaer sobre los ingresos brutos de los contribuyentes.

Los ingresos brutos están constituidos por el valor total de las retribuciones por el ejercicio de

la actividad gravada.

La deducción del siniestro en su sentido estricto y usual, entendido como la indemnización debida al asegurado, acota la base imponible a lo que debe entenderse como ingreso bruto, ya que la especial actividad requiere el pago de determinadas sumas pactadas: las indemnizaciones, cuestión que es característica de la actividad y que ameritó se regulara una base imponible especial.

Los gastos en que se incurre en el ejercicio de la actividad no son deducibles de la base imponible, ni para la aseguradora ni para el resto de las actividades, de lo contrario, no estaríamos ante un impuesto sobre los ingresos brutos, sino sobre los ingresos netos.

El hecho de incurrir en gastos para la realización de la actividad y consecuente obtención de ingresos no es un dato característico únicamente de las aseguradoras, sino que es común a cualquier actividad y por ende no requiere de regulación distinta ni específica en el caso de la actividad de que se trata.

Cabe recordar otro de los principios generales contenidos en el Código Fiscal referido a las deducciones: "De la base imponible no pueden efectuarse otras deducciones que las expresamente enunciadas en el presente código, incluso los tributos que inciden sobre la actividad" (art. 218, Cód. Fiscal). Ni el Código Fiscal en la enunciación de las deducciones ni en la previsión de la base imponible especial de la actividad, permiten la deducción de los gastos por honorarios liquidación, acarreo, etc. en que se incurra a raíz del acaecimiento de un siniestro.

El hecho de que el acaecimiento del siniestro imponga a la aseguradora diversos gastos adicionales no es justificación para la deducción de éstos.

Toda actividad requiere de la realización de gastos que no son deducibles de la base imponible del ISIB, y aquellos que realiza la aseguradora no presentan ninguna característica distintiva que los separe del tratamiento de los gastos del resto de las actividades gravadas.

o.11) Ingresos obtenidos en el exterior

DICTAMEN N° IF-2014-04271988-PGAAPYF, 8 de abril de 2014

Referencia: EX N° 1817361-2012

Los fondos remesados al exterior por la contribuyente tienen su inequívoco origen y por ende resultan claramente imputables a la actividad comercial que la firma desarrolló en la jurisdicción sede, esto es, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, circunstancia en función de la cual se estima configurado el "sustento territorial" necesario para considerar al ingreso representado por los intereses financieros objeto de tratamiento, como efectivamente alcanzado por el

Impuesto sobre los Ingresos brutos (con cita del informe técnico N° 129-DAT-DTT-DGR-2009).

Debe destacarse lo preceptuado en el art. 175 del Código Fiscal cuando establece que "...Es ingreso bruto el valor o monto total -en dinero, en especies o en servicios- devengado por el ejercicio de la actividad gravada; quedando incluidos entre otros los siguientes conceptos: venta de bienes, prestaciones de servicios, locaciones, regalías, intereses, actualizaciones y toda otra retribución por la colocación de un capital... ". Por ello, no podrá ser atendido el agravio deducido en función de la alegada extraterritorialidad del ingreso y en función de los antecedentes referidos en el informe técnico N° 129-DAT-DTT-DGR-2009.

DICTAMEN N° IF-2014-14700647-PGAAPYF, 8 de octubre de 2014

Referencia: EX N° 1795019-2012

Los fondos remesados al exterior por la contribuyente tienen su inequívoco origen y por ende resultan claramente imputables a la actividad comercial que la firma desarrolló en la jurisdicción sede, esto es, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, circunstancia en función de la cual se estima configurado el "sustento territorial" necesario para considerar al ingreso representado por los intereses financieros objeto de tratamiento, como efectivamente alcanzado por el Impuesto sobre los Ingresos brutos (con cita del informe técnico N° 129-DAT-DTT-DGR-2009). Debe destacarse lo preceptuado en el art. 195 del Código Fiscal (t.o. 2014) cuando establece que "...Es ingreso bruto el valor o monto total -en dinero, en especies o en servicios- devengado por el ejercicio de la actividad gravada; quedando incluidos entre otros los siguientes conceptos: venta de bienes, prestaciones de servicios, locaciones, regalías, intereses, actualizaciones y toda otra retribución por la colocación de un capital... ". Por ello, no podrá ser atendido el agravio deducido en función de la alegada extraterritorialidad del ingreso y en función de los antecedentes referidos en el informe técnico N° 129-DAT-DTT-DGR-2009.

Si bien los ingresos generados por las ventas de pólizas se distribuyen en la proporción del artículo 7° del Convenio Multilateral, los ingresos constituidos por intereses generados por las colocaciones que la recurrente, desde su sede, realiza en el exterior, son adjudicables en su totalidad a esa jurisdicción sede, desde la cual se realizan las operaciones/inversiones, en el caso de autos: la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por lo demás, la contribuyente no ha notificado que haya presentado el caso concreto, ante la Comisión Arbitral, que la pretendida errónea distribución de la base imponible constituida por los intereses por colocaciones en el exterior configuraría a su entender.

DICTAMEN N° IF-2014-17750681-PGAAPYF, 10 de diciembre de 2014

Referencia: EX N° 2221812-2011

Resulta procedente establecer un gravamen sobre las comisiones que percibe una empresa desde el extranjero a raíz de su intermediación entre la casa matriz y clientes locales, toda vez

que la actividad por la cual se abona la comisión es prestada y explotada indudablemente en la República Argentina, existiendo por ende el sustento territorial suficiente.

El carácter FOB de las ventas se refiere a la relación entre el comprador y el vendedor, es decir, entre la casa matriz y el cliente local, relación cuya contraprestación será el precio de venta, y cuya gravabilidad no está en discusión.

Las normas que rigen el IVA son nacionales y por ende no aplicables al caso de autos, referido al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

El Impuesto sobre los Ingresos Brutos se aplica sobre los ingresos de una empresa local que desarrolla su actividad en el país y que recibe ingresos por dicha actividad local, ingresos que -aun abonados por una empresa vinculada en el exterior- no dejan de ser resultado del quehacer de una empresa argentina en la República Argentina.

Si se tratara de un representante que realizara en el país operaciones por cuenta y orden de empresas del exterior y en tal carácter concretara las operaciones de venta, en principio y en tal virtud correspondería considerar que las empresas extranjeras estarían desarrollando, por intermedio de aquél, una actividad en el país (con cita del fallo del Tribunal Fiscal de la Nación, sala A, "Tecnopel S.A. s/apelación IVA", del 6/12/1999).

P) Contribuyentes

p.1) Conducta de contribuyentes

DICTAMEN N° IF-2014-17750681-PGAAPYF, 10 de diciembre de 2014

Referencia: EX N° 2221812-2011

La voluntad de los particulares no carece de entidad en el ámbito del derecho tributario, ya que siendo la liquidación de los tributos autodeclarativa, la conducta que los contribuyentes tomen previo a la intervención de la AGIP resulta claramente relevante, ya que habrá de determinar la cuantía del impuesto que ingresen al Fisco.

p.2) Agrupación de Colaboración Empresaria

DICTAMEN N° IF-2013-3735875-PGAAPYF, 14 de agosto de 2013

Referencia: EX N° 1637965-2012

El legislador impositivo respeta la caracterización que ha formulado la Ley de Sociedades negando personalidad a esos contratos de colaboración (en el caso, una Agrupación de Colaboración Empresaria) con finalidad común. Pero las normas impositivas prevén la falta de

respeto de los partícipes de esos contratos a las normas de fondo. En efecto, las zonas grises generadas en el derecho argentino al asociacionismo de segundo grado, a los riesgos de formalizar negocios de participación atípicos, ha hecho que muchos contratantes exorbiten los límites operativos de los contratos de agrupamiento o de unión transitoria de empresa, procediendo a actuar como sujeto de derecho, registrando bienes a nombre del agrupamiento de colaboración empresaria en vez de a nombre de los partícipes como propiedad en mano común sometida a la funcionalidad del contrato, o a otorgar factura por “unión transitoria de empresa” en vez de en representación de los partícipes. Si así lo hacen serán “sujeto de los derechos impositivos” (con cita de Richard, Efraín Hugo, *Contratos de colaboración empresaria*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba).

Q) Declaraciones juradas. Requisitos

DICTAMEN N° IF-2013-06368637-PGAAPYF, 8 de noviembre de 2013

Referencia: EX N° 266359-2012

La determinación de las obligaciones tributarias se efectúa sobre la base de declaraciones juradas presentadas ante la Administración en la forma y tiempo que se establezca (cfr. art. 145 del Código Fiscal, t.o. 2011).

Conforme lo establece el art. 146 del Código Fiscal (t.o. 2011), las declaraciones deben contener los elementos y datos necesarios que permitan conocer el hecho imponible y el monto de la obligación tributaria, debiendo además la contribuyente aportar toda la documentación respaldatoria que le sea requerida.

Conforme surge del art. 154 del Código Fiscal (t.o. 2011), todas las registraciones contables deben estar respaldadas por los comprobantes correspondientes, y sólo de la fe que estos merecen surge el valor probatorio de aquéllas.

DICTAMEN N° IF-2015-02849162-DGATYRF, 12 de febrero de 2015

Referencia: EX N° 1660360-2012

Conforme lo establece el art. 146 del Código Fiscal (t.o. 2011), las declaraciones deben contener los elementos y datos necesarios que permitan conocer el hecho imponible y el monto de la obligación tributaria, debiendo además la contribuyente aportar toda la documentación respaldatoria que le sea requerida.

En virtud del art. 190 del Código Fiscal, la falta de aportes de documental respaldatoria hace presumir, salvo prueba en contrario, que los incrementos patrimoniales no justificados, más de un diez por ciento en concepto de renta dispuesta o consumida, representan montos de ventas omitidas.

La presunción contenida en la norma precitada se aplica siempre que la contribuyente no pueda justificar el incremento patrimonial, dado que ésta tiene el derecho de defensa, o sea,

probar que las conclusiones arribadas por el Fisco no tienen fundamentos. Pero siempre la carga de la prueba está puesta en la contribuyente, quien debe aportar elementos respaldatorios suficientes para desvirtuar la presunción.

Se ha considerado que el incremento patrimonial no justificado es el aumento cuantitativo en el valor del patrimonio de un contribuyente sin que éste pueda acreditar fehacientemente su causa, o la fuente que lo originó. La creación ficticia de pasivos es uno de los casos de incremento patrimonial no justificado, puesto que los contribuyentes acuden a ello para disminuir su activo, pero no procede considerar la existencia de un pasivo cuando se carece de la documentación de respaldo.

R) Devengado. Concepto

DICTAMEN N° IF-2014-04271988-PGAAPYF, 8 de abril de 2014

Referencia: EX N° 1817361-2012

Tal como sostuvo la CSJN en autos “Compañía Tucumana de Refrescos S.A. (TF 20.391-1) c/ OGL” (C.1068.XLIV, 24/5/2011), “devengar” es un concepto general del derecho empleado usualmente para dar cuenta de la circunstancia misma del nacimiento u origen de un derecho de contenido patrimonial. Alude, en tal sentido, al fenómeno mismo de la génesis de un derecho. En dicha inteligencia, cuando el art. 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias emplea el citado término lo hace para que se realice la imputación de las ganancias y los gastos al ejercicio en que acaecieron los hechos jurídicos que son su causa, con independencia de otras consideraciones que no surjan de lo dispuesto por la ley.

S) Intermediación

DICTAMEN N° IF-2014-8314507-PGAAPYF, 7 de julio de 2014

Referencia: EX N° 434749/2013

Intermediario es aquel que media entre dos o más personas para arreglar un negocio o para realizar un acto.

El fundamento de la aplicación de una alícuota diferencial a la actividad desarrollada no pasa por la naturaleza de las operaciones, ni el modo como la parte negociadora la caracterice o clasifique, sino por su encuadramiento dentro de una actividad económica de intermediación en sentido lato.

La base imponible para los comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes, o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones de naturaleza análoga está dada por la diferencia entre los ingresos y los importes que corresponde transferir a los comitentes por las operaciones realizadas en el período fiscal (art. 191 del Código Fiscal -t.o. 2013- y concordantes de años anteriores).

El contribuyente que realiza la actividad de intermediación debe tributar la alícuota especial del 4,9% prevista en el art. 55, inc. 9 de la Ley Tarifaria N° 2005, para "toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares", y concordantes de años posteriores, y a partir del período 6/2010, con la alícuota del 5,5%, conforme a la Ley N° 3463.

La operatoria puede incluir diferentes actividades que no necesariamente transforman la intermediación en servicio, pues se trata en realidad de diversos aspectos del modo en que dicha intermediación se realiza de manera eficaz. La tarea de intermediación puede tener una mayor o menor complejidad de acuerdo a las características de la actividad considerada, pero esa eventual mayor complejidad no provoca que la intermediación deje de ser tal.

La existencia de un mandato y de actividades realizadas por cuenta y orden de los clientes refuerza la idea de intermediación y por tanto la vigencia de la tasa especial.

"Santma ofrece a sus clientes un sistema que pone a disposición de quien no los tiene, los medios necesarios para afrontar sus obligaciones financieras. La operatoria incluye diferentes actividades (vgr., atención al público, tareas administrativas conexas a los pagos y/o cobranzas, procesamiento de datos e informe a los clientes) que no transforman la intermediación en servicio, pues se trata en realidad de diversos aspectos del modo en que dicha intermediación se realiza de manera eficaz. La complejidad de la intermediación no provoca que deje de ser tal su naturaleza. Por supuesto, la intermediación considerada no se da, como pretende la actora para negar su existencia, entre el acreedor y el deudor de la obligación cuyo pago o cobranza puede concretar Santma, sino entre los usuarios del sistema que ofrece la contribuyente, cuyo papel en la operación es indispensable e insustituible para el logro del fin ofrecido a los clientes. Bajo cualquiera de las hipótesis analizadas, la Ordenanza Tarifaria exige el pago del impuesto bajo la alícuota del 4,9% (arts. 32, inc. 39, y 35 incs. 3, 8 y 12 de la OT de 1994 y normas correlativas, OT 1995/1997) (con cita de fallos TSJ, 3/3/2004, "Santa María SA s/ Recurso de Apelación Jud. c/ Decis. DGR -art. 114 Cód. Fiscal", voto de los jueces Julio B. J. Maier, Alicia E. Ruiz y Ana María Conde).

T) Compensación de saldos acreedores

DICTAMEN N° IF-2015-2237710-DGATYRF, 6 de febrero de 2015

Referencia: EX N° 1168937/2012

Conforme surge del art. 69 del Código Fiscal -t.o. 2014-, la compensación de saldos acree-

dores no resulta obligatoria para con el Fisco, y por otra parte se debe tener en cuenta que, para que la compensación tenga lugar, ambas deudas deben ser líquidas y exigibles, condición que no existe en esta instancia, habida cuenta de que el acto sólo estará firme en sede administrativa una vez resuelto el recurso en trámite.

Para que proceda la compensación es necesario que el crédito sea líquido y exigible en los términos del art. 819 del Código Civil, lo cual requiere que los saldos netos a compensar sean determinados por el organismo fiscal, es decir, que éste haya comprobado la existencia de pagos o ingresos excesivos (Fallos: 312:1239).

DICTAMEN N° IF-2015-6727961-PGAAPYF, 22 de abril de 2015

Referencia: EX N° 14613-2014

Para que la compensación de saldos acreedores tenga lugar, ambas deudas deben ser líquidas y exigibles, condición que no existe en esta instancia, habida cuenta de que el acto sólo estará firme en sede administrativa una vez resuelto el recurso que aquí trato.

La compensación de saldos prevista en el artículo 102 del Código Fiscal (t.o. 2011) resultará procedente cuando el acto administrativo adquiera firmeza, siendo ello una cuestión de derecho que se verá plasmada en oportunidad de su liquidación definitiva (con cita de TFBA *in re* "Pedro Falabella SAA.G.E.I", sentencia n° 2115, del 1/2/ 2011, entre otros).

U) Beneficios impositivos. Empresas audiovisuales. Ley N° 3876

DICTAMEN N° IF-2012-01355296-PG, 28 de junio de 2012

Referencia: EX N° 765662-2012

La Ley N° 3876 dispuso la creación del Distrito Audiovisual de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, disponiendo en su art. 1º que la Ciudad promueve el desarrollo de la actividad audiovisual en su territorio y estableciendo, a su vez, en su art. 5º, que las personas físicas o jurídicas radicadas o que se radiquen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que realicen, en forma principal, alguna de las actividades promovidas, son beneficiarios del régimen estipulado en la citada norma legal.

Si el beneficiario posee su establecimiento principal, o uno o más establecimientos, sucursales, oficinas o instalaciones de cualquier tipo fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los beneficios de la Ley N° 3876 sólo son aplicables en la medida en que las actividades promovidas sean desarrolladas dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con excepción de aquellas que, por su propia naturaleza, deban ser llevadas a cabo fuera de dicho ámbito, en los términos que fije la reglamentación.

DICTAMEN N° IF-2012-01836307-DGAINST, 29 de agosto de 2012

Referencia: EX N° 925218-2012

Para acceder al beneficio otorgado por la Ley N° 3876, las personas físicas o jurídicas que se postulen, deben inscribirse en el Registro de Empresas Audiovisuales, que fuera creado en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Económica, resultando aquel su autoridad de aplicación.

El art. 10 de la Ley N° 3876 establece cuáles son los requisitos indispensables que los interesados deben acreditar a efectos de inscribirse en el Registro de Empresas Audiovisuales.

V) Agentes de retención

DICTAMEN N° IF-2015-05840113-DGATYRF, 6 de abril de 2015

Referencia: EX N° 1819363/2012

La doctrina caracteriza al agente de retención como aquel "sujeto que, en razón de su oficio, actividad o profesión, entre en contacto con una masa de riqueza que adeuda o que debe entregar al contribuyente, de la cual detrae, resta o amputa una parte, con la obligación de ingresarla a las arcas fiscales" (conf. Vicchi, Juan C. "Los agentes de retención: condiciones de responsabilidad y límites para instituirlos", DF, T. XLVI, pág. 206).

La CSJN define a los agentes de retención como aquellos a los cuales "la ley les atribuyó el deber de practicar retenciones por deudas tributarias de terceros, sobre los fondos de que dispongan cuando con su intervención se configura el presupuesto de hecho determinado por la norma legal. Además, los obligó a ingresar al Fisco los importes retenidos en el término y las condiciones establecidas, puesto que tal actividad se vincula con el sistema de percepción de los tributos en la misma fuente en virtud de una disposición expresa que así lo ordena, y atendiendo a razones de conveniencia en la política de recaudación tributaria" (cfr. CSJN en autos "Cintafón S.R.L. s/ recurso de apelación", 3/4/1986, Fallos 308:449).

Los agentes de retención y percepción, sujetos pasivos de los deberes tributarios, no representan al contribuyente, sino que obran por expresa disposición legal tendiente a evitar la evasión fiscal, facilitar la percepción de los tributos en su fuente, que se deriva de la potestad tributaria del Estado, y obligados a colaborar con la Administración Tributaria en la recaudación de impuestos.

Los agentes de retención tienen a su cargo el cumplimiento de una prestación (obligación de hacer) ineludible y coactiva proveniente de una ley, que pone a su cargo una acción desdoblada en dos cargas distintas: 1) retener o percibir el impuesto en el momento en que la ley sustantiva lo disponga; y 2) ingresar en las arcas fiscales el dinero retenido o percibido, en los plazos señalados por las normas vigentes por cada impuesto.

Ante la falta de entrega de los anticipos o de mantener en su poder los impuestos retenidos o percibidos después de vencidos los plazos legales, el agente de retención o percepción es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido, y su incumplimiento contraviene la obligación legal preexistente que causa un perjuicio fiscal, conducta que el Código Fiscal sanciona en el art. 111, párr. 1º.

Acreditada la materialidad del ilícito, tal circunstancia crea una razonable presunción de que se ha dado el elemento intencional requerido por la figura. Ello, debido a que las sumas en poder del agente de retención constituyen fondos propios de las arcas fiscales.

v.1) Multa por incumplimiento de los deberes del agente de retención

DICTAMEN N° IF-2015-05840113-DGATYRF, 6 de abril de 2015

Referencia: EX N° 1819363/2012

La resolución de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires mediante la cual impuso una multa en concepto de defraudación fiscal al agente de recaudación del Régimen General de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que depositó fuera de término las percepciones efectuadas, debe confirmarse, pues el ingreso extemporáneo superó los cinco días hábiles, perjudicándose la disponibilidad de la renta pública (TFABA, sala I, "Poral SACI", 18/12/2014; íd., sala III, "Industrias Alimenticias Mendocinas", 20/8/2013, AR/JUR/6451012013; TFABA, sala III, "Redes Excon S.A.", 12/3/2013, AR/JUR/17755/2013)

La multa del art.62 inc. b del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (t.o. 2011) impuesta por el Fisco a un agente de retención por haber depositado extemporáneamente las sumas retenidas, debe ser confirmada, toda vez que se encuentra acreditada la materialidad de la infracción, en tanto aquél admitió las retenciones practicadas al presentar las declaraciones juradas y no probó la inexistencia de dolo, siendo insuficiente plantear como eximente las dificultades económico-financieras padecidas y las demoras en los pagos, máxime cuando los fondos no ingresados no pertenecen al agente, sino que es dinero del Fisco (Tribunal Fiscal de Apelación de Buenos Aires, Sala III, "Viafer S.R.L.", 27/6/2012).

DERECHO URBANÍSTICO

A) Usucapión. Visado de planos. Mensura particular. Parcelamiento

DICTAMEN N° IF-2013-01815995-PG, 17 de mayo de 2013

Referencia: EX N° 1115794-2013

Deben rechazarse los requerimientos de visados de planos de mensura particular cuando, al

pretenderse usucapir una parte de una parcela, el resultante de la subdivisión no cumpla con las exigencias del parcelamiento contenidos en el Código de Planeamiento Urbano, dejando constancia de la razón del rechazo en el acto administrativo que finalice la gestión.

Si se pretender usucapir una parte de una parcela, en caso de que la subdivisión de las parcelas cumpla con las exigencias del parcelamiento conforme indica el Código de Planeamiento Urbano, es posible asentar en el plano visado que la nomenclatura definitiva sólo se adjudicará cuando exista sentencia firme en el respectivo trámite judicial.

B) Demolición

DICTAMEN N° IF-2013-01684612-DGAINST, 10 de mayo de 2013

Referencia: EX N° 1360197-2013

Toda vez que de los informes efectuados sobre el inmueble surge que las tareas constructivas allí efectuadas han sido mal ejecutadas, y que por la forma de utilización de los materiales resulta comprobable que no se efectuaron estudios o cálculos previos, priorizando el criterio de economía por sobre el de seguridad, y habida cuenta de lo prescripto por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en el artículo 104, referido al ejercicio del poder de policía, y artículo 105, referido a la disposición de las medidas necesarias para el cumplimiento de las normas de higiene, seguridad y orden público, en casos extremos y/o emergencia, y a los efectos de prevenir la producción de un siniestro, un derrumbamiento, o situaciones que afecten gravemente la seguridad, salubridad y/o higiene públicas, corresponde dar intervención a los organismos pertinentes de esta Ciudad con el fin de restablecer las condiciones afectadas.

C) Plan de evacuación en caso de incendio, explosión o advertencia de explosión

DICTAMEN N° IF-2013-01653633-DGAINST, 9 de mayo de 2013

Referencia: RE N° 450304-DGDCIV-2010

Resulta inviable la parcialización del plan de evacuación que debe resultar integral a todo el edificio, toda vez que en ocasión de la ocurrencia de un incendio o explosión en su interior se pone en riesgo la seguridad de todos sus ocupantes, siendo necesario entonces su evacuación total en el menor tiempo posible, para lo cual se requiere la planificación de acciones que incluyan a todos sus ocupantes.

D) Planeamiento urbano y habilitaciones

DICTAMEN N° IF-2013-01128116-PG, 8 de abril de 2013

Referencia: EX N° 35090-2006

Lo atinente a la apreciación desde el punto de vista técnico del cumplimiento de la normativa local aplicable en materia urbanística y de habilitaciones, resulta facultativo de los organismos competentes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, los que deben expedirse concretamente en el ámbito de sus facultades.

DICTAMEN JURÍDICO

A) Alcance

DICTAMEN N° IF-2014-15177837-PG, 16 de octubre de 2014
Referencia: EE N° 5494684-DGCONC-2014

DICTAMEN N° IF-2015-04185914-PG, 13 de marzo de 2015
Referencia: EX N° 2459699/2012

DICTAMEN N° IF-2015-04340354-DGRECO, 17 de marzo de 2015
Referencia: EX N° 673223/2013

DICTAMEN N° IF-2015-04431857-PG, 18 de marzo de 2015
Referencia: EX N° 2014-14224876-MGEYA-DGRP

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expide en cada caso puntual, limitándose exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito toda cuestión referida a las determinaciones numéricas a las que se han arribado y a las consideraciones técnicas de los pliegos.

DICTAMEN N° IF-2014-15424192-PG, 20 de octubre de 2014
Referencia: EE N° 3175079-DGLIM-2014

DICTAMEN N° IF-2015-02853237-PG, 12 de febrero de 2015
Referencia: EE N° 198417-MGEYA-DGELEC-2015

DICTAMEN N° IF-2015-02853463-PG, 12 de febrero de 2015
Referencia: EE N° 2163614-DGPUYA-2015

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito toda cuestión referida a los precios cotizados y/o preadjudicados y/o al importe al que ascienda la presente licitación, por no ser ello competencia de este organismo de asesoramiento jurídico.

DICTAMEN N° IF-2013-01094394-DGEMPP, 5 de abril de 2013

Referencia: EX N° 193970-2011

DICTAMEN N° IF-2013-04471361-PG, 13 de septiembre de 2013

Referencia: EX N° 2912332-2013

Los dictámenes se emiten para cada caso en particular, por lo que no es procedente aplicar sin más un dictamen a un asunto similar.

DICTAMEN N° IF-2014-17838358-PG, 11 de diciembre de 2014

Referencia: EE N° 13978080-DGCyC-2014

DICTAMEN N° IF-2014-17900357-PG, 12 de diciembre de 2014

Referencia: EE N° 0073-00058917-SBASE-2014

DICTAMEN N° IF-2014-17995316-PG, 15 de diciembre de 2014

Referencia: EE N° 0073-00042866-SBASE-2014

DICTAMEN N° IF-2015-17252664-PG, 15 de junio de 2015

Referencia: EE N° 12840153-DGTNT-2015

DICTAMEN N° IF-2015-16069777-PG, 8 de junio de 2015

Referencia: EE N° 2461521/DGOEP/2014

DICTAMEN N° IF-2015-14691676-PG, 4 de junio de 2015

Referencia: EE N° 16262396/DGSPLU/2014

DICTAMEN N° IF-2015-12558281-PG, 28 de mayo de 2015

Referencia: EE N° 7751734/SSTRANS/2015

DICTAMEN N° IF-2015-10716299-PG, 22 de mayo de 2015

Referencia: EE N° 447285-SSADM-2015

DICTAMEN N° IF-2015-10544835-PG, 20 de mayo de 2015

Referencia: EE N° 628549/DGCONC/2012

DICTAMEN N° IF-2015-10327239-PG, 19 de mayo de 2015

Referencia: EE N° 3949395/DGSPM/2015

Excede el marco de las competencias asignadas a la Procuración General de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires expedirse sobre las cuestiones referidas a guarismos, las de índole técnica y las de oportunidad, mérito y conveniencia.

DICTAMEN N° IF-2014-04621512- PGAAPYF, 16 de abril de 2014

Referencia: AC N° 7300048714-PG-2013

DICTAMEN N° IF-2014-05784707-PG, 19 de mayo de 2014

Referencia: EX N° 4611344-DGPUYA-2014

DICTAMEN N° IF-2014-011861785-PG, 20 de agosto de 2014

Referencia: EX N° 11454383/SSTRANS/2014

DICTAMEN N° IF-2014-012030501-PG, 25 de agosto de 2014

Referencia: AC N° 7300054792-SBASE-2014

DICTAMEN N° IF-2014-13503463-PGAAPYF, 18 de septiembre de 2014

Referencia: EX N° 242427-2013

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita al aspecto jurídico de la consulta efectuada, quedando fuera de su ámbito toda cuestión técnica, de oportunidad o conveniencia a ella inherente, por no resultar ello de su competencia, salvo cuestiones de sana lógica y razón.

DICTAMEN N° IF-2013-01504396-PGAAPYF, 29 de abril de 2013

Referencia: EX N° 2234858-2011

DICTAMEN N° IF-2013-02418970-DGEMPP, 13 de junio de 2013

Referencia: RE N° 7136965-PG-2012

DICTAMEN N° IF-2013-02175923-DGAPA, 3 de junio de 2013

Referencia: RE N° 1742992-2013

DICTAMEN N° IF-2013-2860918-PGAAPYF, 4 de julio de 2013

Referencia: EX N° 1603285-2010

DICTAMEN N° IF-2013-3457064-PG, 2 de agosto de 2013

Referencia: EX N° 3122601-2013

DICTAMEN N° IF-2013-04469231-PGAAPYF, 13 de septiembre de 2013

Referencia: EX N° 2112972-2011

DICTAMEN N° IF-2013-04770185-PGAAPYF, 23 de septiembre de 2013

Referencia: EX N° 1719672-2013

DICTAMEN N° IF-2013-04471361-PG, 13 de septiembre de 2013

Referencia: EX N° 2912332-2013

DICTAMEN N° IF-2013-04309397-PG, 9 de septiembre de 2013

Referencia: EX N° 709635-2013

DICTAMEN N° IF-2013-06603414-PGAAIYEP, 18 de noviembre de 2013

Referencia: EE N° 6048890/PG/2013

DICTAMEN N° IF-2014-06734911-PG, 4 de junio de 2014

Referencia: AC N° 7300054192-SBASE-2014

DICTAMEN N° IF-2014-08378974-PGAAPYF, 8 de julio de 2014

Referencia: EX N° 628788-IVC-2013

DICTAMEN N° IF-2015-14322735-PG, 3 de junio de 2015

Referencia: EX N° 10568054/MGEYA/DGCONC/2015

DICTAMEN N° IF-2015-10716299-PG, 22 de mayo de 2015

Referencia: EE N° 447285-SSADM-2015

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expide en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al estudio de los elementos que obran agregados a los actuados en que se le formula la pertinente consulta.

DICTAMEN N° IF-2013-3784864-DGRECO, 16 de agosto de 2013

Referencia: EX N° 2175957-2012

En los procedimientos de redeterminación de precios la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires carece de competencia para opinar sobre cuestiones técnicas o relativas a la equidad o inequidad de las fórmulas adoptadas y sus respectivos montos alcanzados, o razones de oportunidad o conveniencia, salvo sanas cuestiones de razonabilidad.

DICTAMEN N° IF-2013-2889134-PG, 5 de julio de 2013

Referencia: EX N° 1000721-2013

DICTAMEN N° IF-2014-011861785-PG, 20 de agosto de 2014

Referencia: EX N° 11454383/SSTRANS/2014

El control de legalidad que ejerce la Procuración del Tesoro importa que sus pronunciamientos deben ceñirse a los aspectos jurídicos de la contratación, sin abrir juicio sobre sus contenidos técnicos y económicos, ni sobre cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia involucrados en los acuerdos, por ser ajenos a su competencia (Dictámenes PTN 213:105, 115 y 367; 214:46; 216:167; 224:55), criterio éste aplicable a la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El dictamen legal de la Procuración del Tesoro –e igualmente el de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires– no se pronuncia sobre aspectos técnicos, financieros o económicos, ni sobre la equidad, mérito o conveniencia, por ser ajenos a su competencia (Dictámenes PTN 206:218 y 267; 210:211; 213:105).

La Procuración del Tesoro –e igualmente la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires– no se encuentra facultada, ni por competencia ni por conocimiento, para hacer apreciaciones de orden económico o técnico ni para pronunciarse sobre aspectos fácticos cuya constatación no le es dable efectuar (Dictámenes PTN 206:364; 207:578).

DICTAMEN N° IF-2013-07049724-PG, 9 de diciembre de 2013

Referencia: EE N° 03063848/2013

DICTAMEN N° IF-2014-81581-PG, 6 de enero de 2014

Referencia: EX N° 1903448-2012

DICTAMEN N° IF-2015-04340240-DGRECO, 17 de marzo de 2015

Referencia: EX N° 2169246/2012

DICTAMEN N° IF-2015-02782257-DGRECO, 11 de febrero de 2015

Referencia: EX N° 936682-2013

DICTAMEN N° IF-2015-06133059-PGAAPYF, 13 de abril de 2015

Referencia: EX N° 325968/2013

DICTAMEN N° IF-2015-06057139-PG, 10 de abril de 2015

Referencia: EX N° 2370937/2013

DICTAMEN N° IF-2015-06216190-PG, 14 de abril de 2015

Referencia: EE N° 2360987/DGTALMH/2014

DICTAMEN N° IF-2015-04514962-PG, 19 de marzo de 2015

Referencia: EX N° 597315/2013

DICTAMEN N° IF-2015-04929358-PGAAPYF, 31 de marzo de 2015
Referencia: EX N° 1746020/2012

DICTAMEN N° IF-2015-10326785-PG, 19 de mayo de 2015
Referencia: EE N° 93070-DGSPLU-2015

DICTAMEN N° IF-2015-7519582-PGAAPYF, 29 de abril de 2015
Referencia: Carpeta Interna N° 83-CBAS-2014

DICTAMEN N° IF-2015-10716299-PG, 22 de mayo de 2015
Referencia: EE N° 447285-MGEYA-SSADM-2015

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no se pronuncia sobre los guarismos a los que se ha arribado ni sobre los procedimientos empleados a tal efecto, por no ser ello competencia estricta de esta Procuración General, a tenor de las facultades y atribuciones expresamente conferidas por la Ley N° 1218.

DICTAMEN N° IF-2013-3457064-PG, 2 de agosto de 2013
Referencia: EX N° 3122601-2013

DICTAMEN N° IF-2013-3786053-PG, 16 de agosto de 2013
Referencia: EE N° 2735925-SECHI-2013

DICTAMEN N° IF-2013-3609679-PG, 9 de agosto de 2013
Referencia: EX N° 1770494-2013

DICTAMEN N° IF-2013-04158389-PG, 4 de septiembre de 2013
Referencia: EX N° 2114013-2012

DICTAMEN N° IF-2013-07086074-PG, 10 de diciembre de 2013
Referencia: EE N° 1656985-MGEYA-DGCYC-2013

DICTAMEN N° IF-2013-07125562-PG, 11 de diciembre de 2013
Referencia: EE N° 211070-DGCONC-13

DICTAMEN N° IF-2014-119189-PG, 6 de enero de 2014
Referencia: Carpeta Interna N° 186-CBAS-2013

DICTAMEN N° IF-2014-06734911-PG, 4 de junio de 2014
Referencia: AC N° 7300054192-SBASE-2014

DICTAMEN N° IF-2014-012030501-PG, 25 de agosto de 2014
Referencia: AC N° 7300054792-SBASE-20 14

DICTAMEN N° IF-2014-17748814-PG, 10 de diciembre de 2014
Referencia: EE N° 13978080-DGCyC-2014

DICTAMEN N° IF-2013-06286251-PG, 1 de noviembre de 2013
Referencia: EX N° 4146413/EMUI/2013

DICTAMEN N° IF-2015-1982642-PG, 30 de enero de 2015
Referencia: EE N° 1427413/IVC/2014

DICTAMEN N° IF-2015-2212872-PG, 6 de febrero de 2015
Referencia: AC N° SBASE-0073-00039988 - NOTA SBASE 465

DICTAMEN N° IF-2015-2657490-PG, 9 de febrero de 2015
Referencia: AC N° 0073-00060811/2014

DICTAMEN N° IF-2015-1857987-PG, 29 de enero de 2015
Referencia: EE N° 93070/DGSPLU/2015

DICTAMEN N° IF-2015-1982744-PG, 30 de enero de 2015
Referencia: EE N° 17160997/SSPSOC/2014

DICTAMEN N° IF-2015-04931141-PGAAPYF, 31 de marzo de 2015
Referencia: EX N° 25157/2008

DICTAMEN N° IF-2015-05950965-PG, 8 de abril de 2015
Referencia: EE N° 5793499-MGEYA-DGELEC-2015

DICTAMEN N° IF-2015-04514962-PG, 19 de marzo de 2015
Referencia: EX N° 597315/2013

DICTAMEN N° IF-2015-7857435-PG, 4 de mayo de 2015
Referencia: EE N° 3534210/IVC/2015

DICTAMEN N° IF-2015-8416173-PG, 7 de mayo de 2015
Referencia: EE N° 6510095-DGCYC-2015

DICTAMEN N° IF-2015-7245172-PG, 28 de abril de 2015

Referencia: EE N° 319435-DGAR-2015

DICTAMEN N° IF-2015-6737318-PG, 22 de abril de 2015

Referencia: EE N° 2012482/UGIS-2015

DICTAMEN N° IF-2015-17511275-PG, 4 de diciembre de 2014

Referencia: EE N° 17114301-MGEYA-UPEDG-2014

DICTAMEN N° IF-2015-10069235-PG, 18 de mayo de 2015

Referencia: EE N° 4181037-DGCYC-2015

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito las cuestiones técnicas, de oportunidad, mérito y conveniencia y/o referidas al importe al que asciende la contratación, por resultar ajenas a su competencia.

DICTAMEN N° IF-2013-07047505-PG, 9 de diciembre de 2013

Referencia: EE N° 6227110-SSDEP-2013

DICTAMEN N° IF-2014-08378974-PGAAPYF, 8 de julio de 2014

Referencia: EX N° 628788-IVC-2013

El análisis que efectúa la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es desde el punto de vista legal, lo que no comprende los aspectos técnicos, de oportunidad, mérito y conveniencia, ni los guarismos o cifras que se consignan en el proyecto de *addenda*.

DICTAMEN N° IF-2013-06554584-PGAAPYF, 15 de noviembre de 2013

Referencia: EX N° 579261/2013

DICTAMEN N° IF-2015-04039729-PG, 11 de marzo de 2015

Referencia: EX N° 265909-DGOARQ-2015

DICTAMEN N° IF-2015-04476455-PG, 19 de marzo de 2015

Referencia: EE N° 4244896/DGTALMAEP/2015

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito toda cuestión técnica y/o referida a los precios derivados de la misma, por no ser ello de su competencia.

DICTAMEN N° IF-2013-06490438-PG, 13 de noviembre de 2013

Referencia: EE N° 5621404/DGSE/2013

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito toda cuestión referida a los precios o al importe al que ascendería la licitación, por resultar ajenas a su competencia.

DICTAMEN N° IF-2013-3577419-PGAAPYF, 7 de agosto de 2013
Referencia: EX N° 2401664-2011

DICTAMEN N° IF-2013-05483105-PG, 11 de octubre de 2013
Referencia: EE N° 2541975/MGEYA-DGTALMH-2013

DICTAMEN N° IF-2014-14606284-PGAAPYF, 7 de octubre de 2014
Referencia: EX N° 2373774/2012

En los procedimientos de redeterminación de precios en la obra pública, excede el marco de las competencias asignadas a la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires expedirse sobre las cuestiones referidas a los guarismos a los que se ha arribado y los procedimientos empleados a tal efecto.

DICTAMEN N° IF-2013-3735538-PGAAPYF, 14 de agosto de 2013
Referencia: EE N° 2512810-2013

En los procedimientos de redeterminación de precios excede el marco de las competencias asignadas a la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires expedirse sobre las cuestiones referidas a los procedimientos y guarismos utilizados para establecer la redeterminación.

DICTAMEN N° IF-2013-04158389-PG, 4 de septiembre de 2013
Referencia: EX N° 2114013-2012

DICTAMEN N° IF-2013-04125381-PGAAPYF, 2 de septiembre de 2013
Referencia: EX N° 2458835-2013

La Procuración General de la Ciudad se expide en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al análisis de los elementos que obran agregados a los actuados en que se formula la pertinente consulta.

DICTAMEN N° IF-2013-07080385-PG, 10 de diciembre de 2013
Referencia: EE N° 5644394-MGEYA-DGINC-2013

DICTAMEN N° IF-2014-13447446-PG, 18 de septiembre de 2014

Referencia: EE N° 13372415-MGEYA-DGLTSSASS-2014

DICTAMEN N° IF-2014-15291508-PG, 29 de octubre de 2014

Referencia: EE N° 15176871-MGEYA-DGAB-2014

DICTAMEN N° IF-2014-15267484-PG, 20 de octubre de 2014

Referencia: EE N° 8893074-MGEYA-DGAB-2014

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expide en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al estudio de los elementos que obran agregados a los actuados en que se le formula la pertinente consulta. En tal sentido, el análisis que efectúa la Procuración General de la Ciudad debe ser interpretado en el cauce de su competencia natural, es decir, desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas, guarismos, cifras y/o cálculos que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por organismos del Gobierno de la Ciudad, que al efecto resulten competentes. Idéntico tenor recibe el análisis de las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia que hacen a la decisión de gobierno.

DICTAMEN N° IF-2013-04125381-PGAAPYF, 2 de septiembre de 2013

Referencia: EX N° 2458835-2013

DICTAMEN N° IF-2013-06603414-PGAAYEP, 18 de noviembre de 2013

Referencia: EE N° 6048890/PG/2013

El análisis que efectúa la Procuración General de la Ciudad debe ser interpretado en el cauce de su competencia natural, es decir, desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual todas las cuestiones técnicas que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por organismos del Gobierno de la Ciudad que al efecto resulten competentes.

La Procuración General de la Ciudad se expide en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al análisis de los elementos que obran agregados a los actuados en que se le formula la pertinente consulta.

El análisis que se efectúa debe ser interpretado en el cauce de la competencia natural de la Procuración General, es decir, desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual todas las cuestiones técnicas, guarismos, cifras y/o cálculos que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por los organismos del Gobierno de la Ciudad. Idéntico tenor recibe el análisis de las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia que hacen a la decisión de Gobierno.

DICTAMEN N° IF-2014-08461197-PG, 11 de julio de 2014

Referencia: EX N° 5560350-UPEORS-2014

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito las cuestiones técnicas, de oportunidad, mérito y conveniencia y/o referidas al importe al que asciende la contratación, por resultar ajenas a su competencia.

DICTAMEN N° IF-2013-05335592-PG, 8 de octubre de 2013

Referencia: EE N° 3967005-DGINC-2013

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expide en cada caso puntual, dentro del cauce de su competencia natural, emitiendo opinión legal en base al estudio de los elementos que obran agregados a los actuados en que se le formula la pertinente consulta, razón por la cual todas las cuestiones vinculadas a guarismos o determinaciones numéricas, así como los aspectos técnicos involucrados son ajenos a su competencia y deberán ser analizados y resueltos por las distintas dependencias del GCABA que al efecto resulten competentes. Idéntico tenor recibe el análisis de las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia, que hacen a la decisión de Gobierno.

DICTAMEN N° IF-2013-07044789-PGAAPYF, 9 de diciembre de 2013

Referencia: EX N° 5548685-2013

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no se expide sobre los montos y/o guarismos y cuestiones técnicas, por no ser ello competencia de este organismo de asesoramiento legal.

DICTAMEN N° IF-2013-06920258-PG, 4 de diciembre de 2013

Referencia: EX N° 5950206-2013

DICTAMEN N° IF-2014-15247639-PG, 20 de octubre de 2014

Referencia: Contratación N° 2014-01-0002-00

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito toda cuestión técnica o referida a los precios o al importe al que asciende la licitación, por no ser ello competencia de este organismo asesor.

DICTAMEN N° IF-2014-2288971-PG, 6 de febrero de 2014

Referencia: EE N° 6592225-DGCYC-2013

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito toda cuestión técnica

ca y/o referida al importe al que asciende la contratación, por no ser ello competencia de esta Procuración General.

DICTAMEN N° IF-2014-195746-PG, 8 de enero de 2014

Referencia: AC N° 0073-00046692-2013

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito toda cuestión técnica o referida al importe al que asciende la adjudicación de un contrato, oportunidad o conveniencia, por no ser ello competencia de esta Procuración General, salvo cuestiones de legalidad y de razonabilidad.

DICTAMEN N° IF-2014-14606284-PGAAPYF, 7 de octubre de 2014

Referencia: EX N° 2373774/2012

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito las cuestiones técnicas, de oportunidad, mérito y conveniencia y/o referidas al importe al que asciende la contratación, por resultar ajenas a su competencia.

B) Informes técnicos

b.1) Valor probatorio

DICTAMEN N° IF-2013-02408886-DGATYRF, 12 de junio de 2013

Referencia: EX N° 1033121-2011

DICTAMEN N° IF-2013-3577419-PGAAPYF, 7 de agosto de 2013

Referencia: EX N° 2401664-2011

DICTAMEN N° IF-2014-06371744-DGAINST, 27 de mayo de 2014

Referencia: RE N° 415266-MGESYA-2010

DICTAMEN N° IF-2014-012083762-PGAAPYF, 25 de agosto de 2014

Referencia: EX N° 3269596/2014

DICTAMEN N° IF-2015-2130898-PG, 4 de febrero de 2015

Referencia: EE N° 15507151/UPEORS/2014

DICTAMEN N° IF-2015-04431857-PG, 18 de marzo de 2015

Referencia: EX N° 2014-14224876-MGEYA-DGRP

DICTAMEN N° IF-2015-04929358-PGAAPYF, 31 de marzo de 2015
Referencia: EX N° 1746020/2012

DICTAMEN N° IF-2015-10326785-PG, 19 de mayo de 2015
Referencia: EE N° 93070-DGSPLU-2015

DICTAMEN N° IF-2015-17511275-PG, 4 de diciembre de 2014
Referencia: EE N° 17114301-MGEYA-UPEDG-2014

Los informes técnicos merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables y no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor. La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad a los informes de los especialistas en la materia, sin que este Organismo entre a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica.

DICTAMEN N° IF-2013-2885661-DGATYRF, 5 de julio de 2013
Referencia: EX N° 308229-2012

DICTAMEN N° IF-2013-2980010-DGANST, 11 de julio de 2013
Referencia: EX N° 5461-1999

DICTAMEN N° IF-2013-07049724-PG, 9 de diciembre de 2013
Referencia: EE N° 03063848/2013

DICTAMEN N° IF-2014-81581-PG, 6 de enero de 2014
Referencia: EX N° 1903448-2012

DICTAMEN N° IF-2014-08461197-PG, 11 de julio de 2014
Referencia: EX N° 5560350-UPEORS-2014

DICTAMEN N° IF-2015-12558281-PG, 28 de mayo de 2015
Referencia: EE N° 7751734/SSTRANS/2015

Los informes técnicos merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables y no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor. La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad a los informes de los especialistas en la materia, sin que este Organismo entre a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (ver

Dictámenes 169:199; 200:116 de la Procuración del Tesoro de la Nación).

DICTAMEN N° IF-2013-3577419-PGAAPYF, 7 de agosto de 2013

Referencia: EX N° 2401664-2011

DICTAMEN N° IF-2013-3718419-DGAINST, 14 de agosto de 2013

Referencia: EX N° 1209197-2010

DICTAMEN N° IF-2013-3721016-DGAINST, 14 de agosto de 2013

Referencia: EX N° 1575238-2010

DICTAMEN N° IF-2013-05146071-PG, 3 de octubre de 2013

Referencia: EX N° 1840736/2012

DICTAMEN N° IF-2015-6747470-DGAINST, 23 de abril de 2015

Referencia: EX N° 67165-1996

Los informes técnicos merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables y no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor.

C) "Innecesariedad" del dictamen jurídico previo. Procedimiento ante la AGIP

DICTAMEN N° IF-2013-2932610-DGATYRF, 8 de julio de 2013

Referencia: EX N° 1601851-2012

El dictamen jurídico previo previsto en el art. 7, inc. d) del Decreto N° 1510/GCBA/1997 no resulta necesario en materia de procedimiento ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos por aplicación de tributos, toda vez que aquel decreto es de aplicación supletoria en todo aquello que no surja específicamente reglado en materia de procedimiento de determinación de oficio e impugnación previsto en el Código Fiscal aplicable con criterio prioritario de especialidad.

D) Organismo competente para la emisión de dictamen jurídico

DICTAMEN N° IF-2013-2932610-DGATYRF, 8 de julio de 2013

Referencia: EX N° 1601851-2012

DICTAMEN N° IF-2014-03006034-PGAAPYF, 26 de febrero de 2014

Referencia: EX N° 2414181-2011

DICTAMEN N° IF-2014-02680418-PGAAPYF, 18 de febrero de 2014
Referencia: EX N° 251284-2011

DICTAMEN N° IF-2015-02849162-DGATYRF, 12 de febrero de 2015
Referencia: EX N° 1660360-2012

De los arts. 7 y 11 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del art. 107 inc. 23 del Código Fiscal del año 1999 (Ley N° 150), vigente al momento de dictarse la resolución impugnada, puede concluirse que antes de la emisión de un acto administrativo que pudiera afectar derechos subjetivos o intereses legítimos, debe ineludiblemente producirse un dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico; y si ese acto posee contenido tributario, en principio el dictamen previo debe realizarlo la Dirección General de Rentas y Empadronamiento Inmobiliaria a través de sus organismos técnicos, salvo cuando deba resolverse un recurso jerárquico contra un acto administrativo tributario, en cuyo caso el recurso tramitará en la Dirección General de Rentas y Empadronamiento Inmobiliario pero el dictamen jurídico será elaborado por la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires (TSJ, 10/8/2011, "Volkswagen Argentina S.A. c. G.C.B.A. - Dirección General de Rentas [resolución 387-D.G.R.-2000] s/recurso de apelación judicial c/decisiones de D.G.R").

DICTAMEN N° IF-2013-3090381-PG, 16 de julio de 2013
Referencia: EX N° 73-00043759-2013

Resulta obligatorio el dictamen legal de la Procuración General de la CABA para la autorización de Subterráneos de Buenos Aires S.E., respecto de la compra de los repuestos de los insumos e infraestructura por parte de la firma Metrovías S.A., pues aquel acto de autorización es susceptible de afectar los derechos e intereses de la Ciudad, derechos e intereses vinculados con el patrimonio de la Ciudad, y concretamente con el correcto y adecuado desarrollo del servicio de transporte de subte de que se trata.

DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA

A) Sanciones

DICTAMEN N° IF-2013-01737249-PGAAPYF, 14 de mayo de 2013
Referencia: EX N° 631090-2011

DICTAMEN N° IF-2013-2885661-DGATYRF, 5 de julio de 2013
Referencia: EX N° 308229-2012

DICTAMEN N° IF-2013-06193068-PGAAPYF, 1 de noviembre de 2013

Referencia: EX N° 1229641-2012

DICTAMEN N° IF-2014-18298595-DGATYRF, 18 de diciembre de 2014

Referencia: EX N° 1997760-2011

DICTAMEN N° IF-2015-2237710-DGATYRF, 6 de febrero de 2015

Referencia: EX N° 1168937/2012

DICTAMEN N° IF-2014-14700647-PGAAPYF, 8 de octubre de 2014

Referencia: EX N° 1795019-2012

DICTAMEN N° IF-2015-05840113-DGATYRF, 6 de abril de 2015

Referencia: EX N° 1819363/2012

DICTAMEN N° IF-2015-14691676-PG, 4 de junio de 2015

Referencia: EE N° 16262396/DGSPLU/2014

DICTAMEN N° IF-2015-10542686-DGATYRF, 20 de mayo de 2015

Referencia: EX N° 2829978/2012

“La graduación de las sanciones administrativas (...) corresponde en principio al ejercicio discrecional de la competencia específica de las actividades de la autoridad de aplicación y sólo es revisable judicialmente en casos de ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta” (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, “Serra, Jorge Enrique y otro c/ Resolución 31544/08 - Superintendencia de Seguros”, 25/2/2008).

DOMINIO FIDUCIARIO

DICTAMEN N° IF-2013-04188857-PG, 4 de septiembre de 2013

Referencia: EX N° 3614819-2013

El art. 2507 del Código Civil debe analizarse conjuntamente con el art. 2661, que establece que el “dominio imperfecto es el derecho real revocable o fiduciario de una sola persona sobre una cosa propia, mueble o inmueble, o el reservado por el dueño perfecto de una cosa que enajena solamente su dominio útil”, y con el art. 2662 del mismo cuerpo legal, que estipula que “dominio fiduciario es el que se adquiere en razón de un fideicomiso constituido por contrato o por testamento, y está sometido a durar solamente hasta la extinción del fideicomiso, para el efecto de entregar la cosa a quien corresponda según el contrato, el testamento o la ley. (Incorporado por Ley N° 24.441)”.

DOMINIO PÚBLICO

A) Afectación

DICTAMEN N° IF-2013-01730377-PGAAPYF, 14 de mayo de 2013

Referencia: EX N° 1385214-2012

El predio, perteneciente al dominio privado de la Ciudad de Buenos Aires, en el que se emplazará una obra construida y que será explotada en el marco del Régimen de Iniciativa Privada establecido por el Decreto N° 966-PEN-2005, al que adhirió la Ciudad de Buenos Aires mediante la Ley N° 2635, integrará el dominio público por afectación, razón por la cual no cabe aplicar otro régimen que no sea el establecido por el citado decreto nacional.

Si bien existen bienes que no necesitan ser afectados en forma expresa para integrar el dominio público, por ejemplo, los bienes afectados por uso inmemorial (ver Marienhoff, *Tratado del Dominio Público*, Bs. As., 1960, pág. 172), otros requieren de la manifestación de voluntad del poder público en cuya virtud la cosa queda incorporada al uso y goce de la comunidad.

No cabe duda que cuando un bien es afectado al uso público por la manifestación de la voluntad de la autoridad competente integra el dominio público (ver Fallos 146:314; 147:330; 182:380; entre otros).

DICTAMEN N° IF-2014-03006077-PGAAPYF, 26 de febrero de 2014

Referencia: EX N° 2092081-2012

El inmueble sito en Almirante Brown 373 pertenece al Dominio Público por su afectación a Educación Pública realizada por la Ley N° 1230, ya que la misma ha dispuesto la transferencia al actual Ministerio de Educación de esta Ciudad, de los predios identificados en el art. 1º, a fin de "destinarlos a la construcción de los establecimientos educativos enumerados en su art. 2º".

B) Bienes adquiridos por legados con cargo. Aceptación por la Legislatura

DICTAMEN N° IF-2013-2855529-PGAAPYF, 4 de julio de 2013

Referencia: EX N° 967544-2012

En aquellos casos en los que se han efectuado legados con cargo a favor del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Legislatura local resulta competente para efectuar la aceptación mediante el dictado de la pertinente ley.

DICTAMEN N° IF-2014-03006077-PGAAPYF, 26 de febrero de 2014

Referencia: EX N° 2092081-2012

El "cargo" es una modalidad que se define como de naturaleza voluntaria, que constituye una declaración unilateral accesorio y que limita el alcance del acto principal, sin suspender sus efectos, creando una obligación, o si se quiere, un deber jurídico del titular del derecho transmitido.

La jurisprudencia ha sostenido que "El cargo presenta, entonces los siguientes caracteres: a) Impone un deber jurídico al titular del derecho gravado por él mismo. b) Dicho deber jurídico es excepcional, accidental, extraordinario, no derivado normalmente del acto jurídico de que se trata, sino que es extraño a su naturaleza.... c) Impone al adquirente un derecho. d) Es accesorio del derecho que se transmite, al cual se aneja, siguiendo la suerte de la obligación principal" (conf. SCBA, 27/11/1984, "Cufre de Echavarrí, Eugenia A. c/ Cufre de Béssega, María Inés", ED 114-109/110).

C) Permiso de uso, ocupación y explotación

c.1) Permiso de uso. Características generales

DICTAMEN N° IF-2013-3558496-DGAINST, 7 de agosto de 2013

Referencia: EX N° 209390-2012

DICTAMEN N° IF-2013-05335592-PG, 8 de octubre de 2013

Referencia: EE N° 3967005-DGINC-2013

DICTAMEN N° IF-2013-06603414-PGAAYEP, 18 de noviembre de 2013

Referencia: EE N° 6048890/PG/2013

DICTAMEN N° IF-2013-07080385-PG, 10 de diciembre de 2013

Referencia: EE N° 5644394-MGEYA-DGINC-2013

DICTAMEN N° IF-2014-13447446-PG, 18 de septiembre de 2014

Referencia: EE N° 13372415-MGEYA-DGLTSSASS-2014

DICTAMEN N° IF-2015-10756515-PGAAPYF

Referencia: EE N° 6211456-MGEYA-DGCONC-2013

Lo atinente al otorgamiento de "permisos" de uso sobre dependencias dominicales, en principio general, no pertenece a la actividad reglada de la Administración. Al contrario, por principio general, pertenece al ámbito de la "actividad discrecional" de ella. De ahí que la Adminis-

tración Pública no esté obligada a otorgar los permisos de uso que se le soliciten. El otorgamiento de dichos permisos depende de la “discrecionalidad” administrativa, pues la Administración hállase habilitada para apreciar si el permiso que se pide está o no de acuerdo con el interés público (con cita de Marienhoff, Miguel, *Tratado del Dominio Público*, Ed. TEA, 1960, pág. 331).

El otorgar un derecho de uso sobre un bien del dominio público constituye una “tolerancia” de la Administración, que en este orden de actividades actúa dentro de la esfera de su poder discrecional, lo que “constituye el verdadero fundamento de la ‘precariedad’ del derecho del ‘permisionario’. No es de extrañar, entonces, que haya unanimidad en reconocer el carácter de ‘precario’ del permiso de uso... y la posibilidad de que sea revocado en cualquier momento sin derecho a resarcimiento alguno” (con cita de Marienhoff, Miguel, *Tratado del Dominio Público*, Ed. TEA, 1960, pág. 331 y sigs.).

DICTAMEN N° IF-2013-3558496-DGAINST, 7 de agosto de 2013

Referencia: EX N° 209390-2012

DICTAMEN N° IF-2013-05335592-PG, 8 de octubre de 2013

Referencia: EE N° 3967005-DGINC-2013

La Administración no está obligada a otorgar los permisos de uso que se le soliciten, dicho otorgamiento dependerá de la “discrecionalidad” administrativa al evaluar el interés público del permiso solicitado.

La gratuidad es la condición del uso común de los espacios de dominio público, pero cuando el permiso se traduce en un beneficio económico para el permisionario, nada obsta a que dicho otorgamiento resulte oneroso.

El permiso de uso constituye el modo más simple y directo de otorgamiento de derechos de uso especial sobre dependencias del dominio público, resultando en consecuencia el acto administrativo en virtud del cual la Administración Pública otorga a una persona determinada un uso especial de dicho dominio público.

El derecho que emana del permiso de uso es siempre precario, toda vez que si bien como acto jurídico es bilateral por cuanto su emanación es producto de la voluntad conjunta del administrado y de la Administración, como negocio jurídico es unilateral, por cuanto el permisionario carece de derechos frente al Estado.

DICTAMEN N° IF-2013-05335592-PG, 8 de octubre de 2013

Referencia: EE N° 3967005-DGINC-2013

Resultan características propias del “permiso de uso” sobre espacios del dominio público: 1) precariedad, porque sólo constituye una tolerancia de la Administración; 2) revocabilidad sin derecho a indemnización, derivada de la precariedad, sin necesidad de cláusula expresa que lo establezca; 3) su otorgamiento no constituye para su titular un “derecho subjetivo” sino la simple existencia de un “interés legítimo”; 4) su otorgamiento es *intuitu personae*, como regla general, motivo por el cual no resulta cesible, en principio; 5) el otorgamiento no debe perjudicar a terceros; 6) puede ser oneroso, imponiéndose al permisionario el pago de un “canon”; y 7) los bienes del dominio público de la CABA pueden ser otorgados por el Sr. Jefe de Gobierno por el término de cinco años (art. 104, inc. 23, CCABA), debiendo ser aprobados por la Legislatura cuando el plazo fuere mayor a cinco años (art. 82, CCABA).

DICTAMEN N° IF-2013-05335592-PG, 8 de octubre de 2013

Referencia: EE N° 3967005-DGINC-2013

DICTAMEN N° IF-2013-07080385-PG, 10 de diciembre de 2013

Referencia: EE N° 5644394-MGEYA-DGINC-2013

Mediante la Ley N° 3399 se reguló el procedimiento para el otorgamiento de permisos de uso precario de los inmuebles de dominio público y privado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, disponiendo en su art. 5º una serie de requisitos, cuyo cumplimiento es necesario.

DICTAMEN N° IF-2013-07080385-PG, 10 de diciembre de 2013

Referencia: EE N° 5644394-MGEYA-DGINC-2013

Resultan características propias del “permiso de uso” sobre espacios del dominio público: 1) precariedad: que deriva de que el otorgamiento de un permiso de uso sólo constituye una tolerancia de la Administración, la que actúa dentro de la esfera de su poder discrecional; 2) revocabilidad sin derecho a indemnización: pues de la referida precariedad del permiso de uso deriva el hecho de que éste es esencialmente revocable en cualquier momento por la Administración y sin derecho a indemnización alguna a favor de su titular, sin necesidad de cláusula expresa que lo establezca, toda vez que se trata de un principio general; 3) derechos que otorga a su titular: de su carácter precario y de la posibilidad de ser revocado en cualquier momento sin derecho a indemnización para el permisionario, se deduce que su otorgamiento no constituye para su titular un “derecho subjetivo” sino la simple existencia de un “interés legítimo” que en consecuencia podrá ser tutelado y protegido como cualquier otro interés legítimo de los administrados; 4) calidad del permisionario: generalmente el permiso de uso se otorga en consideración a la persona que lo solicita, es decir que su otorgamiento es *intuitu personae*, de allí que no resulte cesible sin el consentimiento de la Administración. Excepcionalmente puede otorgarse en forma objetiva, sin consideración especial de las personas que lo solicita, teniendo en cuenta tan sólo la “empresa” para la cual se lo requiere, siendo que en estos casos el carácter de “inescesible” del permiso no tiene rigurosa aplicación, salvo

prohibición expresa. En tales casos, dice Mayer, la transferencia del permiso tiene efectos para la persona que suceda al permisionario como titular de la empresa (con cita de Marienhoff, Miguel, *Tratado del Dominio Público*, Ed. TEA, 1960, pág. 333); 5) el otorgamiento no debe perjudicar a terceros: se aplica a este tipo de permisos de uso sobre dependencias dominicales el principio universal de derecho de acuerdo al cual los actos jurídicos no deben perjudicar a terceros *-alterum non laedere-*; 6) gratuidad u onerosidad del permiso: si bien la gratuidad es condición del uso común, el permiso que se traduce en una ventaja diferencial, es decir, en un beneficio económico para el permisionario, justifica que la Administración imponga una contribución especial a cargo del usuario; es decir, ninguna razón de orden jurídico se opone a que al otorgarse el permiso, el permisionario sea obligado a abonarle una suma al Estado. En este caso, la contribución que fija la Administración al usuario se la denomina “canon”, ya que no existe la posibilidad de otorgar predios del dominio público mediante alquiler; y 7) modo de otorgamiento: los bienes del dominio público de la C.A.B.A. pueden ser otorgados por el Sr. Jefe de Gobierno por el término de cinco años (art. 104, inc. 23, CCABA), debiendo ser aprobados por la Legislatura cuando el plazo fuere mayor a cinco años (art. 82, CCABA).

DICTAMEN N° IF-2013-06603414-PGAAIYEP, 18 de noviembre de 2013

Referencia: EE N° 6048890/PG/2013

El permiso de uso es una mera tolerancia, que no otorga derechos y es por lo tanto revocable sin derecho a indemnización. En tal sentido, la mencionada discrecionalidad administrativa deberá limitarse, en cuanto al interés público del permiso a otorgar, a la actividad que se desarrollará, así como también, a las personas a las cuales se les concederá dicho permiso, por cuanto dichos permisos son otorgados generalmente *intuitu personae*, de ahí que no sean cesibles sin el consentimiento de la Administración.

El permisionario no adquiere un derecho perfecto, un derecho subjetivo, atento a que por su propia esencia admite su revocación sin derecho a indemnización, y sin necesidad de cláusula expresa que así lo establezca (con cita de Marienhoff, Miguel, *Tratado del Dominio Público*, Ed. TEA, 1960).

Si bien la gratuidad es una condición del uso común, el permiso que se traduce en una ventaja diferencial, es decir, en un beneficio para el permisionario, justifica que la Administración le imponga una contribución especial a cargo del usuario. Es decir, ninguna razón de orden jurídico se opone a que al otorgarse un permiso de uso, el permisionario sea obligado a abonar una suma al Estado. En este caso, la contribución que fija la Administración al usuario se denomina “canon”, ya que no existe la posibilidad de otorgar predios del dominio público mediante un alquiler.

DICTAMEN N° IF-2013-07080385-PG, 10 de diciembre de 2013

Referencia: EE N° 5644394-MGEYA-DGINC-2013

Por su “naturaleza”, el uso de los bienes dominicales puede ser gratuito u oneroso. Establecer

una u otra cosa sólo depende del criterio del legislador, de las conveniencias del momento, del estado de conciencia colectiva, etcétera. Generalmente, el uso “común” es gratuito; por excepción puede no serlo. En cambio, el uso “especial”, sea otorgado bajo forma de permiso o de concesión, generalmente es oneroso. Dicha onerosidad en la mayoría de los casos surge del acto administrativo que otorga el permiso o la concesión. De modo que a cargo del concesionario de uso de una dependencia del dominio público, puede establecerse una obligación económica, que habitualmente consiste en el pago de una suma de dinero, pero que en algunos casos puede aparejar, además, una obligación en “especie” (con cita de Miguel S. Marienhoff, *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo V, “Dominio Público”, 2ª ed. actualizada, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, pág. 343 y siguientes y pág. 441).

En el caso de otorgamiento de permisos de uso o concesiones de inmuebles pertenecientes a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe darse cumplimiento a lo previsto en los arts. 263 y 270, según corresponda, del Código Fiscal, t.o. 2013, Decreto N° 185-GCABA-2013, respecto de la “Valuación de inmuebles otorgados en concesión: “Artículo 263.- En los casos de permiso precario o concesión de bienes inmuebles del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o del Estado Nacional, la Dirección General de Concesiones y/o la dependencia nacional que ejerza las mismas funciones, deberá solicitar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos que proceda a valuar dichos bienes y a determinar el tributo resultante a abonar por parte del concesionario o permisionario, salvo el supuesto establecido en el artículo 270 *in fine*. La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos queda facultada a realizar altas de oficio cuando detecte incumplimiento a lo expuesto en el párrafo precedente”.

c.1.1) Competencia para su otorgamiento

DICTAMEN N° IF-2013-3558496-DGAINST, 7 de agosto de 2013

Referencia: EX N° 209390-2012

DICTAMEN N° IF-2015-10756515-PGAAPYF

Referencia: EE N° 6211456-MGEYA-DGCONC-2013

Los permisos de uso sobre bienes del dominio público de la Ciudad de Buenos Aires pueden ser otorgados por el Sr. Jefe de Gobierno por el término de cinco (5) años, en virtud de las atribuciones y facultades contempladas en el art. 104 inc. 23 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, y para el caso que el plazo sea mayor del precedentemente aludido, el otorgamiento debe ser aprobado por la Legislatura de la Ciudad (art. 82 del cuerpo legal citado).

c.1.1.1) Otorgamiento por plazo mayor a 5 años

DICTAMEN N° IF-2015-10756515-PGAAPYF
Referencia: EE N° 6211456-MGEYA-DGCONC-2013

Del art. 104 inc. 23 y del art. 82 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires surge que para otorgar Permisos de Uso por un plazo mayor al de cinco años se requiere la intervención de la Legislatura. Si el órgano legislativo dictara una ley otorgando el Permiso por un mayor plazo y, a su vez, en aquélla norma se previera la prórroga de aquél, no resultará necesaria la sanción de una nueva ley para llevar adelante la mentada prórroga, toda vez que el Poder Ejecutivo, en cumplimiento de esa manda legal, podría concederla, debiendo evaluar si se sigue cumpliendo los fines de interés público que ameritaron el otorgamiento del Permiso.

c.1.2) Inmueble transferido con cargo. Inviabilidad de otorgar permiso de uso

DICTAMEN N° IF-2014-03006077-PGAAPYF, 26 de febrero de 2014
Referencia: EX N° 2092081-2012

No resulta viable desde el punto de vista legal otorgar el permiso de uso precario y gratuito propiciado sobre bienes inmuebles transferidos por parte de la entonces Comisión Municipal de la Vivienda con el cargo de construir allí un establecimiento educativo, objeto que constituye una afectación que tiende a hacer efectiva satisfacción de una necesidad o un interés público, y que a su vez debe cumplir el actual Ministerio de Educación conforme los antecedentes legales y administrativos que dieron lugar a dicha transferencia y también por el deber Constitucional de asegurar y financiar el servicio educativo a cargo de la Ciudad.

c.1.3) Cesión sin autorización. Pérdida del depósito en garantía

DICTAMEN N° IF-2013-01918390-PGAAPYF, 22 de mayo de 2013
Referencia: EX N° 51036-2000

La cesión y transferencia del permiso de uso, ocupación y explotación de un local realizada por la empresa inicialmente adjudicataria sin autorización ni intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que excluye el depósito en garantía originalmente efectuado, transgrede lo dispuesto por el art. 9 del Pliego de Bases y Condiciones para el referido otorgamiento, es sancionable con la caducidad, e importa la pérdida total de los depósitos en garantías constituidos, no reconociendo indemnización alguna por ningún concepto.

D) Ocupación ilegítima. Desocupación administrativa

DICTAMEN N° IF-2013-02178164-DGAPA, 3 de junio de 2013

Referencia: NO 2013-01913670-DGCONC

DICTAMEN N° IF-2014-02679901-PGAAPYF, 18 de febrero de 2014

Referencia: EX N° 60997-DGCONC-2008

Vencido el plazo de permiso oportunamente otorgado, se configura, desde el punto de vista legal, la ocupación ilegítima del dominio público de la Ciudad de Buenos Aires, razón por la cual no hay óbice alguno para proceder a la recuperación del bien de que se trata por parte de la Administración, sin perjuicio de las restantes acciones que resulten pertinentes.

Resulta procedente la vía de la desocupación administrativa para recuperar el inmueble, no sólo por encontrarse entre las facultades establecidas por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires al Jefe de Gobierno de la Ciudad, y por la autotutela que posee la Administración, sino también por aplicación de las condiciones contractuales pactadas.

DICTAMEN N° IF-2013-2860918-PGAAPYF, 4 de julio de 2013

Referencia: EX N° 1603285-2010

DICTAMEN N° IF-2014-02679901-PGAAPYF, 18 de febrero de 2014

Referencia: EX N° 60997-DGCONC-2008

Vencido el plazo de permiso oportunamente otorgado, se configura, desde el punto de vista legal, la ocupación ilegítima del dominio público de la Ciudad de Buenos Aires, razón por la cual no hay óbice alguno para proceder a la recuperación del bien de que se trata por parte de la Administración, sin perjuicio de las restantes acciones que resulten pertinentes.

Resulta procedente la vía de la desocupación administrativa para recuperar el inmueble, en virtud de lo dispuesto por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en el art. 104, como así también por la autotutela que posee la Administración.

DICTAMEN N° IF-2015-1721848-PG, 27 de enero de 2015

Referencia: EX N° 14558/2010

Operada la caducidad por culpa del concesionario de la concesión oportunamente otorgada, y ante el incumplimiento de la concesionaria a la restitución del bien en cuestión y la persistencia en la ocupación de tal espacio del dominio público, no existe óbice alguno para proceder a su recuperación por parte de esta Administración, sin perjuicio de las restantes acciones que resulten pertinentes.

Resulta procedente la vía de la desocupación administrativa para recuperar el inmueble, no sólo por encontrarse entre las facultades establecidas por la Constitución de la Ciudad de

Buenos Aires al Jefe de Gobierno de la Ciudad, y por la autotutela que posee la Administración, sino también por aplicación de las condiciones contractuales pactadas.

La protección o tutela de dependencias dominicales está a cargo de la Administración Pública, en su carácter de órgano gestor de los intereses del pueblo, titular del dominio de tales dependencias (con cita de Marienhoff, Miguel, *Tratado del Dominio Público*, Ed. TEA, 1960, pág. 271).

E) Bienes del dominio público

DICTAMEN N° IF-2013-3558496-DGAINST, 7 de agosto de 2013

Referencia: EX N° 209390-2012

Según el art. 2340 del Código Civil quedan comprendidos entre los bienes públicos "... 7° Las calles, plazas, caminos, canales, puentes y cualquier otra obra pública construida para utilidad o comodidad común".

F) Tutela de los bienes del dominio público

DICTAMEN N° IF-2013-3558496-DGAINST, 7 de agosto de 2013

Referencia: EX N° 209390-2012

La protección o tutela de dependencias dominicales está a cargo de la Administración Pública, en su carácter de órgano gestor de los intereses del pueblo, titular del dominio de tales dependencias (con cita de Marienhoff, Miguel, *Tratado del Dominio Público*, Ed. TEA, 1960, pág. 271).

G) Transferencia interadministrativa de bienes. Competencia

DICTAMEN N° IF-2013-04125381-PGAAPYF, 2 de septiembre de 2013

Referencia: EX N° 2458835-2013

Teniendo en cuenta el principio básico de unicidad del patrimonio, se considera que el Señor Jefe de Gobierno se encuentra facultado para efectuar la transferencia interadministrativa de los bienes inmuebles, en cumplimiento de las atribuciones conferidas por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su art. 104, inc. 24.

EMPLEO PÚBLICO

A) Estabilidad

DICTAMEN N° IF-2013-01094490-DGEMPP, 5 de abril de 2013

Referencia: EX N° 76498-2001

El 2° párrafo del art. 43 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantiza un régimen de empleo público que asegura la estabilidad y capacitación de sus agentes, basado en la idoneidad funcional.

B) Ingreso a la Administración Pública. Impedimento

DICTAMEN N° IF-2013-01094490-DGEMPP, 5 de abril de 2013

Referencia: EX N° 76498-2001

No pueden ingresar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires quienes hubieran sido sancionados con cesantía conforme a lo que se establezca por vía reglamentaria (art. 7°, inc. e, Ley N° 471).

C) Docentes

c.1) Docentes con más de un cargo. Licencia deportiva (Ordenanza N° 40.593, art. 70, inc. O).

DICTAMEN N° IF-2013-01094345-DGEMPP, 5 de abril de 2013

Referencia: EX N° 1104844-2011

Es procedente el otorgamiento de la licencia deportiva cuando el agente que la solicita se desempeña en más de un cargo docente, teniendo uno de ellos relación con el objeto de la licencia, aunque el caso no haya sido previsto expresamente por el legislador.

El legislador se encuentra facultado para establecer el tipo de licencias que podrá usufructuar el personal y las modalidades para su concesión.

La interpretación de las normas debe tender al ejercicio pleno de los derechos de los trabajadores.

c.2) Licencias

DICTAMEN N° IF-2013-2758320-DGEMPP, 1 de julio de 2013

Referencia: EX N° 1289849/2012

El inc. j del artículo 70 de la Ordenanza N° 40.593 (Estatuto Docente) establece que para acceder a las licencias allí contempladas se debe acreditar la condición de titular del cargo de

que se trata.

c.3) Titularidad

DICTAMEN N° IF-2013-2758320-DGEMPP, 1 de julio de 2013

Referencia: EX N° 1289849/2012

La “titularización” dispuesta por las cláusulas transitorias de la Ley N° 4109 no se concede en forma automática sino que está subordinada al cumplimiento de los requisitos normativos establecidos y, asimismo, al dictado del acto administrativo de confirmación que reconoce tal carácter.

c.4) Renuncia

DICTAMEN N° IF-2013-04389451-DGEMPP, 11 de septiembre de 2013

Referencia: EX N° 1554595-2011

La presentación de la renuncia efectuada por un docente no puede tener el efecto de purgar la falta de justificación de las inasistencias en que haya incurrido. Así, la renuncia no debe ser aceptada, sino que debe aplicarse el cese administrativo.

No debe dictarse el acto administrativo de aceptación de la renuncia presentada por un/a docente sin que previamente se haya producido un pormenorizado informe de la situación de revista del/la docente.

D) Sanciones

DICTAMEN N° IF-2013-3683554-DGAINST, 13 de agosto de 2013

Referencia: EX N° 2156042-2011

La Ley N° 471 constituye el régimen aplicable al personal de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y, por tanto, ante un incumplimiento de las obligaciones allí estipuladas, se podrá aplicar una sanción directa de apercibimiento o suspensión o, para el caso de que su actuar se considerara de una gravedad superior, deberá instruirse el sumario administrativo regulado en el procedimiento establecido en el artículo 47 del Régimen Disciplinario acordado en Acta Paritaria respectiva, conforme el artículo 82 del Convenio Colectivo de Trabajo instrumentado por Resolución N° 2778-MHGC-2010.

d.1) Cesantía

DICTAMEN N° IF-2013-01094490-DGEMPP, 5 de abril de 2013

Referencia: EX N° 76498-2001

Las consecuencias de la sanción de cesantía no se agotan con la exclusión del agente de los cuadros de la Administración, pues sus efectos se extienden al impedimento de su nuevo ingreso mientras no medie autorización de la autoridad competente (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 2ª, 15/3/2001, "Musa, José O. v. SMC. Presidencia de la Nación").

d.1.1) Cesantía sin sumario previo

DICTAMEN N° IF-2015-6450443-DGEMPP, 17 de abril de 2015

Referencia: EX N° 793816-2012

El artículo 48, inc. b, establece como causal de cesantía: "b. inasistencias injustificadas que excedan los quince (15) días en el lapso de los doce (12) meses inmediatos anteriores", sanción que se aplica sin sumario previo, conforme lo dispuesto por el artículo 51, inc. c, de la misma norma.

d.2) Sanción directa

DICTAMEN N° IF-2013-2755669-DGEMPP, 1 de julio de 2013

Referencia: EX N° 726469/2012

El art. 47 del Anexo I del Decreto N° 184-GCBA-2010, que reglamenta el Capítulo XII, "Del Régimen Disciplinario", de la Ley N° 471, establece, en lo que al procedimiento administrativo relacionado con la sanción directa sin sumario previo concierne, que "con el informe, la autoridad facultada para imponer la sanción identificará las normas infringidas y dará vista al agente involucrado para que en el término de tres (3) días formule su descargo. Finalmente dispondrá la sanción y, previo a notificar al agente, la comunicará a la instancia superior la que podrá aumentar, disminuir o modificar la sanción a aplicar, dentro del plazo de tres (3) días. Transcurrido dicho plazo sin que la instancia superior se expida se procederá a notificar al agente la sanción impuesta".

E) Jornada laboral

DICTAMEN N° IF-2013-01790896-DGEMPP, 16 de mayo de 2013

Referencia: EX N° 845362-2012

De conformidad con la normativa vigente, la jornada laboral no puede exceder las ocho (8) horas diarias o las cuarenta y ocho (48) horas de trabajo semanales previstas en la Ley N° 11544, incorporada al Código Civil en virtud de lo dispuesto en su art. 12.

F) Obligaciones del agente estatal. Incumplimiento. Sanción

DICTAMEN N° IF-2013-2755669-DGEMPP, 1 de julio de 2013

Referencia: EX N° 726469/2012

Entre las obligaciones que la Ley N° 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública de la CABA contempla, se encuentra la de prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad determinados por la autoridad competente, sea en forma individual o integrando los equipos que se constituyan conforme a las necesidades del servicio encuadrando su cumplimiento en principios de eficiencia, eficacia y productividad laboral. Su incumplimiento puede dar lugar a la sanción de suspensión.

G) Extinción de la relación

g.1) Renuncia

DICTAMEN N° IF-2013-04389451-DGEMPP, 11 de septiembre de 2013

Referencia: EX N° 1554595-2011

La renuncia debe ser aceptada por la respectiva autoridad. Es ésta una consecuencia lógica del carácter "contractual" de la relación de empleo público. Sólo una vez aceptada la renuncia surte efectos jurídicos, pues ello permite que la Administración adopte las medidas necesarias para que el interés público no sufra lesión. Cuando un funcionario presenta su renuncia y ésta le es "aceptada", en ese momento deja de pertenecer a los cuadros de la Administración Pública (con cita de Marienhoff, Miguel, *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo III-B, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994, págs. 467/470).

El efecto esencial de la renuncia, seguida de su aceptación, es el de separar por completo al funcionario renunciante del cargo que desempeñaba. A partir de la aceptación de su renuncia, el agente es un extraño para la Administración Pública (con cita de Marienhoff, Miguel, *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo III-B, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994, págs. 467/470).

H) Ingreso de familiar directo de agente fallecido. Convenio Colectivo de Trabajo

DICTAMEN N° IF-2013-04102522-DGEMPP, 2 de septiembre de 2013

Referencia: EX N° 149996-2011

DICTAMEN N° IF-2014-17820549-DGEMPP, 11 de diciembre de 2014

Referencia: EX N° 2135140-2012

El Convenio Colectivo de Trabajo suscripto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Sindicato Único de Trabajadores del Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires e instrumentado a partir del 179/2010 por Resolución N° 2778/MHGC/2010 (BOCBA 3534) establece en su artículo 24 que "Cuando se produzca el fallecimiento de un agente que sea único sostén de un núcleo familiar, se reservará la partida que deja el fallecido para un familiar directo de ese núcleo familiar, en tanto cumpla con los requisitos generales de ingreso, a excepción del concurso público". Mediante Resolución N° 1348/GCABA/MHG-C/2011, de fecha 25/8/2011, se instrumentó el Acta N° 2/11, adoptada en el seno de la Comisión Interpretativa establecida en el art. 15 del Convenio Colectivo de Trabajo, que amplió la reglamentación del art. 24 del Convenio Colectivo. En el punto 4 del Anexo de dicho acto administrativo, se estableció que "los interesados deben demostrar el parentesco con el fallecido: a) en el caso del cónyuge supérstite a través de la respectiva partida de matrimonio o copia certificada y b) en caso de hijo sostén de su madre, con la correspondiente partida de nacimiento o copia certificada". El art. 24 del Convenio Colectivo ya citado es claro al exigir -para que operen sus efectos jurídicos- que el agente fallecido fuese el único aportante económico del hogar.

I) Médicos

i.1) Acumulación de cargos. Jornada laboral

DICTAMEN N° IF-2014-222941-DGAINST, 9 de enero de 2014

Referencia: EX N° 40436-2003

El Convenio Colectivo de Trabajo entre el GCBA y la Asociación de Médicos Municipales de la Ciudad de Buenos Aires (AMM) y la Federación de Profesionales de la Salud de la Ciudad de Buenos Aires (instrumentado por Resolución N° 58/MHGC/11 -BOCBA 3610-) establece que "el régimen de acumulación de cargos, incompatibilidades y jornada laboral para el desempeño de tareas profesionales en el ámbito del propio GCBA o en otros ámbitos públicos o privados para los médicos y demás profesionales encuadrados en la Ordenanza N° 41.455 y en este convenio colectivo de trabajo, se rige en atención a las particularidades y modalidades de trabajo de dichas profesiones, exclusivamente por las siguientes pautas y previsiones: (...) d) Que en este sentido y por las modalidades propias del trabajo profesional médico y de la salud en general referidos en el proemio de este artículo, para la acumulación de cargos en el marco de sus propias actividades profesionales desarrolladas en el ámbito del Gobierno de la Ciudad o en cualquier otro ámbito público o privado, no rigen el tope horario de la jornada máxima legal previstos en cualquier otra norma legal o convencional".

DICTAMEN N° IF-2014-222941-DGAINST, 9 de enero de 2014

Referencia: EX N° 40436-2003

De conformidad con el art. 1º de la Ley N° 11.544, incorporada al Código Civil en virtud de lo dispuesto en su art. 12, la jornada laboral no puede exceder las ocho (8) horas diarias o las cuarenta y ocho (48) horas de trabajo semanales.

i.2) Aplicación temporal del Convenio Colectivo de Trabajo de los médicos dependientes del GCBA

DICTAMEN N° IF-2014-222941-DGAINST, 9 de enero de 2014

Referencia: EX N° 40436-2003

DICTAMEN N° IF-2014-362444-PG, 14 de enero de 2014

Referencia: Contratación N° 1001500-2013

El Convenio Colectivo de Trabajo entre el GCBA y la Asociación de Médicos Municipales de la Ciudad de Buenos Aires (AMM) y la Federación de Profesionales de la Salud de la Ciudad de Buenos Aires (instrumentado por Resolución N° 58/MHGC/11 -BOCBA 3610-) comenzó a regir a partir del día 1/12/2010, tal como surge de su artículo 6º, y, por tanto, sus disposiciones no resultan aplicables a situaciones anteriores (en el caso se investigaba la conducta desarrollada por una agente en el año 2002 y que violó lo dispuesto en el art. 14 de la Ley N° 471).

J) Haberes pendientes de agentes fallecidos

DICTAMEN N° IF-2015-04660456-DGEMPP, 25 de marzo de 2015

Referencia: EX N° 1566353/2010

El Decreto N° 6865/1979 (AD.230.235) regula un régimen de excepción mediante el cual se abonan los haberes pendientes de percepción por los agentes fallecidos, así como también cualquier otra suma que se les adeude como motivo de su relación de empleo público (cfr. art. 1º).

La finalidad del Decreto N° 6865/1979 tiene como objeto evitar que los causa-habientes deban promover juicios sucesorios a tales efectos. Por ello, dicha normativa establece en sus artículos 2º a 5º una serie de requisitos que los derechohabientes deben reunir a fin de que se determine fehacientemente si corresponde abonar las sumas adeudadas al causante.

ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD

DICTAMEN N° IF-2013-06190512-DGRECO, 1 de noviembre de 2013

Referencia: EX N° 1446370-2013

De conformidad con lo estipulado en el art. 138 de la Constitución local, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires un único ente tiene a su cargo la regulación de todos los servicios

públicos, el que, según establece el art. 1º de la Ley N° 210, es una “persona jurídica, autárquica, con independencia funcional y legitimación procesal”, cuyas funciones están referenciadas en el art. 3 de la norma.

De conformidad con lo normado en el art. 2º de la Ley N° 210, el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad “ejerce el control, seguimiento y resguardo de la calidad de los servicios públicos prestados por la Administración central o descentralizada o por terceros, así como el seguimiento de los servicios cuya fiscalización realice la Ciudad de Buenos Aires en forma concurrente con otras jurisdicciones, para la defensa y protección de los derechos de sus usuarios y consumidores, de la competencia y del medio ambiente, velando por la observancia de las leyes que se dicten al respecto”.

Los servicios que son considerados públicos a los efectos de la aplicación de la Ley N° 210 –que se complementan con los incorporados por las Leyes N° 593 y 1665– están contemplados en el art. 2 de la mentada ley.

ESCRIBANÍA GENERAL

DICTAMEN N° IF-2013-05335592-PG, 8 de octubre de 2013

Referencia: EE N° 3967005-DGINC-2013

DICTAMEN N° IF-2013-07080385-PG, 10 de diciembre de 2013

Referencia: EE N° 5644394-MGEYA-DGINC-2013

DICTAMEN N° IF-2014-13447446-PG, 18 de septiembre de 2014

Referencia: EE N° 13372415-MGEYA-DGLTSSASS-2014

Conforme las previsiones de la Ley N° 4013 y demás normativa complementaria, corresponde comunicar la suscripción de los Convenios a la Dirección General de Escribanía General, dependiente de la Secretaría Legal y Técnica, a tenor de su responsabilidad primaria, consistente en entender en lo referente al registro y archivo de los contratos y convenios que celebre el GCBA.

ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

A) Institutos educativos privados

a.1) Rematriculación

DICTAMEN N° IF-2013-01836201-DGEMPP, 20 de mayo de 2013

Referencia: EX N° 2257843-2012

Sin perjuicio de que el art. 5 de la Ley N° 2681 (Ley de Establecimientos Educativos de Gestión Privada) estipula que “la negativa de rematriculación a un/a alumno/a deberá ser notificada por medios fehacientes antes del 31 de octubre del año anterior al ciclo lectivo requerido”, lo cierto es que su decreto reglamentario consagra que aquel plazo puede darse por cumplido cuando la decisión de rematricular o no estuviera sujeta al cumplimiento “de condiciones establecidas por acuerdos de partes”.

EXPROPIACIÓN

A) Calificación de utilidad pública

DICTAMEN N° IF-2014-08461197-PG, 11 de julio de 2014

Referencia: EX N° 5560350-UPEORS-2014

El proyecto de ley y, en su caso, las leyes que declaran de utilidad pública bienes sujetos a expropiación, deben dar una amplia explicación de la finalidad perseguida con la iniciativa legislativa en cuestión, indicando las pautas seguidas en su formulación, constituyendo así un fundamento bastante de la norma propiciada.

El proyecto de ley y, en su caso, las leyes que declaran de utilidad pública bienes sujetos a expropiación, deben guardar coherencia con la legislación vigente y adecuarse a las normas de orden superior que regulan la materia.

B) Competencia

DICTAMEN N° IF-2014-08461197-PG, 11 de julio de 2014

Referencia: EX N° 5560350-UPEORS-2014

Resulta competente el Señor Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para suscribir el Mensaje de Elevación por el cual se propicia la modificación de la traza de la Línea H, así como la declaración de utilidad pública y sujeto a expropiación, en los términos de la Ley N° 238, del predio que será afectado a la construcción, en su nuevo emplazamiento, de la estación Sáenz de la Línea H de Subterráneos de la Ciudad de Buenos Aires.

FIDEICOMISO

A) Concepto

DICTAMEN N° IF-2014-05976824-PG, jueves 22 de mayo de 2014

Referencia: EX-6731934-MJGGC-2013

DICTAMEN N° IF-2015-7246214-PG, 28 de abril de 2015

Referencia: EE N° 2689665-IVC-2015

La Ley N° 24.441, que regula al fideicomiso en nuestro país, en su art. 1° expresa: "Habrá fideicomiso cuando una persona (fiduciante) transmita la propiedad fiduciaria de bienes determinados a otra (fiduciario), quien se obliga a ejercerla en beneficio de quien se designe en el contrato (beneficiario), y a transmitirlo al cumplimiento de un plazo o condición al fiduciante, al beneficiario o al fideicomisario".

a.1) Fideicomiso inmobiliario

DICTAMEN N° IF-2015-7246214-PG, 28 de abril de 2015

Referencia: EE N° 2689665-IVC-2015

Por fideicomiso inmobiliario se entiende el contrato mediante el cual se transfiere un bien inmueble y recursos financieros a un ente (en calidad de fiduciario) para que éste lo administre a fin de desarrollar un proyecto inmobiliario, de acuerdo con las previsiones contenidas en el contrato, transfiriendo al final del proceso los bienes inmuebles construidos a los beneficiarios.

B) Clases

DICTAMEN N° IF-2014-05976824-PG, 22 de mayo de 2014

Referencia: EX N° 6731934-MJGGC-2013

DICTAMEN N° IF-2015-7246214-PG, 28 de abril de 2015

Referencia: EE N° 2689665-IVC-2015

Según el Informe N° 28 de la Comisión de Estudios sobre Contabilidad del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, los distintos tipos de fideicomiso se clasifican en diversos modos, en función de sus características –objeto, patrimonio fideicomitado, finalidad–, y en lo que hace el propio creado por la ley N° 4472 –y en la faz que se trae a análisis en el proyecto sometido a consideración–, se trata de uno de administración y pago, en el que el fiduciante transmite el objeto de fideicomiso para que el fiduciario lo administre, ya sea en beneficio del propio fiduciante o de un tercero.

XSe hace una distinción entre fideicomisos de administración y de inversión, definiéndose a los primeros como "... aquellos en virtud de los cuales se transmiten al fiduciario ciertos bienes o derechos, para que éste proceda a efectuar las operaciones de guarda, conservación o cobro de los productos o rentas de los bienes fideicomitados, entregando el producido al beneficiario" (Villegas, Carlos Gilberto, *Operaciones bancarias*, Tomo II, Rubinzal-Culzoni Editores, 1996,

pág. 16). Mientras que se expresa de los segundos que "Estos fideicomisos, siendo de administración, se distinguen por cuanto los bienes fideicomitidos son siempre dinero y se constituyen con el objeto de destinar las rentas que producen en favor de uno o varios beneficiarios" (Villegas, *ibidem*, ob. cit., pág. 16).

C) Partes

DICTAMEN N° IF-2014-05976824-PG, 22 de mayo de 2014

Referencia: EX N° 6731934-MJGGC-2013

DICTAMEN N° IF-2015-7246214-PG, 28 de abril de 2015

Referencia: EE N° 2689665-IVC-2015

Las partes intervinientes en un fideicomiso: i) Fiduciante o fideicomitente: Es quien constituye el fideicomiso, transmitiendo la propiedad del bien o de los bienes al fiduciario, para que cumpla la finalidad específica del fideicomiso; ii) Fiduciario: Pueden serlo personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras; iii) Beneficiario: Es aquel en cuyo favor se ejerce la administración de los bienes fideicomitidos. Puede ser una persona física o jurídica que puede no existir al tiempo del contrato o testamento, siempre que consten los datos que permitan su individualización futura. Se puede designar más de un beneficiario y beneficiarios sustitutos. Si el beneficiario no llegara a existir, no acepta, o renuncia, el beneficiario será el fideicomisario y en defecto de éste será el fiduciante; y iv) Fideicomisario: Es quien recibe los bienes fideicomitidos una vez extinguido el fideicomiso por cumplimiento del plazo o la condición.

D) Propiedad fiduciaria

DICTAMEN N° IF-2014-05976824-PG, 22 de mayo de 2014

Referencia: EX N° 6731934-MJGGC-2013

DICTAMEN N° IF-2015-7246214-PG, 28 de abril de 2015

Referencia: EE N° 2689665-IVC-2015

La propiedad fiduciaria es la que se constituye sobre los bienes objeto de la transferencia del fiduciante al fiduciario, es decir, sobre los bienes fideicomitidos.

La propiedad fiduciaria es la propiedad que "...recibe el fiduciario para el mejor cumplimiento del encargo que constituye la finalidad del fideicomiso..., es una propiedad de dominio de afectación o afectado al cumplimiento de un fin determinado" (Villegas, *ibidem*, ob. cit., págs. 44 y 45). Y es precisamente esa afectación lo que hace la diferencia, porque si bien es "una propiedad plena en el sentido de que el fiduciario recibe todos los atributos de la propiedad", no es definitiva. Esto es así porque "está afectada al cumplimiento de la finalidad del fideicomi-

so, que por lo general es por un plazo determinado" (Villegas, ibídem, ob. cit., pág.45). Esta transitoriedad está explícita en la Ley N° 24.441 cuando dice que "el plazo o condición a que se sujeta el dominio fiduciario... nunca podrá durar más de treinta años desde su constitución" (art.4).

E) Tratamiento contable

DICTAMEN N° IF-2014-05976824-PG, 22 de mayo de 2014

Referencia: EX N° 6731934-MJGGC-2013

DICTAMEN N° IF-2015-7246214-PG, 28 de abril de 2015

Referencia: EE N° 2689665-IVC-2015

El Informe N° 28 de la Comisión de Estudios sobre Contabilidad del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal se refiere al tratamiento contable del fideicomiso, haciendo una distinción en cuanto a si la transmisión fiduciaria se asimila a un operación de venta o cuando no posee tal particularidad. Por su lado, los estados contables de los intervinientes en el negocio fiduciario son los mismos estados considerados básicos por las normas contables vigentes (Resoluciones Técnicas N° 8 y N° 19 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas).

FOMENTO

A) Programa de Capacitación de Formación Técnico Profesional del Distrito Tecnológico

a.1) Competencia

DICTAMEN N° IF-2014-14328921-PG, 2 de octubre de 2014

Referencia: EX N° 624947-2014

En virtud de lo estipulado por la Resolución Conjunta RESFC-2014-1-MDEGC, publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires N° 4485, de fecha 22/9/2014, resulta competente la Dirección General Gestión de Inversiones para suscribir el acto administrativo que aprueba el orden de mérito de los beneficiarios del "Programa de Capacitación de Formación Técnico Profesional en el Distrito Tecnológico" creado por Decreto N° 129/GCBA/13, y el otorgamiento de fondos destinado a dicho programa al Instituto Tecnológico de Buenos Aires (ITBA).

HABILITACIONES

A) Revocación

DICTAMEN N° IF-2014-150871-DGAINST, 7 de enero de 2014

Referencia: EX N° 1461309-2013

Toda vez que se ha constatado que el local bailable habilitado como “Clase C” ha ejercido actividades propias de un local de baile “Clase A”, podrá declararse en sede administrativa la nulidad del acto administrativo a través del cual se ha otorgado la habilitación, atento que la voluntad de la Administración se ha visto viciada por error esencial y, claro está, que quienes solicitaron oportunamente la habilitación conocían el generador de dicho vicio.

La Administración se encuentra facultada para extinguir por su propia voluntad actos administrativos, como sería el caso del otorgamiento de la habilitación a un local. Dicha extinción puede hacerse por dos vías: revocación o caducidad. La revocación de un acto administrativo es la extinción del acto en sede administrativa por iniciativa del órgano administrador, ya sea que se trate de actos ilegítimos (nulos o anulables) o de actos regulares.

B) Rechazo. Continuación del trámite

DICTAMEN N° IF-2014-17704736-DGAINST, 10 de diciembre de 2014

Referencia: EX N° 1020063-2010

En aquellos casos en los que la Administración le hubiera rechazado al particular la habilitación de un local comercial por haber acompañado la documentación requerida en forma extemporánea, aquélla podría continuar con la tramitación de la solicitud según su estado si, en orden a razones de oportunidad, mérito y conveniencia, y con el fin de evitar un dispendio administrativo, así lo estimara.

HIGIENE URBANA

A) Facultades de la Administración. Poder de policía

DICTAMEN N° IF-2013-3590649-DGAINST, 8 de agosto de 2013

Referencia: EX N° 787858-2013

En virtud de lo prescripto por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en los artículos 104, referido al ejercicio del poder de policía, y artículo 105, referido a la disposición de las medidas necesarias para el cumplimiento de las normas de higiene, seguridad y orden público, en casos extremos y/o emergencia, y a los efectos de prevenir la producción de un siniestro, un derrumbamiento, o situaciones que afecten gravemente la seguridad, salubridad y/o higiene

públicas, corresponde dar intervención a los organismos pertinentes de esta Ciudad con el fin de restablecer las condiciones afectadas. Tal circunstancia se halla reglada por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, que en su parte pertinente dispone: “Sólo podrá la Administración utilizar la fuerza contra la persona o bienes del administrado, sin intervención judicial, cuando deba protegerse el dominio público, desalojarse o demolerse edificios que amenacen ruina, o tengan que incautarse bienes muebles peligrosos para la seguridad, salubridad o moralidad de la población, o intervenir en la higienización de inmuebles”.

DICTAMEN N° IF-2014-11984296-DGEMPP, 22 de agosto de 2014

Referencia: EX N° 1727970-DGHUR-2012

DICTAMEN N° IF-2014- 08152865-DGAINST, 3 de julio de 2014

Referencia: EX N° 1545267/2010

No se requiere tramitar la orden judicial de allanamiento a la que alude el art. 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para ejercer el poder de policía sobre un predio en el que se ha fehacientemente demostrado que se encuentra desocupado (con cita de fallos JCAyT, N° 3, 29/4/2005, “GCBA c/ Propietario y/u ocupante inmueble Concordia N° 1540 s/ otros procesos especiales”).

En los casos en que los predios privados se encuentren habitados, y sus habitantes impidan el acceso del personal del Gobierno de la Ciudad, se debe requerir a la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires que gestione la pertinente orden de allanamiento.

B) Higienización de inmuebles

DICTAMEN N° IF-2014-11984296-DGEMPP, 22 de agosto de 2014

Referencia: EX N° 1727970-DGHUR-2012

En la actualidad las normas que rigen la cuestión de higienización son el Decreto N° 472/G-CBA/2013 y la Resolución N° 19/GCABA/SECGCYAC/14, y su Anexo I (BOCBA N° 4328, del 29/1/2014, y su separata); esta última aprueba el Reglamento del procedimiento a seguir para efectuar las tareas tendientes a la higienización, desratización y/o saneamiento de los terrenos baldíos y/o casas abandonadas que no cumplan con las condiciones de higiene y salubridad, dependiendo las mismas de la Secretaría de Gestión Comunal y Atención Ciudadana.

El “trámite abreviado” al que se refiere el apartado II del Anexo I de la Resolución N° 19/G-CBA/SECGCYAC/2014 debe ser entendido como “tratamiento prioritario”, y, a su vez, resulta necesario el dictamen previo de esta Procuración General, atento que es requisito para el dictado del acto administrativo correspondiente, so pena de poder ser atacado de nulidad, conforme lo que establece el art. 134 de la Constitución de la Ciudad y la Ley N° 1218.

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

DICTAMEN N° IF-2013-04125381-PGAAPYF, 2 de septiembre de 2013

Referencia: EX N° 2458835-2013

DICTAMEN N° IF-2013-04188857-PG, 4 de septiembre de 2013

Referencia: EX N° 3614819-2013

La Ley N° 1251 determina que el Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -IVC- es el órgano de aplicación de las políticas de vivienda de la CABA, manteniendo la autarquía administrativa y financiera.

Entre las atribuciones que su ley orgánica le confiere al Instituto de Vivienda de la Ciudad, está la de estructurar y participar de fideicomisos, cuyo objetivo sea el financiamiento de planes de vivienda social, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 24.241 (ver art. 6° de la Ley N° 1251).

DICTAMEN N° IF-2013-04125381-PGAAPYF, 2 de septiembre de 2013

Referencia: EX N° 2458835-2013

DICTAMEN N° IF-2014-15291508-PG, 29 de octubre de 2014

Referencia: EE N° 15176871-MGEYA-DGAB-2014

El art. 7° de la Ley N° 1251, al referirse al patrimonio y recursos del Instituto de la Vivienda, dispone que constituyen su patrimonio, entre otros, "los (...) bienes muebles e inmuebles que el Estado Nacional, organismos nacionales, descentralizados, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de provincias o municipios transfieran al IVC (...)".

DICTAMEN N° IF-2013-04125381-PGAAPYF, 2 de septiembre de 2013

Referencia: EX N° 2458835-2013

El Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es un ente descentralizado y autárquico, sujeto estatal dentro de la organización administrativa de la CABA.

DICTAMEN N° IF-2014-15291508-PG, 29 de octubre de 2014

Referencia: EE N° 15176871-MGEYA-DGAB-2014

El Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es un ente descentralizado y autárquico, "sujeto estatal dentro de la organización administrativa de la misma, y rigiéndose su patrimonio por los principios de unicidad e indivisibilidad de los que resulta que el dominio

pertenece en todos los casos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pero su uso y administración corresponden a los organismos o servicios a quienes están asignados, conforme el criterio sostenido por esta Procuración General en el Dictamen Jurídico N° IF-751989-PG-2012, entre otros, el Señor Jefe de Gobierno se encuentra facultado para efectuar la transferencia interadministrativa del bien en cuestión, en cumplimiento de las atribuciones conferidas por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en su art. 104, inc. 24”.

LEGISLADORES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

A) Representación de la Legislatura

DICTAMEN N° IF-2013-04539198-PGAAPYF, 16 de septiembre de 2013

Referencia: EX N° 3597764-2013

La presentación efectuada por una legisladora de la Ciudad, invocando dicho carácter, no puede considerarse como una presentación oficial de la Legislatura local, debido a que aquélla carece del carácter de representante de dicho Cuerpo Colegiado.

La presentación efectuada por una legisladora de la Ciudad, invocando dicho carácter, debe ser considerada como un acto de formal colaboración para con la Administración activa, la cual no requiere pronunciamiento obligatorio y expreso.

MÓDULO ASISTENCIAL EN EL SUBSECTOR PÚBLICO DE SALUD

A) Decreto N° 495-GCBA-09

DICTAMEN N° IF-2014-06285150-DGAINST

Referencia: EX N° 1414466-MGEYA-2011

El Decreto N° 495-GCBA-09 determina una política administrativa a llevar adelante conforme las necesidades de servicio de cada nosocomio y los recursos presupuestarios con los que cuenta cada hospital. Es decir que la posibilidad de los agentes de acceder a extensiones horarias de 40 horas semanales previstas en el citado decreto no surge de manera automática del mismo, sino que depende de una decisión específica y discrecional de las autoridades locales competentes en la materia. En el mismo sentido se pronunció la jurisprudencia del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de esta Ciudad (CCAyT, Sala II, 29/8/2013, “Martínez Rodríguez, Gabriela Alejandra y otros c/GCBA s/Acción meramente declarativa”, expte. n° 35535/0)

NULIDADES

A) Generalidades

DICTAMEN N° IF-2014-012083762-PGAAPYF, 25 de agosto de 2014

Referencia: EX N° 3269596/2014

Tal como lo ha sostenido la doctrina, la pretensión invalidatoria debe responder a un fin práctico pues resulta inconciliable con la índole y función del proceso la nulidad por la nulidad misma o para satisfacer un mero interés teórico (Palacio, Lino, *Derecho Procesal Civil*, t. IV, Ed. Abeledo-Perrot, pág.159).

DICTAMEN N° IF-2013-04602831-DGATYRF, 18 de septiembre de 2013

Referencia: EX N° 2018570-2011

Las nulidades no pueden decretarse para satisfacer un interés teórico, sino únicamente cuando ellas hayan redundado en un perjuicio positivo para el derecho de quien las solicita. Lo contrario sería declarar la nulidad por la nulidad misma. De esta idea se deriva la necesidad de que quien recurre invoque y demuestre el perjuicio que el acto que dice viciado le generó.

DICTAMEN N° IF-2013-02409310-DGATYRF, 12 de junio de 2013

Referencia: RE N° 1678566-2012

Las nulidades procesales no pueden invocarse por el hecho de la nulidad misma, resulta necesario que el vicio respectivo haya colocado al recurrente en un verdadero estado de indefensión, ocasionándole un agravio no subsanable (Tribunal Fiscal de la Nación, "Rosario Ferretera S.R.L. y sus acumulados", Sala C, sentencia del 23/5/2000)

B) Nulidades procesales

DICTAMEN N° IF-2013-04757214-DGATYRF, 23 de septiembre de 2013

Referencia: EX N° 2429664-2012

DICTAMEN N° IF-2015-04720539-DGATYRF, 26 de marzo de 2015

Referencia: EX N° 661663/2012

Para la procedencia de una nulidad interesa que exista un vicio o violación de una forma procesal o la omisión de un acto que origine el incumplimiento del propósito perseguido por la ley y que pueda dar lugar a la indefensión, por lo que las nulidades procesales son inadmisibles cuando no se indican las defensas de las que se habría visto privado de oponer el impugnante, debiendo, además, ser fundadas en un interés jurídico, ya que no pueden invocarse por la

nulidad misma, razón por la cual deben ofrecerse elementos que acrediten, en principio, el perjuicio sufrido, si se quiere que la anulación de lo actuado pueda tener lugar (con cita de "Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica -AMET c/ Buenos Aires provincia de y Otro s/ amparo", CSJN, 5/10/1995, Fallos 318:1798, entre otros).

OBLIGACIONES

A) Pago

a.1) Pago indebido. Acción de repetición

DICTAMEN N° IF-2015-04660456-DGEMPP, 25 de marzo de 2015

Referencia: EX N° 1566353/2010

El pago es un acto jurídico y para ser válido tiene que sustentarse en una voluntad exenta de vicios. Concurriendo el vicio de error, el pagador puede impugnar el acto cumplido a fin de ser restablecido, mediante la repetición de lo pagado "al mismo o igual estado en que se hallaba antes del acto anulado".

Es irrelevante el error del *accipiens*, la repetición puede ser pretendida por el *solvens*, independientemente de que el acreedor haya tenido conciencia de la verdad de la situación o que haya compartido el error del pagador.

El pago indebido es el que no habilita al *accipiens* para retener lo pagado. El *solvens* puede entablar una acción de repetición contra el *accipiens* que ha recibido el pago indebido, a fin de que éste restituya lo dado en pago (Llambías, *Código Civil anotado*, t. II, Ed. Abeledo-Perrot).

a.2) Compensación

DICTAMEN N° IF-2015-04660456-DGEMPP, 25 de marzo de 2015

Referencia: EX N° 1566353/2010

La compensación es la neutralización de dos obligaciones recíprocas, siendo éste el presupuesto esencial de la compensación, como lo pone de relieve el artículo antes transcripto, razón por la cual entiendo que en el presente caso no existen inconvenientes en que la Administración compense "...las dos deudas, hasta donde alcance la menor ...".

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

A) Descentralización administrativa

DICTAMEN N° IF-2013-04125381-PGAAPYF, 2 de septiembre de 2013

Referencia: EX N° 2458835-2013

La descentralización administrativa tiene lugar cuando el ordenamiento jurídico confiere atribuciones administrativas o competencias públicas en forma regular, permanente, a entidades dotadas de personalidad jurídicas, que actúan en nombre y por cuenta propia bajo el control del Poder Ejecutivo (con cita de Dromi, José R., *Derecho Administrativo*, Astrea, 1992, t. 1, pág. 561).

B) Entes públicos estatales

DICTAMEN N° IF-2013-06014179-PGAAPYF, 25 de octubre de 2013

Referencia: EE N° 4116793-MGEYA-SSTRANS-2013

Las entidades públicas estatales son “entidades que son íntegramente estatales y por lo tanto, según lo hemos expuesto, necesariamente públicas. Dentro de éstas es necesario distinguir dos grandes grupos: aquellas que realizan una actividad administrativa típica, que persiguen un ‘fin público’, en la terminología usual, y aquellas que realizan una actividad comercial o industrial... Comerciales o industriales. El segundo grupo de entes estatales comprende muchas actividades que el Estado moderno ha considerado necesario encarar por sí mismo, bajo un régimen similar al del derecho privado. Estos entes raramente se rigen íntegramente por el derecho privado, sin embargo, y se encuentra en ellos por lo tanto un sometimiento a un régimen mixto de derecho público y de derecho privado; sus agentes superiores son a veces considerados ‘funcionarios públicos’... pero sus obreros y empleados siempre se rigen por el derecho privado...” (con cita de Gordillo, Agustín A., *Tratado de Derecho Administrativo. Parte General*, t. I, Ediciones Macchi, Buenos Aires, 1986, pág. XI-19 y sigtes.).

C) Entes autárquicos

DICTAMEN N° IF-2013-04125381-PGAAPYF, 2 de septiembre de 2013

Referencia: EX N° 2458835-2013

Las entidades autárquicas son aquellas que se caracterizan por llevar a cabo cometidos típicamente administrativos (no industriales y comerciales) con un régimen esencial de derecho público (con cita de Cassagne, Juan C., *Derecho Administrativo*, Abeledo-Perrot, 1983, t. I, pág. 380).

El patrimonio público de las entidades autárquicas se rige por los principios básicos del patrimonio jurídico, dentro de los que se encuentran los principios de unicidad e indivisibilidad, de los que resulta que el dominio pertenece en todos los casos a la Ciudad Autónoma de Buenos

Aires, pero su uso y administración corresponden a los organismos o servicios a quienes están asignados.

D) Entes reguladores

DICTAMEN N° IF-2013-06190512-DGRECO, 1 de noviembre de 2013

Referencia: EX N° 1446370-2013

El sistema de la Constitución histórica, según el cual el que legisla no ejecuta ni juzga la ley, el que la ejecuta no la dicta ni juzga de ella, y el que la juzga no la dicta ni ejecuta, se ha complementado en la Constitución reformada con el principio de que el que concede u otorga un monopolio no debe ser el que lo controle (con cita de Gordillo, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo*, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1998, t. I, págs. XV.3-4). En el diseño orgánico de los entes reguladores argentinos, se han articulado el modelo latino-continental de la entidad autárquica con el anglosajón de la agencia o comisión reguladora independiente, por lo cual están dotados de personalidad jurídica, patrimonio propio y fin público, siendo este último, la función reguladora, cuyos principales componentes son: a) normativo: consistente en la emisión de normas de carácter general, fundamentalmente de contenido técnico; b) control-sanción: en cuya virtud el regulador constata que la conducta del regulado se ajuste al patrón regulatorio y en caso de desviación sanciona; c) jurisdiccional, arbitraje o mediación: que habilita al regulador para solucionar los conflictos que se susciten entre las partes o actores del sistema de servicios públicos; d) generación y administración de incentivos: permiten obtener la conducta deseada del regulado, a través del ofrecimiento de beneficios (con cita de Mata, Ismael, “Los entes reguladores de servicios públicos. La experiencia de Argentina”, en *Ensayos de Derecho Administrativo*, Ed. RAP, 2009, pág. 114).

Un requisito que, sin integrar la función reguladora, hace que la gestión a cargo del regulador resulte eficiente, es la proactividad, entendiéndola por tal, un acompañamiento de la conducta del regulado, sin sustitución de éste –nota característica de la regulación–, a fin de prevenir y solucionar problemas de servicio (con cita de Mata, Ismael, “Los entes reguladores de servicios públicos. La experiencia de Argentina”, en *Ensayos de Derecho Administrativo*, Ed. RAP, 2009).

E) Sociedades del Estado

DICTAMEN N° IF-2013-06014179-PGAAPYF, 25 de octubre de 2013

Referencia: EE N° 4116793-MGEYA-SSTRANS-2013

Llamamos sociedades del Estado “a las sociedades constituidas bajo las formas del derecho privado (usualmente como sociedades anónimas), pero cuyas acciones están totalmente en poder del Estado. Están en su mayor parte sometidas al derecho privado, pero siempre resta algún margen de aplicación del derecho público... A consecuencia de ello, el control del Estado

sobre una sociedad del Estado se realiza internamente en la sociedad desde adentro de ella, a través de la asamblea de accionistas que estará integrada por los funcionarios de la Administración central que concurrirán al efecto munidos del paquete accionario... no participa en ellas capital privado: son íntegramente estatales; ...adopta la forma externa de la 'sociedad anónima'. Hay por lo demás una gradación en la aplicación del derecho público... en la confrontación de la sociedad del Estado con la sociedad anónima con participación estatal mayoritaria (Decreto-Ley N° 19.550/72, art. 308 y ss.), hallamos: a) que ambas tienen forma de sociedad anónima, y su capital puede estar representado por acciones, b) que la primera puede ser 'unipersonal', es decir, estar constituida por un solo socio (el Estado), mientras que la segunda requiere siempre la concurrencia de al menos dos socios, aunque ambos sean entidades estatales, c) que la primera no admite ninguna participación de capital privado, mientras que la segunda puede legalmente admitir la participación minoritaria de capital privado" (con cita de Gordillo, Agustín A., *Tratado de Derecho Administrativo. Parte General*, t. I, Ediciones Macchi, Buenos Aires, 1986, pág. XI-21 y sgtes.).

DICTAMEN N° IF-2013-06014179-PGAAPYF, 25 de octubre de 2013

Referencia: EE N° 4116793-MGEYA-SSTRANS-2013

Si el contenido del acto de una Sociedad del Estado constituyera una actividad pública o del Estado y no un derecho de industria o comercio privado, será definitorio el régimen jurídico de derecho público aplicable al acto, caracterizado por típicas prerrogativas de poder que tienen su razón de ser en los intereses públicos comprometidos y que tornan ineludible la aplicación de ese régimen jurídico en beneficio de los intereses de todos.

En los supuestos en que estas Sociedades del Estado realicen funciones administrativas, inherentes a la Administración Pública, porque con dicha función se procura la gestión y satisfacción de un interés público, puede considerarse que los actos que se lleven a cabo para tal fin, sean típicos actos administrativos, regidos a su vez por el derecho público administrativo.

DICTAMEN N° IF-2013-06603414-PGAAIYEP, 18 de noviembre de 2013

Referencia: EE N° 6048890/PG/2013

La Sociedad del Estado es la figura societaria que, tal como aparece estructurada en la Ley N° 20.705, representa la última tipificación legislativa operada dentro del proceso de utilización de formas privatistas por parte del Estado, advirtiendo que el art. 1° de la mencionada ley las define como aquellas que, con exclusión de toda participación de capitales privados, constituyen el Estado Nacional, los Estados provinciales, los municipios, los organismos estatales legalmente autorizados al efecto o las sociedades que se constituyan en orden a lo establecido en la ley, para desarrollar actividades de carácter industrial y comercial, o explotar servicios públicos (con cita del Dictamen PG N° 62411, de fecha 1/2/2008, recaído en el Expe-diente N° 858/2008).

El artículo 2° de la Ley N° 20.705 determina que las Sociedades del Estado podrán ser unipersonales y se someterán en su constitución y funcionamiento a las normas que regulan las sociedades anónimas, en cuanto fueren compatibles con las disposiciones de dicha ley, no

siendo de aplicación lo previsto en el art. 31 del Decreto-Ley N° 19.550/72 (con cita del Dictamen PG N° 62411, de fecha 1/2/2008, recaído en el Expediente N° 858/2008).

Las Empresas del Estado se clasifican entre las que realizan actividades de carácter industrial o comercial y aquellas cuya actividad consiste en la prestación de servicios públicos, en este último caso en el régimen de la empresa tiene injerencia el derecho público en varios aspectos (con cita de Miguel S. Marienhoff, *Tratado de Derecho Administrativo*, t. I, Ed. Abeledo-Perrot, 1965, pág. 438).

El art. 1° de la Ley N° 19.549 no excluye a las Sociedades del Estado, pues si bien se rigen preferentemente por el derecho privado, su objeto de actuación se encuentra influido por normas de derecho público derivadas de la estabilidad del ente y de su carácter instrumental, en todo aquello que no interfiera con sus objetivos industriales o comerciales (con cita de C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 2ª, "De la Rué Giori S.A. v. Casa de Moneda Sociedad del Estado", LL 2001-A-311).

Quienes habían sostenido que la Sociedad del Estado es una sociedad privada y no una persona pública, debieron admitir, más tarde, que las sociedades del Estado muestran la participación estatal (con cita de Cassagne, Juan C. "La extensión del régimen del contrato de obras públicas a las empresas y sociedades del Estado", RAP, n° 125, pág. 7 y sigtes.).

Si bien estas sociedades del Estado pueden considerarse, en principio, regladas en su funcionamiento comercial por el derecho privado (Ley de Sociedades), no pueden obviar la concurrencia de elementos de innegable carácter estatal que hacen aplicables ciertas normas del derecho público.

Aun tratándose de entidades predominantemente regidas por el derecho privado, deben considerarse de aplicación a su respecto, ciertas normas y principios de derecho público no incompatibles con las finalidades de su creación; aun con el más amplio grado de descentralización, en última instancia integran la organización administrativa del Estado, y cuando se trata de entidades del Estado constituidas bajo forma jurídica privada, se impone la superación de la personalidad del ente frente a la realidad estatal de la propiedad, el gobierno y dirección de la entidad (con cita de Dictámenes PTN 219:145 y 241:242).

El Estado es siempre una persona pública y ente de derecho público, aun cuando penetre en la esfera de las relaciones en que se mueven los entes o las personas privadas. La Administración es siempre persona de derecho público, que realiza operaciones públicas, con fines públicos y dentro de los principios y de las formas del derecho público, aunque revista sus actos con formas que son comunes al derecho privado y use de los medios que éste autoriza para objetivos análogos.

e.1) Contratos de las sociedades del Estado

DICTAMEN N° IF-2013-06603414-PGAAIYEP, 18 de noviembre de 2013

Referencia: EE N° 6048890/PG/2013

La sustantividad del contrato no viene dada por la persona del contratante sino por la función

que realizan y el régimen jurídico exorbitante que lo caracteriza y tipifica. La extensión del régimen del contrato administrativo de obra pública a las empresas de propiedad estatal aparece como un poder del Estado; también como una razón de justicia derivada del propio ordenamiento (con cita de Cassagne, Juan C., "La extensión del régimen del contrato de obras públicas a las empresas y sociedades del Estado", RAP, n° 125, pág. 7 y sigtes.).

F) Sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria

DICTAMEN N° IF-2013-06014179-PGAAPYF, 25 de octubre de 2013

Referencia: EE N° 4116793-MGEYA-SSTRANS-2013

"Son asimilables a las sociedades del Estado las llamadas 'sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria' (Decreto-Ley N° 19.550, arts. 308 a 314), cuando el capital es enteramente estatal... dada la práctica argentina de constituir bajo este régimen sociedades de capital enteramente estatal, con lo cual no estamos ante una sociedad anónima con participación estatal 'mayoritaria', esto es, un tipo de sociedad mixta, sino ante una sociedad exclusivamente del Estado" (con cita de Gordillo, Agustín A., *Tratado de Derecho Administrativo. Parte General*, t. I, Ediciones Macchi, Buenos Aires, 1986, pág. XI-21 y sigtes.).

G) Principios jurídicos de la organización administrativa

g.1) Competencia. Cuestiones de competencia

DICTAMEN N° IF-2014-17542518-DGAINST, 5 de diciembre de 2014

Referencia: EX N° 822059-2011

En virtud de lo estipulado por la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad, resulta imprescindible que, previo a que la Procuración General de la Ciudad se expida en relación con un conflicto de competencia, el órgano superior en cuya esfera común actúan la Gerencia Operativa de Residuos Peligrosos, Patogénicos y Desechables (de la Dirección General de Evaluación Técnica) y la Dirección General de Control, dé su opinión al respecto.

H) Relaciones interadministrativas

DICTAMEN N° IF-2013-06014179-PGAAPYF, 25 de octubre de 2013

Referencia: EE N° 4116793-MGEYA-SSTRANS-2013

La relación existente entre el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Corporación Antiguo Puerto Madero S.A. (empresa del Estado con participación y capital totalmente estatal) se trata de una relación interadministrativa.

La relación jurídica interadministrativa es aquella que vincula a dos o más personas públicas

estatales, ya se trate del Estado en sentido lato (Nación o provincia o Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o de cualquiera de las personas públicas estatales que constituyen entidades descentralizadas, poseedoras de personalidad jurídica propia.

DICTAMEN N° IF-2014-05036892-PG, 29 de abril de 2014

Referencia: EX N° 4116793-SSTRANS-2013

DICTAMEN N° IF-2013-06014179-PGAAPYF, 25 de octubre de 2013

Referencia: EE N° 4116793-MGEYA-SSTRANS-2013

Las relaciones interadministrativas pueden ser de dos tipos diferentes, a saber: 1) Relaciones entre entidades estatales pertenecientes a una misma esfera de gobierno (vgr., entidades nacionales o federales); y 2) Relaciones entre distintas esferas de competencia constitucional (vgr., entre entidades nacionales y entidades pertenecientes a las provincias).

La característica de las relaciones interadministrativas se vincula con la necesidad de respetar la unidad de poder dentro de cada esfera de gobierno. Por ello, virtualmente se elimina todo enfrentamiento o controversia entre sujetos estatales por medio de la relativización de su personalidad y la inaplicabilidad de las prerrogativas de poder público.

Los contratos que se celebren entre dos o más personas públicas estatales son denominados interadministrativos. La categorización jurídica de estos contratos tiene su razón de ser en las particularidades que ofrecen y que son consecuencia de las características de la vinculación.

Las relaciones interadministrativas se traducen en actividad externa, con forma jurídica de actos administrativos o contratos administrativos, como en la especie, rigiéndose principalmente por el derecho administrativo.

Las relaciones "inter-administrativas" o "inter-subjetivas" se caracterizan, en principio, por la ausencia del régimen jurídico exorbitante propio de los actos del derecho administrativo, puesto que no cabe admitir en ese plano enfrentamientos entre entidades que tienen la posibilidad de ejercer prerrogativas de poder público. En general, los actos administrativos emanados de la Administración central u otras entidades estatales, cuya ejecución recaiga sobre el patrimonio de una persona pública estatal, carecen de ejecutoriedad, excepto los casos en que el cumplimiento del acto se opera por propia virtualidad (emisión de un certificado, actos de registro, etc.) (con cita de Cassagne, Juan Carlos, *Derecho Administrativo*, t. I, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996, pág. 392).

"Tratándose de una actividad 'externa' de la Administración, vale decir, de una actividad 'jurídica', esos actos son 'administrativos' stricto sensu, a cuyas reglas quedan sometidas como principio general. Este principio ofrece excepciones que, en términos generales, consisten en

la no aplicación de todas aquellas soluciones exigidas por el principio de 'subordinación' en que estarían colocados los administrados o particulares al contratar con la Administración Pública, pues aquí están frente a frente 'entidades públicas...' (con cita de Marienhoff, Miguel, *Tratado de Derecho Administrativo*, t. I, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1965, pág. 122).

DICTAMEN N° IF-2014-12362282-PG, 29 de agosto de 2014

Referencia: EE N° 12282622-MGEYA-DOTALMJO-20 14

La relación existente entre el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Banco de la Ciudad de Buenos Aires se trata de una relación interadministrativa.

DICTAMEN N° IF-2014-12362282-PG, 29 de agosto de 2014

Referencia: EE N° 12282622-MGEYA-DOTALMJO-20 14

DICTAMEN N° IF-2015-05843036-PG, 6 de abril de 2015

Referencia: EE N° 4434233/DGTALMH/2015

La doctrina administrativa utiliza la denominación de "relaciones interadministrativas" o "inter-subjetivas" para aquellas que vinculan a dos o más personas estatales, ya se trate del estado en sentido lato (Nación o Provincia o Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o de cualesquiera de las personas jurídicas públicas estatales que constituyen entidades descentralizadas, poseedoras de personalidad jurídica propia.

Al respecto Cassagne expresa: "Por relación jurídica inter-administrativa hay que entender aquella que vincula a dos o más personas públicas estatales ya se trate del Estado en sentido lato (Nación o Provincia) o de cualquiera de las personas jurídicas públicas estatales que constituyen entidades descentralizadas, poseedoras de personalidad jurídica propia. La característica peculiar que tiene esta clase de relaciones se desprende de un principio que constituye uno de los pilares de la actuación estatal, vinculándose a la necesidad de respetar la unidad del poder, dentro de cada esfera de gobierno. De este principio de unidad en la acción estatal dimana la virtual eliminación de todo enfrentamiento o controversia entre sujetos estatales, para lo cual resulta imprescindible la relativización de su personalidad, por una parte, y la disminución o atenuación, según el caso, de sus prerrogativas de poder público en este tipo de relaciones inter-administrativas" (Cassagne, Juan Carlos, *Derecho Administrativo*, Ed. Abeledo-Perrot, 6ª edición actualizada, 1998, t. I, pág. 192 y siguientes).

Los actos en que se concretan las relaciones interadministrativas corresponden a la actividad externa de la Administración. Dicho en otros términos, estas relaciones interadministrativas se traducen en actividad externa, con forma jurídica de actos administrativos, o contratos administrativos, rigiéndose principalmente por el derecho administrativo.

Los convenios que celebran los entes estatales entre sí, como el que tramita por estos obrados, constituyen una especie de las relaciones jurídicas interadministrativas y participan de sus mismas notas típicas.

DICTAMEN N° IF-2013-04471361-PG, 13 de septiembre de 2013

Referencia: EX N° 2912332-2013

Las relaciones interadministrativas son aquellas que vinculan a dos o más personas públicas estatales, ya se trate del Estado en sentido lato (Nación o Provincia) o de cualquiera de las personas públicas estatales que constituyen entidades descentralizadas, poseedoras de personalidad jurídica propia (con cita de Cassagne, Juan Carlos, *Derecho Administrativo*, t. II, Ed. Abeledo-Perrot, 2002, pág. 63 y sigs).

I) Convenios interorgánicos de cooperación

DICTAMEN N° IF-2013-3785336-PGAAYEP, 16 de agosto de 2013

Referencia: EE N° 3473825-2013

El convenio marco de cooperación entre la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires y la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos se trata de una relación de coordinación entre los órganos administrativos involucrados, cuyo propósito es el de posibilitar un ejercicio más eficiente de las competencias que son propias de cada uno de ellos, teniendo en cuenta los fines comunes que los vinculan.

J) Principios

DICTAMEN N° IF-2015-8469169-PGAAPYF

Referencia: EE N° 17486554-MGEYA-DGTALMDS-2014

El concepto de competencia, propio del derecho público, es análogo al de la capacidad en el derecho privado. La observancia de la competencia es indispensable para la actuación válida del órgano (conf. Dromi, Roberto, *Derecho Administrativo*, t. I, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1992, págs. 164/165).

PERSONAL DE LAS EMPRESAS CONTRATISTAS

A) Ausencia de relación de dependencia con el GCBA

DICTAMEN N° IF-2013-07050729-PGAAPYF, 9 de diciembre de 2013

Referencia: EX N° 5302057-2013

Los dependientes de las empresas contratistas no tienen relación de dependencia con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

B) Incumplimiento de la legislación laboral. Retención de pagos

DICTAMEN N° IF-2013-07050729-PGAAPYF, 9 de diciembre de 2013

Referencia: EX N° 5302057-2013

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no está autorizado para retener el pago de facturas, en el caso de que el contratista incumpla con sus obligaciones emergentes de la relación laboral con sus dependientes, y para el supuesto que así lo pretenda el Sindicato, éste deberá incoar dicha pretensión judicialmente, toda vez que dicho temperamento sólo sería procedente mediante una orden judicial. No obstante, en el caso, de acuerdo con el Pliego de Bases y Condiciones de la licitación, el Gobierno de la Ciudad estaría facultado a exigir al contratista que acredite el cumplimiento de las disposiciones sobre legislación laboral existentes, y a retener el pago de las facturas en cuestión, sin orden judicial alguna, hasta tanto la empresa acredite haber regularizado sus obligaciones.

PESIFICACIÓN

A) Contrato de mutuo hipotecario

DICTAMEN N° IF-2014-08378974-PGAAPYF, 8 de julio de 2014

Referencia: EX N° 628788-IVC-2013

Teniendo en cuenta las cláusulas de la escritura señaladas y los distintos supuestos que prevén circunstancias que impiden el normal desenvolvimiento de la relación contractual (en el caso, un contrato de mutuo hipotecario celebrado en dólares estadounidenses otorgado por la entonces Comisión Municipal de la Vivienda) y su consecuente solución, buscando restablecer el equilibrio del contrato, este Organismo de la Constitución, compartiendo el criterio señalado por la Gerencia de Asuntos Jurídicos del Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, considera que los pagos efectuados por la parte deudora deberán considerarse como cancelatorios respecto del monto total de la deuda garantizada con fecha anterior al 2002; correspondiendo recomponer los pagos en pesos de la deuda efectuados a partir de 2002 y hasta la fecha, según la cotización oficial del dólar estadounidense del Banco Central (tipo de cambio "vendedor") a la fecha en que debieron realizarse las cancelaciones de deuda; razón por la cual deberá darse intervención al Organismo Técnico competente a fin de que realice los cálculos indicados. En el caso que corresponda deberán calcularse los intereses moratorios y/o punitivos establecidos en la escritura. Para llegar a esta conclusión, cabe añadir que no es menor la naturaleza especial de la situación planteada en estas actuaciones,

como así también las disposiciones de la Ley N° 24.464, cuyo objetivo es facilitar las condiciones necesarias para posibilitar a los sectores de recursos insuficientes, en forma rápida y eficiente, el acceso a la vivienda, en este caso a través del FONAVI.

PODER DE POLICÍA

A) Habilitación

a.1) Revocación de la habilitación

DICTAMEN N° IF-2014-4736765-DGAINST, 9 de octubre de 2014

Referencia: EE N° 2014-04864115-MGEYA-DGTRANSP

Corresponde dar de baja la habilitación otorgada a la empresa de remises que, habiendo sido fehacientemente intimada a regularizar en el plazo perentorio de 30 días las anomalías detectadas, no ha cumplido con ello en tiempo útil.

B) Licencia de conducir

b.1) Denegación del carnet

DICTAMEN N° IF-2014-15067796-DGAINST, 15 de octubre de 2014

Referencia: EE N° 2014-11659655/MGEYA/DGLIC

Si de la evaluación psicodiagnóstica surge de manera categórica y autosuficiente que no resulta viable conceder la licencia de conducir al particular, la Administración Pública se encuentra facultada para, en el ejercicio del poder de policía, con el fin de adoptar las medidas de prevención necesarias tendientes a minimizar los riesgos en el transporte público, rechazar el pedido de renovación de la habilitación para conducir en forma profesional.

C) Salubridad. Fiscalización de la actividad farmacéutica

DICTAMEN N° IF-2014-15730803-PG, 29 de octubre de 2014

Referencia: EX N° 9152651-2014

A partir de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ciudad ha adquirido facultades propias en materia de legislación y jurisdicción, ejerciéndolas en forma plena en todas las materias que resultan de su competencia, entre ellas la referida específicamente a la salud integral de la población, tal las previsiones contenidas en el Capítulo Segundo de la Constitución de la Ciudad.

Corresponde poner de manifiesto que el art. 22 de la Carta Magna local dispone que "La Ciudad ejerce su función indelegable de autoridad sanitaria. Regula, habilita, fiscaliza y controla todo el circuito de producción, comercialización y consumo de productos alimenticios, medicamentos, tecnología médica, el ejercicio de las profesiones y la acreditación de los servicios de salud y cualquier otro aspecto que tenga incidencia en ella. Coordina su actividad con otras jurisdicciones".

El art. 21 de la Constitución local estableció que la Legislatura de la Ciudad debería sancionar una Ley Básica de Salud, circunstancia que se materializara a través del dictado de la Ley N° 153, publicada en el BOCBA N° 703, de fecha 28/5/1999, conforme una serie de lineamientos que se detallan en forma expresa.

El ejercicio del poder de policía en el ámbito de la salud es materializado en su carácter de instancia máxima jerárquica en la materia que nos ocupa, por el Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad, conforme las disposiciones del art. 8° de la Ley Básica de la Salud de la Ciudad de Buenos Aires, de la cual resulta ser su Autoridad de Aplicación.

A la luz de lo dispuesto por la Ley N° 153, y con sustento en las superiores disposiciones de orden constitucional, puede concluirse indudablemente que atento el nuevo *status* jurídico de la Ciudad, ésta posee facultades de legislación así como también de fiscalización y control sobre la prestación de servicios referidos a la salud, incluidos los vinculados con la actividad de los establecimientos farmacéuticos en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires resulta competente para ejercer las funciones de legislación y fiscalización respecto de la actividad farmacéutica en el ámbito local; ello, con arreglo a las facultades que se desprenden de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y con el alcance que surge de los lineamientos fijados por la doctrina de la Suprema Corte de la Nación –aplicables por extensión a la cuestión que nos ocupa– (cfr. CSJN, 3/8/2010, "Diócesis de San Martín de la Iglesia Católica Apostólica Romana c/ Provincia de Buenos Aires s/ Declaración de certeza", Fallos 333:1279), y sobre la base de los cuales corresponderá interpretar y dilucidar cualquier eventual aspecto controversial que se pudiere plantear en relación a la normativa existente en la esfera nacional –tal como resulta la Resolución N° 1140/MSN/14 por parte del Ministerio de Salud la Nación–, frente a las normas dictadas en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires en la materia de que se trata.

D) Materia edilicia y de construcción. Sanciones a profesionales

DICTAMEN N° IF-2014-06887280-DGAINST, 6 de junio de 2014

Referencia: EX N° 45303-MGESYA-2009

Corresponde resaltar la circunstancia de que en todos los casos en que los organismos con competencia para el ejercicio del poder de policía en materia edilicia y de la construcción verifiquen la comisión de una falta contemplada en el régimen consagrado en la Ley N° 451 y sus modificatorias, previstas en el Capítulo II, "Actividades Constructivas", deberá proceder al labrado del Acta de Comprobación pertinente, y remitir las actuaciones a la Unidad Administrativa de Control de Faltas Especiales, para su intervención, conforme el trámite previsto en la Ley N° 1217.

El régimen de las sanciones a los profesionales que contemplaba el Código de la Edificación fue derogado por la Ley N° 451 y sus modificatorias.

La actividad de control, que ejerce la Dirección General de Registro de Obras y Catastro, respecto a la tarea que desarrolla aquel profesional (en el caso, un ingeniero), debe considerarse como el ejercicio del poder de policía en materia constructiva, por lo que la verificación de infracciones a la normativa vigente hace de aplicación los términos de las Leyes N° 451 (BOCBA N° 1043) y N° 1217 (BOCBA N° 1846), lo que implica que esa Dirección General no está facultada para sancionar sino solamente debe cumplir con los recaudos y las formas enunciados en las normas locales mencionadas. Por ello, corresponde dejar sin efecto la sanción aplicada por la Dirección General de Registro de Obras y Catastro por su intervención profesional en la tramitación del ajuste de obras existentes a disposiciones contemporáneas.

POLICÍA DE TRABAJO

A) Autoridad Administrativa del Trabajo de la Ciudad de Buenos Aires

a.1) Procedimiento

DICTAMEN N° IF-2013-05302698-DGEMPP, 8 de octubre de 2013

Referencia: EX N° 32417-2010

En virtud de lo dispuesto por el art. 26 de la Ley N° 265 (mediante la que se establecen las funciones y atribuciones que deberá desarrollar la Autoridad Administrativa del Trabajo de la Ciudad de Buenos Aires), al verificarse la comisión de infracciones, la autoridad de aplicación redactará acta de infracción, la que servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario, presumiéndose que su contenido es exacto en todas sus partes.

a.2) Infracciones y sanciones

DICTAMEN N° IF-2013-05302698-DGEMPP, 8 de octubre de 2013

Referencia: EX N° 32417-2010

En lo que a la aplicación del art. 20 de la Ley N° 265 concierne, deberá considerarse *prima*

facie que existe obstrucción a la actuación de la Autoridad Administrativa del Trabajo prevista en la referida norma, cuando debidamente intimado *in situ* el administrado por el inspector actuante, se impidiere la realización de la inspección correspondiente, lo que determinaría un impedimento para verificar efectivamente si existen infracciones a la normativa laboral vigente. Ello sin perjuicio de considerar otros supuestos fácticos que eventualmente pudieran presentarse y que motivarían la emisión de un nuevo dictamen jurídico tendiente al análisis de las particularidades de cada caso.

a.3) Obstrucción a la Autoridad Administrativa del Trabajo. Art. 20 de la Ley N° 265. Interpretación. Sanción

DICTAMEN N° IF-2012-03031621- -DGSUM, viernes 28 de diciembre de 2012

Referencia: EX 1534157-2009

El artículo 20 de la Ley N° 265, en su parte pertinente, reza: “La obstrucción a la actuación de la Autoridad Administrativa del Trabajo que la impidan, perturben o retrasen de cualquier manera es sancionada, previa intimación, con multa...”.

En el caso *sub examine*, a la luz de un nuevo análisis, cabe considerar que el hecho de que el administrado no comparezca a la citación efectuada por la Administración para aportar la documentación por ella requerida no constituye, *per se*, obstrucción a la actuación de la Autoridad Administrativa del Trabajo en los términos de la norma, sino que correspondería, en su caso, la formulación de imputación por las infracciones a la normativa laboral vigente, que fueran detectadas producto de la inspección llevada a cabo *in situ* y en su caso de la verificación de la documental legalmente exigible. Mantener otro criterio importaría omitir sancionar por la falta de documentación, recurriendo a una presunta obstrucción de actuación de la Autoridad Administrativa que en realidad nunca existió, lo que podría implicar una evidente desproporcionalidad en el monto total de la sanción que correspondería aplicar.

Conforme los términos del artículo 26 de la Ley N° 265, en las actas de infracción que se labren, deberá hacerse constar lugar, día y hora que se verifica la presunta infracción, nombre y apellido y la razón social del presunto infractor, descripción del hecho verificado como infracción, refiriéndolo a la norma infringida y firma del inspector actuante.

La jurisprudencia ha sostenido que “...el mero incumplimiento de una infracción cursada por la autoridad administrativa no constituye por sí sola una obstrucción a la actuación de la misma ya que para que ésta se configure es necesario una conducta maliciosa que impida el ejercicio de su función” (conf. C. Nac. Trab., sala III, “ACA s/ apelación”, sentencia n° 35172). Deberá considerarse *prima facie* que existe obstrucción a la actuación de la Autoridad Administrativa del Trabajo prevista en el artículo 20 de la Ley N° 265, cuando debidamente intimado *in situ* el administrado por el inspector actuante, se impidiere la realización de la inspección correspondiente, lo que determinará un impedimento para verificar efectivamente si existen infracciones a la normativa laboral vigente. Ello sin perjuicio de considerar otros supuestos fácticos que eventualmente pudieran presentarse y que motivarían la emisión de un nuevo dictamen jurídico tendiente al análisis de las particularidades de cada caso.

POLICÍA METROPOLITANA

A) Contrataciones

DICTAMEN N° IF-2013-3609679-PG, 9 de agosto de 2013

Referencia: EX N° 1770494-2013

La Policía Metropolitana se encuentra facultada para llevar adelante un procedimiento administrativo de selección a los fines de lograr la contratación de un servicio que atienda a sus particulares necesidades (en el caso, la Policía Metropolitana solicitó la baja como usuario del servicio prestado al GCBA por la firma Xerox Argentina ICESA, adjudicataria de la Licitación Pública N° 1678/2010 para acudir a un procedimiento de selección para la contratación de un servicio que atienda sus necesidades).

B) Procedimiento disciplinario

b.1) Sumario. Prescripción

DICTAMEN N° IF-2013-06955138-DGAINST, 5 de diciembre de 2013

Referencia: EX N° 980254-2011

De conformidad con lo establecido en el art. 52 del Decreto N° 36/GCBA/11 (reglamentación del capítulo XV del título II y del capítulo VIII del título III del Estatuto del Personal de la Policía Metropolitana), la acción por falta disciplinaria prescribe al año.

Según surge del art. 53 del Decreto N° 36/GCBA/11, la acción disciplinaria será interrumpida por: a) la orden de sumario; b) las averiguaciones previas; c) el llamado a prestar declaración en los términos del artículo 149 del referido Reglamento. En ese marco, la norma reseñada no contiene referencia alguna a un tiempo límite para la duración del procedimiento sumarial, como así tampoco establece que se deba computar nuevamente a partir de dichos supuestos, el plazo previsto en el art. 52 (un año).

Aun en la hipótesis de que una demora excesiva en el trámite sumarial pudiera entenderse como contraria al adecuado cumplimiento de la función administrativa, esta situación no podría tener un efecto extintivo del procedimiento sumarial, ya que la norma que lo rige no prevé esta posibilidad (con cita del Dictamen PG N° 66809, de fecha 25/9/2008, recaído en el Expediente N° 20555-2002).

El acto por el cual se decidió la instrucción del sumario interrumpe el curso de la prescripción

de la acción disciplinaria. En este sentido, se sostuvo *in re* "Viola, Leo Heberto c/ GCBA s/ Revisión de Cesantías o exoneraciones", RDC 1264/0, pronunciamiento del 20/12/2006, que "el artículo 54 de la Ley N° 471 dice - textualmente- que la acción se extingue '... transcurridos cinco años de la comisión del hecho'. Así las cosas, no parece irrazonable sostener que la norma persigue la extinción de la acción si no se inició el sumario dentro del plazo indicado. Iniciado el mismo, parece lógico que ese plazo se interrumpe (conf. Cámara de Apelaciones en lo CCAyT CABA, Sala I, *in re* 'Prati, María Teresa c/GCBA s/ Amparo', del 23/3/2006, CNAp. en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, *in re* 'Carrizo Eduardo c/ Universidad de Buenos Aires', de fecha 6/11/1990)" (con cita del fallo recaído en autos "Rebechini Armando Chible y otros c/ GCBA", causa N° 36891-1, Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario, Sala II).

PRESTACIONES DE SALUD

DICTAMEN N° IF-2013-01504396-PGAAPYF, 29 de abril de 2013

Referencia: EX N° 2234858-2011

La Ley N° 2808 estableció el procedimiento especial administrativo y el proceso judicial aplicable al cobro ejecutivo de prestaciones brindadas a personas con cobertura social o privada, por la red de efectores públicos de salud, dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los respectivos entes, de conformidad con el artículo 20 de la Constitución de esta Ciudad y los artículos 43, 45 y 26 de la Ley N° 153.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

A) Ámbito de aplicación

DICTAMEN N° IF-2013-04150200-PG, 3 de septiembre de 2013

Referencia: EX N° 3294016-2013

Conforme surge del artículo 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aquélla se aplica a la Administración Pública centralizada, desconcentrada y descentralizada y a los órganos legislativo y judicial de la Ciudad de Buenos Aires, en ejercicio de función administrativa; también a los entes públicos no estatales en cuanto ejerzan potestades públicas otorgadas por leyes de la Ciudad de Buenos Aires.

Cuando la ley habla de Administración centralizada, comprende a los órganos que dependen jerárquicamente del Gobierno de la Ciudad -secretaría, subsecretarías, direcciones generales, etcétera-. Al referirse a los entes descentralizados incluye a los entes públicos estatales (AUSA, Subterráneos de Buenos Aires, etcétera) (con cita de Hutchinson, Tomás, *Procedi-*

miento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, Astrea, pág. 2).

B) Principios

b.1) Debido procedimiento previo

DICTAMEN N° IF-2013-01185799-DGAPA, 11 de abril de 2013

Referencia: EX N° 32801859-2012

El derecho al debido proceso no se limita a que el administrado interponga los recursos pertinentes luego de dictado y notificado el acto administrativo, sino que esta garantía constitucional a ser oído también alude a la posibilidad que posee el administrado de exponer sus pretensiones y defensas antes de que se emita el acto administrativo.

b.2) Debido proceso adjetivo

DICTAMEN N° IF-2013-01089181-DGEMPP 4 de abril de 2013

Referencia: EX N° 700582-2012

“El debido proceso adjetivo está, a su vez, contemplado como uno de los principios en los que debe sustentarse el procedimiento administrativo. Su configuración legislativa tiene... un claro perfil garantista de reminiscencia judicialista. Está concebido como un instrumento tuitivo del administrado frente a la Administración” (Comadira, Julio Rodolfo, “Algunos aspectos de la teoría del acto administrativo”, JA 1996-IV-750).

El procedimiento administrativo, a diferencia del proceso judicial, ajusta su actuación a la verdad objetiva o material, con prescindencia o no de lo alegado y probado por el administrado (Cassagne, Juan Carlos, *Derecho Administrativo*, t. 2, 5ª edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996, pág. 319).

DICTAMEN N° IF-2013-3029100-PGAAPYF, 12 de julio de 2013

Referencia: EX N° 1722065/2012

Uno de los principios rectores que debe primar al momento de la tramitación de los expedientes administrativos es el “debido proceso adjetivo”, el cual resulta de la garantía constitucional del derecho de defensa, emanada del artículo 13 de la Constitución de esta Ciudad, la cual fuera receptada en el artículo 22, inciso f, de la Ley de Procedimientos Administrativos.

El principio del debido proceso adjetivo “tiende no solo a la defensa del interés privado del particular, sino que obra también como garantía de interés público, puesto que con el procedimiento

se persigue la satisfacción de este último” (Hutchinson, Tomás, *Procedimiento administrativo de la Ciudad de Buenos Aires. Comentario exegético del Decreto N° 1510/97. Jurisprudencia aplicable*, Astrea, Buenos Aires, 2003, pág. 188).

b.2.1) Derecho a presentar prueba

DICTAMEN N° IF-2014-14190565-DGATYRF, 30 de septiembre de 2014
Referencia: EX N° 2655342-2012

DICTAMEN N° IF-2015-06184139-DGATYRF, 14 de abril de 2015
Referencia: EX N° 2974909/2012

Si bien la ley otorga el derecho a presentar pruebas, no existe una correlativa obligación del juzgador de valorarlas en el sentido en que la aportante pretende, como tampoco de aceptar la producción de aquellas que tiendan a probar hechos no controvertidos o que resulten inconducentes a la resolución de la cuestión controvertida.

b.3) Celeridad, economía, sencillez y eficacia

DICTAMEN N° IF-2013-01918390-PGAAPYF, 22 de mayo de 2013
Referencia: EX N° 51036-2000

DICTAMEN N° IF-2014-02679901-PGAAPYF, 18 de febrero de 2014
Referencia: Expediente N° 60997-DGCONC-2008

En todo expediente, la celeridad y eficacia debe imprimir la conducta de la Administración, a efectos de dar cumplimiento, en resguardo de los propios intereses de ésta, de los términos y disposiciones del procedimiento administrativo regulados por el Decreto N° 1510-GCBA-97 (BOCBA N° 310), que son obligatorios en las tramitaciones tanto para los particulares como para la propia Administración.

La inobservancia del principio de la celeridad y eficacia puede conllevar sanciones para los implicados, habida cuenta de que aquella puede ocasionar perjuicios de diferente índole al patrimonio de la Ciudad.

DICTAMEN N° IF-2013-02175923-DGAPA, 3 de junio de 2013
Referencia: RE N° 1742992-2013

DICTAMEN N° IF-2014-02679901-PGAAPYF, 18 de febrero de 2014
Referencia: EX N° 60997-DGCONC-2008

La Administración debe imprimirle a todo expediente administrativo celeridad y eficacia a efectos de dar cumplimiento, en resguardo de los propios intereses de aquella, de los términos y disposiciones del procedimiento administrativo regulados por el Decreto N° 1510-GCBA-97, que son obligatorios en las tramitaciones tanto para los particulares como para la propia Administración.

La inobservancia del principio de celeridad y eficacia puede conllevar sanciones para los implicados, habida cuenta de que la misma puede ocasionar perjuicios de diferente índole al patrimonio de la Ciudad.

DICTAMEN N° IF-2013-07080385-PG, 10 de diciembre de 2013

Referencia: EE.N° 5644394-MGEYA-DGINC-2013

La celeridad, economía y eficacia debe primar en todo trámite administrativo, encontrándose facultada la Administración para regular el régimen disciplinario que asegure el decoro y orden procesal. Asimismo, los plazos procedimentales resultan obligatorios para los interesados y para la Administración, trayendo su incumplimiento aparejada la aplicación de sanciones.

DICTAMEN N° IF-2014-08378974-PGAAPYF, 8 de julio de 2014

Referencia: EX N° 628788-IVC-2013

Es dable recordar que en el trámite de todo expediente administrativo, la celeridad y eficacia debe imprimir la conducta de la Administración, a efectos de dar cumplimiento, en resguardo de los propios intereses de ésta, de los términos y disposiciones del procedimiento administrativo regulados por el Decreto N° 1510-GCABA-97 (BOCBA N° 310), que son obligatorios en las tramitaciones tanto para los particulares como para la propia Administración, poniendo de resalto que la inobservancia de éstos puede conllevar sanciones para los implicados, atento a ocasionar perjuicios de diferente índole al patrimonio de la Ciudad, encontrándose ésta facultada para regular el régimen disciplinario y aplicación de sanciones que aseguren el decoro y orden procesal.

DICTAMEN N° IF-2015-04931141-PGAAPYF, 31 de marzo de 2015

Referencia: EX N° 25157/2008

En todo expediente, la celeridad y eficacia debe imprimir la conducta de la Administración a fin de evitar perjuicios de diferente índole al patrimonio de la Ciudad.

b.4) Informalismo

DICTAMEN N° IF-2013-02409310-DGATYRF, 12 de junio de 2013

Referencia: RE N° 1678566-2012

El principio del informalismo a favor del administrado es de aplicación ante un error formal en el que pueda incurrir el administrado y que la Administración, precisamente en su beneficio, tiene la obligación de subsanar.

El principio del informalismo a favor del administrado no resulta aplicable cuando una norma establece expresa y claramente el procedimiento al que ha de ajustarse, y menos aún cuando no se ha violado la garantía constitucional de la defensa en juicio.

C) Recursos

DICTAMEN N° IF-2015-6450443-DGEMPP, 17 de abril de 2015

Referencia: EX N° 793816-2012

Conforme surge del art. 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los recursos administrativos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les confiera, cuando resulte indudable la impugnación del acto administrativo

c.1) Recursos en general

DICTAMEN N° IF-2013-02178164-DGAPA, 3 de junio de 2013

Referencia: NO 2013-01913670-DGCONC

El recurso administrativo es el medio idóneo para impugnar la decisión de la Administración con el fin de lograr en sede administrativa la modificación o revocación del acto decisorio definitivo y que puede lesionar derechos subjetivos.

c.2) Procedencia

DICTAMEN N° IF-2014-17820549-DGEMPP, 11 de diciembre de 2014

Referencia: EX N° 2135140-2012

Los recursos administrativos sólo pueden interponerse contra actos administrativos, cuya naturaleza jurídica es esencialmente distinta a la de un dictamen, informe o providencia, los cuales no producen efectos jurídicos con relación a los administrados.

c.3) Calificación jurídica por la Administración

DICTAMEN N° IF-2014-07377507-DGAINST, 18 de junio de 2014

Referencia: EX N° 56873-2006

La presentación efectuada por el señor J. J. C., más allá de no indicar en forma expresa la promoción de recurso administrativo alguno, se dirige claramente a controvertir la decisión adoptada por la Agencia Gubernamental de Control en la Resolución N° 213-AGC-14, a través de las argumentaciones que considera conducentes a tal fin, razón por la cual corresponde a la Administración proceder a su calificación y establecer la procedencia de su tratamiento.

c.3.1) Calificación. *In dubio pro actione*

DICTAMEN N° IF-2014-17635184-DGAINST, 9 de diciembre de 2014

Referencia: EX N° 10533-2008

En virtud del principio *in dubio pro actione*, en caso de duda acerca de la continuación de un trámite administrativo con motivo de una presentación efectuada extemporáneamente, debe resolverse en el sentido más favorable a la continuación del procedimiento hasta su total conclusión (con cita de Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, *Curso de Derecho Administrativo*, t. 2, Editorial Civitas, Madrid, 1984, pág. 400).

c.4) Recurso de reconsideración

DICTAMEN N° IF-2013-06965758-DGAINST, 5 de diciembre de 2013

Referencia: EX N° 129653-2010

Corresponde desestimar el recurso calificado como de reconsideración contra decisiones definitivas por encontrarse la recurrente, al momento de su interposición, debidamente notificada del agotamiento de la instancia administrativa y no aportarse elementos que permitan hacer variar el criterio denegatorio de la petición formulada.

c.5) Recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio

DICTAMEN N° IF-2014- 14248152-DGRECO, 1 de octubre de 2014

Referencia: EE N° 2014-4373051/MGEYA/DGCG

Una vez rechazado el recurso de reconsideración, las actuaciones deben elevarse al Ministro del área correspondiente a efectos de hacerle saber al recurrente que podrá ampliar dentro del término de cinco (5) días los fundamentos del recurso jerárquico implícito, conforme a lo estipulado por el artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires.

Vencido el plazo de cinco días, se haya ampliado o no la fundamentación del recurso jerárquico deducido en subsidio, se remitirán las actuaciones a la Procuración General, en el primer caso con la ampliación y la opinión que la misma merezca al área respectiva para que dicho

órgano legal se pronuncie, y en el segundo caso, con el proyecto de acto administrativo elaborado por el Superior, a fin de que sea analizado por este órgano asesor legal.

DICTAMEN N° IF-2013-3721016-DGAINST, 14 de agosto de 2013

Referencia: EX N° 1575238-2010

DICTAMEN N° IF-2013-3718419-DGAINST, 14 de agosto de 2013

Referencia: EX N° 1209197-2010

El artículo 107 del Decreto N° 1510-GCBA-97 establece que el recurso de reconsideración contra actos definitivos o asimilables a ellos lleva implícito el recurso jerárquico en subsidio, por lo que corresponde abocarse al tratamiento del mismo.

c.6) Recurso jerárquico

DICTAMEN N° IF-2013-02175923-DGAPA, 3 de junio de 2013

Referencia: RE N° 1742992-2013

El recursos jerárquico carente de fundamentación y en el que no se hubiere aportado ningún hecho y/o elemento nuevo, debe ser desestimado.

DICTAMEN N° IF-2013-06965758-DGAINST, 5 de diciembre de 2013

Referencia: EX N° 129653-2010

No puede tratarse el recurso como jerárquico puesto que la recurrente se encontraba debidamente notificada de que para ella se había agotado la instancia administrativa.

c.7) Recurso de alzada

DICTAMEN N° IF-2014-07377507-DGAINST, 18 de junio de 2014

Referencia: EX N° 56873-2006

El acto cuestionado fue dictado por el Director Ejecutivo de la Agencia Gubernamental de Control en ejercicio de sus facultades, desestimando el recurso jerárquico subsidiario del recurso de reconsideración anteriormente rechazado por Disposición N° 5326/DGHP/09. En dicha inteligencia, cabe destacar que el nombrado ya hubo de expedirse sobre el fondo de la cuestión que se dirime en las presentes actuaciones, por lo cual el pronunciamiento recaído en la Resolución N° 213-AGC-14 constituye un acto administrativo que impide totalmente la pretensión del reclamo formulado por el particular, y de tal manera la nueva impugnación impetrada corresponde ser calificada como recurso de alzada en los términos del art. 113 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, resultando pertinente

su tratamiento habida cuenta de que fue deducida de conformidad con lo normado en los arts. 117 y 109 del citado cuerpo legal.

Resulta relevante destacar que los actos administrativos definitivos o que impiden totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del recurrente, emanados del órgano superior de un ente autárquico, no se encuentran comprendidos dentro de la enumeración contemplada en el art. 119 de la Ley de Procedimientos Administrativos local. De tal modo, resultan plenamente aplicables al caso las disposiciones del art. 113 de la ley de rito, en cuanto a que los actos mencionados sólo resultan pasibles del recurso de alzada, en las condiciones que impone la ley, o a opción del interesado, la acción judicial pertinente (con cita del Dictamen N° IF-2013-03106963-DGAINST, de fecha 17/7/2013).

DICTAMEN N° IF-2013-04150200-PG, 3 de septiembre de 2013

Referencia: EX N° 3294016-2013

Los actos administrativos emanados de todos los entes descentralizados del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires se hallan sometidos al control de tutela, vía recurso de alzada previsto en el art. 113 de la Ley de Procedimientos local (con cita de Hutchinson, Tomás, *Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires*, Astrea, pág. 364).

c.8) Recurso de revisión. Improcedencia. Tratamiento como recurso de alzada

DICTAMEN N° IF-2014-07074617-DGAINST, 11 de junio de 2014

Referencia: EX N° 1890030-MJYSGC-2011

No puede menos que concluirse que en el *sub examine* no se advierte fundamento alguno para encuadrar la presentación recursiva en los términos y dentro de los alcances del art. 118 del Decreto N° 1510/GCBA/97, puesto que no se cumple con ninguno de los requisitos establecidos por la mencionada norma para admitir la revisión de un acto administrativo definitivo y firme. En tal sentido, resulta relevante destacar que el acto atacado, notificado el 18/7/2012, no se encontraba firme a la fecha de su impugnación, el 7/8/2012, pues se hallaba dentro del plazo para recurrirlo por la vía de la alzada prevista en el art. 113 de la Ley de Procedimientos local, que es de quince días por aplicación del art. 117 de dicho ordenamiento. En dicha inteligencia, no cabe arribar a otra conclusión que la de afirmar que no corresponde el tratamiento de la presentación recursiva como recurso de revisión en los términos del art. 118 de la ley de rito. Sin perjuicio de ello, y por aplicación de lo establecido en el art. 100 del Decreto N° 1510/GCBA/97, corresponde su tratamiento como recurso de alzada, con los alcances de lo normado en el art. 113 del dicho cuerpo legal, debiendo elevarse las actuaciones al Ministerio de Justicia y Seguridad para su sustanciación en tal carácter.

c.9) Legitimación

DICTAMEN N° IF-2013-06260024-DGAINST, 5 de noviembre de 2013

Referencia: EX N° 815008-2012

Ante el recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio interpuesto contra la resolución que incorporó un inmueble preventivamente al Catálogo de Inmuebles Patrimoniales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, carece de legitimación para continuar el trámite recursivo quien ha transmitido el dominio del inmueble en la parte que le correspondía, y, por tanto, debe declararse abstracta la impugnación deducida, toda vez que el nuevo propietario no ha formulado manifestación alguna.

D) Notificaciones

DICTAMEN N° IF-2013-2715543-PG, 28 de junio de 2013

Referencia: EX N° 490772/2013

Las notificaciones efectuadas en el marco de una licitación pública deben realizarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA - DNU N° 1510-GCBA-97-, aprobado por Resolución N° 41/LCABA/98, sin perjuicio de lo cual, y de conformidad con lo estipulado en el Decreto N° 132/GCBA/2011, el correo electrónico institucional se continuará utilizando como medio de comunicación rápido y eficaz entre el personal del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

E) Denuncia de ilegitimidad.

DICTAMEN N° IF-2013-06965758-DGAINST, 5 de diciembre de 2013

Referencia: EX N° 129653-2010

La denuncia de ilegitimidad sólo procede en los casos que se encuentren “vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos”.

F) Nulidad. Teoría de la subsanación

DICTAMEN N° IF-2014-04271988-PGAAPYF, 8 de abril de 2014

Referencia: EX N° 1817361-2012

DICTAMEN N° IF-2014-14700647-PGAAPYF, 8 de octubre de 2014

Referencia: EX N° 1795019-2012

DICTAMEN N° IF-2014-02680418-PGAAPYF, 18 de febrero de 2014

Referencia: EX N° 251284-2011

Cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en un procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la Constitución Nacional no se produce, en tanto exista la posibilidad de subsanarse esa restricción en una etapa jurisdiccional ulterior, porque se satisface la exigencia de la defensa en juicio, ofreciendo la posibilidad de ocurrir ante un organismo jurisdiccional en procura de justicia (con cita de CSJN, Fallos 205:549, 247:52, 267:393).

Para la procedencia de una nulidad interesa que exista un vicio o violación de una forma procesal o la omisión de un acto que origine el incumplimiento del propósito perseguido por la ley y que pueda dar lugar a la indefensión, por lo que las nulidades procesales son inadmisibles cuando no se indican las defensas en las que se habría visto privado de oponer el impugnante, debiendo, además, ser fundadas en un interés jurídico, ya que no pueden invocarse por la nulidad misma, razón por la cual deben ofrecerse elementos que acrediten, en principio, el perjuicio sufrido, si se quiere que la anulación de lo actuado pueda tener lugar (con cita de "Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica - AMET c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/amparo", CSJN, 5/10/1995, Fallos 318:1798; "Aguirres, Mirta Ramona c/ Rioja, Provincia de y otros s/daños y perjuicios", CSJN, 6/2/2001, Fallos 324:151, entre otros).

DICTAMEN N° IF-2014-14190565-DGATYRF, 30 de septiembre de 2014

Referencia: EX N° 2655342-2012

Las sucesivas intervenciones de los quejosos en el procedimiento presentando su descargo en oportunidad de la contestación a la vista que se le corriera, el recurso de reconsideración deducido y el recurso jerárquico sometido a consideración de la Procuración General, denota claramente el cumplimiento pleno del ejercicio de su derecho de defensa, siendo del caso recordar que, si bien en autos se ha respetado el aludido derecho, la Corte sostuvo que "cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en un procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la Constitución Nacional no se produce, en tanto exista la posibilidad de subsanarse esa restricción en una etapa jurisdiccional ulterior, porque se satisface la exigencia de la defensa en juicio, ofreciendo la posibilidad de ocurrir ante un organismo jurisdiccional en procura de justicia" (cfr. CSJN, Fallos 205:549, 247:52, 267:393).

DICTAMEN N° IF-2014-14700647-PGAAPYF, 8 de octubre de 2014

Referencia: EX N° 1795019-2012

No se viola el derecho de defensa si los recurrentes pudieron presentar su descargo en oportunidad de la contestación de la vista que oportunamente se le corriera cumplimentando el pleno ejercicio de su derecho de defensa, debiéndose destacar que en el acto impugnado se tuvieron en cuenta los argumentos vertidos y que contra aquél se ha interpuesto el recurso que me ocupa.

G) Prueba documental

DICTAMEN N° IF-2014-06685328-DGAINST, 3 de junio de 2014

Referencia: EX N° 45071-DGHP-2007

Conforme lo establecido en lo pertinente por el artículo 47 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, los documentos que se acompañen a los escritos y aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba podrán presentarse en su original, en testimonios expedidos por autoridad competente o en copia que certificará la autoridad administrativa previo cotejo con el original, el que se devolverá al interesado.

Teniendo en cuenta los principios generales del procedimiento administrativo previstos por el artículo 22 del ritual, en especial las razones de economía, celeridad, sencillez y eficacia en los trámites, deberá intimarse fehacientemente al titular de la actividad a fin de que en el plazo perentorio de diez (10) días, proceda a acompañar en legal forma, conforme el artículo 47 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, la documental presentada, con el objeto de poder continuar con los trámites tendientes a la obtención de la transferencia de la habilitación que peticiona.

H) Idioma

DICTAMEN N° IF-2014- 011945357-PG, 21 de agosto de 2014

Referencia: EE N° 10478707/MGEYA/SSRII/2014

Tanto el texto de los formularios como los anexos del Proyecto "Gol para la Inclusión" entre la Embajada de los Estados Unidos de América y el GCBA deben contar con la pertinente traducción oficial al español.

I) Presentación de escritos

i.1) Plazo de gracia

DICTAMEN N° IF-2015-1958805-DGAINST, 30 de enero de 2015

Referencia: EX N° 1421356/2010

Si bien no surge del recurso administrativo el horario en el que aquel fue efectuado, y no obstante la necesidad de que las mesas de entradas coloquen la hora de las presentaciones recibidas, conforme surge del art. 45 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los escritos no presentados en la oficina que corresponda dentro del horario administrativo del día en que vencieren, podrán ser entregados válidamente el día hábil inmediato y dentro de las dos primeras horas del horario de atención de dicha oficina.

PROCURACIÓN GENERAL

A) Representación en juicio de la Ciudad de Buenos Aires

DICTAMEN N° IF-2013-04471361-PG, 13 de septiembre de 2013

Referencia: EX N° 2912332-2013

En un Convenio de Administración y de Poder a suscribirse entre la Secretaría de Planeamiento Urbano dependiente del Ministerio de Desarrollo Urbano y el Banco Ciudad de Buenos Aires, por el cual se encomienda al Banco la administración, gestión de mora y recupero de deuda de los créditos otorgados a los beneficiarios de la Ley N° 3396 para la compraventa de viviendas, no resulta procedente la encomienda de intervención en los asuntos judiciales y/o administrativos en el marco de la Ley N° 3396 en los que el Gobierno sea parte, ni, por ello, la suscripción del Poder Especial Judicial y Administrativo a favor del Banco Ciudad a fin de que intervenga en dichos trámites judiciales y/o administrativos, debido a que ello es competencia de la Procuración General de la Ciudad, de conformidad con lo establecido en los arts. 134 de la Constitución de la Ciudad y 1º de la Ley N° 1218.

B) Competencia

DICTAMEN N° IF-2013-02463909-PG, 14 de junio de 2013

Referencia: Contratación N° 2013-01-006

Excede el marco de las competencias asignadas a la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires expedirse sobre las cuestiones referidas a guarismos, las de índole técnica y las de oportunidad, mérito y conveniencia (en el caso, se requirió opinión jurídica con relación a los pliegos de bases y condiciones proyectados para regir el llamado a licitación pública que tiene por objeto el “Proyecto Ejecutivo y construcción de Túneles de Cruce del Metrobús con el Distribuidor de Av. 9 de Julio y Av. San Juan”).

DICTAMEN N° IF-2013-2880775-DGRECO, 5 de julio de 2013

Referencia: EX N° 1938660-2011

DICTAMEN N° IF-2013-2889134-PG, 5 de julio de 2013

Referencia: EX N° 1000721-2013

DICTAMEN N° IF-2013-2942586-PG, 10 de julio de 2013

Referencia: EX N° 2202989-2013

Excede el marco de las competencias asignadas a la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires expedirse sobre las cuestiones referidas a guarismos, las de índole

técnica y las de oportunidad, mérito y conveniencia.

DICTAMEN N° IF-2013-02178164-DGAPA, 3 de junio de 2013

Referencia: NO 2013-01913670-DGCONC

DICTAMEN N° IF-2015-04929358-PGAAPYF, 31 de marzo de 2015

Referencia: EX N° 1746020/2012

DICTAMEN N° IF-2015-10756515-PGAAPYF

Referencia: EE N° 6211456-MGEYA-DGCONC-2013

Las opiniones jurídicas de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se efectúan desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual todas las cuestiones técnicas y de oportunidad, mérito y conveniencia deben ser analizadas y resueltas por los organismos técnicos competentes del Gobierno de la Ciudad.

DICTAMEN N° IF-2013-3090381-PG, 16 de julio de 2013

Referencia: EX N° 73-00043759-2013

Es competente la Procuración General de la CABA para ejercer el control de legalidad de los actos dictados por Subterráneos de Buenos Aires S.E., toda vez que se afectan derechos e intereses de la Ciudad y derechos e intereses vinculados en forma directa con el correcto ejercicio del servicio de transporte de subtes.

DICTAMEN N° IF-2014-12646550-PGAAYEP, 1 de septiembre de 2014

Referencia: EE N° 12331578/MGEYA/PG/14

Resulta competente el Procurador General de la Ciudad de Buenos Aires para suscribir el convenio entre la Procuración General de la Ciudad de Buenos y el Centro de Formación Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CFJ), órgano autárquico del Consejo de la Magistratura.

PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE TESTIGOS

B) Órgano competente para su creación. Paralelismo de las formas y las competencias

DICTAMEN N° IF-2014-04498794-PGAAYEP, del lunes 14 de Abril de 2014

Referencia: EX N° 4694676-SSJUS-2013

La envergadura de la cuestión planteada –la tutela del derecho a seguridad de testigos que

hubieran colaborado con alguna investigación judicial y se encontraran en situación de riesgo- requiere la intervención de la Legislatura, en virtud de lo previsto en el artículo 80 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (ver incs. 1, 2 y 25). El mismo criterio se ha seguido tanto a nivel nacional como en diferentes jurisdicciones provinciales, donde indefectiblemente los respectivos programas de protección han sido creados mediante leyes.

No puede soslayarse que -por aplicación del principio de paralelismo de las formas y competencias- no podría pretenderse modificar mediante una resolución ministerial normas de rango jurídico superior, en el caso, leyes. Así, la ejecución del Programa de Protección de Testigos tal como está previsto implica el establecimiento de regímenes de excepción en materia de: identificación e identidad, vivienda pública, sistema penitenciario, compras y contrataciones, entre otros.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

A) Datos sensibles

DICTAMEN N° IF-2014-08220389-PGAAYEP, 4 de julio de 2014

Referencia: EX N° 2014-07019777-MGEYA-PG

DICTAMEN N° IF-2014-08567505-PG, 14 de julio de 2014

Referencia: EX N° 2014-08122529-MGEYA-DGTALCIU

DICTAMEN N° IF-2014-08646758-PG, 16 de julio de 2014

Referencia: EX N° 2014-08500730-MGEYA-PG

En principio, la Administración no debe aportar datos que se encuentren comprendidos dentro de los denominados "datos sensibles" mencionados en la Ley N° 1845. No obstante, excepcionalmente podrá hacérselo en el caso que se otorgue el consentimiento del titular del derecho.

"Por principio general, los datos sensibles no pueden ser objeto de recolección o registro, sin consentimiento, tal como lo vimos. Lo que no impide, en modo alguno, que sí se puedan tratar -siempre conforme a la ley- cuando el propio interesado decide dar su consentimiento. Esto es, tampoco hay prohibición de proporcionarlos (...) La información referida a los datos sensibles tiene especial protección en la ley dado que, como ya lo he mencionado, la recolección y el tratamiento de los mismos sirven para formar 'perfiles' y pueden ser en sí mismos discriminatorios" (con cita de Basterra, Marcela, *Protección de datos personales*, Ed. Ediar, págs. 393 y 394).

Atento las prescripciones establecidas en la Ley N° 1845, las peticiones sobre datos personales

deberán ser atendidas en cada caso concreto, examinando si el pedido involucra datos de los considerados “sensibles” por la citada normativa.

PUERTOS

A) Competencia de la Ciudad de Buenos Aires. Poder de policía

DICTAMEN N° IF-2013-04453931-DGAINST, 13 de septiembre de 2013

Referencia: EX N° 2191592/2011

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ejerce plena jurisdicción en las materias de su competencia, en todo el ámbito territorial de la misma, lo que también incluye la denominada zona costera y/o portuaria.

Toda actividad comercial e industrial que se desarrolle en el ejido de la Ciudad de Buenos Aires y por ende también en la zona donde se ubica el predio en cuestión –Puerto de Buenos Aires–, estará sujeta a la fiscalización y control de los organismos competentes del Gobierno de la Ciudad, en ejercicio del mencionado poder de policía (con cita del Dictamen PG N° 28048).

RECLAMACIÓN PECUNIARIA ENTRE ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS

DICTAMEN N° IF-2013-06190512-DGRECO, 1 de noviembre de 2013

Referencia: EX N° 1446370-2013

El art. 1 de la Ley N° 3669 establece que “los reclamos pecuniarios de cualquier naturaleza o causa entre organismos administrativos del Gobierno de la Ciudad, centralizados o descentralizados y sociedades en que el Gobierno de la Ciudad sea parte mayoritaria, se rigen de acuerdo a lo establecido en la presente ley”.

El propósito de la Ley N° 3669 no ha sido otro que el de sustraer a la majestad de la Justicia los diferendos entre las distintas parcelas del Estado.

El procedimiento previsto en la Ley N° 3669 está destinado exclusivamente a la resolución de reclamos de naturaleza pecuniaria que se susciten en el seno de la Administración local, es decir, aquellas disputas que versen sobre alguna suma de dinero, determinada o indeterminada, y que tal disputa se entable entre organismos administrativos del Gobierno de la Ciudad, centralizados o descentralizados y sociedades en que el Gobierno de la Ciudad sea parte mayoritaria.

Las controversias que se susciten en torno al pago de multas que aplique el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad y AUSA deben dirimirse en el marco de la Ley N° 3669.

El art. 2° de la Ley 3669 estipula que "no puede existir reclamación pecuniaria de ninguna naturaleza o causa cuando el monto del reclamo sea inferior a pesos diez mil (\$ 10.000)".

RÉGIMEN DE INICIATIVA PRIVADA

A) Ámbito de aplicación

DICTAMEN N° IF-2013-01730377-PGAAPYF, 14 de mayo de 2013

Referencia: EX N° 1385214-2012

La Ley N° 2635, por la que se dispuso la adhesión de la Ciudad de Buenos Aires a los términos del Decreto N° 966-PEN-2005, por el que se instituyó el Régimen Nacional de Iniciativa Privada, incluye a los entes autárquicos y descentralizados de la Ciudad, quedando comprendidas entre los mencionados en último término las sociedades del Estado.

B) Competencia

DICTAMEN N° IF-2013-01730377-PGAAPYF, 14 de mayo de 2013

Referencia: EX N° 1385214-2012

Resulta competente el Ministerio de Desarrollo Económico para proceder a la evaluación de la iniciativa privada recibida, en el marco del Decreto N° 966-PEN-2005, al que adhirió la Ciudad de Buenos Aires mediante la Ley N° 2635, y de la Resolución N° 193-MDEGC-2011, por la que el Ministerio de Desarrollo Económico aprobó las disposiciones complementarias y/o aclaratorias del Régimen Nacional de Iniciativa Privada y la secuencia del trámite administrativo para la recepción y evaluación de los proyectos que se tramiten en el Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en igual sentido, Dictamen N° 237556/PG/2012, de fecha 1/11/2012, recaído en el Expediente N° 1474679/2012).

REGLAMENTOS

A) Reglamentos de ejecución o ejecutivos

DICTAMEN N° IF-2013-01843400-DGEMPP, 20 de mayo de 2013

Referencia: EX N° 1617563-2010

Corresponde al Jefe de Gobierno dictar el decreto que reglamenta parcialmente la Ley N° 3665, que reconoce la "actividad voluntaria del socorrista".

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

A) Imputabilidad

DICTAMEN N° IF-2013-3024535-DGRECO, 12 de julio de 2013

Referencia: EX N° 2188220/2012

No existe responsabilidad alguna del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respecto del desmonte del terraplén ubicado entre las calles Coronel Marcelo Freire, Av. Del Libertador y las vías de los ramales Retiro - José L. Suárez y Mitre de la ex Línea Mitre (Plaza Shoá), toda vez que, por un lado, la Empresa Panter S.R.L. no tiene vinculación con esta Administración y, por otra parte, se intimó a TBA Trenes de Buenos Aires S.A. y sus órganos de control, para que ejecuten los trabajos necesarios para garantizar la seguridad pública, no habiendo recibido respuesta alguna al respecto.

B) Daños por arbolado público

DICTAMEN N° IF-2013-3007733-DGEMPP, 12 de julio de 2013

Referencia: EX N° 2650966/2012

Los daños y perjuicios ocasionados al administrado por el excesivo crecimiento de las raíces de un árbol emplazado frente a su inmueble resultan verosímiles para responsabilizar al GCBA, en virtud del art. 1113 del Código Civil.

C) Daños y perjuicios reclamados en sede administrativa

DICTAMEN N° IF-2013-01089181-DGEMPP, 4 de abril de 2013

Referencia: EX N° 700582-2012

La Administración Pública carece de una organización adecuada para la justipreciación de la prueba que supone evaluar los daños y perjuicios producidos extracontractualmente y por ello no puede realmente asumir en forma fácil la tramitación y resolución en tiempo oportuno de estas cuestiones; la dilucidación del asunto directamente en sede judicial es más conveniente tanto a la Administración como al particular (Gordillo, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo*, t. IV, "El Procedimiento Administrativo", capítulo XII, "Reclamación de daños y perjuicios al Estado", 9ª edición, Buenos Aires, FDA, 2006).

RESTRICCIONES ADMINISTRATIVAS A LA PROPIEDAD PRIVADA

B) Servidumbres administrativas

DICTAMEN N° IF-2014-8462669-PG, 11 de julio de 2014

Referencia: EX N° 4851697-MGEYA-DGTALMDU-2014

El derecho de servidumbre consiste genéricamente en la utilidad que presta un inmueble a favor de otro, siendo definida en el Código Civil en el artículo 2970, como el derecho real perpetuo o temporario sobre un inmueble ajeno, en virtud del cual se puede usar de él, o ejercer ciertos derechos de disposición, o bien impedir que el propietario ejerza algunos de sus derechos de propiedad.

Por el derecho real de servidumbre el propietario del fondo sirviente está obligado a no hacer alguna cosa o a soportar que la realice el propietario del fondo dominante en el predio sirviente, estableciendo asimismo el reconocimiento de un poder inmediato de un sujeto sobre determinado objeto.

Por servidumbre administrativa o pública debe entenderse el derecho real administrativo constituido por el Estado (*lato sensu*) sobre un bien del dominio privado o del dominio público, con el objeto de que tal bien sea usado por el público en la forma que resulte del acto o hecho constitutivo del gravamen. La servidumbre administrativa, o de derecho público, tiene obvia "afinidad" substancial con la servidumbre de derecho privado, civil. De ahí que muchos de los "principios" seculares establecidos por la ciencia jurídica respecto de las servidumbres de derecho privado, sean aplicables a las servidumbres administrativas; verbigracia, el principio en cuyo mérito nadie puede tener servidumbre sobre su propia cosa. Del mismo modo, ambas servidumbres –la privada y la pública– se expresan como un poder jurídico sobre la cosa, poder jurídico cuya naturaleza es esencialmente "real". Es de advertir que entre ambos tipos de servidumbres existen algunas "diferencias" fundamentales, determinadas esencialmente por el "interés público" que caracteriza a la servidumbre administrativa y que falta en la servidumbre privada. Correlativamente, el "Estado", al imponer servidumbres administrativas, actúa específicamente en su carácter de tal, es decir, en el ámbito del derecho público, ejercitando su capacidad de derecho público (Marienhoff, Miguel, *Tratado de Derecho Administrativo*, t. IV, 2ª edición actualizada, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, págs. 74/75).

DICTAMEN N° IF-2015-14322735-PG, 3 de junio de 2015

Referencia: EX N° 10568054/MGEYA/DGCONC/2015

El art. 2639 del Código Civil dispone: "Los propietarios limítrofes con los ríos o con canales que sirven a la comunicación por agua, están obligados a dejar una calle o camino público de treinta y cinco metros hasta la orilla del río, o del canal, sin ninguna indemnización. Los propietarios ribereños no pueden hacer en ese espacio ninguna construcción, ni reparar las antiguas que existen, ni deteriorar el terreno en manera alguna".

La noción subyacente en el art. 2639 es que existe un fondo del dominio privado que es ribereño y que es afectado por una restricción, consistente en que, en la superficie de la franja trazada entre la orilla y una línea paralela a ésta de 35 metros, se deba dejar una calle o camino público en el que no se pueda hacer ninguna construcción, ni reparar las existentes ni deteriorar el terreno de manera alguna.

Cuando un bien de dominio privado está afectado por el camino de sirga se trata entonces de una restricción al dominio, tal como lo sostiene Lafaille, y no de un condominio público ni de una servidumbre: "No existe fondo dominante, ni fondo sirviente, ni beneficiario de ese camino. Ese camino es para todos, para que se pueda circular, para que junto a los ríos y sus cauces los propietarios ribereños no tengan el derecho de obstaculizar el tráfico. Estos linderos, en uso de sus facultades de dominio, podrían impedir el tránsito o exigir un peaje para permitirlo, y sería necesario recurrir a la expropiación. Evitando todos estos inconvenientes, el Código ha establecido que dentro de cierta zona subsiste un dominio limitado y restringido en beneficio de la vialidad pública" (Lafaille, Héctor, *Tratado de Derecho Civil - Derechos Reales*, t. I, pág. 412).

Se ha señalado que "fue ampliamente receptada por la jurisprudencia la posición que señala que el camino de sirga es una restricción y limite al dominio, lo cual por demás surge directamente de su ubicación en el Código Civil, en el Título VI, "Restricciones y límites al dominio" (Daniel Kantor, "El camino de sirga en el dominio del propietario ribereño", LL del 7/12/2009, pág. 8).

Corresponde advertir que la carga es independiente de una declaración administrativa (Marienhoff, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, t. VI, pág. 493) y deriva de la ley que regula el régimen ordinario y normal de la propiedad (CSJN *in re* "Las Mañanitas" y Fallos 43:403 y 128:296).

Los requisitos para la procedencia del "camino de sirga" están relacionados a la existencia de ríos o canales navegables, es decir que, tal como lo señala la doctrina, "la restricción es únicamente para aquellas franjas de terreno en las márgenes de ríos o canales que sirvan a la comunicación por agua" (Daniel Kantor, "El camino de sirga en el dominio del propietario ribereño", LL del 7/12/2009, pág. 8). Esto significa que los ríos deben ser navegables y el camino de sirga actuaría como un complemento a la navegación.

El concepto legal de la navegabilidad de un curso de agua está subordinado a la índole del tráfico que allí se realice, ya que para serlo debe servir como medio de transporte continuo, para el transporte público de personas y cosas, debe responder a un interés general y a una idea económica del tráfico fluvial organizado. Es por ello que la posibilidad accidental y transitoria de conducir una embarcación por un curso de agua, no lo convierte por ese solo hecho

en legalmente navegable (con cita de CSJN, 4/8/2009, “Las Mañanitas S.A. c/ Provincia de Neuquén s/ acción declarativa”).

Cabe destacar que la extensión de la franja del camino de sirga es algo accidental al punto en cuestión –35 metros en el actual Código Civil y 15 conforme el artículo 1974 del aprobado por la Ley N° 26.994–.

B) Camino de sirga o camino costero

b.1) Generalidades

DICTAMEN N° IF-2014-13503463-PGAAPYF, 18 de septiembre de 2014

Referencia: EX N° 242427-2013

El art. 2640 del Código Civil dispone, en relación con el “camino de sirga”, que el ancho de la calle pública podrá ser modificado por la respectiva Municipalidad, si el río, o canal, atravesare alguna ciudad o población, y a su vez, el art. 7 de la Constitución de la Ciudad explícitamente se refiere a la transferencia de los derechos y obligaciones a favor de la Ciudad, declarándola sucesora y continuadora a todos sus efectos de la ex Municipalidad, aclarando a su vez que la legislación nacional municipal vigente en la Ciudad de Buenos Aires a la fecha de entrada en vigencia del estatuto organizativo al que se refiere el art. 129 de la Constitución Nacional, seguirá siendo aplicable, en tanto no sea derogada o modificada por las autoridades nacionales o locales, según corresponda.

Cabe recordar que, tal como ha apuntado la doctrina autorizada en la materia, “Corresponde contemplar la situación que se presenta (...) cuando se ha modificado el lecho del río, ya sea porque invadió otros terrenos, o porque se modificó por acrecimientos de tierras producidos por aluvión. En tales hipótesis la obligación de los propietarios ribereños de dejar una calle o camino público, experimenta modificaciones, en la medida en que las haya experimentado el cauce de los ríos (...) En su consecuencia se presentan variantes como las siguientes: ‘si se ha formado –concretó Salvat– un nuevo terreno de aluvión, el Estado adquiere su propiedad (art. 2572, 2ª parte), pero en su carácter de propietario queda a su vez sometido a la obligación impuesta por los arts. 2639 y 2640; si el nuevo terreno alcanza a los treinta y cinco metros, la obligación de los ribereños, mejor dicho, de los fundos que antes eran ribereños, desaparece; si es menor, la obligación de éstos se reduce en la medida necesaria para integrar dicho ancho. Si, por el contrario, las aguas del río han carcomido las riberas o han avanzado sobre éstas, los ribereños tienen la obligación de dejar siempre la calle o camino de treinta y cinco metros, ampliando el terreno que anteriormente se destinaba a ese fin, del mismo modo que en el caso anterior se hubieran beneficiado” (Laquis, Manuel Antonio, *Derechos Reales*, t. IV, “Restricciones y límites del dominio, Régimen de las Aguas. Dominio imperfecto. Sepulcros”, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1984, págs. 533/534).

Calificada doctrina tiene dicho que “el art. 2640 autoriza (a los municipios) para reducir la calle

hasta quince metros, conciliando el interés de la navegación y los demás en juego, con las exigencias de la vida urbana (...) En principio la extensión del camino de sirga es de 35 metros a tenor de lo dispuesto por el art. 2639, pero en virtud del art. 2640 si el río o canal atravesare alguna ciudad o población, la respectiva Municipalidad podrá reducir el ancho, el que nunca puede ser inferior a 15 metros" (Héctor Lafaille y Jorge Horacio Alterini, *Derecho Civil, Tratado de los Derechos Reales*, t. II, "Restricciones y límites al dominio. Régimen de las Aguas. Aguas terrestres. Aguas corrientes. El camino de los artículos 2639-2640", 2ª edición actualizada y ampliada, La Ley - Ediar, Buenos Aires, 2010, págs. 630/632).

b.2) Delimitación del camino de sirga. Competencia de la CABA

DICTAMEN N° IF-2014-13503463-PGAAPYF, 18 de septiembre de 2014

Referencia: EX N° 242427-2013

Desde el punto de vista legal, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sucesor de la ex Municipalidad, podría unilateralmente modificar el ancho del camino de sirga, respetando el límite de quince metros, en aplicación de las disposiciones del Código Civil, art. 2640, si los organismos técnicos lo aconsejaban y no se contrariara con tal medida los compromisos emergentes del acuerdo interjurisdiccional entre la Provincia de Buenos Aires y la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires - Nación, derivado del Decreto PEN N° 8147/1945.

Cabe destacar que en el procedimiento de modificación de la traza del camino de sirga, deberá tenerse en cuenta que el artículo 6 de la Ley N° 3947 (BOCBA N° 3796) establece que "De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2639 y 2640 del Código Civil, el camino de sirga del Riachuelo se establece en treinta y cinco (35) metros". Por lo que dicha modificación deberá realizarse por ley de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Deberán aplicarse las disposiciones de las Leyes N° 3947 (BOCBA N° 3796) y 2930 (BOCBA N° 3091) a efectos de conservar una uniformidad de criterio urbanístico para la margen izquierda del Riachuelo, correspondiente a la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de acuerdo a los intereses jurídicos tutelados por ambas normas. También deberá la Secretaría de Planeamiento, por sí o a través de las áreas a su cargo de acuerdo a su competencia en materia urbanística y catastral, analizar la ribera en su concepción urbanística y metropolitana y ponderar especialmente en ese contexto la modificación de la traza de camino de sirga sin contrariar las normas enunciadas.

SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA

A) Régimen especial de seguridad en locales de baile y espectáculos en vivo

DICTAMEN N° IF-2013-02364041-DGAINST, 11 de junio de 2013

Referencia: EX N° 2040762-2013

De conformidad con lo establecido en la reglamentación del inc. a del art. 26 de la Ley N° 1913, el mínimo de personal de seguridad en locales de baile y espectáculos en vivo será de uno (1) por cada ciento veinte (120) asistentes, considerando la capacidad máxima de asistentes para la cual fue habilitado el lugar de que se trate. A su vez, para el caso de locales de baile o espectáculos en vivo habilitados para una cantidad inferior de ciento veinte (120) personas, la dotación mínima de personal de seguridad será de dos (2) vigiladores.

SINDICATURA GENERAL DE LA CIUDAD

DICTAMEN N° IF-2013-06219427-PGAAIYEP, 4 de noviembre de 2013

Referencia: EE N° 4591478/ASINF/2013

La Sindicatura General de la Ciudad tiene a su cargo el control interno de la administración, lo que incluye el de "el plan de organización y todos los métodos y procedimientos que en forma coordinada adopta el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en todas las jurisdicciones que componen la Administración central y descentralizada, cualquiera fuera su modalidad..." (ver art. 120, Ley N° 70).

En virtud del carácter técnico de la documentación que el Acto Administrativo que aprueba el "Marco Normativo de Tecnología de la Información" posee, la Sindicatura General de la Ciudad debe intervenir en forma previa a su firma.

SISTEMA FEDERAL

A) Distribución de competencias. Estado Nacional, provincias. Ciudad Autónoma de Buenos Aires

DICTAMEN N° IF-2014-02980156-PGAAIYEP, 26 de febrero de 2014

Referencia: EX N° 2208230-MGEYA-MSGC-2014

El poder de policía de seguridad, salubridad y moralidad corresponde a las provincias (Fallos 277:147), toda vez que es una facultad que se han reservado (art. 121, CN) y por lo tanto su ejercicio no puede ser invalidado, salvo en aquellos casos en que la Constitución conceda al Congreso, en términos expresos, un poder exclusivo; o el ejercicio de idénticos poderes haya sido expresamente prohibido a las provincias; o exista una directa y absoluta incompatibilidad en el ejercicio de ellos por estas últimas (Fallos 239:343).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que el diseño del sistema federal reconoce la preexistencia de las provincias y la reserva de los poderes no delegados por éstas, a la vez que exige aplicar preeminentemente los poderes federales en las áreas en lo que así lo estableciera la Constitución Nacional, tendiendo a atender el desenvolvimiento armonioso de las autoridades locales y federales evitando el choque y oposición entre ellas (Fallos 286:301; 307: 360, entre otros).

La función de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la interpretación y deslinde de las facultades locales y federales es interpretar la Constitución de modo tal que, en el ejercicio de ambos órdenes de autoridad, se eviten interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales o viceversa (Fallos 315:660, 2157 y voto del Ministro Fayt en Fallos 317:1195 y 318:2664)

La Corte Suprema de Justicia de la Nación destacó que los poderes de las provincias son indefinidos y originarios y los delegados a la Nación definidos y expresos, pero aclarando que los poderes provinciales no pueden enervar el ejercicio de los poderes delegados, so pena de convertir en ilusorios los propósitos objetivos de las citadas facultades, las que se afincan en la necesidad de procurar el bien común de toda la Nación (Fallos 304:1186 y 312:1437).

B) Autonomía de la CABA y atribuciones del Congreso de la Nación. Ley N° 24.588

DICTAMEN N° IF-2014-13503463-PGAAPYF, 18 de septiembre de 2014

Referencia: EX N° 242427-2013

En este orden de ideas, se advierte que con la reforma a la Constitución Nacional del año 1994, en su art. 129 se dispuso que la Ciudad de Buenos Aires tendría un régimen de gobierno autónomo, y que una ley garantizaría los intereses del Estado Nacional mientras la Ciudad de Buenos Aires sea la Capital de la Nación.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 129, CN, el 27/11/1995 fue promulgada la Ley n° 24.588, que garantiza los intereses del Estado Nacional en la Ciudad de Buenos Aires y dispone que la Ciudad de Buenos Aires será continuadora de la Municipalidad de Buenos Aires.

DICTAMEN N° IF-2014-15730803-PG, 29 de octubre de 2014

Referencia: EX N° 9152651-2014

En virtud de la Cláusula Transitoria Decimoquinta de la Constitución Nacional, el ejercicio legislativo del Congreso de la Nación sobre el territorio de la Ciudad de Buenos Aires se encontraba limitado temporalmente a la creación del nuevo régimen autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, ocurrido en 1996 con la sanción de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

La autonomía reconocida constitucionalmente a la Ciudad implicó la limitación de las facultades del Congreso Nacional como Legislatura local, principalmente adonde operan los establecimientos de utilidad nacional, razón por la cual las normas emanadas del Gobierno Nacional no son una legislación ordinaria, sino exclusivamente federal.

El art. 5° de la Ley N° 24.588, que garantiza los intereses del Estado Nacional en la Ciudad de Buenos Aires, expresamente establece que la Ciudad de Buenos Aires es continuadora de la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y en tal sentido el art. 5° de la misma establece: "La Ciudad de Buenos Aires, será continuadora a todos sus efectos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. La legislación nacional y municipal vigente en la Ciudad de Buenos Aires a la fecha de entrada en vigencia del estatuto organizativo al que se refiere el art. 129 de la Constitución Nacional, seguirá siendo aplicable, en tanto no sea derogada o modificada por las autoridades nacionales o locales, según corresponda".

Por su parte, el art. 9° de la Ley N° 24.588 establece que el Estado Nacional se reserva la competencia y la fiscalización, esta última en concurrencia con la Ciudad y las demás jurisdicciones involucradas, de los servicios públicos cuya prestación exceda el territorio de la Ciudad de Buenos Aires.

Del juego armónico de los arts. 5° y 9° de la Ley N° 24.588 cabe concluir que se ha reconocido expresamente la autonomía legislativa de la Ciudad a partir de la creación del nuevo régimen autónomo de la misma, que ésta es continuadora a todos sus efectos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y se ha dispuesto que la legislación nacional y municipal vigente en la Ciudad de Buenos Aires, a la fecha de entrada en vigencia del estatuto organizativo al que se refiere el art. 129 de la Constitución Nacional, seguirá siendo aplicable, en tanto no sea derogada o modificada por las autoridades nacionales o locales, según corresponda.

C) Poder de policía. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Establecimientos de utilidad nacional

DICTAMEN N° IF-2014-03037671-PGAAIYEP, 27 de febrero de 2014

Referencia: EX N° 1582584-2010

La Corte Suprema de Justicia de la Nación destacó que conforme la distribución dispuesta en la Constitución Nacional luego de la reforma del año 1994, las autoridades locales conservan el ejercicio del poder de policía en los establecimientos de utilidad nacional; ello, por aplicación de lo normado en el art. 75, inc. 30, en cuanto dispone que le corresponde al Congreso ejercer una legislación exclusiva en el territorio de la capital de la Nación, dictando la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República, manteniendo las autoridades provinciales y municipales los poderes de policía e imposición sobre los mismos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines (Fallos 305:215; 314:1425).

Mientras no se obstaculice el fin de utilidad nacional asignado a determinado establecimiento o actividad, resultan legítimos la potestad regulatoria y el poder de policía que sobre ellos ejerza la autoridad local, en salvaguarda de la seguridad, higiene, salubridad y moralidad respecto de las actividades comerciales que pudieran desarrollarse, protegiendo los intereses de la ciudad y sus habitantes (CSJN, "Tomasini, Norberto y otro c/Onabe Disp. 680/03 y otro S/Proceso de Conocimiento Ley N° 25.561").

El Gobierno de la Ciudad ejerce plena jurisdicción en las materias de su competencia, en todo el ámbito territorial de la misma, lo que también incluye la denominada zona costera y/o portuaria (en igual sentido, Dictamen PG N° 28048, recaído en el Expediente N° 68703).

La Ciudad de Buenos Aires tiene jurisdicción plena sobre todo su territorio, debiendo ejercer el poder de policía sobre los establecimientos situados en el mismo, desarrollen o no actividades portuarias (en igual sentido, IF-2013-04453931-DGAINST, de fecha 13/9/2013, recaído en el Expediente N° 2191592/11).

SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES (SBASE)

A) Naturaleza jurídica. Sociedad del Estado

DICTAMEN N° IF-2013-04150200-PG, 3 de septiembre de 2013

Referencia: EX N° 3294016-2013

SBASE es una Sociedad del Estado, figura societaria que, tal como aparece estructurada en la Ley N° 20705, representa la última tipificación legislativa operada entre nosotros dentro del proceso de utilización de formas privatísticas por parte del Estado (con cita del Dictamen PG N° 11087, de fecha 4/10/20002, recaído en el Expediente N° 76677-01).

SBASE integra la Administración descentralizada y ha sido incluida como un organismo fuera de nivel dentro de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

DICTAMEN N° IF-2013-06603414-PGAAIYEP 18 de noviembre de 2013

Referencia: EE N° 6048890/PG/2013

"Subterráneos de Buenos Aires" es una Sociedad del Estado, figura societaria que, tal como aparece estructurada en la Ley N° 20.705, representa la última tipificación legislativa operada dentro del proceso de utilización de formas privatistas por parte del Estado, advirtiendo que el art. 1° de la mencionada ley las define como aquellas que, con exclusión de toda participación de capitales privados, constituyen el Estado Nacional, los Estados provinciales, los municipios, los organismos estatales legalmente autorizados al efecto o las sociedades que se

constituyan en orden a lo establecido en la ley, para desarrollar actividades de carácter industrial y comercial, o explotar servicios públicos (con cita del Dictamen PG N° 62411, de fecha 1/2/2008 recaído en el Expediente N° 858/2008).

Subterráneos de Buenos Aires S.E. puede valerse de figuras jurídicas propias del derecho público, las que además no resultan incompatibles con las finalidades de su creación, que no son otras que la satisfacción de un interés público.

B) Contrataciones

DICTAMEN N° IF-2013-06603414-PGAAIYEP, 18 de noviembre de 2013

Referencia: EE N° 6048890/PG/2013

En virtud de lo establecido en los arts. 5°, 6° y 13 del Estatuto de SBASE, y de conformidad con lo consagrado en el art. 139 del Reglamento, podría sostenerse que Subterráneos de Buenos Aires S.E. se encuentra facultado para establecer disposiciones especiales y cláusulas particulares para determinada contratación, sumado a lo cual se advierte lo sostenido por la Secretaría Legal y Técnica de esa sociedad en cuanto a que en la especie entiende que deviene innecesario iniciar un proceso de selección del permisionario que explotará "los espacios", ya que no existe exclusividad y cualquier operador y/o compañía del rubro interesada en explotar sus servicios en la red del subte puede hacerlo pagando un mismo canon por un mismo tipo de permiso. SBASE tiene competencia expresa para suscribir el acto jurídico tendiente a la explotación de los espacios subterráneos, en cuyo caso y según lo establece el art. 40, inc.1, de la Ley N° 4472, lo recaudado integra el Fondo Subte.

DICTAMEN N° IF-2013-04158389-PG, 4 de septiembre de 2013

Referencia: EX N° 2114013-2012

La Ley de Sociedades del Estado –tipo societario por el que se ha constituido SBASE– declara inaplicables, respecto de estas sociedades, las Leyes de Contabilidad, de Obras Públicas y de Procedimientos Administrativos.

SBASE tiene autonomía para establecer su propio régimen de contrataciones, con sujeción a los principios generales previstos en el art. 7° de la Ley N° 2095.

Como una derivación de lo establecido en el art. 6° de la Ley de Sociedades del Estado, y en virtud de lo dispuesto en el art. 13, inc. o, del Estatuto de SBASE, compete al Directorio de SBASE aprobar el Reglamento de Contrataciones de la sociedad.

Por aplicación de principio de paralelismo de las competencias, debe entenderse que del art. 6° de la Ley de Sociedades del Estado, y en virtud de lo dispuesto en el art. 13, inc. o, del Estatuto de SBASE, resulta, asimismo, la competencia del Directorio para modificar el citado regla-

mento.

La atribución de modificar el Reglamento de Contrataciones se encuentra razonablemente implícita en la que ha sido conferida para aprobarlo.

DICTAMEN N° IF-2013-3090381-PG, 16 de julio de 2013

Referencia: EX N° 73-00043759-2013

Resulta obligatorio el dictamen legal de la Procuración General de la CABA para la autorización de Subterráneos de Buenos Aires S.E., respecto de la compra de los repuestos de los insumos e infraestructura por parte de la firma Metrovías S.A., pues aquel acto de autorización es susceptible de afectar los derechos e intereses de la Ciudad, derechos e intereses vinculados con el patrimonio de la Ciudad, y concretamente con el correcto y adecuado desarrollo del servicio de transporte de subte de que se trata.

El acto celebrado por Subterráneos de Buenos Aires S.E. que autoriza la compra de repuestos e infraestructura es una actividad propia y especial del derecho administrativo, directamente vinculada con el adecuado servicio de transporte que tiene bajo su cargo y controlar y administrar.

b.1) Procedimiento de selección del contratista

DICTAMEN N° IF-2013-04158389-PG, 4 de septiembre de 2013

Referencia: EX N° 2114013-2012

DICTAMEN N° IF-2013-3457064-PG, 2 de agosto de 2013

Referencia: EX N° 3122601-2013

Por regla general las adquisiciones que SBASE deba concretar deben seguir el procedimiento de licitación pública previsto en el Reglamento de Contrataciones aplicable. De verificarse las hipótesis previstas al efecto, puede recurrirse a los procedimientos de excepción contemplados en el Régimen de Contrataciones y Determinación de Montos, aprobado por Acta de Directorio N° 962, de fecha 23/8/2010, modificada por su similar N° 1029.

SBASE podría apartarse de las disposiciones del Reglamento de Contrataciones en los términos de la disposición especial contenida a continuación del art. 167 del citado Reglamento: “Por razones de necesidad o para salvaguardar un real interés de la Sociedad, el Directorio, en casos debidamente fundados podrá apartarse de las disposiciones del presente reglamento”.

DICTAMEN N° IF-2013-04158389-PG, 4 de septiembre de 2013

Referencia: EX N° 2114013-2012

Es admisible la modificación propuesta del Reglamento de Contrataciones de SBASE, tendiente a eliminar la etapa de preadjudicación en los procedimientos de selección del contratista, en la medida en que en los pliegos se contemple la posibilidad de articular defensas y objeciones respecto del acto de adjudicación.

b.2) Contratación directa

DICTAMEN N° IF-2014-195746-PG, 8 de enero de 2014

Referencia: AC N° 0073-00046692-2013

La contratación directa de la obra de "Sistema de Señalamiento y Extensión de la Línea E de Subtes - Estaciones Bolívar hasta Retiro y Plaza de los Virreyes y Taller / Cochera de Lacarra", con la firma Alstom Argentina S.A. y Alstom Brasil Energía y Transporte Ltda., por razones de exclusividad, marca o privilegio, se enmarca en los términos del art. 1º, punto d, apartado 5º, del Régimen de Contrataciones de Subterráneos de Buenos Aires S.E., el cual determina que puede contratarse directamente "cuando se trate de la adquisición de bienes cuya fabricación o venta sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o sólo posea una determinada persona o entidad, siempre y cuando no hubiera sustitutos convenientes".

DICTAMEN N° IF-2014-15429064-PG, 22 de octubre de 2014

Referencia: AC N° 0073-00055991/2014

La contratación directa entre Subterráneos de Buenos Aires S.E. y el Fideicomiso Loma XXI, respecto del inmueble ubicado entre las calles Magaldi, Orma y Luna, para la "Guarda y Adecuación del Material Rodante a incorporarse en la Red de Subtes", se enmarca en los términos del art. 1º, punto d, apartado 7º, del Régimen de Contrataciones de Subterráneos de Buenos Aires S.E., el cual determina que puede contratarse directamente "cuando exista razón probada y fundada de urgencia, emergencia o de carácter imprevisible, que no permita esperar realizar un procedimiento de licitación".

De la causal de urgencia se verifica el supuesto contemplado en el art. 1º, inc. d, apartado 14, del Reglamento de Contrataciones de SBASE, que prevé la realización del procedimiento de contratación directa en aquellos casos de escasez de los artículos o bienes a adquirirse, lo que también da fundamento al procedimiento seguido.

Para que la contratación directa entre Subterráneos de Buenos Aires S.E. y el Fideicomiso Loma XXI, respecto del inmueble ubicado entre las calles Magaldi, Orma y Luna, para la "Guarda y Adecuación del Material Rodante a incorporarse en la Red de Subtes", sea procedente se deberá acompañar un informe técnico por medio del cual se deberá invocar y justificar debidamente las razones que motivaron y tornaron necesario o imprescindibles tales

apartamientos respecto del Reglamento de Contrataciones de la Sociedad, considerando que se trata de un mecanismo contractual de excepción.

C) Control

DICTAMEN N° IF-2013-06603414-PGAAIYEP, 18 de noviembre de 2013

Referencia: EE N° 6048890/PG/2013

En virtud de lo establecido en la Ley N° 70, Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado (SBASE) está sujeta a los sistemas de control del Sector Público de la Ciudad.

D) Dependencia orgánica

DICTAMEN N° IF-2013-06603414-PGAAIYEP 18 de noviembre de 2013

Referencia: EE N° 6048890/PG/2013

En la actual estructura organizativa del Gobierno de la Ciudad, aprobada por el Decreto N° 660-GCABA-11 (BOCBA N° 3811), modificado por el Decreto N° 101-GCABA-13 (BOCBA N° 4119), se ha transferido como Organismo Fuera de Nivel Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado (SBASE) del ámbito del Ministerio de Desarrollo Urbano de quien dependiera, al ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, fijando por objetivo "Ejercer las funciones conferidas por la Ley N° 4472", y creándose además una Comisión integrada por un representante de la Jefatura de Gabinete de Ministros, un representante del Ministerio de Desarrollo Urbano y un representante de Subterráneos de Buenos Aires S.E. que tendrá por objeto consensuar las políticas inherentes a la planificación del desarrollo del subte.

Si bien un sector de la doctrina excluye a las sociedades del Estado de los cuadros de la Administración, a pesar de los elementos de carácter estatal que poseen (Mairal, Héctor A., "Las sociedades del Estado o los límites del Derecho Administrativo", LL 1981-A, Secc. Doctrina, pág. 790), se estima que por constituirse sólo con participación estatal (sus acciones están totalmente en poder del Estado local), contar con recursos públicos y realizar actividades con fines estatales, SBASE puede ser encuadrada en el ámbito de la Administración descentralizada, advirtiendo que SBASE está sometida a diversos controles públicos, cuenta con atribuciones nítidamente públicas, recibe y administra fondos públicos y realiza diversas actividades administrativas vinculadas a objetivos concretos fijados por la Administración.

SUBSIDIOS

A) Muerte del beneficiario. Derecho de la concubina supérstite

DICTAMEN N° IF-2013-01186440-DGAPA, 11 de abril de 2013

Referencia: EX N° 91193-2013

Le asiste derecho a la concubina supérstite a percibir, en tal carácter, el subsidio mensual y vitalicio otorgado a los ganadores del premio “Labor Teatral” en el rubro “Mejor Trayectoria”.

B) Subsidio por inundaciones

b.1) Naturaleza jurídica. Alcance

DICTAMEN N° IF-2013-01397880-PG, 23 de abril de 2013

Referencia: EX N° 1357836-2013

El Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/GCBA/2013, en virtud del cual se crea el Régimen Especial de Subsidios para Damnificados por la catástrofe meteorológica extraordinaria ocurrida los días 1 y 2 de abril del año en curso, tiene como finalidad la protección y tutela urgente del Estado hacia los vecinos, atendiendo sus necesidades primarias.

El Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/GCBA/2013 fue dictado con el fin de proteger en forma directa a las personas, no a los bienes, razón por la cual los casos de inmuebles deshabitados, casas vacías, bauleras, etc., no se encuentran comprendidos en dicho amparo.

El Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/GCBA/2013 se refiere a “necesidades urgentes”, esto es, a aquellos bienes muebles de primera necesidad como “la cama, los colchones en uso, las vajillas de uso cotidiano, etc.”, y no a bienes dejados en depósito o bauleras que no han sido usados en años, cuyo valor familiar es inobjetable pero su reconocimiento desvirtuaría lo que persigue la norma en cuanto a su finalidad.

La finalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/GCBA/2013 es que la acción del Estado sea de carácter eminentemente paliativo y no exclusivamente resarcitoria y/o indemnizatoria.

La naturaleza de los subsidios otorgados por el Estado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/GCBA/2013 es de carácter asistencial, pues configuran una ayuda que éste otorga para que los beneficiarios puedan hacer frente a determinada contingencia, careciendo de carácter liminarmente resarcitorio y cumpliendo su deber tutelar para “mitigar, atenuar o suavizar” los efectos de dicho fenómeno en la vida cotidiana.

b.1) Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/GCABA/2013. Plazo para solicitar el subsidio. Prórroga

DICTAMEN N° IF-2013-04539198-PGAAPYF, 16 de septiembre de 2013

Referencia: EX N° 3597764-2013

El plazo para solicitar el subsidio establecido en la normativa de aplicación –Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/GCABA/2013– sólo puede ser extendido por otra norma de idéntica jerarquía, motivo por el cual cabe desestimar lo peticionado respecto de que se permita requerir dicho subsidio fuera del plazo ya vencido.

TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS

DICTAMEN N° IF-2013-01185799-DGAPA, 11 de abril de 2013

Referencia: EX N° 32801859-2012

La teoría de los actos propios tiene como fundamento la buena fe e impregna la totalidad del ordenamiento jurídico, y condena la adopción por el sujeto de actitudes reñidas con lo que ha observado anteriormente en la misma relación jurídica (Moisset de Espanés, Luis, “La Teoría de los Propios Actos y la doctrina y jurisprudencia nacionales”, LL 1984-A-152).

Devienen inadmisibles las pretensiones que ponen a la parte en contradicción con sus comportamientos anteriores jurídicamente relevantes (“Moar, Genoveva c/ Guerrero, Miguel s/ Rescisión de Boleto”, citado en fallo dictado por la C. 2ª Penal, 18/11/1981, LL 1984-A-154).

DICTAMEN N° IF-2013-04159738-PG, 4 de septiembre de 2013

Referencia: EX N° 242427-2013

La teoría de los actos propios tiene como fundamento la buena fe e impregna la totalidad del ordenamiento jurídico, y condena la adopción por el sujeto de actitudes reñidas con lo que ha observado anteriormente en la misma relación jurídica. Algo similar sucede en el derecho anglosajón con el *stoppe*/ que erige una barrera o freno (“*stop*”) a las pretensiones de quien reclama algo en abierta contraposición con lo que anteriormente había aceptado.

Devienen inadmisibles las pretensiones que ponen a la parte en contradicción con sus comportamientos anteriores jurídicamente relevantes.

TRANSPORTE

A) Licencia profesional de conducir. Denegación

DICTAMEN N° IF-2013-02259348-DGAINST, 6 de junio de 2013

Referencia: EX N° 785235-2013

La Ley N° 2148 establece que se puede denegar la licencia profesional al que acredite antecedentes penales por delitos contra las personas y contra la integridad sexual, que son los previstos en los arts. 79/91 y 119/133 del Código Penal, y el Decreto N° 588/2010, consignándose que se podrán denegar a los que hubieran obtenido condena firme en los delitos contra la integridad sexual y contra las personas.

Las evaluaciones hechas por la Autoridad de Aplicación en virtud de las cuales se sugiere no otorgar una licencia profesional de conducir, deben ser expuestas en forma asertiva y categórica, sin usarse términos ambiguos, como tampoco en forma potencial.

